Sesión Extraordinaria No. 7
julio 7, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia; bajo el número 2439, iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar estipulaciones de los artículos, 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118, 122 BIS, 122 TER, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"Nuestro país está viviendo una inédita transformación de sus instituciones jurídicas. La transición del sistema penal, de inquisitorio a acusatorio y adversarial, constituye un parte aguas en el derecho mexicano. Recién el 18 de junio de este año, la República en pleno ha dado formal arranque al nuevo sistema de impartición de justicia penal, proceso que llevó más de ocho años en que los tres órdenes de gobierno y los tres poderes, desplegaron sus esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para dotar de las bases normativas, instituciones jurídicas, estructuras materiales y recursos humanos capacitados, para el cumplimiento de la meta establecida.

No obstante ello, la ciudadanía tiene un gran reclamo de justicia, con el que los gobernantes hemos estado en deuda por décadas. La desconfianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia es una realidad generalizada que no se puede soslayar.

Los cambios de actitud y de percepción no se dan de la noche a la mañana ni se logran solo con reformas legales o con nuevas y modernas instalaciones físicas; requieren además de una mentalidad diferente, de un verdadero cambio de paradigmas que deje atrás los atavismos y las zonas de confort en que pareciera, en la percepción ciudadana, que los responsables de las tareas de procuración e impartición de justicia se han colocado comodinamente.

La transformación del sistema de justicia penal demanda, como elemento fundamental, un cambio radical en la Procuración de Justicia. La reforma Constitucional presentada por el Ejecutivo Federal y publicada desde febrero de 2014, prevé el cambio de la Procuraduría General de la República a Fiscalía General de la República, que más allá de la denominación, entraña el otorgamiento de la autonomía plena a la institución del ministerio público, tal como lo prevé el Artículo 21 de la Carta Magna. Esta Iniciativa se propone con igual intención, consignar esta transformación en la Constitución Estatal.

El nuevo artículo 102 de la Constitución General, constituye el complemento natural y necesario al nuevo sistema de justicia penal; la labor de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, son –sin lugar a dudas– aspectos vitales en los que se soporta el procedimiento acusatorio y adversarial. Si la labor de los policías ministeriales o de investigación, así como del ministerio público no se hace con pulcritud y profesionalismo, ningún resultado positivo puede tener la actuación de los demás agentes operadores que intervienen.

Punto medular resulta sin lugar a dudas el desvincular la tarea investigadora y de persecución de los delitos, de la actividad política y administrativa del Poder Ejecutivo. Por ello, la independencia y autonomía del Fiscal General, es el pilar sobre el que descansa la reforma Constitucional Federal que se pretende replicar en la Entidad.

Así, el Estado de San Luis Potosí requiere incorporarse a la dinámica nacional que se dirige hacia una modernización y profesionalización de la institución encargada de la procuración de justicia. De allí que sea menester plantear a esa Soberanía una reforma a diversos artículos Constitucionales para que se establezca la transformación de la Procuraduría de Justicia en la Fiscalía General del Estado.

Con ello, no sólo se produce un cambio cosmético o de forma, sino que se entra en una era diferente en cuanto a la institución que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, es la responsable de la Justicia.

La autonomía del Fiscal General queda garantizada por la Constitución, su libertad e independencia técnica y de actuación son emanadas de la Ley Fundamental.

La responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo será contribuir a dotar a la institución, de los medios materiales y humanos suficientes, modernos y eficaces para el desempeño de su labor; pero el Gobernador del Estado no podrá ya incidir en las decisiones que sobre las investigaciones que, de oficio o por denuncias o querellas, lleve a cabo la Fiscalía.

Es importante incluir dentro de la institución de la Fiscalía General del Estado, las Fiscalías especializadas en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y en delitos electorales; si bien, por el hecho de que se trata de figuras que están previstas en leyes especiales, deberán tener el mismo procedimiento de designación y remoción que el Fiscal General, conservando así su autonomía técnica y de gestión, no obstante que administrativamente quedarán inmersas en la institución que ahora se propone con esta Iniciativa.

En el caso de las demás Fiscalías especializadas, será esa Soberanía en la legislación secundaria la que determine su creación; el nombramiento y remoción de los titulares será decisión del Fiscal General.

En el caso de la Fiscalía General y de las Fiscalías especializadas que se han señalado con antelación, es importante que el titular del Poder Ejecutivo del Estado conserve la facultad de designar a sus titulares, correspondiendo al Legislativo analizar y oponerse en su caso por mayoría calificada y hasta en dos ocasiones a dicho nombramiento, en caso de no advertir en la persona designada el perfil adecuado o si existen razones suficientemente fundadas para ello, siendo en este caso el Ejecutivo quien lo designe, siempre y cuando se reúnan los requisitos mínimos previstos en la Constitución, que de acuerdo a la iniciativa que se presenta, no varían sustancialmente de los que ya existían para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado.

El cambio esencial en la Iniciativa que se plantea es que el Gobernador no tendrá ya la atribución de remover libremente al Fiscal, como ocurría con el Procurador de Justicia. Se ha considerado que solamente por causas graves, el titular del Poder Ejecutivo y siempre que el Congreso no se oponga, podrá remover al Fiscal.

En cuanto al período de duración del Fiscal General, se estima conveniente que, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, que ésta sea de nueve años. Tiempo que se hace necesario a efecto de dar continuidad a los procesos, así como para generar confianza en la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso del primer Fiscal General, en los artículos transitorios se prevé que, a la entrada en vigor de las leyes secundarias, asuma el cargo quien a la fecha ocupe la Procuraduría General de Justicia. Ello, es indispensable para consolidar la figura de la Fiscalía y operar la transición en forma ordenada. Además, dado el reciente inicio del nuevo sistema de justicia penal, es de vital importancia para el proceso de implementación que se vive y que llevará todavía varios años."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que al momento de presentación de la misma, el promovente lo hace en su carácter de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Gobernador del Estado.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe artículos, 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118, 122 BIS, 122 TER, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados: I… II. Los secretarios, subsecretarios o ~~Procurador~~ General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III a VII…	ARTÍCULO 47. … I… II. Los **S**ecretarios, **S**ubsecretarios, **el Fiscal** General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III a VII…
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I a XXXVI… XXXVII.- ~~Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado que le someta el titular del Ejecutivo;~~ XXXVIII a LXVIII…	ARTÍCULO 57… I a XXXVI. … XXXVII. **Oponerse – hasta en dos ocasiones - con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, y por causas debidamente fundadas, a la designación del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales que haga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la cual éste deberá hacer de su conocimiento; así como para su remoción, la cual solo procederá por causas graves:** XXXVIII a LXVIII…

ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I a IV… V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, ~~Procurador~~ General ~~de Justicia~~ del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección; VI a VII…	ARTÍCULO 73… I a IV… V. No ser **S**ecretario o **S**ubsecretario de Estado, **Fiscal** General del Estado, **o** Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección; VI a VII…
ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: I a XI… XII.- Designar~~, con la ratificación de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado al Procurador General de Justicia y removerlo libremente;~~ XIII a XXX…	ARTÍCULO 80… I a XI… XII. Designar **y remover por causas graves al Fiscal General del Estado, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del Artículo 57 de esta Constitución; Asimismo al Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales;** XIII a XXX…
~~CAPÍTULO IV~~ ~~Del Ministerio Publico~~ ~~ARTICULO 85. La ley organizará al Ministerio Publico del Estado, cuyos funcionarios con responsabilidad de mando serán nombrados y separados libremente por el titular del Ejecutivo del Estado, reservándose la designación, adscripción, ratificación y remoción de los demás funcionarios a las tareas de un Consejo del Ministerio Publico del Estado, que cuidará el servicio profesional de carrera.~~ ~~Además de las obligaciones, deberes y principios que vinculan a los funcionarios del Ministerio Publico en el sistema penal acusatorio, para asegurar el debido proceso en el Estado de San Luis Potosí, éstos se regirán por igual con los~~	CAPÍTULO IV Del Ministerio Público (DEROGADO) ARTÍCULO 85. **Derogado.**

~~principios de mínima intervención, oportunidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.~~ ~~El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, y podrá ser removido libremente por aquél.~~ ~~Los requisitos para ser subprocurador de Justicia, agente del Ministerio Público, o agente de la Policía Ministerial, serán establecidos por la ley orgánica respectiva. No podrán desempeñar dichos cargos quienes hayan sido cesados en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o cualquier otra Entidad federativa, o en la administración pública federal.~~	
~~ARTICULO 86. Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos; y al primero, cuando proceda, el ejercicio de la acción penal.~~ ~~Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrán las atribuciones y estructura que la ley establezca.~~ ~~El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.~~ ~~Los particulares, en su caso, podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.~~ ~~El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios.~~	ARTÍCULO 86. Derogado.

~~El Procurador General de Justicia intervendrá en todos los negocios en que el Estado fuera parte, o en los que se vea afectado el interés público. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público, podrá hacerlo por sí o por medio de sus agentes.~~ ~~El Procurador General de Justicia y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley; y serán responsables de toda falta, omisión, o violación en que incurran con motivo de sus funciones.~~ ~~En la investigación de los delitos que practique el Ministerio Público y la policía a su mando, los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus municipios deberán prestarle su colaboración.~~	
ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I a V… VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, ~~Procurador~~ General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. … …	ARTÍCULO 99… I a V… VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, **Fiscal** General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento; … …
ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I… II. Los secretarios, subsecretarios o ~~Procurador~~ General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III a VI…	ARTÍCULO 118… I… II. Los **S**ecretarios, **S**ubsecretarios, o **el Fiscal** General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III a VI…

No existe	**TÍTULO DECIMO PRIMERO** **DE LA JUSTICIA PENAL** **CAPÍTULO ÚNICO** **ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.** **El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.** **Para ser Fiscal General del Estado se requiere cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado. El Fiscal General durará en su encargo nueve años.** **Corresponde al Gobernador del Estado el nombramiento del Fiscal General del Estado, pudiendo el Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, en el plazo de diez días hábiles posteriores al en que el Ejecutivo haga de su conocimiento la designación, oponerse por razones debidamente fundadas a la misma. En este caso, el Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para nombrar un nuevo Fiscal General, al cual igualmente podrá oponerse la Legislatura en los mismos términos. En caso de presentarse dos objeciones del Congreso el Titular del Poder Ejecutivo nombrará directamente al Fiscal General del Estado.** **El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores al en que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el**

	Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo realizar la designación correspondiente en términos del párrafo anterior. **Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.** **Las ausencias temporales del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.**
No existe	**ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.** **La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán designados y removidos por el Gobernador del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XXXVII de esta Constitución; los titulares de las demás fiscalías así como los servidores públicos de esa Institución serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.** **La ley establecerá las bases para el servicio ministerial de carrera y la formación, profesionalización, desarrollo y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, las cuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,**

	honradez y respeto a los derechos humanos. **El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.**
ARTICULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, ~~Procurador~~ General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos. ~~Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.~~ ~~El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.~~ ~~En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento que se considere necesario, procederá a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior. Tratándose del Gobernador del Estado se actuará conforme lo dispone el artículo 128 de esta Constitución.~~	ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la judicatura, jueces de primera Instancia, secretarios de Despacho, **Auditor Superior del Estado, Fiscal** General del Estado, **Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales,** subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

~~Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.~~	
ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, ~~Procurador~~ General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación. ~~Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.~~ ~~En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.~~ ~~Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.~~ ~~El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.~~	ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, **Fiscal** General del Estado, **Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales**, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

~~En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.~~	
	TRANSITORIOS **PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.** **TERCERO. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de ciento veinte días para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para la óptima implementación de la reforma Constitucional contenida en este Decreto.** **CUARTO. Al entrar en vigor las leyes secundarias, quien esté en funciones de Procurador General de Justicia del Estado asumirá el cargo de Fiscal General del Estado y durará siete años en el mismo, sin que en este solo caso sea aplicable lo dispuesto en la fracción XXXVII del Artículo 57 de esta Constitución.** **QUINTO. En tanto no inicie la vigencia de las Leyes secundarias, continuarán aplicándose las disposiciones Constitucionales y legales referentes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.** **SEXTO. En tanto se reforman las leyes secundarias, las referencias que en estas se hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado, y las que se hagan del Procurador General del Estado, se entenderán hechas al Fiscal General del Estado.**

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente instan armonizar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en materia procuración de justicia.

En un primer acercamiento, Pedro Ojeda Paullada[1], en un ensayo titulado "Concepto de Procuraduría", sostiene que "las procuradurías de justicia cumplen un papel fundamental para garantizar el cumplimiento de la ley y la representación social en la persecución de los delitos y, en sus vertientes civil y administrativa, para la defensa de individuos y grupos sociales que se encuentren en dificultad para defender sus derechos y para acceder al sistema de justicia. Por ende, las procuradurías sustentan su legitimidad institucional en la historia y en la protección de los derechos del ser humano."

Tal y como lo afirma Ojeda Paullada, la procuración de justicia implica la tarea de asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas, y al no estar circunscrita únicamente al ámbito penal y a la persecución de los delitos, sino que, en múltiples aspectos, defiende los intereses de la sociedad y de los grupos desprotegidos, es decir, tutela, representa, y reitera en la acción cotidiana su compromiso indeclinable de actuar conforme a la ley, con lo cual obtiene el reconocimiento social que merece todo aquel que está al servicio de la justicia.

Como se puede advertir de la iniciativa en su conjunto, aborda en parte la transición del Sistema Penal Inquisitivo al Sistema Penal Acusatorio, señalando la principal divergencia, bajo los principios de debido proceso, defensa adecuada, respeto de los derechos humanos, oralidad, y economía procesal, estableciendo que este sería un fracaso rotundo si no se encuentra aparejado con una reforma a las estructuras de procuración de justicia, mismo que se concatena con las reformas a la constitución de fecha 10 de febrero de 2014, por lo que hace a la Fiscalía General de la República y las actuaciones del Ministerio Público. Ahora bien, la necesidad de otorgar autonomía a dichas instituciones encargadas de la procuración de justicia en el país, fue un tema de debate abordado por varios especialistas en nuestro país en la década de los años noventa. El especialista en el tema, el profesor Fernando García Cordero, aseveró:

«Un Ministerio Público representado legalmente por la Procuraduría General de la República y las procuradurías locales, ambas bajo dependencia de los respectivos poderes ejecutivos, que tienen en sus manos el único mecanismo a través del cual se accede a la acción penal. Así el Ministerio Público atropella y extorsiona a los gobernados, es prepotente, parcial y actúa al margen de las normas mínimas de educación y trato en su configuración actual, producto de erráticas reformas, detiene sin órdenes de aprehensión en casos de excepción, claro está, practica cateos sin orden judicial y sin un sustento legal, valora conductas que excluye la responsabilidad, se desiste de la acción penal durante el proceso, originando el sobreseimiento (ahora es el juez quien lo decide en definitiva) de la causa, se niega a ejercitar la acción penal, so pretexto de no reunir los elementos que establece el artículo 16 constitucional (ahora, en contra de tal decisión, procede la revisión judicial), en suma, el Ministerio Público se ha arrogado funciones jurisdiccionales de poder ilimitado.

Son estas circunstancias las que han entrado en contradicción con las nuevas tendencias del derecho punitivo en la sociedad moderna. Ahora bien, ¿por qué una nueva reforma constitucional al ministerio público mexicano? Las razones que expongo son:

a) Algunas modificaciones constitucionales y legales al ministerio público mexicano lo han ido madurando y preparando para una reforma de fondo; ese proceso de modificaciones está listo y a la espera de una gran reforma con visión de Derecho Constitucional;

[1] Véase en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/97/pr/pr2.pdf. Consultado el 9 de octubre de 2013.

b) Se fortalecería nuestro Estado de derecho, acercándolo a las concepciones más modernas, en las cuales se asegura la imparcialidad y la objetividad en función tan delicada para la persona;

c) Se aseguraría que las averiguaciones previas no corrieran el peligro de determinarse por influencias, factores políticos y partidistas, sino sólo por la ley; la doctrina y colegios de abogados han estado discutiendo la posibilidad de esa reforma y ya existen algunas propuestas concretas.

En este sentido, existe una tipología de los principales sistemas de procuración de justicia que actualmente existen, constituye únicamente un método para la comprensión de las tendencias actuales respecto a procuración de justicia, porque en casi todos los casos, un sistema no reúne características puras de acuerdo con la tipología, sino que acepta notas de otro u otros tipos. En consecuencia, colocar a la procuración de justicia de un país en un determinado tipo se debe a que el énfasis, el acento de la mayoría de los elementos responden a ese tipo.

Con la anterior perspectiva, hoy en día, los sistemas de procuración de justicia responden primordialmente a cuatro tipos:

A) Dependencia directa del poder ejecutivo (gobierno)
B) Dependencia del poder ejecutivo (gobierno) con diversos grados de autonomía técnica.
C) Encuadrado dentro del poder judicial.
D) Independencia de cualquiera de los poderes del Estado. Se habla, entonces, de órgano constitucional autónomo, órgano extra-poder, órgano sui géneris o de agencia independiente."[2]

En este sentido, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de febrero de 2014[3], por medio del cual se adoptaron diversas directrices que son y deben ser observables para la Federación, y para las legislaturas de los estados al momento de homologar su texto constitucional local, a saber:

a) Por lo que hace a las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

"Artículo 76. ...
I a XII…

*XIII. **Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público**, **y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal**, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y*

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya."

*** Énfasis añadido**

b) En cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente de la República:

"Artículo 89. ...

I a VIII. ...

[2] Véase en: www.REPNE.pdf. Jorge Carpizo Mc Gregor. Consultada el 08 de octubre de 2016.
[3] Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm. Consultada el 08 de octubre de 2016.

***IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo**, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;*

X a XX..."

*** Énfasis añadido**

c) Por lo que toca al Ministerio Público y al Fiscal General de la República:

"Artículo 102.

*A. **El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios**.*

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

*El Fiscal General durará en su encargo nueve años, **y será designado y removido conforme a lo siguiente:***

*I. **A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.***

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

*II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, **dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.***

*III. **El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.***

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

***Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva**.*

*IV. **El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley.** La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.*

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

*Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, **solicitará las medidas cautelares contra los imputados**; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley*; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.*

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B..."

*** Énfasis añadido**

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ***el Fiscal General de la República****, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos".*
...
...
...
...
...

*** Énfasis añadido**

"Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ***el Fiscal General de la República*** *y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado".*
...
...
...
...
...
...
...
...
...

*** Énfasis añadido**

"Artículo 116...

...

I a VIII…
IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que ***las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.****"*

*** Énfasis añadido**

Respecto a los Transitorios del Decreto, el artículo DÉCIMO SEXTO, dispone que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

En preciso resaltar que, conforme al ordenamiento transitorio en cita, el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Visto el entramado de la reforma constitucional, se puede apreciar con claridad el rompimiento de un paradigma, mismo que es parte fundamental de aquellas que son denominadas de gran calado: el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Es indudable que si el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República, se está cerca de lograr su plena independencia de éste, respecto de la posible influencia del Poder Ejecutivo Federal, o de los locales; aparejado a ello, se reforma el contenido normativo sobre la forma de designación del Fiscal General de la República, en donde la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

A manera de antecedentes a la reforma de mérito, el Dr. Jorge Carpizo[4], expresaba lo siguiente:

*"**Los procuradores generales deben ser designados por los respectivos congresos**. Esta propuesta ya la hizo Luis Cabrera en 1932, **debido a que se evita el agradecimiento a una persona —el titular del poder ejecutivo—, si lo hace un órgano colegiado amplio**. Considero que, en México, a nivel federal, debe ser el Senado, órgano que, en principio, por su número de legisladores y la edad de los mismos, puede actuar con mayor equilibrio en estos casos, tal y como acontece con el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte. **En las entidades federativas, el nombramiento sería responsabilidad de los congresos locales."***

*** Énfasis añadido**

Sobre la trascendencia de otorgar autonomía al Ministerio Público a nivel federal, así como que este conforme una Fiscalía General de la República, es menester de los Estados reformar sus constituciones a fin de homologar y estar conformes con la reforma constitucional de fecha 10 de febrero de 2015, aunado a lo anterior, es dable manifestar que la creación de los órganos constitucionales autónomos obedece a lo siguiente dos principios básicos:

a) La necesidad de alejarlos de las coyunturas políticas, para dotarlos de mayor eficiencia, eficacia y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, y

b) Independizarlos, respecto de consignas o instrucciones superiores.

Asimismo, es de agregarse que la constitucionalización de estos órganos obedece a dos razones. La primera de ellas es precisamente que la Constitución establece el principio de división de poderes; y por lo tanto sólo la Constitución puede establecer excepciones a este principio fundamental de la organización del Estado, así como garantizar que los organismos autónomos no pierdan su operatividad, eficacia, eficiencia e imparcialidad mediante una simple reforma legal.

De ese modo, se entiende por órganos constitucionales autónomos aquellos que, de manera fundamental e inmediata, se establecen en la Constitución y no se encuentran adscritos a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. En palabras de Reynoso Laureano[5]:

"*Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes porque se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales".*

Analizada que es la propuesta, las dictaminadoras advierten divergencias respecto a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

---

[4] *Ídem*

[5] Reynoso, Laureano Mauricio; "La autonomía del Ministerio Público". Revista Quorum. http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/a_revista_quorum_legislativo__1/090_quorum_legislativo_90 (Consultada el 11 de mayo de 2014)

Oficial de la Federación, sobre los cuales procede a pronunciarse, específicamente por lo que toca a los siguientes tópicos:

a) Propone el iniciante reformar la fracción XXXVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a efecto de limitar el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el proceso de nombramiento del ahora Fiscal General del Estado, al proponer que esté podrá oponerse hasta en dos ocasiones con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, y por causas debidamente fundadas, a la designación del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales que haga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la cual éste deberá hacer de su conocimiento; así como para su remoción, la cual solo procederá por causas graves.

Sin embargo, de los artículo 76 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Senado de la República, respecto del cual ha de colegir que en ámbito local ha de serlo el Congreso del Estado, integrará la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; y por cuanto hace al Presidente de la República, que en el caso local ha de entenderse el Gobernador del Estado, intervendrá en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto del artículo arriba señalado.

En ese orden de ideas, se colige que para efectos de ser conformes con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un todo orgánico y funcional, **no es procedente la parte relativa de la iniciativa**, pues de la misma se aprecia que el mecanismo de nombramiento propuesto seguiría siendo el mismo al vigente, pero con mayor intervención del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el acotamiento injustificado del papel que debe tener el Congreso del Estado en dicho nombramiento, lo que generaría, además de la franca oposición de la constitución local respecto de la federal, el no cumplimiento de los principios que identifican a los organismos constitucionales autónomos, dotados de personalidad jurídica y de patrimonio propios; y en lo especial, la que establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Es importante resaltar que la reforma multicitada establece un procedimiento específico para el nombramiento el Fiscal General de la república, el cual se considera debe ser replicado en el ámbito local para el nombramiento del Fiscal General del Estado, pues solo así se estaría conforme con la Constitución General de la República, con excepción del término de duración del encargo, ya que las dictaminadoras consideran que el mismo debe ser de siete años, pues

este y no otro resulta ser el más razonable para el ejercicio y desempeño del cargo, en lo especial cuando el Fiscal General del Estado solo podrá ser removido por causas graves.

En esa tesitura, el procedimiento que se propone por las dictaminadoras, otorga un mayor grado de legitimidad, pues la Fiscalía General del Estado se constituirá como órgano constitucional autónomo, naturaleza que le permitirá actuar con una mayor independencia, ya que no se encontrará sujeto a lo que le establezca el Poder Ejecutivo, pues la forma del procedimiento de designación mantendrá un equilibrio de peso y contrapeso entre el Ejecutivo y Legislativo, además de la aplicación de los principios de imparcialidad, y objetividad.

b) Por lo que hace a las diversas modificaciones de nomenclatura, **se considera procedente** la reforma propuesta a efecto de que la actual Procuraduría General del Estado, cambié por el de Fiscalía General del Estado.

En ese orden de ideas, **se considera procedente,** con las modificaciones de fondo y forma de las dictaminadoras, que el Ministerio Público se organice en una Fiscalía General del Estado, para lo cual se le reconoce como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. En ese sentido, se establecen los requisitos para ser Fiscal General del Estado, y derivado del inciso anterior, se establece el procedimiento que se ha de seguir para su elección, con los matices locales necesarios que tiene la federación para el nombramiento y remoción de quien ocupe el cargo de Fiscal General de la República.

De ese modo, corresponderá al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en el ámbito local en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. Asimismo, la Fiscalía General del Estado contará con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos en los mismos términos que el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo antes dicho, y a efecto de cumplir con los principios de rendición de cuentas, y transparencia, el Fiscal General del Estado presentará anualmente ante el Congreso del

Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, un informe de actividades; debiendo comparecer ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

c) Por lo que hace a funcionarios de alto nivel sujetos a juicio político, y a la declaración de procedencia, contemplados en los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe decirse que la ley de la materia establece quienes son y serán aquellos que sean sometidos a los procedimientos señalados.

En el caso del juicio político, el texto constitucional dispone que lo serán los diputados, magistrados, consejeros de la judicatura, jueces de primera Instancia, secretarios de Despacho, el Procurador General del Estado, los subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Según la iniciativa, se aprecia que el promovente modifica la denominación del Procurador, por el de Fiscal General del Estado, en términos de la homologación que se hace respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local; y por otro lado, incluye al Auditor Superior del Estado, y a los Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, lo que en esencia se considera aprobar de procedente la iniciativa en su parte relativa, en atención a la importancia del puesto y las funciones que desempeñan.

Misma suerte corre la inclusión del Fiscal General del Estado, Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, cuando se trate de la protección especial conocida como protección constitucional derivado de la función, denominado comúnmente como fuero constitucional, por virtud del cual para proceder penalmente contra de éstos, secretarios de despacho, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable.

En razón de ello, es que corresponde a la Legislatura local actualizar los dispositivos constitucionales locales a lo que establece la Constitución General, razón por lo cual las dictaminadoras concluyen establecer el mismo procedimiento de la norma general a la Constitución del Estado, lo anterior con el propósito de encontrarse en condiciones de mejorar el sistema penal existente; despolitizando la procuración de justicia y fortaleciendo la institución del Ministerio Público, como persecutor del delito.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, 113, 117, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar estipulaciones de los artículos, 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118, 122 BIS, 122 TER, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de junio de 2008, y el 10 de junio de 2011, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, son para México el desafío más notable de su historia jurídica en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia. Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que en el nuevo sistema el reto radica precisamente en que el Estado habrá de restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso.

La principal divergencia entre los sistemas, inquisitivo y el acusatorio se basa en el principio de desconfianza para el primero, y el de confianza para el segundo, en el cual se centran los valores de libertad y verdad, a fin de no infligir penas degradantes, así como velar por la reparación del daño a las víctimas. La reforma del sistema penal, para transitar de un modelo inquisitivo a uno acusatorio en el que rijan principios como el debido proceso, la defensa adecuada, el respeto a los derechos humanos, la oralidad, y la economía procesal, será un rotundo fracaso si no se aparejan de una reforma profunda y radical de nuestros órganos de procuración de justicia.

En nuestro país era insostenible mantener a la Procuraduría General de la República como un brazo punitivo bajo la influencia política y el control administrativo del Poder Ejecutivo Federal. Por eso es relevante que el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los Estados, hayan aprobado la reforma constitucional en materia político-electoral que

contenía la reforma para otorgar autonomía al Ministerio Público en el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que el Decreto de esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Gobernación el lunes 10 de febrero de 2014, el efecto inmediato de esta nueva disposición constitucional es que las entidades federativas adecúen sus cartas constitucionales al espíritu y sentido del nuevo texto fundamental.

Es en este contexto, la presente reforma parte de una premisa fundamental: que la procuración de justicia deje de estar bajo el dominio del Poder Ejecutivo del Estado. La procuración de justicia y la representación legal de nuestra comunidad no es una función de naturaleza política, sino jurídica. Consintiendo en el hecho de que la armonización constitucional local es inevitable, se considera que es una gran oportunidad para impulsar un procedimiento distinto al vigente para nombrar al Fiscal General del Estado. Eso garantizará que la autonomía que habrá de ganar la procuración de justicia respecto del Ejecutivo no se sustituya simplemente por una nueva dependencia política.

El desafío de cambiar y mejorar sustancialmente nuestro sistema penal es una oportunidad extraordinaria para asegurar la autonomía del Ministerio Público, generar contrapesos en el proceso de designación de Fiscal General del Estado y despolitizar la procuración de justicia, en beneficio de todos los potosinos.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA los artículos 47 en su fracción II, 57 en su fracción XXXVII, 73 en su fracción V; 80 en su fracción XII; 99 en su fracción VI; 118 en su fracción II; 126, y 127. SE ADICIONA el Título Décimo Primero denominado *"De la Justicia Penal"* su capítulo Único, y los artículos, 122 BIS, y 122 TER, recorriéndose el número ordinal de los títulos subsecuentes. DEROGA del Título Séptimo el capítulo IV, y los artículos, 85, y 86, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 47. …

I….

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III a VII. …

ARTÍCULO 57. …

I a XXXVI. …

XXXVII. - Elegir, en los términos de esta Constitución al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;

XXXVIII a LXVIII. …

ARTÍCULO 73. …

I a IV. …

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;

VI a VII. …

ARTÍCULO 80. …

I a XI. …

XII. Proponer al Congreso, a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 de esta Constitución;

XIII a XXX. …

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULOS I a III
...
CAPÍTULO IV
Del Ministerio Público (DEROGADO)

ARTÍCULO 85. Derogado.

ARTÍCULO 86. Derogado.

CAPÍTULOS V y VI
...

ARTÍCULO 99. …

I a V. …

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, **Fiscal General del Estado,** Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento;

…

…

ARTÍCULO 118. …

I…

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el **Fiscal General del Estado**; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III a VI. …

…
…

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado, estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los

titulares de las demás fiscalías así como los servidores públicos de esa Institución serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes, Legislativo, y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 123. ...
...
...
...

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES, JUICIO POLITICO, Y SISTEMA ANTICORRUPCION
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 124 a 125. ...

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la judicatura, jueces de primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, **Fiscal General del Estado**, **fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales**, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...
...
...
...

ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, **Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales**, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia,

presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 128 a 130. ...

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
PREVENCIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131 a 136. ...

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD A LA CONSTITUCION.
CAPÍTULO I Y II

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de ciento veinte días para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para la óptima implementación de la reforma Constitucional contenida en este Decreto.

CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo del Estado mandará las propuestas al Congreso del Estado para la elección de Fiscal General del Estado y de los Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, en los términos de esta Constitución.

El actual titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, continuará en su cargo, hasta en tanto se realice el nuevo nombramiento del Fiscal General del Estado en los términos de la presente reforma.

Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor de la presente reforma, no tendrá impedimento para ser propuesto en su caso para ser electo Fiscal General del Estado en los términos de esta Constitución.

QUINTO. En tanto no inicie la vigencia de las Leyes secundarias, continuarán aplicándose las disposiciones Constitucionales y legales referentes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.|

SEXTO. En tanto se reforman las leyes secundarias, las referencias que en estas se hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado, y las que se hagan del Procurador General del Estado, se entenderán hechas al Fiscal General del Estado.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	En Contra
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	A Favor
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	A Favor
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	A Favor
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	A Favor
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	A Favor
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar estipulaciones de los artículos, 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118, 122 BIS, 122 TER, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Presidenta	En contra.
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	
Diputado Fernando Chávez Méndez Secretario	A favor
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal	A favor
Diputado José Ricardo García Melo Vocal	A favor

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar estipulaciones de los artículos, 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118, 122 BIS, 122 TER, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, nos fue turnada iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la que plantea expedir las leyes estatales, del Sistema Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas; de Juicio Político y de Declaración de Procedencia; y Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, modificar estipulaciones de los artículos, 33, 43, 44 a 44 Quinque, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y adecuar disposiciones de los artículos, 318 a 329, y 333 a 343 Quinque, de y al Código Penal Local.

Y al tratarse de expedición de seis nuevas leyes, así como reformas a dos ordenamientos, con el propósito de no hacer confusa la redacción, ni la interpretación del dictamen correspondiente, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos resuelto emitir un instrumento parlamentario por cada una de las propuestas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

A N T E C E D E N T E S

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. *El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;*

II. *El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

III. *Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*

a) *El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*

b) *El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
c) *La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*

d) *El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*

e) *La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: *"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Como consecuencia, se emite un andamiaje legislativo por el cual se implementa el Sistema Nacional Anticorrupción, con ello se expide: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además de, reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia anticorrupción; reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo.

Lo anterior ha motivado la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa, y en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de armonizar las disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con lo que establece el Libro Sustantivo Penal Federal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XIII, XVIII, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza, cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los propósitos de la iniciativa citada, son expedir el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y así establecer los lineamientos que se habrán de observar para cumplir con los mandamientos constitucionales, y los ordenamientos que de éstos derivan.

QUINTA. Que de la iniciativa que se analiza las comisiones dictaminadoras valoraron suprimir lo relativo al juicio sumario, ello en virtud de que entre sus objetivos para establecerlo a nivel federal que se retomaron para incluirlo en este Ordenamiento fue para agilizar el procedimiento, y resolución aquellos tratándose de asuntos de baja cuantía. Lo anterior disminuiría plazos y se resolvería por Salas Unitarias.

En el caso de nuestra Entidad, la legislación ya prevé la integración del Tribunal de Justicia Administrativa en Salas Unitarias, para agilizar la instrucción y resolución de los asuntos; además de que los plazos para tal efecto son inferiores a los considerados a nivel federal; por lo que resultaría ocioso mantener un procedimiento que en la práctica generaría cargas adicionales para el Tribunal y un término mayor para el justiciable. Por lo que en consecuencia el Título y los artículos que lo atendían, redujeron el número de dispositivos en este Ordenamiento.
También se suprimieron conceptos por inaplicables, como el de "instructor", cuando se hace referencia al Magistrado.

Al constituirse las Salas Unitarias, lo correcto es enunciarlo de esta manera, y no como Tribunal, en aquellas disposiciones en las que únicamente se refiere la competencia de éstas, y no del Tribunal como órgano colegiado.

Lo relativo a las medidas cautelares, por no ser adecuada la ubicación, fue enviado al capítulo correspondiente del Libro Tercero, donde ya se ubicaba la suspensión del acto impugnado, considerando que las medidas cautelares son el género, y la especie son la suspensión y otras medidas cautelares positivas.

No es óbice mencionar que se adoptaron disposiciones de la legislación federal, por lo que consideramos que este Ordenamiento, viene a ser un avance en materia de procedimiento administrativo.

QUINTA. Que en cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, el veintitrés de febrero de esta anualidad, se recibió oficio sin número,

suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que en alcance a iniciativa que implementa el sistema estatal anticorrupción, envía evaluación de impacto presupuestario, el que en su parte conducente dice:

"IMPACTO PRESUPUESTARIO

En alcance a la Iniciativa con Proyecto de Decreto enviado a esa Soberanía el pasado 20 de septiembre del año pasado, por el suscrito Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la que se propone expedir diversas leyes y reformarse otras relacionadas con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y del artículo 62, último párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí me permito presentar la Evaluación sobre posible Impacto Presupuestario, para su valoración conjunta con la Iniciativa de referencia, de conformidad con las consideraciones que enseguida se desarrollan.

En la Iniciativa citada se propone expedir y modificar las leyes siguientes:

- *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí;*
- *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;*
- *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;*
- *Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí.*
- *Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;*
- *Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;*
- *Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y*
- *Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.*

Como se expresó en la referida Iniciativa Preferente, el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, elaborado por esta administración y aprobado por ese Honorable Congreso, en el Eje Rector 5, vertiente 2 "Prevención y Combate a la Corrupción", establece que "Uno de los retos de este gobierno consiste en implementar las acciones necesarias que contribuyan a reducir los actos de corrupción, y a mejorar la percepción ciudadana sobre los actos de la autoridad que, de acuerdo a las últimas mediciones, es negativa".

Así mismo, el referido Plan Estatal de Desarrollo determina que: "la creación del Sistema Estatal Anticorrupción representa un nuevo arreglo institucional frente a la corrupción, que facilitará una mejor coordinación de las instituciones facultadas para vigilar y fiscalizar la función pública. En el marco de estos esfuerzos, se instituirán la Fiscalía Anticorrupción, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción".

Bajo ese marco, destaca que este Sistema Estatal tiene su origen en la previsión constitucional de mayo de 2015, punto de partida para que, por una parte, el Congreso del Estado armonizara nuestra Constitución Local, lo que ocurrió el pasado 3 de Marzo de 2016 cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" la reforma que establece la obligación para implementar en el Estado el Sistema Estatal Anticorrupción.

Así mismo, la creación del Sistema Estatal se impone atendiendo a la armonización al orden jurídico nacional en materia anticorrupción, misma que fue publicada el 18 de julio del presente año en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que dio pie a la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa.

De igual forma, es evidente que, ante la publicación de las leyes en materia anticorrupción en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio de 2016, principalmente de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las que establecen la obligación de las entidades federativas de armonizar el marco normativo estatal, se debe transitar hacia este nuevo paradigma en materia de combate a la corrupción, razón que priva para proponer las adecuaciones normativas correspondientes.

Con lo anterior, se confirma que dentro de los objetivos principales del gobierno actual se encuentra el de evitar y combatir la corrupción en todas sus formas; se ha puesto especial énfasis en fortalecer las áreas de control interno del Poder Ejecutivo, en coordinación y amplia colaboración con las Auditorías Superiores tanto Federal, como del Estado, y con los órganos de control tanto de los entes autónomos como de los municipios.

Asimismo, se refrenda el compromiso de apertura y transparencia, con los organismos de la sociedad civil atentos al buen desempeño de la administración pública, y con el Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de la Obra Pública del Gobierno del Estado, de ahí que con la expedición y reforma de las leyes en materia de implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se impactará presupuestalmente en la medida que se expone a continuación:

(...)

INICIATIVA DE DECRETO DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

 La aprobación y publicación del Código, no generará un impacto adicional en el gasto de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; de los organismos constitucionales autónomos ni en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o de los municipios del Estado de San Luis Potosí; así como tampoco impactara en los órganos jurisdiccionales que no están adscritos al Poder Judicial del Estado ni encualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados; en la medida que esta nueva disposición no genera obligación de crear o modificar plazas, unidades administrativas y nuevas instituciones, además de que no tiene impacto en programas aprobados a dichas entidades ni mucho menos establece destino específico de gasto público.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es aprobarse, y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO
DE
DECRETO

UNICO. SE EXPIDE el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad.

En un esfuerzo por consolidar, unificar y simplificar los procedimientos administrativos, tanto oficiosos como contenciosos, cuyo contenido no es esencialmente nuevo, pero sí en la forma y orden en que se integra, el Código se divide en tres Libros, el Primero de ellos contiene las disposiciones generales y las comunes a los diversos procedimientos; el Segundo lo concerniente al procedimiento administrativo genérico; y el Tercero lo relativo al procedimiento contencioso administrativo en el que como nuevas figuras como el juicio en línea, que simplifican los procedimientos, el primero por su cuantía, y el segundo por la mayor simplificación y acceso a su tramitación vía internet a través de la plataforma que para ese efecto implemente el Tribunal.

Este Código integra el procedimiento administrativo oficioso actualmente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, al que se ha dado una revisión y depuración. Esa Ley queda en consecuencia abrogada.

Finalmente, en el mismo Código se regula el procedimiento del juicio administrativo, incluyendo, como ya se señaló, el juicio ordinario, y el juicio en línea.

De esta manera se consolidan y homologan en un solo cuerpo legal todas las reglas y principios del procedimiento administrativo, actualmente dispersas y en algunos casos contradictorias.

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y COMUNES

TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

Capítulo I
Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1º. El presente Código es de orden e interés público y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 2º. Los procedimientos administrativos serán aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de las administraciones públicas estatal y municipal centralizadas, y de los organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva; y a los contratos de derecho público que los particulares celebren con los mismos.

El procedimiento contencioso en materia de impartición de la justicia administrativa será competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos de su respectiva ley orgánica.

Capítulo II
Definiciones

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Acto Administrativo: declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública estatal o municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;

II. Administración Pública: dependencias que integran la administración central del Estado y los municipios de éste, y las entidades de la administración paraestatal y paramunicipal;

III. Anulabilidad: reconocimiento del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otros ordenamientos jurídicos aplicables, y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos;

IV. Autoridad: dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal facultada por los ordenamientos jurídicos aplicables para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;

V. Código: el presente Código Procesal Administrativo del Estado de San Luís Potosí;

VI. Dependencia: órgano de la administración pública centralizada estatal o municipal;

VII. Ente público: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

VIII. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3°, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y concretamente para efectos de este Código emitan actos de autoridad;

IX. Incidente: cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo que no se refieren al negocio o asunto principal sino a la validez del proceso en sí mismo;

X. Interesado: particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XI. Interés jurídico: derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XII. Interés legítimo: derecho de los particulares que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad;

XIII. Interlocutoria: resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente;

XIV. Ley Orgánica: Ley Orgánica de Administración Pública del Estado;

XV. Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

XVI. Negativa Ficta: figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido negativo lo solicitado por el particular;

XVII. Normas: leyes, reglamentos, decretos, normas técnicas, circulares y otras disposiciones de carácter general que rijan en el Estado o el Municipio, según corresponda;

XVIII. Nulidad: declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XIX. Procedimiento de lesividad: procedimiento incoado por las autoridades administrativas ante el Tribunal solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público.

XX. Resolución Administrativa: acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; tendrá igualmente ese carácter para efectos de su impugnación, la negativa ficta en caso del silencio de la autoridad competente;

XXI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXII. Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

TÍTULO SEGUNDO
GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Y CONTENCIOSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Capítulo I.
Impedimentos, Recusaciones y Excusas

Sección Primera
Impedimentos

ARTÍCULO 4º. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con los administradores o accionistas de entidades o sociedades interesadas o con asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento; o con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados o con algunas de las personas mencionadas en la fracción anterior;

V. Sea administrador o accionista de la sociedad o entidad interesada;

VI. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VII. Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

VIII. Hubiere presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

IX. Tenga pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco referidos en las fracciones II y III de este artículo, un juicio o litigio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

X. Haya sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados de parentesco referidos en las fracciones II y III de este artículo, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

XI. Esté pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

XII. Hubiere solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

XIII. Haya hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XIV. Sea acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XV. Sea o haya sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XVI. Sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XVII. Sea cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVIII. Haya sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XIX. Haya sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XX. Por cualquier otra causa prevista en las leyes.

ARTÍCULO 5º. La intervención del servidor público en la que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo inmediato anterior, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 6º. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 4º de este Código, ordenará que se inhiba de todo conocimiento.

Sección Segunda
Recusación

ARTÍCULO 7º. Cuando el servidor público no se inhiba de conocer a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Cuando el servidor público no tenga superior jerárquico, se alegará el impedimento ante él mismo, y en caso de que no se abstenga de conocer del procedimiento, se hará valer de nueva cuenta en el recurso de revisión que se interponga en contra de la resolución definitiva, de optarse por éste en términos del artículo 130 de este Código. Si en esta nueva oportunidad procedimental el servidor público no anula tal resolución y se inhibe de conocer el asunto, el impedimento se alegará como agravio ante el Tribunal en el juicio de nulidad respectivo.

ARTÍCULO 8º. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente ante el Presidente del Tribunal, acompañando las pruebas que se ofrezcan.

El Presidente dentro de los cinco días siguientes, solicitara al Magistrado recusado que rinda un informe, a fin de que se someta al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento.

Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Si se trata del Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en cuyo caso será sustituido. Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

ARTÍCULO 9º. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no habrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

Sección Tercera
Excusas

ARTÍCULO 10. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 4º de este Código, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

ARTÍCULO 11. Los magistrados del Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 4º de este Código, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

La excusa se presentará ante el Presidente del Tribunal para que la califique de inmediato y, de ser procedente, convoque al Magistrado Supernumerario para que integre la Sala, o en su caso turne al asunto a otra Sala competente en la materia de que se trate, lo que deberá hacerse del conocimiento de las partes.

En caso de que sea el Magistrado Presidente del Tribunal quien se excuse, la calificación respectiva correrá a cargo del Magistrado que corresponda conforme al turno que para tal efecto se lleve. Cuando se califique de legal la excusa, el Magistrado que conoció de la misma será quien presida la sesión por lo que hace al asunto que la motivó. Lo anterior se hará del conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos y los magistrados del Tribunal que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excusen, o no teniéndolo, se excusen para que se le aparte de su conocimiento, incurrirán en responsabilidad.

Capítulo II
Términos y Plazos

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 13. Los plazos y términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Los términos y plazos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, excepto en el procedimiento contencioso administrativo en el que serán improrrogables.

ARTÍCULO 14. Para efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar donde se encuentre la dependencia o entidad, o las Salas del Tribunal, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones, si aquélla deposita el escrito u oficio relativos dentro del término legal, por correo certificado con acuse de recibo, en la oficina de correos que corresponda al lugar de su residencia.

ARTÍCULO 15. Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decrete sus periodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.

ARTÍCULO 16. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las cuales se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 17. Las diligencias o actuaciones se efectuarán en las horas comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

No obstante, las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán determinar dichos horarios conforme a las necesidades del servicio, debiendo publicar el acuerdo correspondiente para su validez en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" o en la gaceta municipal que corresponda.

Una diligencia o actuación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Sección Segunda
Términos y Plazos del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, las dependencias y entidades de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

ARTÍCULO 19. Para la práctica de las notificaciones, citaciones, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán dentro del plazo de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

ARTÍCULO 20. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda, a no ser que se decrete la caducidad prevista en el primer párrafo del artículo 194 de este Código.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo a la petición del promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, ante quien deba resolver.

ARTÍCULO 21. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables la dependencia o entidad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. En caso

de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

ARTÍCULO 22. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 23. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en el artículo 194 de este Código.

Sección Tercera
Plazos y Términos en el Juicio de Nulidad

ARTÍCULO 24. El plazo para presentar la demanda ante el Tribunal será:

I. De treinta días hábiles siguientes al en que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- **a)** Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acto que se combata, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general;
- **b)** Al en que el afectado haya tenido conocimiento de ellos, o
- **c)** Al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, cuando no exista notificación legalmente hecha, y
- **d)** Al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución del Tribunal que habiendo conocido un recurso de queja, decida que el mismo es improcedente;

II. De tres años cuando sean las autoridades las que impugnen una resolución administrativa o fiscal favorable a los particulares, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público, contado a partir de la fecha de la resolución impugnada;

III. De quince días tratándose de la vía sumaria en los casos que determina este Código, y

IV. En el caso de negativa ficta en cualquier tiempo, en tanto no se notifique la resolución de forma expresa.

ARTÍCULO 25. La presentación de demandas, contestación, informes, promociones de cualquier tipo o de término, podrá hacerse en el horario normal de labores del Tribunal. Las promociones de término también podrán presentarse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores del Tribunal, en el buzón para promociones de término habilitado al efecto, o ante la Secretaría General del mismo.

Capítulo III
Notificaciones

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 26. Toda notificación que practiquen las autoridades administrativas deberá contener el texto íntegro del acto o resolución de que se trate, salvo que se practique por edictos, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación sí es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que en contra del mismo proceda, el órgano ante el cual debe de presentarse y plazo para su interposición.

ARTÍCULO 27. Las resoluciones o acuerdos del Tribunal deben ser notificados dentro del día siguiente de aquél en que se hubiesen turnado al actuario, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos.

Respecto a las resoluciones o acuerdos de los actos administrativos deberán ser notificados dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubieren turnado al notificador, asentando la razón que corresponda.

ARTÍCULO 28. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos.

Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.

ARTÍCULO 29. Las partes, en el primer escrito que presenten ante la autoridad administrativa o ante el Tribunal deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar del procedimiento o juicio, si no lo hicieren, las notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista o por cédula que se fije en los estrados de las oficinas de la dependencia o entidad o de las Salas del Tribunal, con excepción de las autoridades demandadas.

De igual manera, en caso de cambio de domicilio deberán de manifestarlo para que se les hagan en el nuevo domicilio, y si no lo comunicaran las notificaciones se practicarán en los estrados.

ARTÍCULO 30. Las dependencias y entidades, así como las Salas del Tribunal podrán habilitar días y horas inhábiles para notificar sus acuerdos y resoluciones, en los casos en que así se justifique.

ARTÍCULO 31. Los notificadores y actuarios tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones y actuaciones a su cargo.

De las diligencias en que conste la notificación, se tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 32. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 33. Las notificaciones que no se realicen en la forma que establecen las disposiciones de este capítulo serán nulas.

ARTÍCULO 34. Las notificaciones irregularmente practicadas u omitidas, surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado o, su representante legal, manifieste expresamente conocer su contenido.

ARTÍCULO 35. Las partes afectadas por una notificación irregular, deberán pedir su nulidad en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en la que intervengan; de lo contrario quedará aquélla convalidada.

ARTÍCULO 36. La parte afectada por una notificación irregular podrá pedir que se declare la nulidad de la misma, en los términos previstos por los artículos, 122 fracción III, y 131 de este Código, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo se dictará acuerdo ordenando el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido éste, se pronunciará la resolución correspondiente.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer el procedimiento desde la notificación anulada y se sancionará al notificador o al actuario en los términos que señale la norma respectiva.

Sección Segunda
Notificaciones Personales

ARTÍCULO 37. Las notificaciones se entenderán personalmente con el interesado o su representante legal, en los siguientes casos:

I. En el procedimiento administrativo:

- **a)** Los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos.
- **b)** La primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.
- **c)** Las notificaciones que de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad.
- **d)** Las que así determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, y

II. En el procedimiento contencioso administrativo, deberá realizarse personalmente o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, la notificación de:

- **a)** La admisión de la demanda o de su ampliación, así como el desechamiento de una o de otra.
- **b)** La admisión de la contestación de la demanda y, en su caso, la de la contestación de la ampliación de la misma.
- **c)** La resolución que otorgue o niegue la suspensión del acto impugnado;
- **d)** Las citaciones a testigos, peritos y terceros.
- **e)** El requerimiento a la parte que deba cumplirlo.
- **f)** La resolución de sobreseimiento.
- **g)** Las sentencias interlocutorias y definitivas.
- **h)** El acuerdo que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

i) En los demás casos en que así se ordene.

ARTÍCULO 38. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida la autoridad administrativa de que se trate o el de la Sala:

a) El notificador o actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano administrativo o jurisdiccional, según sea el caso, que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada del citatorio, acuerdo o la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera la misma. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.
b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador o actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al domicilio de la autoridad administrativa, o al de la Sala a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista.
c) Si el notificador o el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la oficina de la autoridad administrativa, o al de la Sala a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.
d) En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el notificador o actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Tratándose de notificaciones que deba hacer el Tribunal, cuando el domicilio de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que residan las oficinas de sus Salas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La primera notificación, si se encuentra dentro de uno de los municipios del Primer Distrito Judicial, se realizará por los actuarios del Tribunal o la Sala, quienes procederán en términos de la fracción I de este artículo.
b) Si no se encuentra dentro de uno de esos municipios, se hará por exhorto; en este último supuesto en el acuerdo se requerirá que señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, y

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al particular se efectuarán por lista.
b) Tratándose de la primera notificación al tercero y en su caso al particular sujeto del procedimiento administrativo o demandado, la autoridad administrativa o la Sala correspondiente, dictará las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrán requerir a la autoridad demandada o actora, según el caso, para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado, si es que señaló alguno. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del actor, en los términos que dispone el segundo párrafo del artículo 46 de este Código.

En el caso del Tribunal, cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

ARTÍCULO 39. Las notificaciones a las autoridades, se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del procedimiento o juicio, por el notificador de la autoridad administrativa o el actuario del Tribunal tratándose de actuaciones judiciales, quien recabará la correspondiente constancia de recibo; y fuera del lugar del procedimiento administrativo o juicio, por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, fax o por cualquier otra vía que genere certeza jurídica para la autoridad administrativa, el Tribunal, y las partes.

Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente;

II. Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador o el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

III. Si el domicilio de la oficina principal se encuentra en alguno de los municipios que integran el Primer Distrito Judicial, el actuario notificará a la autoridad en términos de la fracción I de este artículo, y

IV. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en otro municipio distinto a los comprendidos en el primer Distrito Judicial, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, o bien mediante exhorto, agregando en autos la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 40. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Las autoridades que conozcan del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, o de los tribunales judiciales para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 41. Tratándose de supuestos distintos a los mencionados en el artículo 37 de este Código, los mismos podrán notificarse por correo ordinario o certificado, con acuse de recibo, mensajería o telegrama, o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción de la notificación.

Sección Tercera
Notificaciones por Estrados

ARTÍCULO 42. Cuando no se trate de actos o resoluciones que deban ser notificados personalmente a los particulares, ya sean personas físicas o morales, estás podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa.
En los procedimientos administrativos el acuerdo o resolución se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que el mismo se hubiese turnado al notificador.

En el estrado se identificará el procedimiento de que se trate, el nombre del promovente, la autoridad que la emite y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique.

ARTÍCULO 43. Las notificaciones por lista que ordenen las Salas, se harán en una relación que se fijará y publicará en el local del mismo en lugar visible y de fácil acceso. La fijación y publicación de esta lista en los estrados, se realizará a las nueve horas del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del expediente;

II. La autoridad que demande la nulidad de una resolución que favorezca a un particular, si es el caso;

III. La autoridad demandada, y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica;

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Las notificaciones que se hagan por lista surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación de la misma.

ARTÍCULO 44. Las notificaciones que las dependencias y entidades hagan por estrados surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente al en que sean colocadas en los lugares destinados para tal efecto. La autoridad correspondiente deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Sección Cuarta
Notificaciones por Edictos

ARTÍCULO 45. Las notificaciones se realizarán por edictos cuando:
I. Se desconozca el domicilio del interesado;

II. La persona a quien deba notificarse haya desaparecido;

III. La persona a quien deba notificarse se encuentre fuera del territorio Estatal o en el extranjero sin haber dejado representante legal, y

IV. La persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión.

ARTÍCULO 46. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” o en la gaceta municipal, según

corresponda, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, que para tal efecto señale la autoridad competente.

En el caso de resoluciones del Tribunal y las Salas, los edictos contendrán el acuerdo que deba notificarse y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado, haciéndosele saber al interesado que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación. Se fijará además en los estrados de las Salas del Tribunal, una copia íntegra del acuerdo, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece por sí o por representante, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las siguientes notificaciones por lista.

Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio de la autoridad administrativa, o de las Salas del Tribunal, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el interesado.

En caso de que el interesado no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se dictará acuerdo de suspensión en el expediente administrativo siendo procedente su reapertura siempre y cuando no hayan caducado las facultades de la autoridad administrativa y se proporcionen datos adicionales para su localización; tratándose de procedimientos jurisdiccionales se podrá sobreseer el juicio.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones por edictos surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la última publicación de los mismos, con independencia del medio de difusión en que ésta aparezca.

Sección Quinta
Notificaciones Electrónicas

ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.

ARTÍCULO 49. El Tribunal, y la Contraloría General del Estado, como autoridades certificadoras en esta materia, establecerán mediante acuerdo general en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

ARTÍCULO 50. Se tendrá como fecha de notificación por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

La notificación electrónica surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

ARTÍCULO 51. Cuando en otras leyes se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en lo que no contravengan las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades, así como el Tribunal podrán establecer la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares.

Capítulo IV
Acceso a la Documentación e Información.

ARTÍCULO 53. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad del Estado, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Tratándose de personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, su acceso a la información estará regulado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y a los acuerdos y lineamientos generales vinculados a su aplicación, expedidos por la autoridad competente para ello.

ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V
Pruebas

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 55. Para conocer la verdad de los hechos, en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de aquellas que prohíba o limite este Código. Las autoridades que conozcan del asunto podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 56. En el procedimiento administrativo el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres ni mayor a quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, dicho término podrá prorrogarse por un plazo no mayor de diez días hábiles para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 57. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días hábiles, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 58. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones que se requieran para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la

autoridad que conozca del asunto, según corresponda, ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 127 de este Código.

ARTÍCULO 59. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos salvo disposición legal en contrario, serán facultativos y no vinculantes para la dependencia o entidad que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

ARTÍCULO 60. A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

ARTÍCULO 61. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

ARTÍCULO 62. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 63. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

ARTÍCULO 64. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en cada caso en este Código. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

ARTÍCULO 65. Las autoridades podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien en su caso la hubiera cometido.

ARTÍCULO 66. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

ARTÍCULO 67. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad que conozca del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar.

Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTÍCULO 68. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades que conozcan del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Sección Segunda
Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

ARTÍCULO 69. Las partes deberán ofrecer las pruebas:

I. En el procedimiento administrativo, cuando así lo determine la autoridad que lo tramite, sin perjuicio de que las partes puedan ofrecerlas desde el primer escrito con el que comparezcan a dicho procedimiento, y

II. En los procedimientos contenciosos, en los escritos de demanda, ampliación o contestación de ambas. Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta antes de emitirse la resolución definitiva; en este caso, se dará vista a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su valoración hasta la sentencia.

ARTÍCULO 70. La dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

La autoridad administrativa sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

En el caso del Tribunal al proveer sobre la admisión de la contestación, ya sea de la demanda o de la ampliación de ésta, según corresponda, resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Cuando se esté en el caso del artículo 241 de este Código, el Tribunal resolverá lo conducente a las pruebas al declarar precluido el derecho de la demandada para producir su contestación.

ARTÍCULO 71. Las autoridades que conozcan del asunto, podrán ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que se estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del mismo, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo, podrá decretar en todo tiempo, hasta antes de dictar su resolución, o en el caso del Tribunal hasta antes de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que se considere necesaria.

Sección Tercera
Valoración de las Pruebas

ARTÍCULO 72. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado, y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación de la autoridad que conozca del asunto, según corresponda.

ARTÍCULO 73. Las autoridades recibirán las declaraciones de testigos y peritos, y desahogarán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 74. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 75. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad que conozca del asunto, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 76. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Sección Cuarta
Pruebas en Particular

Apartado I
Prueba Confesional

ARTÍCULO 77. La prueba confesional solo estará excluida a cargo de las partes por absolución de posiciones.

No se considerará como confesional de las autoridades la petición de informes, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, siempre y cuando el informe que se solicite no constituya emitir respuesta a cuestionamientos vinculados con los actos reclamados.

ARTÍCULO 78. Sólo se tomará en cuenta la confesión de las partes cuando se encuentre contenida en sus escritos de demanda y de contestación, de ampliación de demanda y de contestación a la misma; así como las reglas de la confesional, cuando sean necesarias para el desahogo de otras probanzas.

Apartado II
Prueba Testimonial

ARTÍCULO 79. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar, salvo en el procedimiento contencioso administrativo, en el que no podrán exceder de dos por cada hecho. La autoridad que conozca del asunto, podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

ARTÍCULO 80. Los testigos, deberán ser presentados por el oferente. Cuando estuviere imposibilitado para presentarlos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, proporcionando el domicilio del testigo. La autoridad que conozca del asunto, según corresponda, ordenarán la citación con apercibimiento de apremio en términos del artículo 127 de este Código, si faltare sin causa justa o se negare a declarar. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecen a la audiencia.

ARTÍCULO 81. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la autoridad que conozca del asunto, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

ARTÍCULO 82. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

ARTÍCULO 83. El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso, deberán hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada directa.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la autoridad que conozca del asunto, según corresponda.

La autoridad que conozca del asunto, podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; la autoridad que conozca del asunto, podrá requerir a los declarantes para que amplíen su contestación, o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos.

ARTÍCULO 84. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

ARTÍCULO 85. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Las partes podrán objetar el dicho de los testigos, cuando a su criterio ocurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad, definiéndose lo conducente en la resolución administrativa o en la sentencia.

ARTÍCULO 86. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la autoridad que conozca del asunto tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.

Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la autoridad que conozca del asunto.

ARTÍCULO 87. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la autoridad que conozca del asunto, designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del mismo, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

ARTÍCULO 88. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva.

Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la autoridad que conozca del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella

digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 89. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en el artículo 119 de este Código, salvo tratándose del procedimiento contencioso administrativo, en cuyo caso se estará en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 85 de este Ordenamiento.

Apartado III
Pruebas Documentales

ARTÍCULO 90. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

La autoridad podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público de la Fiscalía General del Estado o de las demás entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

ARTÍCULO 91. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

ARTÍCULO 92. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español. Para tal efecto, la autoridad que conozca del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

ARTÍCULO 93. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 94. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la autoridad que conozca del asunto, que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

ARTÍCULO 95. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la autoridad que conozca del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la autoridad según se trate, en actuaciones propias del procedimiento por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

ARTÍCULO 96. Las autoridades administrativas o las Salas del Tribunal podrán solicitar la colaboración de las instancias federales o del Estado, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

ARTÍCULO 97. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en la vía incidental prevista en los artículos, 119 y 122 de este Código.

ARTÍCULO 98. Los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, la autoridad que conozca del asunto, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan.

En caso de que, a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad no expidan las copias solicitadas, la autoridad que conozca del asunto, podrá hacer uso de los medios de apremio que establece el artículo 127 de este Código.

Cuando sin causa justificada, la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero para probar los actos imputados a aquélla, y los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión en sus características y contenido, se presumirán ciertos los actos que se pretendan probar con esos documentos.

ARTÍCULO 99. Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante.

ARTÍCULO 100. Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se ordene que se agreguen a los autos. Los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.

En el procedimiento contencioso administrativo la objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.

Apartado IV
Prueba Pericial

ARTÍCULO 101. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

ARTÍCULO 102. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de dictaminar, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. Los peritos deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Peritos y satisfacer las exigencias consignadas en la ley de la materia.

ARTÍCULO 103. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Al ofrecerse la prueba pericial, las partes deberán nombrar el perito que les corresponda y presentar, debidamente firmados, los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir y ratificar su dictamen en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 104. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar el cargo con arreglo a la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Los peritos deberán excusarse cuando se presente alguno de los impedimentos que señala el artículo 4º de este Código.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el Magistrado dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe. El Magistrado pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

ARTÍCULO 105. Admitida la prueba, tratándose del procedimiento contencioso administrativo, se correrá traslado a las partes restantes con copia del cuestionario respectivo, requiriéndolas para que, en el plazo de cinco días hábiles, adicionen el cuestionario si así conviniere a sus intereses, y para que nombren al perito que les corresponda, con el apercibimiento de nombrarles perito a su cargo en caso de no hacerlo, por tratarse de una prueba colegiada.

ARTÍCULO 106. Tratándose de procedimientos administrativos, en caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la autoridad que conozca del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

ARTÍCULO 107. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 104 de este Código.

ARTÍCULO 108. En el procedimiento contencioso administrativo, dicha prueba se desahogará en la audiencia final.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por la autoridad que conozca del asunto.

ARTÍCULO 109. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, y los del perito tercero por ambas partes.

A fin de que los peritos estén en aptitud de rendir sus dictámenes, las partes y los terceros ajenos estarán obligados a proporcionar los elementos necesarios para ello.

ARTÍCULO 110. De considerarlo pertinente, la autoridad que conozca del asunto, podrá solicitar la colaboración del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Apartado V
Inspección

ARTÍCULO 111. La inspección estará a cargo de la autoridad y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

ARTÍCULO 112. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la autoridad según se trate.

ARTÍCULO 113. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad que conozca del asunto dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

ARTÍCULO 114. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 115. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la autoridad que conozca del asunto, firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Capítulo VI
De los Incidentes

ARTÍCULO 116. Los incidentes, excepto los que se refieren en las fracciones I, V y VI del artículo 122 de este Código, se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio.

Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución, según proceda.

Las Salas o el órgano administrativo desecharán de plano, la promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 117. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que el incidentista expresará lo que a su derecho conviniere, y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen.

Admitido el Incidente, se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, el órgano administrativo o las Salas del Tribunal, según corresponda, resolverán el incidente planteado dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 118. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte.

En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la autoridad que conozca del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas.

En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas. Sea que se hayan presentado pruebas o no, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 119. Cuando en el procedimiento de naturaleza administrativa, los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

ARTICULO 120. En caso de que los incidentes no cumplan con las prevenciones que para cada caso establece este Código, serán desechados de plano.

ARTÍCULO 121. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 122. En los procedimientos que regula este Código, se admitirán los siguientes incidentes:

I. El relativo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, que se sustanciará conforme al artículo precedente;

II. El de acumulación de autos;

III. El de nulidad de notificaciones;

IV. El de interrupción del procedimiento, por causa de muerte, incapacidad o declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública;

V. El de tacha de testigos;

VI. El de objeción de pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio;

VII. La incompetencia por materia;

VIII. La reposición de autos, y

IX. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 123. Los incidentes a que se refiere el artículo 122 de este Código, deberán hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final.

Promovido el mismo, el Magistrado decretará la interrupción del procedimiento en los casos en que esta proceda y citará a una audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, en la que oirá los alegatos que produjeren las partes, hecho lo cual se dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 124. La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante el Magistrado, y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.

La interrupción no podrá ser menor de tres meses, ni mayor de un año, para que se apersone en el juicio el albacea de la sucesión o el tutor del incapaz, o bien el representante legal del ausente o de la liquidación, según sea el caso, o se provea a la substitución del correspondiente representante procesal, y se sujetará a lo siguiente:

I. Se fijará el plazo en razón de la naturaleza del asunto;

II. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo que antecede;

III. Se notificará personalmente al albacea, tutor o representante legal que corresponda, en los domicilios registrados en autos y, en caso de que no se conozca la identidad de aquéllos o sus domicilios, deberán realizarse las investigaciones pertinentes para ubicar su paradero y proceder en consecuencia, y

IV. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción nadie comparece en representación de la parte que dio lugar al incidente, el Magistrado acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista que se fijará en los estrados del Tribunal, dejando constancia en autos, y resolverá lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 125. En los procedimientos contenciosos procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolver cuando:
I. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, y

II. Sean las partes y los agravios diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTÍCULO 126. La acumulación podrá tramitarse de oficio o a petición de parte.

Una vez decretada la acumulación, el Magistrado ordenará que el juicio más reciente se acumule al primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días.

Capítulo VII
Medios de Apremio

ARTÍCULO 127. Las Salas del Tribunal podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 128. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

ARTÍCULO 129. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo VIII
Recursos

Sección Primera
Recurso de Revisión

Apartado I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 130. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto por este Código o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.

ARTÍCULO 131. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 132. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

ARTÍCULO 133. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o lo hubieren sido sin apegarse a lo dispuesto en este Código, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal. El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por este Código, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto, y

V. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

ARTÍCULO 134. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;

V. Los agravios que se causan, y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 135 Con el escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, salvo que ya la tenga reconocida por la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada;

II. El documento en donde conste el acto o la resolución recurridos, cuando dicha actuación haya sido por escrito; tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución; y,

IV. Las pruebas que se acompañan.

ARTÍCULO 136. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad que deba conocer del recurso deberá prevenirlo por escrito, por una sola vez, para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Sí transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Apartado II
Substanciación

ARTÍCULO 137. Recibido el recurso de revisión, la autoridad que dictó el acto impugnado remitirá el expediente a su superior inmediato dentro de tres días hábiles; y éste en igual plazo, contado a partir de la recepción del asunto, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele personalmente al recurrente.

Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

En el caso de que la propia autoridad de que emanó el acto deba conocer del recurso en términos del artículo 130 de este Código, procederá en lo conducente conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 138. La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

La resolución del recurso se emitirá en la audiencia de ley o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el plazo previsto en este artículo no se dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

Apartado III
Suspensión

ARTÍCULO 139. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen a éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cual quiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar sobre la suspensión solicitada dentro de los cinco días siguientes a la petición del recurrente, en cuyo defecto se entenderá concedida la suspensión.

En lo no previsto en el Libro Primero de este Código en materia de suspensión del acto impugnado, será aplicable supletoriamente en lo conducente lo dispuesto en el Libro Tercero del mismo.

Apartado IV
Terminación

ARTÍCULO 140. Se desechará por improcedente el recurso de revisión:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando se interponga fuera del término previsto en el Artículo 139 de este Código, y

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 141. El recurso de revisión se declarará sin materia cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 142. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

I. Tenerlo por no interpuesto o declararlo sin materia.

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, y

V. Reponer el procedimiento.

ARTÍCULO 143. La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días.

ARTÍCULO 144. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 145. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 146. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 147. Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 148. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal.

Sección Segunda
Reclamación

ARTÍCULO 149. El recurso de reclamación procederá en el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. Las que desechen pruebas;

III. Las que rechacen la intervención del tercero;

IV. Las que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contrafianzas, y

V. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes de la audiencia.

ARTÍCULO 150. La reclamación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

ARTÍCULO 151. Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; las Salas Unitarias o la Sala Superior del Tribunal según se trate, resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Sección Tercera
Apelación

ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

- **a)** Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación
- **b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- **c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- **d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.

ARTÍCULO 153. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

ARTÍCULO 154. La Sala Superior del Tribunal deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de apelación, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

La Sala Superior del Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 155. La Sala Superior del Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden genere un mayor beneficio al recurrente.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

ARTÍCULO 156. El recurso de apelación tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la sentencia emitida por la Sala Unitaria de que se trate.

A la vista de los agravios expresados por el recurrente, la sentencia de apelación revisará si se observó lo establecido en los artículos, 249 y 250 de este Código.
Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia, se revocará ésta y se mandará reponer el procedimiento.

Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen ofrecido en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas.

Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular apelante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.

En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público, se ordenará se le restituya de inmediato en el goce de sus derechos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los casos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Cuarta
Queja

ARTÍCULO 157. El recurso de queja se tramitará ante las respectivas Salas del Tribunal y es procedente contra los siguientes actos de las autoridades demandadas:

I. Exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido a la parte actora la suspensión del acto reclamado;

II. Exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por las Salas;

III. Por repetición del acto o resolución anulada, y

IV. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

En el escrito se expresarán las razones por las que se considere que existe repetición del acto o resolución anulada, o que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia o del auto en que se concedió la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 158. El recurso de queja se interpondrá por una sola vez ante la Sala correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al interesado, o éste se hubiese manifestado sabedor del acto o resolución correspondientes.

ARTÍCULO 159. Una vez admitido el recurso de queja, la Sala pedirá a la autoridad su informe, el que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que le sea

notificado el auto admisorio del recurso; vencido dicho término, con informe o sin él y con base en lo que exponga el quejoso, la Sala dictará la resolución que proceda en un término no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 160. En caso de declararse procedente la queja, la resolución fijará los lineamientos a que deba someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

En caso de que haya repetición del acto o resolución anulados, la Sala hará la declaratoria correspondiente dejando sin efecto dicho acto, y la notificará al funcionario responsable, a quien apercibirá que en caso de incurrir nuevamente en repetición del acto de que se trate, será destituido del cargo.

La resolución a que se refiere el párrafo que antecede, se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, y la Sala impondrá a este último una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la UMA; y en el caso de que dicho funcionario incurra en la misma falta, se procederá conforme a lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 256 de este Código, según corresponda.

Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en la suspensión del acto reclamado, dejará sin efecto el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinticuatro horas para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumpliesen con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos, 256, 258 y 265 de este Código, según sea el caso.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 161. Los procedimientos que se establecen en este Libro Segundo del Código, son aplicables a:

I. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada;

II. Los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos descentralizados de la administración pública estatal respecto de sus actos de autoridad;

III. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal y paramunicipal, en términos del artículo 114, fracción II, de la Constitución Política del Estado;

IV. Los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva, y

V. Los contratos de derecho público que los particulares celebren con las administraciones públicas estatales o municipales.

ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, seguridad pública, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.

En relación con los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

ARTÍCULO 163. Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario.

El Libro Tercero de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I
Del Acto Administrativo

ARTÍCULO 164. Son elementos del acto administrativo:

I. Ser expedido por autoridades competentes, a través de servidor público u órgano colegiado facultados para tal efecto, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que su objeto esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;

IV. Constar por escrito, indicando la autoridad de que emana;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o fin del acto y su emisión, y

VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión.

ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:

I. Que cumpla con las formalidades del procedimiento;

II. Que se encuentre adecuadamente fundado y motivado;

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas;

IV. Que en su expedición se señale lugar y fecha de emisión;

V. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo, y

VI. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el recurso que proceda y el término con que se cuenta para interponerlo, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado.

Cuando en el acto administrativo se omita señalar el término y recurso mencionados en el párrafo anterior, el impugnante contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 166. Los actos administrativos de carácter general, tales como los decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en su caso en la gaceta municipal que corresponda, para que produzcan efectos jurídicos.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables deberán publicarse en el órgano de difusión oficial correspondiente.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades, se publicarán previamente a su aplicación, en el medio de difusión que en cada caso corresponda.

Capítulo II
Nulidad del Acto Administrativo

ARTÍCULO 167. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos establecidos en el artículo 164 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada, de oficio o a petición de parte, por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado.

ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el artículo 178 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.

ARTÍCULO 169. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio el acto administrativo; en su caso, la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad anular oficiosamente dichos actos administrativos, o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener la resolución favorable de cuya nulidad se trata.

Capítulo III
Eficacia del Acto Administrativo

ARTÍCULO 170. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ARTÍCULO 171. El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible:

I. A partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada;

II. A partir de que se configure en el caso de ser negativa ficta, o

III. Cuando se trate de un acto administrativo publicado en un medio de difusión oficial, se estará a la fecha señalada para iniciar su vigencia.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de éste Código u otras leyes, serán exigibles desde que los expida la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO 172. Si el acto administrativo requiere aprobación de dependencias o entidades distintas de las que lo emita, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia ni ejecutividad sino hasta en tanto aquélla se produzca.

Capítulo IV
Extinción del Acto Administrativo

ARTÍCULO 173. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. El cumplimiento de su objeto, motivo o fin;

II. La falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto;

III. La realización de la condición resolutoria;

IV. La renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste, y no se cause perjuicio al interés público;

V. La conclusión de su vigencia, y

VI. La revocación por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se trate de la revocación de un acto administrativo que haya generado algún derecho o beneficio a un particular, deberá estarse a lo previsto en el artículo 169 de este Código.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 174. Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos que desarrollen las dependencias y entidades ante los particulares, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en su esfera jurídica.

ARTÍCULO 175. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, quedando sujetas al control y verificación de la autoridad.

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por tal motivo pudiera resultar.

ARTÍCULO 176. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad.

ARTÍCULO 177. Las dependencias y entidades no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en las leyes.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisarán:

I. El nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal;

II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;

IV. El órgano administrativo a que se dirigen, y

V. Lugar y fecha de su emisión.

El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, requisito sin el cual se tendrá por no presentado. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 178. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Las promociones deberán presentarse solamente en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento puede presentarse en original o copia certificada, pudiendo acompañarse de copia simple para su cotejo, con la que se seguirá el trámite;

III. En caso de que cualquiera de los documentos hayan sido expedidos por la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal ante la que se realice el trámite, bastará que los interesados señalen los datos de identificación de dichos documentos para que sean tomados en cuenta, y

IV. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados estarán obligados a proporcionar los datos o juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 179. Las dependencias y entidades en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación o inspección, sólo en aquellos casos previstos en este Código u otras leyes u ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Previa solicitud por escrito, hacer del conocimiento de éstos el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por las leyes así como las manifestaciones o alegatos que exponga el particular, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en éste Código u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Capítulo II
Interesados

ARTÍCULO 180. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de las personas físicas, también podrá acreditarse mediante carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia ante la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

ARTÍCULO 181. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto con el que figure en primer término.

Capítulo III
Iniciación

ARTÍCULO 182. Los escritos dirigidos a la administración pública estatal o municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso de los escritos iniciales, los cuales deberán presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 183. En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento.

A los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 184. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en el presente Código para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

ARTÍCULO 185. Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Capítulo IV
Tramitación

ARTÍCULO 186. Las actuaciones y diligencias que se practiquen en las oficinas administrativas se realizarán en días y horas hábiles. Cuando por la naturaleza del asunto deban efectuarse en diverso lugar, se habilitarán días y horas inhábiles.
Para la práctica de inspecciones y verificaciones serán hábiles las veinticuatro horas del día y todos los días del año.

ARTÍCULO 187. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

ARTÍCULO 188. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

ARTÍCULO 189. La dependencia o entidad acordará la apertura del periodo de prueba, cuando no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, o cuando lo juzgue conveniente dada la naturaleza del procedimiento.

ARTÍCULO 190. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución.

Los interesados podrán presentar por escrito sus alegatos dentro de los diez días siguientes al en que se le haya dado vista conforme al párrafo anterior.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Capítulo V
Terminación

ARTÍCULO 191. Pone fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos, y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 192. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 193. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la administración pública estatal o municipal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 194. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública estatal o municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública estatal o municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad de la instancia procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 130 del presente Código.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular ni de la administración pública estatal o municipal, según corresponda, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días a partir de la última actuación tendiente al dictado de la resolución.

ARTÍCULO 195. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada o motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código, respetando en todo caso los derechos humanos y sus garantías.

Capítulo VI
Visitas de Inspección y Verificación

ARTÍCULO 196. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección y verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 197. Los inspectores y verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse:

I. El nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita;

II. El lugar o zona que ha de verificarse;

III. El objeto de la visita,

IV. El alcance que deba tener, y

V. Las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 198. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y verificadores para el desarrollo de su labor, siempre que la verificación o inspección se realice en términos de lo dispuesto en los artículos, 197 y 199 de este Código.

ARTÍCULO 199. Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 197 de este Código, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 200. De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 201. En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita, y el código postal;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón relativa e informando de esta circunstancia a quienes se nieguen a firmar.

ARTÍCULO 202. Los visitados a quienes se levantó acta de inspección o verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 203. Las dependencias o entidades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, inspeccionar y verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de

comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación dispuestas en este Código.

Capítulo VII
Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 204. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.

ARTÍCULO 205. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Capítulo IX
Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 206. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes o reglamentos respectivos, y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, y

V. Las demás que determinen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 207. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un Salario mínimo diario vigente en la entidad; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 208. Para imponer una sanción la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ARTÍCULO 209. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 210. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, y

V. Si existe o no reincidencia.

Para la imposición de la sanción deberá considerarse la circunstancia de que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique un error manifiesto y que en cualquiera de estos supuestos, los efectos producidos, hubieren desaparecido.

ARTÍCULO 211. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 212. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 206 de este Código, salvo el arresto.

ARTÍCULO 213. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 214. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 215. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en un año.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

ARTÍCULO 216. Cuando el infractor impugne el acto de la autoridad administrativa que decretó la sanción, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

LIBRO TERCERO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO
Del Juicio de Nulidad

Capítulo I
Generalidades

ARTÍCULO 217. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Código.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 218. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule. Sin ese requisito se tendrá por no presentada, excepto si el promovente no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego, haciendo constar esta circunstancia en la promoción.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación legal le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

ARTÍCULO 219. La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el Secretario de Acuerdos que corresponda.

Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras constitutivas, o por medio de apoderados con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales.

Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Procurador Fiscal del Estado y, en todos los demás casos, el titular del Ejecutivo será representado por el Consejero Jurídico del Estado.

ARTÍCULO 220. La representación de las autoridades corresponderá por regla general a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo dispongan las normas jurídicas aplicables. Podrán también, por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar.

Cuando la personalidad de la autoridad conste en el Periódico Oficial del Estado, bastará que se indique la fecha de su publicación.

En los demás casos, la personalidad de la autoridad demandada, se acreditará con la copia certificada del nombramiento conferido.

ARTÍCULO 221. La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.

ARTÍCULO 222. En los juicios que se tramiten ante las Salas del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva.

ARTÍCULO 223. Cuando las leyes y reglamentos que rijan al acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover el juicio ante el Tribunal; si ya se encuentra en trámite dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste último quedará extinguido su derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

ARTÍCULO 224. Las diligencias que deban practicarse en los municipios que integran el Primer Distrito Judicial del Estado, serán desahogadas por los secretarios, o los actuarios del Tribunal.

Las diligencias que deban practicarse fuera de la circunscripción territorial señalada en el párrafo que antecede, se efectuarán por el Secretario o Actuario de la Sala correspondiente, o en su defecto por el Secretario o Actuario del Juzgado de Primera Instancia o Menor de la cabecera municipal que corresponda, los que actuarán en auxilio de las labores del Tribunal y de acuerdo a lo previsto en su Ley Orgánica, o Reglamento Interior.

ARTÍCULO 225. La Sala Superior, las Salas Unitarias y Auxiliares y los Magistrados, están facultados para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar el procedimiento, pudiendo en este último caso aplicar cualquiera de las medidas a que se refieren las dos primeras fracciones del artículo 127 de este Código.

ARTÍCULO 226. Las actuaciones del Tribunal, los escritos de las partes y los dictámenes de los peritos, deberán ser redactados en español; los documentos redactados en otro idioma, lengua o dialecto, deberán acompañarse de su correspondiente traducción por perito debidamente registrado.

No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las partes equivocadas, debiendo, en su caso, poner sobre las mismas una línea delgada que permita la lectura y se añadirán entre líneas las que se cambien, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

Las actuaciones y diligencias deberán ser autorizadas con la firma del funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ARTÍCULO 227. Las Salas podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del juicio, hasta antes de dictar sentencia definitiva, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Capítulo II
Improcedencia y Sobreseimiento

Sección Primera

Improcedencia

ARTÍCULO 228. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

I. Del propio Tribunal;

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal, al momento de su presentación, cuando exista identidad de las partes, aunque sean distintas las violaciones alegadas;

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro de los plazos que para tal efecto señala este Libro;

VII. Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial;

VIII. Contra disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicadas concretamente al promovente;

IX. Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtirse efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

X. Contra actos y resoluciones distintos de los mencionados en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Tribunal, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Sección Segunda
Sobreseimiento

ARTÍCULO 229. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el actor se desista de la demanda;

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. En el caso de que el actor muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

VI. Si el juicio queda sin materia;

VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto, y

VIII. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo.

El sobreseimiento deberá examinarse de oficio, puede ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto combatido.

Capítulo III
Partes

ARTÍCULO 230. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor, que puede ser el particular que se sienta afectado por actos o resoluciones de las autoridades; o la autoridad, cuando impugne una resolución administrativa o fiscal favorable a aquéllos, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público;

II. El demandado, teniendo este carácter:

a) Tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora de los actos impugnados y, en su caso, aquéllas que las sustituyan, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal;
b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, conforme al artículo 6º fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal;

III. La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado o las tesorerías municipales en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los ayuntamientos, y

IV. El tercero, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona, física o moral, derechos sean incompatibles con la pretensión del demandante o sus intereses puedan resultar afectados por las resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 231. Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Capítulo IV
Demanda

ARTÍCULO 232. La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal dentro del plazo señalado en el artículo 24 de este Código.

Los particulares que residan fuera de la Capital del Estado o del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, o del en que exista otra Sala del Tribunal, podrán presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo, o en su caso por conducto de la Presidencia Municipal, o del Juez de primera instancia o menor de la Cabecera municipal de su residencia, los que actuarán en auxilio de las labores del Tribunal como meros receptores, y deberán, bajo su absoluta responsabilidad, remitirla a la Sala que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes a los de su recepción.

ARTÍCULO 233. El escrito de demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio de la parte actora;

II. La autoridad o autoridades demandadas, especificando, si fuere de su conocimiento, el nombre del titular o funcionario emisor o ejecutor del acto o resolución reclamada o, en su caso, el nombre y domicilio del particular o los particulares demandados;

III. El nombre y domicilio del tercero, si lo hubiere;

IV. La resolución o acto que se impugna;

V. El señalamiento, de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;

VI. La pretensión que se deduce en juicio;

VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyan los antecedentes de la demanda;

VIII. La expresión de los conceptos de impugnación, y

IX. Las pruebas que se ofrezcan y los hechos de la demanda con los que las mismas se encuentren relacionadas.

ARTÍCULO 234. A la demanda deberán anexarse:

I. El documento que justifique la personalidad, cuando no se promueva en nombre propio;

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o copia de la petición no resuelta, en caso de negativa ficta;

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes, y

IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial o pericial.

Se deberá añadir una copia de la demanda para conocimiento del superior jerárquico del funcionario, o autoridad.

ARTÍCULO 235. Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, o bien, cuando la demanda fuese obscura o imprecisa, o no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores; el Magistrado deberá requerir al actor, para que en el plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará la demanda.

Tratándose de pruebas, todas aquellas documentales que fueren anunciadas deberán exhibirse y, en su caso, aportarse los elementos técnicos para el desahogo de las que así lo ameriten, salvo lo dispuesto en el artículo 98 de este Código; el hecho de que no se subsane la irregularidad respectiva o no se anexen los documentos omitidos, traerá como consecuencia el desechamiento de la prueba correspondiente.

ARTÍCULO 236. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa:

- **a)** Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; sin que la declaratoria de inexistencia o ilegalidad de la notificación, produzca por sí misma la ilegalidad de los actos impugnados, para lo cual deberá estarse al estudio de los conceptos de impugnación invocados.

b) Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

ARTÍCULO 237. La demanda podrá ampliarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos en el artículo 235 de este Código;

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las pruebas y documentos que en su caso se presenten con las copias para su traslado.

ARTÍCULO 238. El tercero, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda, adjuntando el documento con el que acredite su personalidad, cuando no promueva en nombre propio.

ARTÍCULO 239. Se podrá desechar la demanda:

I. Si se encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y
II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del término que se le fije.

Contra el auto que deseche una demanda, procederá el recurso de reclamación en los términos que establece el artículo 149 de este Código.

Capítulo V
Contestación de la Demanda

ARTÍCULO 240. Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de diez días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Para su conocimiento y efectos legales procedentes, se entregará la copia de la demanda al superior jerárquico del funcionario responsable, o autoridad demandada; y, en su caso, se dará vista de los anexos.

En cualquier momento, de ser procedente, la Sala podrá instar a las partes a que avengan sus puntos de controversia. En caso de avenimiento, éste tendrá efectos de sentencia.

ARTÍCULO 241. Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, la Sala, de oficio, declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En este supuesto, la Sala dará vista al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario. De lo cual también se actuará en consecuencia, para los efectos precisados en el párrafo precedente.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal establecerá una base de datos que permita a las autoridades señaladas, conocer los Acuerdos de referencia.

ARTÍCULO 242. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.

ARTÍCULO 243. La parte demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, excepto cuando se apoyen en pruebas supervenientes y éstas hayan sido ofrecidas y admitidas como tales;

III. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;

IV. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron;

V. Los argumentos que demuestren la ineficacia de los agravios, y

VI. Las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 244. La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 244 de este Código.

En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Tratándose de resolución negativa ficta, si la autoridad no expresa los hechos y el derecho en que se apoya la misma, la Sala tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o, revocar el acto impugnado, siempre que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

En ese caso, el Magistrado debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, en su defecto continuará el trámite del juicio.

ARTÍCULO 245. En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del artículo 239 de este Código, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.

Cuando se advierta que se está en uno de los supuestos del artículo 281 del presente Código, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.

Capítulo VI
Audiencia Final

ARTÍCULO 246. La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalados para tal efecto, será pública, salvo los casos en que a juicio de la Sala sea necesario que sea reservada y su desarrollo se sujetará al siguiente orden:

I. Se dará cuenta con la demanda, la contestación, la ampliación y contestación en su caso, así como con cualquier incidencia que surja;

II. Se procederá a desahogar las pruebas que se les hayan admitido a las partes dentro del juicio; hecho lo cual, se recibirán los alegatos del actor, la demandada y el tercero, en ese orden, los cuales deberán ser formulados por escrito, ordenándose se agreguen a los autos;

III. Concluido el período de alegatos, se dará por terminada la audiencia, citándose a las partes para oír sentencia, y

IV. La Sala deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 247. La audiencia se celebrará aun sin asistencia de las partes. Sin embargo, podrá ser diferida de oficio o a solicitud de aquéllas cuando exista motivo fundado, a juicio del Tribunal.

Una vez iniciada la audiencia, ésta podrá suspenderse cuando existan causas justificadas que así lo requieran, supuesto en el cual deberá señalarse día y hora para su continuación.

Capítulo VII
Sentencia

ARTÍCULO 248. Las sentencias se pronunciarán el Magistrado de la Sala.

Al pronunciar la sentencia se debe considerar que los actos impugnados gozan de presunción de legalidad.

La Sala, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis.

Las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 248 fracciones I, III, IV y VI de este Código, podrán decretarse sin que se hubiere celebrado la audiencia final.

ARTÍCULO 249. Las sentencias que emitan las Salas, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTÍCULO 250. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

La Sala podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Para declarar o no la nulidad de un acto administrativo, la Sala deberá estarse además, a lo previsto en Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 251. Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

En los juicios en que se reclame la indemnización en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la sentencia se determinará, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, y el derecho del reclamante a la indemnización, fijándose el monto que ha de pagarse, conforme a los lineamientos de esa Ley.

ARTÍCULO 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

Cuando se condene a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de un bien o de una cantidad, la Sala deberá previamente constatar el derecho del particular.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VII del artículo 7º de la Ley Orgánica del Tribunal, la Sala comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 253. El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no hayan tenido el carácter de demandadas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones previstas en el siguiente capítulo.

ARTÍCULO 254. Las sentencias definitivas dictadas por la Sala admitirán la aclaración de sentencia, y se promoverá por una sola vez ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite. La sentencia también podrá aclararse de oficio.

La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución; la aclaración se considerará parte integrante de ésta.

Capítulo VIII
Ejecución de las Sentencias

ARTÍCULO 255. Las sentencias definitivas causan ejecutoria:

I. Cuando las partes no interpongan en su contra el recurso de apelación previsto en este Código o en su caso, la demanda de amparo:

II. Si las partes interpusieron demanda de amparo, hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia;

III. No admita en su contra recurso;

IV. Admitiendo recurso, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

V. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que cause ejecutoria una sentencia, correrán los plazos para su cumplimiento.

Cuando se interponga el juicio de amparo, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 256. Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, la Sala prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento.

En su caso, la Sala remitirá copia certificada de la sentencia, al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada, siempre y cuando la ilegalidad decretada no haya versado sobre cuestiones de criterio o arbitrio opinable o debatible, que el servidor público en ejercicio de sus facultades y con motivo de su función haya vertido en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones; especificando el nombre de los involucrados en la emisión o ejecución del acto o resolución anulada, así como de quienes participaron en la defensa de la autoridad demandada, sin calificar su actuación por ser esto materia del aquéllas instancias.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal establecerá una base de datos que permita a las autoridades señaladas, conocer las Sentencias de referencia.

ARTÍCULO 257. Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento.

Si la autoridad persiste en el incumplimiento la Sala la destituirá de su cargo, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia.

Si el superior no da cumplimiento, la Sala lo obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo.

Cuando la autoridad informe que dio cumplimiento a la sentencia, la Sala dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si la parte actora alega el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, la Sala seguirá el procedimiento que establecen los artículos 157 y demás relativos al recurso de queja, de este Código.

Si la parte actora o el tercero no contestan la vista, la Sala resolverá de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

ARTÍCULO 258. Si el servidor público que deba ser destituido conforme al artículo anterior desempeña un cargo de elección popular, la Sala procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 259. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, la Sala podrá realizarlo en rebeldía de aquélla, previa solicitud del interesado en la vía incidental, salvo que se trate de actos discrecionales de la autoridad.

En los casos en que sólo las demandadas puedan dar cumplimiento a la sentencia, el actor podrá solicitar en la vía incidental, que se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido.

El Tribunal, una vez agotados los trámites del incidente respectivo, valorará lo señalado por las partes y todo lo actuado en la etapa de ejecución y, resolverá lo conducente.

En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Capítulo IX
De las medidas cautelares

ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.

En el escrito de solicitud se deberá acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar.

Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 261. La suspensión, salvo lo dispuesto por el artículo 268 del presente Código, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; la Sala deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio evidente al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 262. La Sala podrá modificar o revocar en cualquier momento el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó o negó, según sea el caso.

ARTÍCULO 263. Cuando se trate de créditos fiscales la suspensión del acto impugnado que se conceda surtirá sus efectos siempre y cuando se garantice el interés fiscal ante las autoridades exactoras, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 264. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá la misma si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente garantía a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala que corresponda.

Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

ARTÍCULO 265. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste último obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado.

ARTÍCULO 266. Todas las autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, aun cuando no tengan la calidad de demandadas, estarán obligadas al cumplimiento de la suspensión otorgada por los magistrados.

Para el cumplimiento de la suspensión, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por este Código, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 267. Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Magistrado podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 268. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 269. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá tramitar ante la Sala que corresponda, un incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, en el concepto de que, de no presentarse dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse tal responsabilidad ante las autoridades del orden común.

TÍTULO SEGUNDO
Del Juicio en Línea

Capítulo Único

ARTÍCULO 270. El juicio contencioso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de este Código. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 271. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el medio oficial de publicaciones del Tribunal.

ARTÍCULO 272. Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el secretario de acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 273. En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 274. La firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTÍCULO 275. La firma electrónica avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Los titulares de una firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el

envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 276. Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al expediente electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su clave de acceso y contraseña.

ARTÍCULO 277. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTÍCULO 278. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe según corresponda.

ARTÍCULO 279. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido vía electrónica y además en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

ARTÍCULO 280. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTÍCULO 281. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica. Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico.

El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

ARTÍCULO 282. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO 283. En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 284. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de este Código deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la firma electrónica avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos;

III. El actuario enviará a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

IV. El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior;

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, y

VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

ARTÍCULO 285. Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala a la que corresponda conocer del juicio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 286. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la las Salas según corresponda, la dirección de correo electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del medio de publicación oficial del Tribunal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

ARTÍCULO 287. Para la presentación y trámite de los recursos y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 288. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Unitarias y Auxiliares según corresponda, deberán imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 289. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su firma electrónica avanzada, clave y contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas UMA al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 290. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

ARTÍCULO 291. El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales

TÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I
De las Excitativas de Justicia

ARTÍCULO 292. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Tribunal en Pleno si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala este Código.

ARTÍCULO 293. Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días.

El Presidente dará cuenta al Pleno del Tribunal y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de diez días para que la Sala, pronuncie resolución respectiva, si no se cumpliere con dicha obligación el responsable será sustituido por el Magistrado que el Presidente designe.

Cuando un magistrado hubiera sido sustituido en dos ocasiones conforme a este precepto, el Pleno podrá poner el hecho en conocimiento del Ejecutivo del Estado.

Capítulo II
Del Auxilio del Tribunal

ARTÍCULO 294. Las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, prestarán al Tribunal el auxilio necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.

TERCERO. Se abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.

CUARTO. El Juicio en Línea a que se refiere el presente Código, entrará en vigor en la fecha en que por acuerdo así lo disponga el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, considerando sus recursos tecnológicos y disponibilidad presupuestal; sin embargo, dicho término no podrá exceder de dos años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. Las referencias que en este Código se hagan a la Fiscalía General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se reforman las Leyes respectivas que modifiquen su denominación.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOSVEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
PRESIDENTE
a favor

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE
a favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL
A favor

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL
A FAVOR

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE
A FAVOR

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE
a favor

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA
A FAVOR

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL
A FAVOR

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL
A favor

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL
A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

A favor

Firmas del Dictamen por el que se aprueban reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones del Código Penal de San Luis Potosí.

Dictamen que expide el Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (Turno 2440)

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ **PRESIDENTA**	Favor	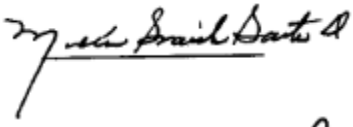
DIP. HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ **VICEPRESIDENTE**	A favor	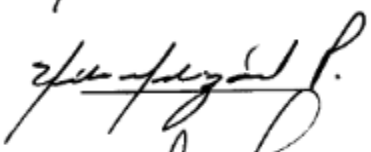
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO **SECRETARIO**	Favor	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ **VOCAL**	A favor	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI **VOCAL**	A favor	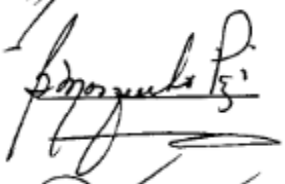
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES **VOCAL**	A Favor	
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ **VOCAL**	A Favor	

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 16 de marzo del 2016 iniciativa, que planeta expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras, Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi, y Lucila Nava Piña.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones XX, XV, V 103, 113 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las Comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que acorde a lo que señalan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa fue presentada por quienes tiene atribución para ello.

CUARTO. Que el 26 de enero del presente año se publicó la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Esta ley apunta en su artículo Segundo Transitorio, que las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la norma General en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la Ley y que en caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido, resultará aplicable de manera directa la Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el citado artículo transitorio.

QUINTO. Que a fin de tener los elementos jurídicos y técnicos específicos para robustecer el proceso de análisis y dictamen, se solicitó la opinión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado respecto a la iniciativa planteada.

De esta consulta se reunieron argumentos que indican las bondades de la nueva ley, así como la importancia de que pueda ser aprobada dentro del término señalado por los transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Particularmente el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizó observaciones a la iniciativa, a través del documento "Nota Técnica de Iniciativa de Ley PDP SLP", la cual se transcribe a continuación

"NOTA TÉCNICA (SLP-CL)

Áreas que intervienen en el análisis:
Secretaría de Protección de Datos Personales
Secretaría Ejecutiva del SNT
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Fecha: *15 de mayo de 2017*

I. Comentario General

El comentario cardinal, es que el proyecto de iniciativa se encuentra en lo general acorde con lo que establecen la Constitución General y la Ley General.

La iniciativa efectúa remisiones a la Ley General en los apartados siguientes: Derechos de los Titulares y su Ejercicio; Sujetos Obligados; Comunicaciones de Datos Personales; Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales; De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y del Procedimiento de Verificación, inclusive.

Precisado lo anterior, en lo subsecuente se analizarán los aspectos esenciales y excepcionales en que se pudiera enriquecer su contenido.

II. Posible punto de invalidez

1) Invalidez del artículo Tercero Transitorio. *El artículo Tercero Transitorio de la iniciativa podría rebasar los plazos establecidos en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.*

Ley general	***Ley local***
Quinto. *El Instituto y los Organismos garantes deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*	***TERCERO.*** *La CEGAIP expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley,* ***dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.***

Cómputo de plazo: del 27 de enero de 2017 al 27 de enero de 2018.	*Cómputo del plazo: dependiendo de la fecha de entrada en vigor del decreto estatal, es posible que se rebase el término de vencimiento establecido en la ley general.*

Hay que considerar que el artículo transitorio primero de la ley local establece que la entrada en vigor será al día siguiente de su publicación oficial. Si la ley local es publicada a más tardar el 26 de julio de 2017, los seis meses o 180 días que prevé el transitorio tercero de la ley local, no rebasan el plazo de la ley general.

III. Áreas de Oportunidad o Mejoras Normativas

1) Disposiciones Generales

- ***a.*** *Sería altamente recomendable definir el ámbito de validez subjetivo de la iniciativa conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley General, es decir, precisando las autoridades, entidades, dependencias, órganos, organismos y demás instancias públicas, del orden estatal y municipal, encargadas de cumplir con las disposiciones señalas en la iniciativa.*

- ***b.*** *En el artículo 2º, fracción I de la iniciativa, se define el concepto "Áreas", y no obstante estar prevista en la Ley General, se sugiere su eliminación debido a que equipara a las instancias o unidades administrativas a la categoría de responsables o encargados, cuestión que es desafortunada considerando la naturaleza y alcance que tienen estas figuras. Es decir, el responsable deber ser visto exclusivamente como el ente o instancia pública, mientras que el encargado siempre es un prestador de servicios, ajeno o externo a la organización del responsable, razón por la cual y desde el punto de vista técnico del derecho a la protección de datos personales, las instancias o unidades administrativas no podrían tener el carácter de responsables o encargados.*

- ***c.*** *En el artículo 2°, fracción VIII de la iniciativa, sería recomendable eliminar el término "Consejo Nacional" por tratarse de un órgano que escapa de la competencia del Estado de San Luis Potosí y que corresponde al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, Sistema Nacional).*

- ***d.*** *En el artículo 2°, fracción XIX de la iniciativa, sería conveniente acotar el término "Instituto" a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, eliminado la naturaleza jurídica que tiene éste debido a que la iniciativa que nos ocupa no tiene competencia para determinar ese tipo de cuestiones que corresponden al orden federal.*

- ***e.*** *En el artículo 2°, fracción XXVII de la iniciativa, sería recomendable eliminar el término "Programa Nacional" por tratarse de un tema que escapa de la competencia del Estado de San Luis Potosí y que corresponde al Sistema Nacional.*

- ***f.*** *En el artículo 2°, fracción XXVIII de la iniciativa, se hace una remisión al artículo 4 de la misma, para referirse a los sujetos obligados, no obstante, en ninguna parte de esta, se señala cuáles son, por lo que es deseable su precisión (como se sugiere en el inciso a. de este apartado).*

g. *En el artículo 2°, fracción XXIX de la iniciativa, sería recomendable fortalecer la definición de la figura de "responsable" en el sentido de que su poder de decisión implica la determinación de los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales. Aunado a lo anterior, conviene señalar que el artículo 4 de la iniciativa no señala expresa y específicamente a cada uno de los responsables del cumplimiento de las disposiciones de la iniciativa.*

h. *En el artículo 2°, fracción XXXIV de la iniciativa, sería conveniente fortalecer esta definición indicando que las acciones que identifican a cierto tratamiento de datos personales son de manera enunciativa y no limitativa, así como reconocer otro tipo de operaciones que podrían efectuarse con los datos personales como son la estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta y en general cualquier otra operación o conjunto de operaciones aplicadas a los datos personales.*

2) Supletoriedad

a. *En el artículo 3° de la iniciativa, sería altamente recomendable eliminar como ordenamientos supletorios de la iniciativa a la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí toda vez que no regulan ninguna cuestión sustantiva en materia de protección de datos personales, mientras que la Ley General al tratarse de una ley marco, en sentido estricto, sólo determina los estándares mínimos que tendrán que establecerse en la iniciativa que nos ocupa. O, en su caso, se sugiere eliminar la porción normativa referente al "derecho de acceso a la información y, en su caso," ya que la materia de la iniciativa, se circunscribe a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

b. *Además, en el artículo 3° de la iniciativa, se sugiere incluir una disposición que tenga por objeto señalar los ordenamientos que se deberán tomar en cuenta para la interpretación de la iniciativa, desde una perspectiva de derechos humanos.*

c. *Sería recomendable incluir un régimen de protección de datos personales de carácter sensible en términos de lo dispuesto en la Ley General.*

d. *También, sería recomendable reconocer el interés superior del menor en el tratamiento de datos personales.*

e. *Finalmente, respecto del artículo 3 de la iniciativa, se sugiere señalar que exclusivamente el derecho a la protección de datos personales podría ser restringido por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o para proteger derechos de terceros.*

3) Principios y Deberes

a. *Si bien la Iniciativa establece en el artículo 4 que "Los principios, bases, mecanismos, deberes y procedimientos que rigen en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, son los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su observancia es obligatoria para las autoridades del Estado."; se estima conveniente desarrollar el Título Segundo "Principios y Deberes" de la Ley General.*

b. *Conforme al comentario anterior, sería altamente recomendable que la iniciativa reconociera y desarrollara expresamente los ocho principios de protección de datos personales a que se refiere la Ley General, regulando, además de lo previsto en dicho ordenamiento, al menos, lo siguiente:*

- *En el principio de finalidad: el alcance de los atributos que califican a las finalidades como concretas, lícitas, explícitas y legítimas.*
- *En el principio de lealtad: los supuestos que califican a un tratamiento de datos personales como engañoso o fraudulento.*
- *En el principio de consentimiento: las reglas para la obtención del consentimiento del titular, considerando si los datos personales se recaban directa o indirectamente de éste.*
- *En el principio de calidad: las reglas de calidad aplicables cuando los datos personales se obtienen indirectamente del titular, así como señalar que en la supresión de los datos personales el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientados al borrado seguro de éstos que consideren, al menos, los siguientes atributos: la irreversibilidad lo cual significa que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales; la seguridad y confidencialidad lo cual se refiere a que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad y favorable al medio ambiente que implica que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.*
- *En el principio de proporcionalidad: el principio de minimización de datos personales a que se refieren los estándares internacionales en la materia.*
- *En el principio de información: los momentos en que el responsable debe poner a disposición el aviso de privacidad en sus dos modalidades; incluir como uno de los elementos del aviso de privacidad integral las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe el responsable y que no requieran del consentimiento del titular, señalando los receptores o destinatarios de los datos personales; las finalidades que motivan dichas transferencias y el fundamento legal que habilita al responsable para la realización de éstas, así como las reglas generales de redacción del aviso de privacidad con la finalidad de que cumpla con su función de informar.*

c. *Asimismo, sería recomendable que la iniciativa reconociera y desarrollara todos los elementos normativos que dan contenido a los deberes de seguridad y confidencialidad conforme a los términos dispuestos en la Ley General. Sin perjuicio de lo anterior, la iniciativa podría señalar expresamente el contenido de la notificación que el responsable está obligado a realizar al organismo garante en caso de una vulneración de seguridad ocurrida, que afecte de manera significativa los derechos patrimoniales y morales de los titulares.*

4) Derechos de los Titulares y su Ejercicio

a. *En el artículo 5 de la iniciativa, sería altamente recomendable que la iniciativa reconociera y desarrollara expresamente los cinco derechos de protección de datos personales a que se refiere la Ley General, regulando, además de lo previsto en dicho ordenamiento, al menos, lo siguiente:*

- *El ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales se rija con las mismas reglas de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (en adelante, derechos ARCO).*

- *El momento en que el titular deberá acreditar su identidad ante el responsable.*
- *Las reglas aplicables para la acreditación del titular o de su representante para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.*
- *En caso de que en la iniciativa se considere eliminar el término "área", sería recomendable eliminar este requisito de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, en beneficio del titular.*
- *El plazo que tiene el responsable para reconducir la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad, según corresponda, así como para hacer del conocimiento del titular tal situación.*

5) Relación del Responsable y Encargado

a. *En el artículo 6 de la iniciativa, sería sumamente recomendable que la iniciativa reconociera y desarrollara las reglas previstas en la Ley General orientadas específicamente a regular la figura del encargado y sus obligaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General, la iniciativa podría establecer las siguientes cláusulas generales en el contrato o cualquier otro instrumento jurídico que formalice la prestación de servicios entre el responsable y encargado:*

- *Permitir al responsable y/o al organismo garante realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.*
- *Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.*

b. *Asimismo, señalar que los prestadores de servicios de cómputo en la nube y otras materias tienen la calidad de encargados.*

6) Transferencias y Remisiones de Datos Personales

a. *En el artículo 7 de la iniciativa, sería altamente recomendable que la iniciativa reconociera y desarrollara las reglas previstas en la Ley General orientadas específicamente a regular las transferencias de datos personales tanto nacionales como internacionales.*

Aunado a lo anterior, la iniciativa podría prever lo siguiente:

- *El destinatario de los datos personales deberá limitar el tratamiento de los datos personales que obtiene de una transferencia a las finalidades que motivaron ésta.*
- *El destinario o receptor de los datos personales por el simple hecho de recibir los mismos adquiere el carácter de responsable.*

7) Acciones Preventivas

a. *En el artículo 8 de la iniciativa, sería altamente recomendable que la iniciativa reconociera y desarrollara cada una de las acciones preventivas que prevé la Ley General, es decir, esquemas de mejores prácticas y evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, al menos, en los mismos términos del ordenamiento aludido.*

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 73 de la Ley General dispone que los organismos garantes deberán emitir las reglas de operación del registro en el cual se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos por éstos, o bien, que podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas reconocidos o validados en el registro administrado por el INAI, de acuerdo con las reglas que fije este último. En este sentido, se sugiere definir si el organismo garante diseñará y operará su propio registro de esquemas de mejores prácticas, o bien, inscribirá dichos reconocimientos o validaciones en el registro que para tal efecto administre el INAI.

8) Funciones del Comité de Transparencia

a. *En el artículo 11, fracciones II y III de la iniciativa, sería recomendable incluir el derecho a la portabilidad de datos personales.*

9) Funciones de la Unidad de Transparencia

a. *En el artículo 12, fracciones II, V y VI de la iniciativa, sería recomendable incluir el derecho a la portabilidad de datos personales.*

10) Atribuciones del organismo garante

a. *En el artículo 14 de la iniciativa, sería recomendable otorgar al organismo garante atribuciones relacionadas con brindar asesoría y apoyo técnico a los responsables y titulares; emitir disposiciones generales de carácter administrativo; interpretar la iniciativa en el ámbito administrativo, entre otras.*

b. *En el artículo 14, fracciones I, VIII y XIII de la iniciativa, sería recomendable eliminar la referencia a la Ley General.*

c. *En el artículo 14, fracción III, se sugiere señalar que el organismo garante también tiene atribuciones para ejecutar las medidas de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General.*

d. *En el artículo 14, fracción V, sería recomendable incluir el derecho a la portabilidad de datos personales.*

e. *En el artículo 14, fracciones IX y XV de la iniciativa, se sugiere completar la referencia a la Ley señalando que es la "Ley General".*

11) De los Procedimientos de Impugnación en materia de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

a. *Si bien el artículo 17 de la iniciativa señala "En materia de impugnación, ante la CEGAIP, se estará, en lo conducente, a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en especial lo establecido en el Título Noveno, "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados", Capítulos I, II, III, IV y VI, artículos 94 al 116, sin perjuicio de otros dispositivos aplicables relacionados con los recursos de revisión e inconformidad"; se sugiere eliminar la referencia a los capítulos III, IV y VI, pues no debe hacerse remisión a los mismos, por no ser de la competencia del ámbito local.*

b. *Conforme al comentario anterior, sería altamente recomendable que la iniciativa reconociera y desarrollara las reglas previstas en la Ley General para la sustanciación de los recursos de revisión interpuestos ante el organismo garante. Aunado a lo anterior, la iniciativa podría:*

- *Incluir el derecho a la portabilidad de los datos personales para que pueda ser impugnado en caso de ser vulnerado.*
- *Señalar el momento en que el titular deberá acreditar su identidad en el proceso de sustanciación del recurso de revisión.*
- *Establecer el momento a partir del cual empezaría a correr el plazo que tiene el organismo garante para emitir su resolución, a fin de que no exceda el plazo de 40 días hábiles previstos en la Ley General.*

12) Del procedimiento de verificación.

a. *En el artículo 18 de la iniciativa, se sugiere eliminar la porción normativa "84 a 88 y Capítulo VII 'De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia" artículos'; toda vez que la materia de la iniciativa, se circunscribe a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Además de que los artículos 84 al 88 de la Ley General regulan cuestiones del Comité y Unidad de Transparencia y no propiamente en materia de verificación.*

b. *Sería altamente recomendable que la iniciativa reconociera y desarrollara las reglas previstas en la Ley General para el procedimiento de verificación. Aunado a lo anterior, la iniciativa podría:*

- *Reconocer la fe pública del organismo garante en los actos de verificación.*
- *Señalar las reglas específicas para la realización de visitas de inspección.*
- *Establecer el contenido de las actas de verificación.*
- *Prever reglas generales para la imposición de medidas cautelares.*
- *Señalar reglas generales para la realización de auditorías voluntarias.*

13) Del cumplimiento de las resoluciones

a. *Sería conveniente incluir una serie de disposiciones que tengan por objeto regular el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el organismo garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General.*

14) Medidas de apremio y responsabilidades.

a. *En el artículo 24, fracción I de la iniciativa, se sugiere agregar "…las determinaciones de la…" en dicha porción normativa, ello a fin de precisar que la gravedad de la falta se calificará atendiendo, entre otros, a la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP.*

15) De las Sanciones

a. *En el artículo 30, fracciones I y II de la iniciativa, se sugiere incluir el derecho a la portabilidad.*

b. *En el artículo 30, fracción V de la iniciativa, se sugiere incluir el artículo 28 de la Ley General.*

16) Disposiciones transitorias.

a. *Se sugiere prever el artículo séptimo transitorio de la LGPDPPSO, respecto al plazo con que cuentan los sujetos obligados para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.*

IV. Aspectos novedosos benéficos del proyecto

1) *En la iniciativa se adicionan los conceptos "CEGAIP" y "Ley General" mismos que la robustecen."*

SEXTO. Que por su parte, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, mediante Oficio número **CEGAIP-0436/2017,** señaló que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se divisan títulos y capítulos que a consideración de ese Órgano Garante resulta de suma importancia contemplarlos de manera integra a la legislación Estatal, siendo los siguientes:

a) Título Segundo, capítulo I, artículos 16 al 30
b) Título Segundo, capítulo II, artículos 31 al 42
c) Título Tercero, capítulo I, artículos 43 al 57
d) Título Cuarto, capítulo único, artículos 58 al 71
e) Título Décimo, capítulo único, artículos 146 al 151

SÉPTIMO. Que en razón de los argumentos vertidos en los Considerandos Quinto y Sexto, las dictaminadoras consideraron procedente llevar a cabo las modificaciones necesarias al cuerpo de la iniciativa propuesta, asimismo, llevaron a cabo el análisis de los supuestos contemplados en la Ley Modelo Estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y definieron adaptarlos al dictamen debido a que resultan elementos básicos para la conformación de la Ley Estatal que se dictamina.

OCTAVO. Que la ley que se busca expedir queda constituida con 199 artículos y se estructura de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO, Disposiciones Generales, Capítulo Único, De los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley; TÍTULO SEGUNDO, Principios y deberes, Capítulo I De los principios, Capítulo II De los deberes; TÍTULO TERCERO, Derechos de los titulares y su ejercicio, Capítulo I, De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, Capítulo II, Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, Capítulo III, De la portabilidad de los datos personales; TÍTULO CUARTO, Relación del responsable y encargado, Capítulo Único, Encargado; TÍTULO QUINTO, Comunicaciones de datos personales, Capítulo Único, De las transferencias de datos personales; TÍTULO SEXTO, Acciones preventivas en materia de protección de datos personales, Capítulo I, De los esquemas de mejores prácticas, Capítulo II, De las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, Capítulo III, Del oficial de protección de datos personales; TÍTULO SÉPTIMO, Instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, Capítulo Único, De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de San Luis Potosí; TÍTULO OCTAVO, Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia, Capítulo I, Del Comité de Transparencia, Capítulo II, De la Unidad de Transparencia; TÍTULO NOVENO, De la CEGAIP, Capítulo I, De las atribuciones de la CEGAIP, Capítulo II, De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales; TÍTULO DÉCIMO, Medios de

impugnación en materia de protección de datos personales, Capítulo I, Del recurso de revisión, Capítulo II, De los criterios de interpretación; TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, Verificación de tratamientos de datos personales, Capítulo Único, Del procedimiento de verificación; TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, Cumplimiento de las resoluciones de la CEGAIP, Capítulo Único, Del Cumplimiento de las resoluciones; TÍTULO DÉCIMO TERCERO, Medidas de apremio, Capítulo Único, De las medidas de apremio; TÍTULO DÉCIMO CUARTO, Responsabilidades administrativas, Capítulo Único, De las responsabilidades administrativas y sus sanciones; Siete artículos TRANSITORIOS.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de enero del presente año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece en su artículo transitorio segundo que las leyes vigentes de las Entidades Federativas en la materia, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la nueva norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de su entrada en vigor. Asimismo establece que en caso de que las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido, resultará aplicable de manera directa la nueva Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el citado artículo transitorio.

Como se señala en el documento denominado “Bases de configuración normativa de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, así como protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.” A partir del 8 de febrero de 2014, iniciaron su vigencia las modificaciones constitucionales en materia protección de datos personales.

De aquí las materias relacionadas con el derecho de acceso a la información, como lo es la de protección de datos personales, se fijan como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

De lo anterior, se establece un nuevo parámetro de configuración normativa tanto para la federación como para los Estados, pues las materias de Transparencia Gubernamental; Acceso a la Información; Protección de Datos Personales y Archivos dejan de ser materias coincidentes clásicas por lo que su estructuración queda constreñida al texto constitucional y al de la ley general expedida.

En este sentido los principios, bases, mecanismos, procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales regulados en el texto constitucional y en la ley general respectiva, caracterizan la libertad de configuración normativa federal y estatal, como limitada o relativa.

Así que la configuración normativa de la Ley de Protección de Datos Personales para nuestro Estado se llevó a cabo siguiendo las pautas de observancia obligatoria para los estados, es decir, que hay normatividad establecida en la ley general en la cual, las legislaturas locales no tienen libertad de configuración normativa. Se establecieron los dispositivos que operan como base mínima regulativa en diversos temas, respecto de los cuales las legislaturas locales pueden ampliar esa base mínima sin contradecirla. Con la presente Ley, la base mínima no sufrió cambio alguno, en reconocimiento de la importancia que esta juega en la armonización legislativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único
De los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley

Objeto
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto garantizar el objeto que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Objetivos Específicos
ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí;
II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
V. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Definiciones
ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Aviso de privacidad: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales:
II. Bases de datos: conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
III. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
IV. CEGAIP: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
V. Comité de Transparencia: instancia a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
VII. Consentimiento: manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;
VIII. Datos Personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;
X. Derechos ARCO; los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;
XI. Días: días hábiles;
XII. Disociación: el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
XIII. Documento de seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
XIV. Encargado: prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste;
XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan

comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normativa aplicable en la materia;

XVI. Fuentes de acceso público: aquellas bases de datos, sistemas o archivos que puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVII. INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVIII. Ley: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí;

XIX. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

XX. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

XXI. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Medidas Compensatorias: mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXIII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad administrativas: políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXV. Medidas de seguridad físicas: conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXVI. Medidas de seguridad técnicas: conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;
XXVIII. Remisión: toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;
XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de San Luis Potosí que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;
XXX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
XXXI. Supresión: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
XXXII. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales;
XXXIII. Transferencia: toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;
XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y
XXXV. Unidad de Transparencia: instancia a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia.

Ámbito de validez subjetivo
ARTÍCULO 4. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Ámbito de validez objetivo

ARTÍCULO 5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Ámbito de validez territorial
ARTÍCULO 6. La presente Ley será aplicable a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el territorio del Estado de San Luis Potosí por los responsables a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales
ARTÍCULO 7. Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros. Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

I. Las finalidades del tratamiento;
II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento;
III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
IV. La determinación del responsable o los responsables, y
V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Tratamiento de datos personales de carácter sensible
ARTÍCULO 8. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:
I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;
II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o
IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes
ARTÍCULO 9. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Fuentes de acceso público
ARTÍCULO 10. Se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
IV. Los medios de comunicación social, y
V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Reglas de interpretación
ARTÍCULO 11. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Supletoriedad
ARTÍCULO 12. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO
Principios y deberes

Capítulo I
De los principios

Principios generales de protección de datos personales
ARTÍCULO 13. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Principio de licitud
ARTÍCULO 14. El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Principio de finalidad
ARTÍCULO 15. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y
III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Finalidades distintas
ARTÍCULO 16. El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Principio de lealtad
ARTÍCULO 17. El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

Tratamientos desleales
ARTÍCULO 18. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Principio de consentimiento
ARTÍCULO 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, o
VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Características del consentimiento
ARTÍCULO 20. El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Modalidades del consentimiento
ARTÍCULO 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Consentimiento tácito
ARTÍCULO 22. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Consentimiento expreso
ARTÍCULO 23. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaban directamente del titular
ARTÍCULO 24. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaben indirectamente del titular
ARTÍCULO 25. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 19 de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley
ARTÍCULO 26. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable del Estado de San Luis Potosí.

Consentimiento para el tratamiento de datos personales sensibles
ARTÍCULO 27. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Principio de calidad
ARTÍCULO 28. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Supresión de los datos personales
ARTÍCULO 29. El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas

lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Plazos de conservación
ARTÍCULO 30. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales
ARTÍCULO 31. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Principio de proporcionalidad
ARTÍCULO 32. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

Criterio de minimización
ARTÍCULO 33. El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Principio de información
ARTÍCULO 34. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Objeto del aviso de Privacidad
ARTÍCULO 35. El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Características del aviso de privacidad
ARTÍCULO 36. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Modalidades del aviso de privacidad
ARTÍCULO 37. El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3 fracción I y 34 de la presente Ley se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

Aviso de privacidad simplificado
ARTÍCULO 38. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;
II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
- **a)** Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y
- **b)** Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo, deberán estar disponibles al titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

Aviso de privacidad integral
ARTÍCULO 39. Además de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;
II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;
III. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:
- **a)** El tratamiento de datos personales, y
- **b)** Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;

IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad
ARTÍCULO 40. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos y
II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Nuevo aviso de privacidad
ARTÍCULO 41. Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad
ARTÍCULO 42. Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

Instrumentación de medidas compensatorias
ARTÍCULO 43. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Principio de responsabilidad
ARTÍCULO 44. El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y a la CEGAIP sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad
ARTÍCULO 45. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

Capítulo II
De los deberes

Deber de seguridad
ARTÍCULO 46. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad
ARTÍCULO 47. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
III. El desarrollo tecnológico;
IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
VI. El número de titulares, y
VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad
ARTÍCULO 48. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
III. Elaborar un inventario de los datos personales y de las bases y/o sistemas de tratamiento;
IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos
ARTÍCULO 49. Con relación a la fracción I del artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;
II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;
III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;
IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y
VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Sistema de gestión y documento de seguridad
ARTÍCULO 50. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Documento de seguridad

ARTÍCULO 51. El responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

Contenido del Documento de seguridad
ARTÍCULO 52. El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales;
II. El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales;
III. Las funciones y obligaciones del responsable, encargados y todas las personas que traten datos personales;
IV. El inventario de los datos personales tratados en cada sistemas de tratamiento y/o base de datos personales;
V. La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan;
VI. Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen;
VII. El resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales;
VIII. Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales;
IX. El análisis de riesgos;
X. El análisis de brecha;
XI. La gestión de vulneraciones;
XII. Las medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones;
XIII. Los controles de identificación y autenticación de usuarios;
XIV. Los procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales;
XV. El plan de contingencia;
XVI. Las técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales.
XVII. El plan de trabajo;
XVIII. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
XIX. El programa general de capacitación.

Actualización del documento de seguridad
ARTÍCULO 53. El responsable deberá revisar el documento de seguridad de manera periódica, así como actualizar su contenido cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

Vulneraciones de seguridad
ARTÍCULO 54. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;
II. El robo, extravío o copia no autorizada;
III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Bitácora de vulneraciones de seguridad ocurridas
ARTÍCULO 55. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

I. La fecha en la que ocurrió;
II. El motivo de la vulneración de seguridad, y
III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas
ARTÍCULO 56. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y a la CEGAIP las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Contenido de la notificación de la vulneración
ARTÍCULO 57. El responsable deberá informar al titular y a la CEGAIP, al menos, lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;
II. Los datos personales comprometidos;
III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;
IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad
ARTÍCULO 58. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Acciones de la CEGAIP derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad
ARTÍCULO 59. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, la CEGAIP deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Deber de confidencialidad
ARTÍCULO 60. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Emisión de recomendaciones
ARTÍCULO 61. La CEGAIP podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO
Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I
De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Derechos ARCO
ARTÍCULO 62. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Derecho de acceso
ARTÍCULO 63. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Derecho de rectificación
ARTÍCULO 64. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Derecho de cancelación
ARTÍCULO 65. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

Rectificación o supresión de datos personales por parte de terceros
ARTÍCULO 66. Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

Derecho de oposición
ARTÍCULO 67. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades que resulten aplicables.

Tratamiento automatizado de datos personales sensibles
ARTÍCULO 68. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

Capítulo II
Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO
ARTÍCULO 69. En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad
ARTÍCULO 70. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de San Luis Potosí, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas
ARTÍCULO 71. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Acreditación de la identidad del titular
ARTÍCULO 72. Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de presentar su solicitud y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

ARTÍCULO 73. Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de hacer efectivo el derecho siempre y cuando

resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular
ARTÍCULO 74. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
- **a)** Identificación oficial;
- **b)** Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- **c)** Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
- **a)** Copia simple de la identificación oficial del titular;
- **b)** Identificación oficial del representante, e
- **c)** Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO
ARTÍCULO 75. El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca la CEGAIP, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

La CEGAIP podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Asistencia de la Unidad de Transparencia
ARTÍCULO 76. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

Incompetencia del responsable
ARTÍCULO 77. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
ARTÍCULO 78. En caso de que la Unidad de Transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Requisitos de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO
ARTÍCULO 79. La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular,
IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Prevención

ARTÍCULO 80. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Plazos de respuesta
ARTÍCULO 81. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO
ARTÍCULO 82. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
III. Exista un impedimento legal;
IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
VIII. El responsable no sea competente;
IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o
X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 81 primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Inexistencia de los datos personales

ARTÍCULO 83. En caso de que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO por razones de competencia y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal situación.

Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO

ARTÍCULO 84. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o envío a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Trámites específicos

ARTÍCULO 85. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Negativa al ejercicio de los derechos ARCO

ARTÍCULO 86. Contra la negativa del responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad del titular por la respuesta recibida o la falta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 127 de la presente Ley.

Capítulo III
De la portabilidad de los datos personales

ARTÍCULO 87. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO
Relación del responsable y encargado

Capítulo Único
Encargado

Obligación general del encargado
ARTÍCULO 88. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado
ARTÍCULO 89. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

Cláusulas generales del contrato o instrumento jurídico
ARTÍCULO 90. En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por sus instrucciones;
V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
VI. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Permitir al responsable o la CEGAIP realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, y
IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado
ARTÍCULO 91. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

Subcontratación de servicios
ARTÍCULO 92. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en esta materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Formalización de la relación jurídica entre encargado y subcontratado
ARTÍCULO 93. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias
ARTÍCULO 94. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Reglas generales de contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias
ARTÍCULO 95. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:
a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e
e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Remisiones de datos personales
ARTÍCULO 96. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO QUINTO
Comunicaciones de datos personales

Capítulo Único
De las transferencias de datos personales

Reglas generales para la realización de transferencias
ARTÍCULO 97. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Excepciones para obtener el consentimiento del titular en materia de transferencias de datos personales
ARTÍCULO 98. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o
VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Formalización de transferencias de datos personales y sus excepciones
ARTÍCULO 99. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

Transferencias nacionales de datos personales
ARTÍCULO 100. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Transferencias internacionales de datos personales
ARTÍCULO 101. El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales
ARTÍCULO 102. El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión de la CEGAIP respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO
Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I
De los esquemas de mejores prácticas

Objeto de los esquemas de mejores prácticas
ARTÍCULO 103. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia, y
VI. Demostrar ante la CEGAIP el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas
ARTÍCULO 104. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de la CEGAIP deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita la CEGAIP conforme a los criterios que fije el INAI, y
II. Ser notificado ante la CEGAIP de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

La CEGAIP podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el INAI, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Capítulo II
De las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales

Presentación de evaluaciones de impacto a la protección de datos personales
ARTÍCULO 105. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante la CEGAIP una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Tratamiento intensivo o relevante
ARTÍCULO 106. Para efectos de la presente Ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

I. El número de titulares;
II. El público objetivo;
III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
IV. La sensibilidad de los datos personales;
V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso;
VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;
VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y
VIII. Los demás factores que la CEGAIP determine.

Plazo para la presentación de la evaluación de impacto a la protección de datos personales
ARTÍCULO 107. El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente Capítulo ante la CEGAIP, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que la CEGAIP emita el dictamen correspondiente.

Plazo para la emisión del dictamen no vinculante
ARTÍCULO 108. La CEGAIP deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales en situaciones de emergencia
ARTÍCULO 109. Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales de oficio
ARTÍCULO 110. La CEGAIP podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

Capítulo III
Del oficial de protección de datos personales

Designación
ARTÍCULO 111. Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Funciones del oficial de protección de datos personales
ARTÍCULO 112. El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:
I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del Comité de Transparencia;
IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
V. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Designación optativa del oficial de protección de datos personales
ARTÍCULO 113. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

TÍTULO SÉPTIMO
Instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Capítulo Único
De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de San Luis Potosí

Tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 114. Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer

medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

TÍTULO OCTAVO
Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

Capítulo I
Del Comité de Transparencia

Integración del Comité de Transparencia
ARTÍCULO 115. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

Atribuciones del Comité de Transparencia
ARTÍCULO 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
II. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;
III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;
VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
VII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por la CEGAIP;
VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

Capítulo II
De la Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 117. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Designación del titular de la Unidad de Transparencia
ARTÍCULO 118. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

Atribuciones de la Unidad de Transparencia
ARTÍCULO 119. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

Negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia
ARTÍCULO 120. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Medidas especiales para grupos vulnerables
ARTÍCULO 121. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

TÍTULO NOVENO
De la CEGAIP

Capítulo I
De las atribuciones de la CEGAIP

Integración de la CEGAIP
ARTÍCULO 122. En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento de la CEGAIP se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Atribuciones de la CEGAIP
ARTÍCULO 123. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, la CEGAIP tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley;
II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo;
III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
VI. Presentar petición fundada al INAI, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones;
VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
IX. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de datos personales;
X. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
XII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
XIII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
XV. Elaborar herramientas y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
XVI. Capacitar a los responsables en materia de protección de datos personales, en el ámbito material y territorial de competencia que le corresponde;
XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

XVIII. Proporcionar al INAI los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
XIX. Suscribir convenios de colaboración con el INAI para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables;
XX. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
XXII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
XXIV. Solicitar la cooperación del INAI en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;
XXV. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales;
XXVI. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que vulneren el derecho a la protección de datos personales,
XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley, y
XXVIII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

Emisión de normatividad secundaria
ARTÍCULO 124. La presente Ley constituirá el marco normativo que los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para la emisión de la regulación sectorial que, en su caso, corresponda con la coadyuvancia de la CEGAIP, y en la que se involucre el tratamiento de datos personales.

Capítulo II
De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Colaboración entre la CEGAIP y los responsables
ARTÍCULO 125. Los responsables deberán colaborar con la CEGAIP para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

Promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil
ARTÍCULO 126. La CEGAIP, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado de San Luis Potosí, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales

que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la CEGAIP en sus tareas sustantivas, y
III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO DÉCIMO
Medios de impugnación en materia de protección de datos personales

Capítulo I
Del recurso de revisión

Recurso de revisión y plazo para su interposición
ARTÍCULO 127. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante la CEGAIP o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos
ARTÍCULO 128. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

Causales de procedencia del recurso de revisión
ARTÍCULO 129. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;
II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
III. Se declare la incompetencia del responsable;
IV. Se entreguen datos personales incompletos;
V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;
VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;
XII. Ante la falta de respuesta del responsable, o
XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Acreditación de la identidad del titular y su representante
ARTÍCULO 130. El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;
II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
III. Mecanismos de autenticación autorizados por la CEGAIP, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

ARTÍCULO 131. La CEGAIP deberá acreditar la identidad del titular al momento de interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 132. La acreditación de la identidad del titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por LA CEGAIP.

Lo anterior, no resultará aplicable cuando el titular acredite su identidad a través de la firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya o los mecanismos de autenticación autorizados por la CEGAIP y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

Acreditación de la personalidad del representante
ARTÍCULO 133. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante la CEGAIP, o resolución judicial, o
II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Medios de presentación del recurso de revisión
ARTÍCULO 134. El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio de la CEGAIP o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;
II. Por correo certificado con acuse de recibo;
III. Por formatos que para tal efecto emita la CEGAIP;
IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la CEGAIP.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Requisitos de la solicitud del recurso de revisión
ARTÍCULO 135. El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;
II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, y
IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión
ARTÍCULO 136. El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;
IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y
V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio de la CEGAIP.

Suplencia de la queja del titular
ARTÍCULO 137. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la CEGAIP deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Requerimiento de información adicional al titular
ARTÍCULO 138. Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 135 de la presente Ley y la CEGAIP no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la CEGAIP para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Admisión del recurso de revisión
ARTÍCULO 139. Una vez recibido el recurso de revisión, la CEGAIP deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Conciliación
ARTÍCULO 140. Admitido el recurso de revisión, la CEGAIP deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La CEGAIP deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la CEGAIP. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, la CEGAIP deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que la CEGAIP haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La CEGAIP deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, la CEGAIP reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Sustanciación del recurso de revisión
ARTÍCULO 141. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;
III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la presente Ley; **IV.** En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogas en audiencia;
VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;
VIII. La CEGAIP no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y
IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Notificaciones
ARTÍCULO 142. En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita la CEGAIP surtirán efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:
- **a)** Se trate de la primera notificación;
- **b)** Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por la CEGAIP y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis", cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Cómputo de plazos
ARTÍCULO 143. El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la CEGAIP.

Atención de requerimientos de la CEGAIP
ARTÍCULO 144. El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la CEGAIP establezca.

Consecuencias de la falta de atención de los requerimientos de la CEGAIP
ARTÍCULO 145. Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la CEGAIP, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones de la CEGAIP, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y la CEGAIP tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Pruebas
ARTÍCULO 146. En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;
II. La documental privada;
III. La inspección;
IV. La pericial;
V. La testimonial;
VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
VIII. La presuncional legal y humana.

La CEGAIP podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se

haya decretado el cierre de instrucción.

Plazo para la resolución del recurso de revisión
ARTÍCULO 147. La CEGAIP deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días.

En caso de que la CEGAIP amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.
El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

Resolución del recurso de revisión
ARTÍCULO 148. Las resoluciones de la CEGAIP podrán:
I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
II. Confirmar la respuesta del responsable;
III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Causales de sobreseimiento del recurso de revisión
ARTÍCULO 149. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Causales de desechamiento del recurso de revisión
ARTÍCULO 150. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;
II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. La CEGAIP haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;
V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley;
VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la CEGAIP;
VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la CEGAIP un nuevo recurso de revisión.

Notificación de la resolución
ARTÍCULO 151. La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

Medios de impugnación de las resoluciones
ARTÍCULO 152. Las resoluciones de la CEGAIP son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el INAI interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución de la CEGAIP, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del INAI, atendiendo los términos señalados en la misma.

Facultad de atracción del INAI
ARTÍCULO 153. El Pleno del INAI, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de la CEGAIP, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo de la CEGAIP.

Probable responsabilidad administrativa
ARTÍCULO 154. Cuando la CEGAIP determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Falta de respuesta del recurso de revisión
ARTÍCULO 155. Ante la falta de resolución por parte de la CEGAIP se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Capítulo II
De los criterios de interpretación

Emisión de criterios interpretativos
ARTÍCULO 156. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la CEGAIP podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Verificación de tratamientos de datos personales

Capítulo Único
Del procedimiento de verificación

Vigilancia y verificación de tratamientos de datos personales
ARTÍCULO 157. La CEGAIP tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, la CEGAIP deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Causales de procedencia del procedimiento de verificación
ARTÍCULO 158. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando la CEGAIP cuente con indicios que le hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o
III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Requisitos y medios de presentación de la denuncia
ARTÍCULO 159. Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que la CEGAIP establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, la CEGAIP deberá acusar recibo de la misma.

Investigaciones previas

ARTÍCULO 160. Previo a la verificación respectiva, la CEGAIP podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, la CEGAIP podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la CEGAIP establezca.

Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación
ARTÍCULO 161. Si como resultado de las investigaciones previas, la CEGAIP no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que la CEGAIP pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación
ARTÍCULO 162. En el comienzo de todo procedimiento de verificación, la CEGAIP deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre del denunciante y su domicilio;
II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, la CEGAIP podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquélla, debidamente fundada y motivado;
III. La denominación del responsable y su domicilio;
IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y
V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Notificación del acuerdo de inicio de verificación
ARTÍCULO 163. La CEGAIP deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Requerimientos de información y visitas de inspección
ARTÍCULO 164. Para el desahogo del procedimiento de verificación, la CEGAIP podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o
II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Atención de requerimientos de la CEGAIP
ARTÍCULO 165. El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación,

emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la CEGAIP, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones de la CEGAIP, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y la CEGAIP tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales
ARTÍCULO 166. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice la CEGAIP con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Visitas de verificación
ARTÍCULO 167. Las visitas de verificación que lleve a cabo la CEGAIP podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
II. La orden de visita de verificación contendrá:
- **a)** El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
- **b)** La denominación del responsable verificado;
- **c)** La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
- **d)** El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la CEGAIP, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio de la CEGAIP, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

La CEGAIP podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Realización de visitas de verificación
ARTÍCULO 168. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;
II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;
III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y

d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Actas de visitas de verificación

ARTÍCULO 169. En las actas de visitas de verificación, la CEGAIP deberá hacer constar lo siguiente:

I. La denominación del responsable verificado;

II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;

IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;

V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;

VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y

X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Medidas cautelares

ARTÍCULO 170. La CEGAIP podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por la CEGAIP para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

Efecto de las medidas cautelares
ARTÍCULO 171. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o
II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares
ARTÍCULO 172. Si durante el procedimiento de verificación, la CEGAIP advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Solicitud de medidas cautelares por parte del titular
ARTÍCULO 173. El titular o, en su caso, su representante podrá solicitar a la CEGAIP la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, la CEGAIP deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Duración máxima del procedimiento de verificación y emisión de resolución
ARTÍCULO 174. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual la CEGAIP deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

En la resolución la CEGAIP podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita la CEGAIP con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Instancias de seguridad pública
ARTÍCULO 175. Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno de la CEGAIP, por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

Verificaciones preventivas
ARTÍCULO 176. La CEGAIP podrá llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente

Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Auditorías voluntarias
ARTÍCULO 177. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la CEGAIP que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Procedencia de las auditorías voluntarias
ARTÍCULO 178. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud la CEGAIP.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Improcedencia de las auditorías voluntarias
ARTÍCULO 179. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 177 de la presente Ley no procederán cuando:

I. La CEGAIP tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de la CEGAIP.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Cumplimiento de las resoluciones de la CEGAIP

Capítulo Único
Del Cumplimiento de las resoluciones

Plazo de cumplimiento y prórroga
ARTÍCULO 180. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la CEGAIP, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la CEGAIP valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Rendición de informe de cumplimiento
ARTÍCULO 181. El responsable deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día

siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por la CEGAIP.

La CEGAIP deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la CEGAIP, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Procedimiento de verificación del cumplimiento
ARTÍCULO 182. La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la CEGAIP:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
Medidas de apremio

Capítulo Único
De las medidas de apremio

Tipos de medidas de apremio
ARTÍCULO 183. La CEGAIP podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o
II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la CEGAIP y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

Criterios para la determinación de medidas de apremio
ARTÍCULO 184. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
II. La condición económica del infractor, y
III. La reincidencia.

La CEGAIP deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Requerimiento de información al infractor
ARTÍCULO 185. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos; los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Reincidencia
ARTÍCULO 186. En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Aplicación de las medidas de apremio
ARTÍCULO 187. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por la CEGAIP por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Autoridad competente para hacer efectivas las multas
ARTÍCULO 188. Las multas que fije la CEGAIP se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Plazo para aplicar las medidas de apremio
ARTÍCULO 189. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Imposición de amonestaciones públicas
ARTÍCULO 190. La amonestación pública será impuesta por la CEGAIP y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Incumplimiento de la resolución
ARTÍCULO 191. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al

superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio a que se refiere el artículo 183 de la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Medios de impugnación
ARTÍCULO 192. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el juicio de amparo correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Aviso a autoridades penales
ARTÍCULO 193. En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante la CEGAIP, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Denuncias penales
ARTÍCULO 194. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
Responsabilidades administrativas

Capítulo Único
De las responsabilidades administrativas y sus sanciones

Causales de responsabilidad administrativa
ARTÍCULO 195. Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;
II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;
IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable;
VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista

una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la presente Ley;
XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por la CEGAIP;
XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;
XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por la CEGAIP;
XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 89 y 95 de la presente Ley.
XXII. No presentar ante la CEGAIP la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;
XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO, y
XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo día de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.
Infracciones de partidos políticos

Incumplimiento por parte de Partidos Políticos
ARTÍCULO 196. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí o, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Infracciones de fideicomisos o fondos públicos
ARTÍCULO 197. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la CEGAIP deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Infracciones de servidores públicos

ARTÍCULO 198. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, la CEGAIP deberá:

I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que la CEGAIP tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la CEGAIP.

Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal
ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 195 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la CEGAIP podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

TERCERO. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta Ley.

CUARTO. Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta.

QUINTO. La CEGAIP deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.

SEXTO. Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Josefina Salazar Báez **Presidenta**			
Dip. Jorge Luis Díaz Salinas **Vicepresidente**			
Dip. Lucila Nava Piña **Secretaria**			

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa, que expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras, Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi, y Lucila Nava Piña. (Turno 3375)

POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat **Presidente**			
Dip. José Belmárez Herrera **Vicepresidente**			
Dip. Fernando Chávez Méndez **Vocal**			
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas **Vocal**			
Dip. Xitlálic Sánchez Servín **Vocal**			

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa, que expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras, Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi, y Lucila Nava Piña. (Turno 3375)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dulcelina Sánchez De Lira **Presidenta**			
Dip. Josefina Salazar Báez **Vicepresidenta**			
Dip. Martha Orta Rodríguez **Secretaria**			

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa, que expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras, Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi, y Lucila Nava Piña. (Turno 3375)

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

1. A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone modificar disposiciones de los artículos, 78 de la Ley de Victimas para el Estado de San Luis Potosí; 6º de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí; 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; 162 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 48 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el maestro Carlos Alejandro Hernández Rivera.

2. A las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 56 en su párrafo primero, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

3. A las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa adicionar al artículo 7º la fracción VIII Bis, a la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Adicionar al artículo 7º la fracción III Bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.

4. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; Puntos Constitucionales; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Gobernación, nos fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta expedir la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

5. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; Puntos Constitucionales; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Gobernación, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone expedir la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

6. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; Puntos Constitucionales; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Gobernación, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone expedir la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente, los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesón de la Diputación Permanente del 5 de agosto de 2016, fue consignada a estas dictaminadoras bajo el turno 2236, la iniciativa citada en el proemio con el número 1.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del Pleno del 23 de septiembre de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el turno 2412, la iniciativa citada en el proemio con el número 2.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del Pleno del 16 de marzo de 2017, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el turno 3787, la iniciativa citada en el proemio con el número 3.

CUARTO. En Sesión Ordinaria del Pleno del 15 de junio de 2017, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo los turnos, 4420, 4425, y 4468, las iniciativas citada en el proemio con los números, 4, 5 y 6.

QUINTO. Es de señalarse como referente de las iniciativas presentadas, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016, que adicionó la fracción XXX-X al artículo 73, para otorgar competencia concurrente al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de las víctimas, para quedar en los siguientes términos:

> ***"Artículo 73. ...***
> ***I. a XXIX-W. ...***
> ***XXIX-X.*** *Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas."*

SEXTO. Atento a lo anterior, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Víctimas, publicada el día 03 de enero de 2017 en el medio de difusión oficial nacional, la cual entró en vigor al día siguiente, estableciendo en su artículo NOVENO transitorio un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la misma para la adecuación de las legislaciones locales con lo dispuesto en esa ley general, lo cual obligó a la revisión de la legislación estatal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos 84, fracción I, 92, 98 fracciones V, XI, XIII, XV y XVIII, 103, 109, 111 y115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Derechos Humanos; Equidad y Género; Justicia; Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; Prevención y Reinserción Social; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas planteadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que las iniciativas que se analizan cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los propósitos de las iniciativas citadas, son armonizar la legislación estatal con la legislación a nivel nacional en materia de Atención a Víctimas, así como fortalecer la atención integral a víctimas a nivel estatal, bajo el marco de derechos humanos instaurado con la reforma constitucional del año 2011, los cuáles son expresados de forma coincidente en sus exposiciones de motivos.

QUINTA. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 2, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

"La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas actualmente se integra por tres comisionados, cada uno de ellos representante de los diferentes poderes del estado, lo que garantiza la visión general desde distintas perspectivas como parte de una atención integral a las víctimas del delito, sin embargo, existe un vació jurídico al presentarse el caso de que uno de los comisionados designados faltare a su encargo, razón por la que es necesario que al nombrar a los comisionados se designe a un suplente que pueda atender las obligaciones del mismo en el término restante para el cual fue designado.

Lo anterior garantiza la adecuada operación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la continuidad en las labores de atención a quienes requieren del servicio que presta la misma.

En concatenación con lo anterior, resulta necesaria el nombramiento de los suplentes que pueda suplir las funciones de alguno de los comisionados que por alguna causa no pudieran cumplir con su encomienda únicamente durante el término restante para el cual se le nombró, estableciendo además la precisión en cuanto a que si el suplente entrara en funciones no podría ser susceptible de ser nombrado como titular en el periodo siguiente."

SEXTA. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 3, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

> "De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo tanto el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
>
> El artículo 4 inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", prescribe que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

· En 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.

· 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja o matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.

· Entre octubre de 2010 y octubre de 2011, aproximadamente 9.8 millones de mujeres de 15 años y más, fueron agredidas física, sexual o emocionalmente por su actual o anterior pareja, esposo o novio, lo que representa el 24.7% de las mujeres que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja.

· 32% de las mujeres han padecido violencia sexual en algún momento de su vida por parte de agresores distintos a la pareja.

· De octubre de 2010 a octubre de 2011, una quinta parte de las mujeres de 15 y 49 años de edad enfrentaron situaciones de violencia sexual, tales como abuso, intimidación, acoso u hostigamiento sexual por parte de personas diferentes a su pareja.

· Entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, el 10.0% de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte.

· En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006 era de 3.5.

· De 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

En cuanto a la situación en las entidades federativas, Chiapas es la única entidad donde menos de la mitad de las mujeres declaró algún tipo de violencia (43%); en Guerrero, Hidalgo, Baja California Sur, Durango, Oaxaca y Tabasco la proporción de mujeres que han enfrentado algún tipo de violencia se ubicó entre 50 y 55%; en Campeche, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas entre 56 y 59%; en 11 entidades entre 60 y 64 por cada cien mujeres de 15 años y más, declararon que han enfrentado violencia de cualquier tipo (Aguascalientes, Colima, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) y en las restantes cinco entidades, ascendió a 65% o más (Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Nayarit, Sonora).

En 2015 fallecieron por diversas causas 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0% del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0% del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0% del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46% de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56% ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

A la luz de la información estadística antes referida, debemos redoblar esfuerzos para combatir en forma eficaz la violencia contra las mujeres, pues más allá de que México sea parte signante de un cumulo importante de instrumentos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos de mujeres y niñas, especialmente en materia de violencia que se ejerce en su contra, y que se cuente con un andamiaje jurídico nacional y local aparentemente robusto y suficiente, la realidad es que mujeres y niñas todos los días siguen siendo objeto de un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos en cualquiera de los ámbitos en los que éstos se desenvuelven.

Los datos estadísticos de los que hoy se da cuenta, hacen evidente la insuficiencia de acciones concretas por parte de la autoridad, para la prevención y atención de la violencia de género. Por esta razón, debemos seguir emprendiendo acciones legislativas que nos permitan cambiar el rumbo de las políticas de gobierno para la protección de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, nos corresponde garantizar a las mujeres que son o han sido víctimas de violencia de género una serie de derechos, con la finalidad de que las mismas puedan poner fin a la relación violenta y recuperar su proyecto de vida. En esa línea a través de esta iniciativa se plantea ampliar el catálogo de derechos de las víctimas que las leyes de, Víctimas; y Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambas del Estado de San Luis Potosí, reproducen en forma enunciativa, mas no limitativa, a efecto de que se informe a la víctima, cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o compurgando una pena, alcance su libertad; lo anterior con la finalidad de que se emitan en forma pronta y expedita las medidas de protección que al efecto correspondan.”

SÉPTIMA. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 4, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“En el año 2011 nuestro país vivió un proceso de reforma constitucional en materia de derechos humanos, entre las modificaciones más importantes que destacan las relativas a los artículos 1º, 17 y 20; en el primer artículo invocado se da apertura al derecho internacional en materia de los derechos humanos incorporando además el principio pro persona con el que se faculta a realizar una interpretación en un sentido amplio en favor de las personas aplicando la norma que más le beneficie; el artículo 17 refiere al acceso a la justicia, la cual debe ser atendida de forma expedita, pronta e imparcial; y el numeral 20 se atiende lo concerniente al proceso penal acusatorio y oral, especialmente a los derechos de las partes en el proceso, enunciando tres apartados cuyo contenido son sus principios generales; los derechos de la persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido. Los derechos consagrados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dieron pauta para la expedición de la Ley General de Víctimas, que habría de replicarse en cada una de las entidades de la República, a través de un ordenamiento en el que se definiera con claridad a las víctimas, directas e indirectas; de delitos y violaciones a derechos humanos; bajo un enfoque diferencial y especializado, con perspectiva de género y sin discriminación alguna, en aras de crear las condiciones que permitan el ejercicio y el acceso a sus derechos…”

“…Más recientemente, el día 3 de enero del año 2017 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y modificaciones a la Ley General de Víctimas, con el objetivo de adecuar de forma explícita y expedita el ejercicios de los derechos a fin proteger, promover, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, fortaleciendo las instituciones y los mecanismos para su atención. Dichas reformas son fundamentales para garantizar un acceso efectivo a todos los derechos consagrados por parte de las víctimas de delitos, por lo que se torna un imperativo la modificación del ordenamiento jurídico vigente en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de ajustarlo al espíritu de las mismas, convirtiéndose de esa manera en una auténtica realidad para que las personas en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a la justicia. Por eso mediante la presente propuesta se busca ampliar el ámbito de protección de los derechos de las personas víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, ordenar los procedimientos de forma clara para que estos sean ejercidos por las víctimas y aplicados por las instituciones que les atienden, a fin de garantizar la reparación integral a la cual tienen derecho. La tradición de adecuaciones normativas e institucionales en las legislaciones de víctimas es una constante porque nuestro país actualmente atraviesa una crisis de derechos humanos que hace necesario visibilizar y atender este emergente y sensible problema social. Con esta propuesta se busca la consolidación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para lo cual se propone la disolución del pleno establecido en la legislación anterior, armonizándose con la Ley General de Víctimas, definiendo la titularidad de la Comisión sobre un Comisionado (a) Ejecutivo (a) Estatal, para su administración, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia…”

OCTAVA. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 5, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

> *"…La reforma constitucional en materia de derechos humanos, entre las que destacan las relativas a los artículos, 1º, 17 y 20; en el primer invocado se da apertura al derecho internacional en materia de los derechos humanos; el artículo 17 refiere al acceso a la justicia; y el numeral 20 atiende lo concerniente al proceso penal acusatorio y oral, que en tres apartados trata lo tocante a los principios generales; los derechos de la persona imputada, y los derechos de la víctima o del ofendido. Los derechos consagrados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dieron pauta para la expedición de la Ley General de Víctimas, que habría de replicarse en cada una de las entidades de la República, a través de un ordenamiento en el que se defina con claridad a las víctimas, directas e indirectas; de delitos y violaciones a derechos humanos; bajo un enfoque diferencial y especializado, en aras de crear las condiciones que permitan el ejercicio de sus derechos. En 1985 se adoptó la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la cual reconoce entre otros derechos el acceso a la justicia, a la asistencia y apoyo, y la reparación integral. La Asamblea General de la ONU en 2000 en la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), dispone en su artículo 25 Asistencia y protección a las víctimas, señalando el compromiso de cada Estado Parte para adoptar las medidas apropiadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos, de establecer procedimientos adecuados que permitan a las víctimas tener acceso a su derecho a la indemnización y restitución. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado en su jurisprudencia que "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre" Sentencia Ximenes López Vs Brasil (2006). Por ello, y con fundamento en las disposiciones enunciadas, en el año 2014 entra en vigor la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en la que se especifican los derechos de las víctimas como son el derecho: de ayuda, asistencia y atención; de acceso a la justicia; a la verdad; a la reparación integral. Con esta Ley, se crea un Sistema Estatal de Atención a Víctimas, con un órgano operador que es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. En este año 2017 el Pleno del Senado de la República aprobó diversas modificaciones a la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar, proteger y promover los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos, fortaleciendo las instituciones y los mecanismos para su atención. Con ello se adecua de forma explícita y expedita el reconocimiento de los derechos de las víctimas, consagrados en la Constitución y los tratados internacionales…*

NOVENA. Que la iniciativa citada en el proemio con el número 6, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“En el marco del Estado Constitucional, y bajo los parámetros señalados por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual las violaciones a los derechos humanos deberán prevenirse, investigarse, sancionarse y repararse, en los términos que establezca la ley, es que precisamente tendrá que aspirarse a que esa norma legal tienda a ser lo más adecuada y certera posible a fin de preservar el respeto a los derechos humanos.

Bajo dicha óptica, y siendo el Estado garante de los derechos humanos, y conocedor de la necesidad urgente de que el acceso a la justicia a que tiene derecho la Víctima sea con la consideración pragmática de sus necesidades efectivas, reconociendo la dignidad y por tanto el derecho humano que en ello va implícito, dado el contexto de la realidad actual.

Atento a ello es que el Ejecutivo a mi cargo, en seguimiento de lo propuesto en el Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí 2015-2021, en el cual consideró en el Eje Rector 4, San Luis Seguro, Vertiente 4.4., que es necesario redoblar esfuerzos para la atención de víctimas del delito, plasmando en la estrategia B.1, la necesidad de consolidar una política integral de atención a personas en situación de víctima, por lo que en las líneas de acción correspondientes estableció:

- *Garantizar la atención y protección a las víctimas del delito. ·*
- *Establecer la atención de las personas en situación de víctimas a través de un modelo integral y protocolos de atención especializados en las instituciones de la administración pública estatal.*
- *Desarrollar esquemas de participación de los gobiernos municipales para coadyuvar en la atención de víctimas, por lo que considera la adecuación del marco normativo estatal vigente.*

Y si bien el Estado de San Luis Potosí ha sido innovador en legislar en materia de atención y protección integral a las víctimas, ya que aún antes de la reforma en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio del 2008, que en su artículo 20, apartado “C”, que reconoció el principio general la reparación del daño a la víctima y los derechos de la víctima u ofendido dentro de los procesos penales, en el Estado de San Luis Potosí, desde el 11 de abril del año 2000 se había publicado ya la “Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”, y que se cuenta asimismo con la Ley de Derechos y Atención de la Víctima del Delito para el Estado de San Luis Potosí.”, publicada el 06 de octubre de 2012, y la vigente Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí”, publicada el 7 de octubre de 2014, la cual incluye los objetivos primordiales de la anterior Ley General de Víctimas, del 9 de enero del 2013.

Sin embargo, lo cierto es, que resulta necesaria la adecuación de la norma vigente a fin de garantizar el reconocimiento y respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas, en virtud de que la misma no incluye en su totalidad las medidas de asistencia y atención, y las medidas de atención y reparación integral, así como de la integración clara del Fondo Estatal, como se expondrá…”

DÉCIMA. Estas dictaminadoras reconocen que resulta imperioso y trascendente legislar en materia de víctimas, para posicionarlas en el lugar que corresponde dentro de la escena jurídica, a fin de salvaguardar sus derechos y en procuración de su bienestar, y con ello procurar subsanar el descuido que la justicia ha tenido haber olvidado largo tiempo a la víctima, siendo momento oportuno en el escenario jurídico para fortalecer la atención integral a la víctima, en razón de que se están concretando a nivel estatal y nacional las reformas en materia penal, y por ello nos encontramos en tránsito de la llamada justicia retributiva, y dando cabida a un nuevo comienzo con la justicia restaurativa, con la cual, la víctima tenga el papel que en justicia le corresponda; y al mismo tiempo se trastoque la percepción arraigada en la sociedad de que solamente se protegen los derechos humanos de presuntos delincuentes, con el abandono de quien sufre sus actos.

En consecuencia ha quedado demostrado que la ley propuesta a través de las iniciativas dictaminadas tienen un carácter humanista, de que es necesaria la emisión de un nuevo ordenamiento, que el mismo es armónico tanto con los tratados internacionales de la materia, como con la Ley General de Víctimas, y que coloca el centro de atención en las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través del establecimiento de las obligaciones de los entes estatales, así como de las sanciones para quienes no las cumplan.

DÉCIMA PRIMERA. Y siendo que la ley propuesta es base fundamental para garantizar la justicia restaurativa en nuestro estado, ya que conlleva la finalidad de reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos y del delito, quienes integramos estas dictaminadoras, compartimos los motivos que sustentan las iniciativas de cuenta, por lo que estimamos procedente la expedición de una nueva Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio, relativas a Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del Estado Constitucional, y bajo los parámetros señalados por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual las violaciones a los derechos humanos deberán prevenirse, investigarse, sancionarse y repararse, en los términos que establezca la ley, es que precisamente tendrá que aspirarse a que esa norma legal tienda a ser lo más adecuada y certera posible a fin de preservar el respeto a los derechos humanos.

Bajo dicha óptica, y siendo el Estado garante de los derechos humanos, y conocedor de la necesidad urgente de que el acceso a la justicia a que tiene derecho la Víctima sea con la consideración pragmática de sus necesidades efectivas, reconociendo la dignidad y por tanto el derecho humano que en ello va implícito, dado el contexto de la realidad actual.

Y si bien el Estado de San Luis Potosí ha sido innovador en legislar en materia de atención y protección integral a las víctimas, ya que aún antes de la reforma en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio del 2008, que en su artículo 20, apartado "C", que reconoció el principio general la reparación del daño a la víctima y los derechos de la víctima u ofendido dentro de los procesos penales, en el Estado de San Luis Potosí, desde el 11 de abril del año 2000 se había publicado ya la "Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.", y que se cuenta asimismo con la Ley de Derechos y Atención de la Víctima del Delito para el Estado de San Luis Potosí.", publicada el 06 de octubre de 2012, y la vigente Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí", publicada el 7 de octubre de 2014, la cual incluye los objetivos primordiales de la anterior Ley General de Víctimas, del 9 de enero del 2013.

Sin embargo, lo cierto es, que resulta necesaria la adecuación de la norma vigente a fin de garantizar el reconocimiento y respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas, en virtud de que la misma no incluye en su totalidad las medidas de asistencia y atención, y las medidas de atención y reparación integral, así como de la integración clara del Fondo Estatal.

Ello aunado a la reforma de la Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-X, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, en donde se dan facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Víctimas; ya que con base a la misma, el 3 de enero del 2017, se publicó en ese mismo medio de difusión federal, una serie de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos de la Ley General de Víctimas, ordenándose en el artículo transitorio Noveno del referido decreto, que las Entidades Federativas armonizaran su ley estatal, contando con ciento ochenta días para ello.

En consecuencia, ante la necesidad de unificar la normatividad local tanto a las necesidades del Estado, así como de armonizarla con la Ley General de Víctimas, en términos de lo dispuesto por el referido artículo noveno transitorio citado, es que se ha considerado la emisión de un nuevo ordenamiento que integre y ordene todas y cada una de las reglas que puedan llevar a hacer lo más adecuado, competente y ágil el sistema de atención, asistencia y protección a víctimas en el Estado, en aras de perseguir la justicia restaurativa.

En ese sentido, se conservan las innovaciones que ya se contenían en el ordenamiento que se encuentra vigente, integrándose las normas necesarias a fin de armonizarse con la Ley General de Víctimas, para que queden integrados, los siguientes aspectos:

1. Las consideraciones suficientes para la eficacia, eficiencia y oportunidad en el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que incluyen:

- El concepto de medidas de ayuda implica el pago de los gastos de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación con cargo al Fondo Estatal.
- Se considera un apartado especial para recursos de autorización inmediata cuando la urgencia del caso lo amerite, aportación de experiencia local.
- La Comisión Ejecutiva Estatal deberá proporcionar directamente medidas de ayuda, asistencia y atención de manera inmediata con cargo a los recursos del Fondo Estatal.

- Las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidas en la Ley se brindarán por instituciones públicas del fuero que corresponda. En *casos urgentes o de extrema necesidad* se podrá recurrir a instituciones privadas.

2. Se amplía cobertura de atención y asistencia a víctimas:
   - Las víctimas tendrán acceso a un mayor número de medidas que se cubrirán con cargo al Fondo: traslados a diligencias, recibir atención médica, solicitar medidas de seguridad o gestionar los apoyos que requieran ante cualquier autoridad, gastos funerarios. El traslado comprende la transportación, hospedaje y alimentación, a fin de proporcionar a la víctima las mejores condiciones durante sus traslados.

3. Reparación Integral del daño:
   - Todas las medidas que comprende la reparación podrán ser cubiertas con cargo al Fondo Estatal.
   - Los supuestos para la compensación subsidiaria se amplían.

4. Calidad de Víctima:
   - Además de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y los juzgadores, podrá reconocer la calidad de víctima los siguientes:

a) Organismos públicos de protección de derechos humanos;
b) Organismos internacionales de protección de derechos humanos;
c) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, y
d) El Ministerio Público.

5. Desplazamiento interno:
   - Se incluye expresamente el derecho de las personas en situación de desplazamiento interno de contar con políticas públicas con enfoque diferencial.
   - Las víctimas de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia.
   - El DIF y las instituciones de las que dependen las casas de refugio contratarán servicios o brindarán alojamiento y alimentación a las víctimas en situación de desplazamiento.
   - La Comisión Estatal de Atención a Víctimas cuando proceda, garantizará su registro, atención y reparación.

6. Reestructura de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas:
   - La Comisión Estatal de Atención a Víctimas se organizará de manera unipersonal a cargo de un Comisionado Ejecutivo.
   - El Comisionado Ejecutivo contará con una Asamblea Consultiva.
   - La Comisión Estatal de Atención a Víctimas contará con una Junta de Gobierno.
   - Se crea el Comité Interdisciplinario Evaluador.

7. Se crea la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, como un área dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, especializada en brindar orientación a las víctimas, así como de acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social, con el fortalecimiento de la figura del Asesor Jurídico.

Así mismo la iniciativa de Ley incorpora esquemas de coordinación entre el ámbito federal y el estatal para la atención integral a víctimas, incluyendo la coordinación entre el Registro Estatal y el Registro Nacional de Víctimas, así como el mecanismo de coordinación para que, en caso de solicitar ayuda del Fondo Federal, en términos de la Ley General de Víctimas, los recursos erogados sean reincorporados a ese Fondo.

Además se integran a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, aún y cuando no fueron motivo de reforma en la Ley General de Víctimas, en virtud de que el ordenamiento local carecía de norma al respecto, a fin de garantizar las necesidades de atención de las víctimas, las siguientes:

I. Medidas de Asistencia y Atención
- Económicas y de desarrollo.
- Procuración y administración de justicia.

II. Medidas de Reparación Integral.
- Restitución,
- Rehabilitación,
- Compensación,
- Satisfacción, y de
- No repetición.

Esta nueva Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, permitirá al Estado contar con las bases jurídicas necesarias y debidamente armonizadas con la legislación general en la materia, para garantizar a las personas en situación de víctima los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia, la debida diligencia y la atención, la protección y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral; adicionalmente servirá para que puedan desarrollarse de la manera más óptima las funciones de los organismos regulados en este Ordenamiento.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, con el texto y contenido que sigue:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables en la materia.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la dignidad de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia, la debida diligencia y la atención, la protección y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente Ley, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución General de la República y en todos y cada uno de los instrumentos de derechos humanos.

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II
CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

II Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Las autoridades deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

VIII. Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XI. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XII. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XIII. No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIV. Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XV. Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVI. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

XVII. Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que dispongan la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XVIII. Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

XIX. Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

XX. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad.

El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrito a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado.

III. Unidad de Primer Contacto: Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado.

IV. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley General de Víctimas

VI. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VII. Daño: muerte, o lesiones corporales; daños o perjuicios morales, y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

VIII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales

IX. Fondo Federal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a cargo de la Comisión Ejecutiva Federal.

X. Fondo Estatal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí.

XI. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XII. Ley: Ley Estatal de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

XIII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

XIV Programa: El Programa Estatal de Atención Integral para las Víctimas;

XV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XVI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda;

XVII. Registro: Registro Estatal de Víctimas;

XVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

XIX. Sistema Estatal: El conjunto de instituciones que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas creado por esta Ley;

XX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

XXI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XXII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y

XXIII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a los derechos humanos reconocidos en el Derecho Internacional, y a su reparación integral;

II. A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A qué se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratada con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a qué esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se le otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal en los términos de la presente Ley, o en caso de ser necesario, la de la Comisión Ejecutiva Federal.

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. A gozar del total de los emolumentos a que tenga derecho en términos de la Ley Federal del Trabajo en los casos en que su falta al trabajo o a la escuela sea con motivo de su comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera su presencia, toda vez que en tales casos dicha falta, se considerará justificada para efectos laborales y escolares.

XXXV. A la protección, cuando sea víctima del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. A tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo Estatal o en su caso al Fondo Federal en términos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento

de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley

Las medidas de ayuda inmediata, asistencia, y atención se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos, estatal y municipales a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante. En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar, con cargo al Fondo que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

En caso de que La Comisión Ejecutiva Estatal no cuente con disponibilidad de recursos para otorgar medidas de ayuda inmediata, podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Federal por escrito y con cargo al Fondo Federal, cubrir los gastos, comprometiéndose a resarcirlos en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Víctimas y los convenios celebrados al efecto.

Artículo 9º. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuáles se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas,

brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

La Comisión Ejecutiva, debe cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación a través de sus Recursos de Ayuda.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales; la Constitución Estatal, y en las leyes aplicables.

Artículo 12. En el procedimiento penal, las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas, ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuáles en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no opten por un abogado particular, les será asignado por el Estado a solicitud de la víctima, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las

organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto, u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere, o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la

mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y la Fiscalía General del Estado llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando a los Organismos Públicos de Derechos Humanos que correspondan, a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

CAPÍTULO V
DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 17. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 18. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero, o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 19. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 20. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí, o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 21. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 22. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente

Artículo 23. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán

consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad salvo que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 24. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Familiar para el Estado.

CAPÍTULO VI
DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 25. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados en esta hipótesis, estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo se cubrirán con cargo al Fondo Estatal.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL

Artículo 27. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Las medidas enunciadas en la presente Ley no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan realizar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención que, aunque no se encuentren explícitamente señaladas en la presente Ley, consten en legislación o políticas públicas previamente existentes o desarrolladas en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con la misma o con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante, o bien, de las condiciones particulares de la víctima.

Artículo 28. Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y por esta Ley.

Artículo 29. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima.

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, o en el caso de la fracción IV, la Comisión Ejecutiva Estatal, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables, con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 30. El Estado o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, en todos los casos en los cuáles la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar.

Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la coordinación con la Comisión Ejecutiva Federal a efecto de participar del Modelo de Atención Integral en Salud, para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General de Víctimas, teniendo en cuenta que este modelo deberá contemplar el servicio para aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal o de sus dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria, sin que la ausencia del mismo sea impedimento para ninguna autoridad a fin de cumplir con sus obligaciones, en el marco de sus competencias.

Artículo 33. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud del Estado, y de la Ley General de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos locales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El Gobierno Estatal a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la formula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

Artículo 34. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, procurarán disponer de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género, para ello la Comisión Ejecutiva Estatal y los diversos organismos públicos estatales de derechos humanos brindarán la capacitación adecuada.

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas victimizantes.

Artículo 36. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la Comisión Ejecutiva Estatal, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo esta Comisión el derecho de actuar contra los responsables. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II
MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO

Y ALIMENTACIÓN

Artículo 37. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

CAPÍTULO III
MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 38. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 39. La Comisión Ejecutiva Estatal cubrirá los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y

IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón

del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, psíquica, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables los servidores públicos que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad

CAPÍTULO V
MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 42. Las autoridades del orden estatal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica en los términos de esta Ley.

Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre

un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia el Título Sexto de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva Estatal las secretarías, dependencias, organismos y entidades estatales del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley. Así mismo, las medidas para atender las necesidades de la víctima no serán un mecanismo únicamente asistencial, sino que acompañarán la lucha contra la impunidad e impulsarán el derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 48. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 49. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 50. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Artículo 51. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 53. La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 54. El Poder Ejecutivo del Estado a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

CAPÍTULO II
MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social el Estado tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos

a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo 57. El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuéstales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 58. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 59. Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

TÍTULO QUINTO
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva Estatal, determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo en términos de la presente Ley y la legislación aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. El Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo Estatal, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 72. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas

CAPÍTULO V
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 78. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

TÍTULO SEXTO
SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 79. El Sistema de Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en la materia, y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se

implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas. Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en el Estado, y su entidad de origen sea distinta, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

Artículo 80. El Gobierno Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración con las instituciones federales y entre las instituciones, entidades públicas estatales, y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal.

IV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;

V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

XIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;

XV. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XVII. Promover la celebración de los Convenios de Coordinación, o sus modificaciones, cuando sea necesario, entre la entre la Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Ejecutiva Federal, para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva Federal a través del Fondo Federal, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria, los cuáles garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas, y contendrán como mínimo los requisitos que al efecto señala la similar fracción XVII del artículo 81 de la Ley General de Víctimas.

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

a) Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.

b) Secretaría General de Gobierno.

c) Secretaría de Finanzas.

d) Fiscalía General del Estado.

e) Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

f) Secretaría de Educación.

g). Secretaría de Salud.

II. Poder Legislativo del Estado:

a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

b) Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

c) Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.

d) Comisión de Asuntos Indígenas;

III. Poder Judicial del Estado:

a) El presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura;

IV. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

V. La Comisión Ejecutiva Estatal.

VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

VII.. Un Presidente Municipal representante de cada una de las cuatro Regiones del Estado:

a) Región Altiplano.

b) Región Centro

c) Región Media, y

d) Región Huasteca.

Artículo 83. Los integrantes del Sistema de Atención a Víctimas sesionarán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno sesionará por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las sesiones del Sistema Estatal de Víctimas se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal de Víctimas la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento. El Presidente del Sistema Estatal de Víctimas será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas deberán asistir personalmente

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Titular de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado. Las relaciones de trabajo entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus trabajadores contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

Las medidas y reparaciones que dicte el Comisionado Ejecutivo Estatal, serán determinadas en los términos de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es la Ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer delegaciones y oficinas en el interior del Estado, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas estará a cargo del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí, así como de la Unidad de Primer Contacto, las cuáles brindarán el apoyo a las víctimas, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 85. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra:

I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico

Artículo 86. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 87. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes Secretarías de Estado:

a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;

b) Secretaría de Finanzas;

c) Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

d) Secretaría de Salud;

II. Tres representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

Artículo 88. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y podrá celebrar extraordinarias cuando sea necesario, las que serán propuestas por su Presidente, por el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

Artículo 89. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la misma. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente de la misma tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 90. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;

II. Aprobar las disposiciones normativas de su competencia, que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal, que proponga el Comisionado Ejecutivo;

IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley, y

V. Elegir a los integrantes de la Asamblea Consultiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 91 de esta Ley.

VI. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

Artículo 91. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por siete representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 92. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia.

Artículo 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV. Contar con título profesional, y

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección del Comisionado Ejecutivo, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 94. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo Estatal, de la Unidad de Primer Contacto, de la Asesoría Jurídica, y del Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 95. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;

IV. Proponer al Sistema una política estatal integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;

VI. Proponer al Sistema Estatal un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VII. Proponer al Sistema Estatal las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

IX. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos que le competan al Estado, dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;

X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XI. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas;

XII. Establecer las directrices para alimentar de información al Registros Estatal y al Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la

transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, incluidas las autoridades Estatales, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XIII. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a quienes incumplan con lo dispuesto en la presente ley;

XVI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

XVIII. Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, de la Unidad de Primer Contacto y del Registro;

XIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;

XX. Formular propuestas de política integral Estatal de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XXI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXIV. Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en el ámbito del Estado.

XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley; así mismo contribuir con ello a la integración de la plataforma de información nacional. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXVII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades estatales y municipales deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXXI. Realizar diagnósticos estatales y/o municipales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades del Estado y Municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXXIII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXV. Recibir, evaluar y hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo Estatal, de la Unidad de Primer Contacto y sus áreas de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXVI. Conocer y aprobar la solicitud de intervención de la Comisión Ejecutiva Federal para ayudar, atender, asistir y en su caso, cubrir compensación subsidiaria cuando el Fondo Estatal carezca de recursos suficientes, en términos de esta Ley.

XXXVII. Procurará contar con unidades de atención municipal en puntos geográficos estratégicos, ya sea en las cabeceras municipales, o donde se estime conveniente, a fin de que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quien requiera atención inmediata, disponible en cualquier momento. Para este fin la Comisión Ejecutiva Estatal deberá establecer rutas de atención y coordinación entre sus propias oficinas y las entidades, dependencias, organismos e instituciones estatales, municipales, ya sea integrantes del Sistema Estatal o aquellas obligadas a brindar atención en términos de la presente Ley; dichas rutas deberán estar integradas en el Programa Estatal de Atención a Víctimas del Estado; y

XXVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 96. Cuando el Fondo Estatal carezca de recursos suficientes, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la intervención de la Comisión Ejecutiva Federal para ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir compensación subsidiaria conforme a los requisitos señalados por esta Ley, por la Ley General de Víctimas y conforme a los convenios de coordinación que se celebren acorde a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 80 del presente ordenamiento.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Los recursos erogados con cargo al Fondo Federal bajo estos parámetros, deberán ser reintegrados por la Comisión Ejecutiva Estatal en cuanto el Fondo Estatal cuente con los recursos para tal efecto.

Artículo 97. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá celebrar para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, convenios de coordinación, colaboración y concertación con instituciones federales, estatales y municipales, así como con instituciones homólogas de las

entidades federativas, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos.

Artículo 98. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, los poderes ejecutivo y legislativo, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal a propuesta del Comisionado Ejecutivo, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas

Artículo 99. Los diagnósticos estatales o municipales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas, tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad; de delitos, tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios; o de determinadas violaciones a derechos humanos, tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos estatales, nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas estatales, nacionales o extranjeras con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo 100. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con un comité interdisciplinario evaluador integrado por las áreas de Registro, Fondo Estatal y de la Unidad de Primer Contacto, con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, que excedan lo establecido en el Reglamento para los recursos de autorización inmediata;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral, compensación y, en su caso, la compensación subsidiaria previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 101. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;

II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno;

III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. Coordinar las funciones del Fondo Estatal, Registro Estatal de Víctimas y de la Unidad de Primer Contacto, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar su debido funcionamiento.

VI. Rendir cuentas al Congreso del Estado cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;

VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;

XI. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva; y

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV
REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 102. El Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, es el mecanismo administrativo y técnico, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por esta Ley y que garantiza que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas.

El Registro es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal, encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden local.

El Registro estará obligado a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así mismo proporcionará dicha información al Registro Nacional de Víctimas para su integración.

El Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro. Los integrantes del Sistema Estatal estarán obligados a compartir con el Registro la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos.

Artículo 103. El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y en la Ley General de Víctimas:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad pública, que competa al ámbito estatal, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal, y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la

información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 104. Las solicitudes de ingreso de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden local se realizarán en forma totalmente gratuita ante la Comisión Ejecutiva Estatal a través del Registro Estatal de Víctimas.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal, su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado, y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, a través de representante legal, o a través de familiar o persona de confianza. Cuando no se acredite la representación legal, ya sea por documento jurídico o por filiación, el solicitante deberá de inscribirse en el padrón de representantes que al efecto establezca Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 105. Para que las autoridades estatales y municipales competentes y otras que se faculten por la presente Ley, procedan a solicitar la inscripción de datos de la víctima en el Registro deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal a través del Registro pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 106. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado y suministrado por la Comisión Ejecutiva Estatal;

III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva Estatal determine;

IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva determine la competencia;

V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;

VII. Indagar, de ser el caso, las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;

IX. Garantizar la confidencialidad, reserva, integridad y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso

de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la protección de datos personales;

X. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y

XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 107. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para practicar esa valoración, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro, quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley. La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración y se procederá por tanto a la Inscripción de la víctima al Registro cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público d derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 108. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 109. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 104 de esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 110. La información sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas incluirá:

I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II. La descripción del daño sufrido;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 111. La Comisión Ejecutiva Estatal elaborará un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite, hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro garantizarán la implementación de este plan en los respectivos estatal y municipal.

CAPÍTULO V
INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 112. El ingreso de la víctima al registro se hará ante el Registro Estatal de Víctimas por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos u organismo público de protección de derechos humanos, su representante, o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 113. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración y deberán enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido la presente Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla.

Artículo 114. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de cuando menos la presencia de un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Todo servidor público que tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 115. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 105.

Artículo 116. Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El Juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador penal que tiene conocimiento de la causa;

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV. El Ministerio Público;

V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos,

VI. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

VII. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado de Mexicano les reconozca competencia.

VIII. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; y

IX. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 117. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

II. Facilitará el acceso a los recursos del fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentos. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente, y

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que

aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

Artículo 118. La Comisión Ejecutiva dará vista a su homóloga nacional cuando se preste servicio de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 119. Los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Víctimas y de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en esos ordenamientos y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO I
DEL ESTADO

Artículo 120. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, estatales y municipales, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

I. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos;

II. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;

III. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;

IV. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;

V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

VI. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

VII. Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente

Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;

VIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, y en el caso de nacionales que se encuentren en el extranjero, se deberán establecer los mecanismos de información para que conozcan a dónde acudir en caso de encontrarse en calidad de víctimas;

IX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma;

X. Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;

XI. Brindar las medidas de atención prioritaria, determinadas por la Comisión en términos de esta Ley, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas en situación de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:

I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Estatal, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 122. En materia de atención integral a víctimas, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal y demás dependencias competentes:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

IV. Participar en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas señalado en la Ley General de Víctimas.

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas señalado en la Ley General de Víctimas;

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX. Promover programas de información a la población en la materia;

X. Impulsar programas de educación integrales de los imputados;

XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley y de la Ley General de Víctimas.;

XII. Rendir ante el Sistema Nacional de Atención a Víctimas un informe anual sobre los avances del Programa;

XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

XV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley; y

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV
DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 123. Corresponde a los municipios, las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomado por el Sistema Nacional de Víctimas;

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Nacional y el Programa Estatal de Atención de Víctimas;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 124. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;

II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;

III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y a conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y a los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima, en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;

IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;

X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;

XI. Ingresar a la víctima al Registro Estatal de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;

XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole; y

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 125. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimento de las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 126. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.

CAPÍTULO VI
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal y de Procedimientos Penales respectivo, y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;

III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño causado a la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;

VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;

VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de mecanismos como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con equidad, pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y

XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

CAPÍTULO VII
DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 128. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;

II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;

V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;

VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;

X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y

XI. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

CAPÍTULO VIII
DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 129. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar para el correcto desempeño de su encargo, con el apoyo de los servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Artículo 130. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 131. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;

III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;

IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;

V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;

VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;

VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO X
DE LAS POLICÍAS

Artículo 132. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y de procedimientos penales respectivo, y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;

III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;

IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;

V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con la debida diligencia, en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley;

VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y

VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

CAPÍTULO XI
DE LA VÍCTIMA

Artículo 133. A la víctima corresponde:

I. Actuar de buena fe;

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y

IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 134. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.

TÍTULO OCTAVO
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I
OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 135. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda Inmediata, y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

La suma de las asignaciones anuales que el Estado deberá aportar al Fondo Estatal, se calculará conforme a lo siguiente:

I. Se tomará como base la cantidad que corresponda al cincuenta por ciento de la asignación que se destine al Fondo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate;

II. La aportación anual que deberá realizar el Estado al Fondo Estatal, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población del Estado con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

III. De la cantidad que resulte de lo señalado en la fracción I de este artículo, se calculará el porcentaje que represente el factor poblacional a que se refiere la fracción II, siendo la cantidad resultante la que el Estado deba aportar al Fondo.

La aportación anual se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde de acuerdo con lo señalado en la fracción III de este artículo.

La aportación del Estado al Fondo se deberá efectuar a más tardar al treinta y uno de marzo de cada ejercicio.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo se deberá mantener una reserva del veinte por ciento para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo Federal de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 sexies tercer párrafo y 54 bis

segundo párrafo, así como en los demás casos que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 88 bis de la Ley General.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicación El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 136. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 137. El Fondo Estatal se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, calculado con base en lo dispuesto en el Artículo 135 de esta Ley, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior a la cantidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de este Ordenamiento.

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin

de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 138. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo Estatal.

Artículo 139. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo Estatal, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 140. Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Ejecutivo, previo dictamen a que se refiere el artículo 100, fracción III podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 100, fracción I de la Ley.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 141. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal por medio de un fideicomiso público.

Una institución de banca de desarrollo fungirá como fiduciaria, con acuerdo a las instrucciones que gire la Comisión Ejecutiva Estatal, en su calidad de fideicomitente, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 142. El titular de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste, para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo Estatal, deberá:

I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo Estatal se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas a la Junta de Gobierno, y

IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal.

Artículo 143. Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto, y, en los casos de víctimas de

delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima con recursos del Fondo Estatal, incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador.

Artículo 144. El Fondo será fiscalizado anualmente por la Contraloría General del Estado.

Artículo 145. El Estado, a través de la Comisión Estatal Ejecutiva, se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal.

Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial correspondiente.

Artículo 146. El Estado, por medio de la Comisión Ejecutiva Estatal, ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables

Artículo 147. El Reglamento y los precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 148. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Las determinaciones de la comisión ejecutiva respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de nulidad o el juicio de amparo a elección de la víctima.

Artículo 149. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base

para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Tratándose de las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, deberá observarse el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley, con el fin de garantizar el acceso oportuno.

Artículo 150. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 151. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

II. Dictamen médico, en los casos que se requieran, donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 152. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base al dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador la procedencia de la solicitud.

Artículo 153. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo Estatal en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 154. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y

V. Los recursos disponibles en el Fondo.

CAPÍTULO IV
DE LA REPARACIÓN

Artículo 155. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 156. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente, conforme lo señalan los artículos 149 y 150.

Artículo 157. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización

Artículo 158. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 159. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 160. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales estatales con que se cuente.

Artículo 161. Cuando proceda el pago de la reparación, el Fondo Estatal registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TÍTULO NOVENO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 162. Los integrantes del Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 163. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 164. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán disponer, en conjunción con lo establecido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 165. Los servicios periciales deberán capacitar a sus funcionarios y empleados con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 166. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, estatales nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 167. La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá coordinarse con las instituciones públicas de protección de los derechos humanos, así como con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas, y deberá realizar sus labores prioritariamente enfocada a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz, y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.

Artículo 168. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en las dependencias estatales y en los municipios, al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. En caso de que no se cuente con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones referidas deberán crearse los programas y planes específicos en términos de lo ordenado por el párrafo final el artículo 164 de la Ley General de Víctimas.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA UNIDAD DE PRIMER CONTACTO Y ATENCIÓN INMEDIATA DEL ESTADO.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 169. Se crea en la Comisión Ejecutiva Estatal, la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, como un área especializada en brindar orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley; así como de acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social, de emergencia; y jurídica a través de la asesoría jurídica a víctimas.

La Unidad de Primer Contacto es un área dependiente de la Comisión Ejecutiva, cuya organización y funcionamiento será dispuesto acorde a lo que disponga el Reglamento de la presente ley.

Artículo 170. La Unidad de Primer Contacto estará a cargo de un Director General y se integrará por las unidades de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social, compuestas por asesores jurídicos de atención a víctimas, por psicólogos y por trabajadores sociales, respectivamente; así como por peritos y profesionistas técnicos de las diversas disciplinas que se requieran para la atención integral y defensa de los derechos de las víctimas.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Unidad de Primer Contacto podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto los artículos 125 y 129 de esta Ley.

Artículo 171. La Unidad de Primer Contacto tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en la Ley General de Víctimas, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Primer Contacto;

IV. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, por cada Juzgado Estatal que conozca de materia penal y por cada Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando menos, a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;

V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas;

VI. Coordinar el servicio de psicología y trabajo social que las víctimas requieran, para garantizar sus derechos; y

VII. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 172. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular. En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de los asesores jurídicos de la Unidad de Primer Contacto, desde su ingreso al Registro, o en caso de ser de inminente necesidad, desde la solicitud de ingreso al mismo.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida. El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que lo quieran, o pueden contratar a un abogado particular, y en especial a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los indígenas, y

V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios

Artículo 173. Se crea la figura del Asesor Jurídico de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en la Ley General, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 174. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. Aprobar los exámenes de ingreso y,

IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 175. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 176. El servicio civil de carrera para los Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 177. El Director General de la Unidad de Primer Contacto, los Asesores Jurídicos y el personal técnico serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 178. El Director General de la Unidad de Primer Contacto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y

III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

Artículo 179. El Director General de la Unidad de Primer Contacto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social que se presten, así como sus unidades administrativas;

II. Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Unidad de Primer Contacto.

III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Unidad de Primer Contacto

IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales.

V. Promover y fortalecer las relaciones de la Unidad de Primer Contacto con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones.

VI. Elaborar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Unidad de Primer Contacto, así como un programa de difusión de sus servicios;

VII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Federal, el cual deberá ser publicado;

VIII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

IX. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 180. El Estado de San Luis Potosí garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el

fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 181. Las personas públicas o privadas que colaboren por medio de donaciones u otro acto tendente a apoyar e incrementar los fondos financieros para la implementación, operación y cumplimiento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios tributarios que las leyes de la materia establezcan.

La Comisión Ejecutiva Estatal creará mecanismos para la generación de recursos o aportes con el fin de atender al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

Artículo 182. El Poder Ejecutivo del Estado brindará apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 183. Las y los servidores públicos que en el marco del procedimiento penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 184. Incurrirán en responsabilidad, y se sancionarán con la legislación aplicable, los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;

III. Discriminen por razón de la victimización, o

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 185. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de compensación otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se remitirán copias autorizadas a la autoridad competente para la investigación y el deslinde o fincamiento de responsabilidad a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 186. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas y de la sociedad a participar en el alcance de los derechos contemplados en la presente Ley, son obligaciones de todas las autoridades del Estado los siguientes:

I. Garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la Ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma;

II. Hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la Ley que garanticen la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta Ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles estatal y municipal, y

III. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta Ley.

Artículo 187. La Comisión Ejecutiva Estatal diseñará un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para que las víctimas ejerzan su derecho a participar activamente en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas que se adopten a su favor.

Artículo 188. Las personas que con motivo del desempeño de funciones públicas atiendan a víctimas en el Estado, serán objeto de medidas que busquen contrarrestar el impacto que genera la atención y el acompañamiento de las víctimas en este tipo de procesos, lo que se preverá en el Reglamento que al efecto se emita.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el siete de octubre del dos mil catorce.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Por única ocasión, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia, remitirá al Congreso del Estado la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo, quien durará en el cargo tres años y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 de esta Ley.

En adelante la designación del Comisionado Ejecutivo se realizará de acuerdo al proceso establecido en el artículo 92 de esta Ley.

Los Comisionados nombrados por el Congreso del Estado que fueron propuestos por los Poderes Ejecutivo, Judicial y el propio Legislativo, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda

sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 14 de julio del año 2015 y el de fecha 16 de julio de 2016.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, la Dirección General la Unidad de Primer Contacto estará a cargo de la persona que designe al efecto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien emitirá de manera provisional las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo.

QUINTO. La Unidad de Primer Contacto, se integrará en los términos y bajo las características que se precisan en esta Ley en un período no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y contará con los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales y financieros que a la fecha tenga destinados el Centro de Atención Integral a Víctimas, además de los que adicionalmente le sean asignados.

SEXTO. El Comisionado Ejecutivo en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de su nombramiento, publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 91 de la Ley.

SÉPTIMO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.

NOVENO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente, los municipios en el Estado, realizarán las adecuaciones en sus Reglamentos conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO. Los municipios en el Estado dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán nombrar una comisión y/o representante de Atención a Víctimas.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat **Presidente**			
Dip. José Belmárez Herrera **Vicepresidente**	a favor		
Dip. Fernando Chávez Méndez **Vocal**			
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas **Vocal**			
Dip. Xitlálic Sánchez Servín **Vocal**			

Firmas del Dictamen que aprueba las iniciativas que expiden la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por la legisladora Josefina Salazar Báez, por la legisladora Lucila Nava Piña, y por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, turnos 2236, 2412, 3787, 4420, 4425 y 4468.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Xitlálic Sánchez Servín **Presidenta**			
Dip. Fernando Chávez Méndez **Secretario**			
Dip. Martha Orta Rodríguez **Vocal**			
Dip. José Ricardo García Melo **Vocal**			

Firmas del Dictamen que aprueba las iniciativas que expiden la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por la legisladora Josefina Salazar Báez, por la legisladora Lucila Nava Piña, y por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, turnos 2236, 2412, 3787, 4420, 4425 y 4468.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Manuel Barrera Guillén **Presidente**			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez **Vicepresidente**			
Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello **Secretario**			
Dip. Martha Orta Rodríguez **Vocal**			

Firmas del Dictamen que aprueba las iniciativas que expiden la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por la legisladora Josefina Salazar Báez, por la legisladora Lucila Nava Piña, y por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, turnos 2236, 2412, 3787, 4420, 4425 y 4468.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Ma. Rebeca Terán Guevara **Presidente**			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat **Vicepresidente**			
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas **Secretaria**			
Dip. Roberto Alejandro Segovia Hernández **Vocal**			
Dip. Xitlálic Sánchez Servín **Vocal**			
Dip. Jesús Cardona Mireles **Vocal**			

Firmas del Dictamen que aprueba las iniciativas que expiden la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por la legisladora Josefina Salazar Báez, por la legisladora Lucila Nava Piña, y por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, turnos 2236, 2412, 3787, 4420, 4425 y 4468.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dulcelina Sánchez De Lira **Presidenta**			
Dip. Josefina Salazar Báez **Vicepresidenta**			
Dip. Martha Orta Rodríguez **Secretaria**			

Firmas del Dictamen que aprueba las iniciativas que expiden la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por la legisladora Josefina Salazar Báez, por la legisladora Lucila Nava Piña, y por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, turnos 2236, 2412, 3787, 4420, 4425 y 4468.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del veintidós de julio de dos mil dieciséis, le fue turnada la iniciativa presentada por los legisladores, Esther Angélica Martínez Cárdenas, María Rebeca Terán Guevara, Martha Orta Rodríguez, Roberto Alejandro Segovia Hernández, Gerardo Limón Montelongo, José Luis Romero Calzada, Oscar Bautista Villegas, y Fernando Chávez Méndez, mediante la que plantean reformar estipulaciones de los artículos, 1394 Bis, 1751, y 2025, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; 59, 60, 71, 75, 105, 114, 122, 167, 170, 187, 245, 294, 294 Bis, 410, 414, 763, 1096, 1106, 1113, 1125, 1145, y 1163, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; 52, 54, 207, 367, 372, 397, 407, 410, 413, 509, y 525, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 53, 121, 310, 334, 345, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; 36, 46, 80, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 141, 145, 147, 148, 151, 153, 155, 157, 159, 160, 161, 162, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 174, 175, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 208, 209, 210, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 248, 250, 252, 254, 256, 257, 258, 259, y 260, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

" La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: "El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Transitorios

Segundo.- *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

…

Cuarto.-*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión,* ***las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.***

Quinto.- *El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.*

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $73.04 pesos mexicanos, el mensual es de $2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual $ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, ***Jorge Alberto Reyes Moreno****.- Rúbrica.”*
Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida."

Por lo que al haberse establecido en las disposiciones transitorias la obligación para las entidades federativas de armonizar los ordenamientos de las entidades federativas con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la dictaminadora consideran procedente la iniciativa que se analiza.

Los alcances de la propuesta en estudio se plasman para mayor ilustración en los siguientes cuadros:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 1394 Bis. Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleve a cabo cualquier autoridad, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:	**ART. 1394 Bis. ...**
I. Que el precio del inmueble según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en la zona elevado al año, al momento en que se otorgue el testamento. En los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;	I. Que el precio del inmueble según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces **la unidad de medida y actualización,** elevada al año, al momento en que se otorgue el testamento. En los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;
II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces. Cuando el legatario instituido sea incapaz y no este sujeto a patria potestad del testador, ni bajo la de otro, se estará a lo dispuesto en el articulo 374 del Código Familiar para el Estado; III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1142 de este Código; IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión; V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1549, 1606 y demás relativos de este Código, y	**II a VI. ...**

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del artículo 744-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	
ART. 1751.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior a él, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son instransferibles (sic) y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo pacto en contrario.	**ART. 1751.- ...** Cuando el daño cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la **unidad de medida y actualización** y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. **...**
ART. 2025.- La compensación no tendrá lugar: **I.-** Si una de las partes la hubiere renunciado; **II.-** Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación; **III.-** Si una de las deudas fuere por alimentos; **IV.-** Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia; **V.-** Si una de las deudas procede de salario mínimo; **VI.-** Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición	**ART. 2025.- ...** **I a IV. ...** **V.-** Si una de las deudas procede de la **unidad de medida y actualización**; **VI. a VIII. ...**

de la Ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas; **VII.-** Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito; **VIII.-** Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la Ley lo autorice.	

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ART. 59.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron con multas que no podrán pasar de cinco días de salario mínimo vigente en la región de los Juzgados Menores; de doce días de salario mínimo vigente en la región de los de Primera Instancia y de veinte días de Salario mínimo vigente en la región, en el Supremo Tribunal. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública, si los hechos llegaren a constituir delitos, se procederá criminalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.	**ART. 59.-** Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron con multas que no podrán pasar de cinco días de **unidad de medida y actualización** vigente de los Juzgados Menores; de doce días de **unidad de medida y actualización** vigente en la región de los de Primera Instancia y de veinte días de **unidad de medida y actualización** vigente en la región, en el Supremo Tribunal. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública, si los hechos llegaren a constituir delitos, se procederá criminalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.
ART. 60.- Se entenderá corrección disciplinaria: I.- El apercibimiento o amonestación; II.- La multa que no exceda veinte días de salario mínimo vigente en la región, que se duplicará en caso de reincidencia. III.- La suspensión que no exceda de un mes.	**ART. 60.- ...** I.- **...** II.- La multa que no exceda veinte días de **unidad de medida y actualización**, que se duplicará en caso de reincidencia. III.- **...**
ART. 71.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: I.- La multa desde tres hasta veinte días de salario mínimo vigente en la región, que se duplicará en caso de reincidencia.	**ART. 71.- ...** I.- La multa desde tres hasta veinte **días de la unidad de medida y actualización** vigente, que se duplicará en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública; **III.-** El cateo por orden escrita; **IV.-** El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.	**II.- a IV. ...**
ART. 75.- Las nulidades a que se refiere el artículo anterior se promoverán ante el mismo juez o tribunal que conozca del negocio. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará desde luego la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. Si no estuviere conforme, se convocará a una audiencia que tendrá verificativo a más tardar dentro de cinco días, en la que los interesados podrán presentar las pruebas que tuvieren. En la misma audiencia se resolverá lo que procediere en justicia, sin recurso alguno, salvo que se trate de nulidades por falta de emplazamiento, de citación para absolver posiciones o para reconocimiento de documentos, que serán apelables. En el caso de que proceda la nulidad se impondrá al responsable una multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región y se le condenará al pago de las costas y gastos.	**ART. 75.- ...** En el caso de que proceda la nulidad se impondrá al responsable una multa de uno a tres días de **unidad de medida y actualización** vigente y se le condenará al pago de las costas y gastos.
ART. 105.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores de esta disposición se impondrá de plano una multa que no exceda de tres días de salario mínimo vigente en la región.	**ART. 105.-** Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores de esta disposición se impondrá de plano una multa que no exceda de tres días **la unidad de medida y actualización** vigente en la región.
ART. 114.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, llevar a cabo el emplazamiento, o el llamado a juicio de, terceros; tutores; curadores, apoderados; mandatarios; o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación, en el lugar en donde se encuentren.	**ART. 114.- ...**

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiese firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.	En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiese firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de uno a tres días de la **unidad de medida y actualización** vigente.
ART. 122.- En las salas del Tribunal y en los juzgados, el actuario o notificador, o quien haga las veces, harán constar en los autos respectivos la fecha de la notificación por listas de acuerdos en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de cinco días de salario mínimo vigente en la región por la primera falta, de diez días de salario mínimo vigente en la zona por la segunda y de suspensión de empleo, hasta por tres meses, por la tercera, sin perjuicio	**ART. 122.-** En las salas del Tribunal y en los juzgados, el actuario o notificador, o quien haga las veces, harán constar en los autos respectivos la fecha de la notificación por listas de acuerdos en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de cinco días de **la unidad de medida y actualización vigente** por la primera falta, de diez **unidad de medida y actualización vigente** por la segunda y de suspensión de empleo, hasta por tres meses, por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión. De la misma forma habrá de procederse en contra de aquél funcionario que omita publicar la lista de acuerdos dentro del horario precisado en el artículo 121 de este Código.
ART. 167.- Cuando no proceda la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una indemnización hasta de quince días de salario mínimo vigente en la región, que, según la importancia del negocio, le impondrá el superior en favor del coligigante (sic).	**ART. 167.-** Cuando no proceda la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una indemnización hasta de quince días de **la unidad de medida y actualización vigente**, que, según la importancia del negocio, le impondrá el superior en favor del coligigante (sic).
ART. 170.- Cuando el Juez o Magistrado se excusen sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el Juez siga conociendo. El Juez que reciba el negocio procedente del presunto Juez Abstenso sin causa legítima, podrá ocurrir en la inconformidad; y si demuestra que la excusa no tuvo causa legítima, el Presidente del Tribunal decretará, en favor del Juez que deba seguir conociendo del negocio, a cargo del que injustificadamente se excusó, un sobresueldo de uno a diez días de salario mínimo vigente en la zona.	**ART. 170.-** Cuando el Juez o Magistrado se excusen sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el Juez siga conociendo. El Juez que reciba el negocio procedente del presunto Juez Abstenso sin causa legítima, podrá ocurrir en la inconformidad; y si demuestra que la excusa no tuvo causa legítima, el Presidente del Tribunal decretará, en favor del Juez que deba seguir conociendo del negocio, a cargo del que injustificadamente se excusó, un sobresueldo de uno a diez días **de la unidad de medida y actualización vigente**.
ART. 187.- Si se declarare improceedente (sic) o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de dos a cinco días de salario mínimo vigente en la	**ART. 187.-** Si se declarare improceedente (sic) o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de

región, si el recusado fuere un juez Menor o Alcalde; de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, si fuere un Juez de Primera Instancia y de diez a veinte días de salario mínimo en la región, si fuere Magistrado.	dos a cinco días de **la unidad de medida y actualización** vigente, si el recusado fuere un juez Menor o Alcalde; de cinco a diez días de **la unidad de medida y actualización vigente**, si fuere un Juez de Primera Instancia y de diez a veinte días de **la unidad de medida y actualización**, si fuere Magistrado.
ART. 245.- Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado en este capítulo; si la providencia fuere revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario: I.- Una cantidad que no baje de diez ni exceda de cuarenta días de salario mínimo vigente en la región, a juicio del Juez, cuando se trate de providencia de arraigo. II.- El veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados en los demás casos.	**ART. 245.- ...**: I.- Una cantidad que no baje de diez ni exceda de cuarenta **días de la unidad de medida y actualización**, a juicio del Juez, cuando se trate de providencia de arraigo. **II.- ...**
ART. 294.- El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar el que tuvo para ello impedimento bastante a juicio del Juez, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región.	**ART. 294.-** El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar el que tuvo para ello impedimento bastante a juicio del Juez, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de diez a treinta días de **unidad de medida y actualización vigente**.
ART. 294 BIS.- Al litigante que ofreciere pruebas que se pueda apreciar que el propósito es el de retrasar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de diez ni exceda de cuarenta días de salario mínimo.	**ART. 294 BIS.-** Al litigante que ofreciere pruebas que se pueda apreciar que el propósito es el de retrasar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de diez ni exceda de cuarenta **unidad de medida y actualización vigente.**
ART. 410.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de Ley: **I.-** Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de diez días de salario mínimo vigente en la región; **II.-** Las sentencias de segunda instancia; III.- Las que resuelvan una queja; IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquéllas de las que se dispone que no admiten ningún recurso.	**ART. 410.- ...** **...** **I.-** Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de diez días de **unidad de medida y actualización vigente**; **II a V. ...**
ART. 414.- Se tramitarán como juicios extraordinarios: I.- Aquellos cuyo interés no exceda de diez días de salario mínimo vigente en la región;	**ART. 414.- ...** I.- Aquellos cuyo interés no exceda de diez días de **unidad de**

	medida y actualización vigente;
II.- Los que versen sobre el pago o aseguramiento de alimentos; III.- Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedajes y arrendamiento, excepto en los casos previstos por el artículo 448 de este Código: IV.- Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público o el otorgamiento de documentos y el caso del artículo 2065 del Código Civil; V.- Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos a peritos o personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente; VI.- Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento de matrimonio; VII.- Cualquier controversia relativa a la constitución, modificación o extinción del patrimonio de la familia. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se sustanciará en jurisdicción voluntaria; VIII.- Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre disposición y administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, y en general todas las cuestiones familiares que reclamen intervención judicial; IX.- La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación; X.- Cuando tenga por objeto la constitución, ampliación o división de una hipoteca, así como su registro o cancelación; XI.- Los interdictos; XII.- La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio; XIII.- La responsabilidad civil que provenga de causa extra-contractual así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;	**II a XX. ...**

XIV.- La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; XV.- Los que tengan por objeto reclamar la entrega de la porción que se haya designado a un heredero en la partición XVI.- La consignación en pago; XVII.- Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos; XVIII.- Los que tengan por objeto la acción ad-exhibendum en el caso del artículo 198; XIX.- Los que tengan por objeto las inscripciones o cancelaciones de las mismas, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad; XX.- Los demás en que así lo determine la Ley.	
Sección XVI **Disposiciones relativas a juicios sucesorios cuyo interés sea menor a quinientos dos días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate.**	**Sección XVI** Disposiciones relativas a juicios sucesorios cuyo interés sea menor a quinientos dos días de **la unidad de medida y actualización** vigente.
ART. 763.- Los juicios sucesorios, cuya cuantía sea menor de quinientos dos días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, se promoverán ante los Jueces de Primera Instancia, y ante los Jueces Menores en los lugares donde éstos existan, si la cuantía es inferior a ciento ochenta y dos días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate. En ambos casos la tramitación se sujetará a las prescripciones establecidas en la Sección XVI, Capítulo VI de este Código.	**ART. 763.-** Los juicios sucesorios, cuya cuantía sea menor de quinientos dos días de la **unidad de medida y actualización vigente**, se promoverán ante los Jueces de Primera Instancia, y ante los Jueces Menores en los lugares donde éstos existan, si la cuantía es inferior a ciento ochenta y dos días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate. En ambos casos la tramitación se sujetará a las prescripciones establecidas en la Sección XVI, Capítulo VI de este Código.
TITULO DECIMO QUINTO **Del procedimiento en los negocios cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate.**	**TITULO DECIMO QUINTO** **Del procedimiento en los negocios cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta días de la unidad de medida y actualización vigente.**
ART. 1096.- Los Jueces de Primera Instancia en los negocios en materia civil, cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta y dos días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate y los Jueces Menores cuya cuantía no exceda de esa cantidad de días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate,	**ART. 1096.-** Los Jueces de Primera Instancia en los negocios en materia civil, cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta y dos días de **la unidad de medida y actualización vigente;** y los Jueces Menores cuya cuantía no exceda de esa cantidad de

procederán conforme a las disposiciones especiales de ese título y en lo no previsto, observarán las reglas generales y disposiciones de este Código.	días de **la unidad de medida y actualización** vigente, procederán conforme a las disposiciones especiales de ese título y en lo no previsto, observarán las reglas generales y disposiciones de este Código.
ART. 1106.- Si la reconvención es por una cantidad mayor de ciento ochenta y dos días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate se suspenderá el procedimiento especial y continuará el juicio en la forma que corresponda.	**ART. 1106.-** Si la reconvención es por una cantidad mayor de ciento ochenta y dos días **la unidad de medida y actualización** vigente, se suspenderá el procedimiento especial y continuará el juicio en la forma que corresponda.
ART. 1113.- Si a la hora señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los Artículos 1100 y 1105 no estuviere presente el actor y sí el demandado se impondrá a aquel una sanción de tres días de salario mínimo vigente en la región, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.	**ART. 1113.-** Si a la hora señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los Artículos 1100 y 1105 no estuviere presente el actor y sí el demandado se impondrá a aquel una sanción de tres días de **la unidad de medida y actualización** vigente, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.
ART. 1125.- En los juicios cuya cantidad no exceda de dos días de salario mínimo vigente en la región, no habrá condenación de costas ni en multa, a pesar de cualquier pacto contrario, en los que exceden de dos días de salario mínimo vigente en la región, se condenará al vencido al pago de un diez por ciento del importe del negocio por toda indemnización, que se aplicará al que obtuvo.	**ART. 1125.-** En los juicios cuya cantidad no exceda de dos días de **la unidad de medida y actualización vigente**, no habrá condenación de costas ni en multa, a pesar de cualquier pacto contrario, en los que exceden de dos días **la unidad de medida y actualización vigente**, se condenará al vencido al pago de un diez por ciento del importe del negocio por toda indemnización, que se aplicará al que obtuvo.
ART. 1145.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar, bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, se impondrán al actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación, se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y dos horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en la región, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto, o de comprobarse que se solicito la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes, en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.	**ART. 1145.-** Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar, bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, se impondrán al actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación, se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y dos horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de **la unidad de medida y actualización vigente**, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto, o de comprobarse que se solicito la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad

	resultante. Las partes, en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.
ART. 1163.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes. Tanto las partes como el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia en la cual se rinde la prueba. Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en la región en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.	**ART. 1163.- ...** Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de **la unidad de medida y actualización vigente** en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 52. Son correcciones disciplinarias: I. Apercibimiento; II. Multa hasta por el importe de siete días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y para trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso; III. Arresto hasta de treinta y seis horas, y IV. Suspensión hasta por quince días, la que sólo se aplicará a servidores públicos.	**ARTICULO 52. ...** **I. ...** II. Multa hasta por el importe de siete días de **la unidad de medida y actualización** vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y para trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso; **III y IV. ...**
ARTICULO 54. El Ministerio Público cuando actúe como autoridad, y los tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio: I. Multa por el importe de un día de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se incurrió en desobediencia. Tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso; II. Auxilio de la fuerza pública, y	**ARTICULO 54. ...** I. Multa por el importe de un día de **la unidad de medida y actualización** en el momento y lugar en que se incurrió en desobediencia. Tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.	**II y III. ...**
ARTICULO 207. Cuando se desecha la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en la zona.	**ARTICULO 207.** Cuando se desecha la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a diez días de **la unidad de medida y actualización** vigente.
ARTICULO 367. Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario mínimo diario vigente.	**ARTICULO 367. ...** La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de **la unidad de medida y actualización** diario vigente.
ARTICULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de salario.	**ARTICULO 372.** El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días **de la unidad de medida y actualización**.
ARTICULO 397. La sala correspondiente del Supremo Tribunal, en el plazo de tres días, le dará entrada al recurso y requerirá al juzgador de primera instancia, a quien se le imputa la conducta omisa para que rinda informe dentro del término de cuarenta y ocho horas. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda y si estima probada la omisión el tribunal de segunda instancia, requerirá al juzgador para que cumpla con la obligación respectiva. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a treinta veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido tal infracción.	**ARTICULO 397. ...** **...** La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a treinta **la unidad de medida y actualización** vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido tal infracción.
ARTICULO 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves en el Código Penal:	**ARTICULO 407. ...**

I. Homicidio por culpa, a que se refiere el artículo 64; II. Homicidio simple intencional, previsto por el artículo 107; III. Feminicidio, previsto en el artículo 114 Bis; IV. Homicidio calificado, a que se refiere el artículo 123; V. Parricidio, previsto por el artículo 127; VI. Aborto, a que se refiere el artículo 128; VII. Ataque peligroso, previsto por el artículo 131; VIII. Privación ilegal de la libertad, a que se refiere el artículo 134; IX. Secuestro, previsto por los artículos, 135, 135 Bis, 135 Ter y 136; X. Robo de infante, previsto por el artículo 137; XI. Tráfico de menores, a que se refiere el artículo 140; XII. Asalto, previsto por el artículo 144; XIII. Exposición al peligro, que señala el artículo 147 Bis; XIV. Uso ilícito de equipos de radiocomunicación, previsto en el artículo 147 Ter; XV. Abuso sexual calificado, a que se refiere el artículo 148; XVI. Violación, a que se refieren los artículos, 150, 152, 153 y 154; XVII. Corrupción de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previstos en los artículos, 179 Bis, 180 y 180 Bis; XVIII. Pornografía de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene	**I a XXIII. ...**

capacidad para resistirlo, a que se refieren los artículos, 182 y 182 Bis; XIX. Turismo sexual de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 183; XX. Lenocinio de personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, a que se refieren los artículos 184 y 184 Bis; XXI. Trata de personas de menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos, 187 y 188; XXII. Lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos, 188 Bis, 188 Ter y 188 Quáter; XXIII. Robo equiparado, a que se refiere el artículo 195 Bis; XXIV. Robo calificado, que señala el artículo 200, excepto en los casos de las fracciones, II (cuando se cometa en casa habitación y el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo vigente) y XII;	XXIV. Robo calificado, que señala el artículo 200, excepto en los casos de las fracciones, II (cuando se cometa en casa habitación y el valor de lo robado exceda de cien veces **la unidad de medida y actualización** vigente) y XII; **XXV a XXXVII. ...**
XXV. Extorsión, previsto en los artículos, 212 y 212 Bis; XXVI. Abigeato, a que se refieren los artículos, 216, 219 y 221; XXVII. Rebelión, que señalan los artículos, 240, 242 y 243; XXVIII. Motín, previsto en los artículos, 249 y 250; XXIX. Terrorismo, que señala el artículo 251; XXX. Asociación delictuosa, previsto en los artículos, 265 y 266; XXXI. Evasión, a que se refieren los artículos, 268 y 270;	

XXXII. Tortura, previsto en el artículo 282; XXXIII. Deslealtad al empleo, cargo o comisión, o perjuicio al servicio público, a que se refiere el artículo 293 Bis; XXXIV. Ataque a las vías de comunicación y medios de transporte, a que se refieren los artículos, 298 y 299; XXXV. Narcomenudeo, previsto en los artículos, 325 y 326; XXXVI Desaparición forzada de personas, previsto en los artículos, 136 Quinque, y 136 Sexties, y XXXVII. Contra el desarrollo territorial sustentable, previsto en las fracciones V y VI del artículo 346, del Código Penal del Estado.	
Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá la libertad bajo caución al inculpado que hubiese incurrido en delito de abandono de personas, si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.	**...**
No se concederá libertad provisional bajo caución cuando se trate de los delitos graves cometidos en grado de tentativa. Ni cuando haya oposición del Ministerio Público, siempre que éste acredite que el inculpado fue condenado con anterioridad por la comisión de algún delito considerado grave por la ley; o que la libertad del encausado represente un riesgo para la víctima u ofendido o para la sociedad, por su conducta precedente.	**...**
Tampoco se otorgará libertad caucional al inculpado cuando éste se encuentre sujeto a otro proceso penal anterior, por el delito de robo en el que se le haya dictado auto de formal prisión.	**...**
Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución	**...**

ARTICULO 410. El monto de la caución se fijará tomando en consideración los siguientes requisitos y elementos: I. Garantizar el monto estimado de la reparación del daño. Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la reparación que corresponda en aquéllos delitos que afecten la vida, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario vigente al momento de ocurridos los hechos y se multiplicará por el número de días que para el caso de indemnización por muerte establece dicha ley, además será considerado el importe de gastos funerarios; II. Garantizar el monto estimado de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele; III. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales que conforme a la ley se deriven a su cargo; IV. Los antecedentes del inculpado y de la persona ofendida; V. La gravedad y circunstancias del delito imputado; VI. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia; VII. Las condiciones económicas del inculpado, y VIII. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.	**ARTICULO 410. ...** **I ....** Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la reparación que corresponda en aquéllos delitos que afecten la vida, se tomará como base el cuádruplo **de la unidad de medida y actualización** diario vigente al momento de ocurridos los hechos y se multiplicará por el número de días que para el caso de indemnización por muerte establece dicha ley, además será considerado el importe de gastos funerarios; **II a VIII. ...**
ARTICULO 413. La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, el fiador tenga su residencia en el Estado y acredite su solvencia e idoneidad.	**ARTICULO 413**. La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de cien veces **la unidad de medida y actualización** vigente, el fiador tenga su residencia en el Estado y acredite su solvencia e idoneidad.
ARTICULO 509. El tratamiento preliberacional es un beneficio que permite la libertad anticipada y condicionada del interno, cuyo otorgamiento corresponde al juez de	**ARTICULO 509. ...**

ejecución. Para su autorización se requiere: I. El estudio integral de personalidad elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo; II. Que el tiempo transcurrido en reclusión no sea menor al 40 por ciento de la pena de prisión impuesta, o del 50 por ciento en caso de delitos cometidos con agravantes o calificativas; III. Que el interno haya observado buena conducta durante su internamiento, sin limitarse a las formalidades, sino que también debe acreditar ante el juez de ejecución su mejoramiento cultural y social, además de la superación en el trabajo; IV. Que del examen de personalidad pueda presumirse que ha alcanzado las metas aceptables para su reinserción; V. Que, en su caso, haya hecho el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito, cuando la sentencia penal así lo consigne, cubierto la sanción pecuniaria que se le haya impuesto, y que presente carta de trabajo, ocupación o actividad lícita a desempeñar durante su vida en libertad, y VI. Que una persona solvente y honesta, con arraigo en el lugar donde habrá de radicar, se obligue a presentarlo siempre que sea requerido, y a pagar la cantidad que se fije de garantía, la que no será menor al equivalente a quince días de salario mínimo.	**...** **I a V. ...** VI. Que una persona solvente y honesta, con arraigo en el lugar donde habrá de radicar, se obligue a presentarlo siempre que sea requerido, y a pagar la cantidad que se fije de garantía, la que no será menor al equivalente a quince días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTICULO 525. No tendrán derecho a los beneficios señalados en los capítulos anteriores, los sentenciados por los delitos de: homicidio simple intencional; homicidio calificado; parricidio; privación ilegal de la libertad; secuestro; secuestro express; robo de infante; tráfico de menores; asalto; violación; violación equiparada; abuso sexual calificado; corrupción de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; pornografía de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; turismo sexual de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado	**ARTICULO 525.** No tendrán derecho a los beneficios señalados en los capítulos anteriores, los sentenciados por los delitos de: homicidio simple intencional; homicidio calificado; parricidio; privación ilegal de la libertad; secuestro; secuestro express; robo de infante; tráfico de menores; asalto; violación; violación equiparada; abuso sexual calificado; corrupción de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; pornografía de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen

del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; lenocinio de personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; trata de personas de menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; trata de personas a que se refieren los artículos, 188 Bis, 188 Ter, y 188 Quáter, del Código Penal; robo calificado a que se refieren las fracciones I, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII. Tratándose de la fracción III cuando el valor de lo robado exceda de 1500 veces el salario mínimo; robo equiparado que señala el artículo 195 Bis del Código Penal del Estado; extorsión previsto en los artículos 212 y 212 bis de la ley sustantiva penal; rebelión; motín; terrorismo; asociación delictuosa; evasión; tortura	capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; turismo sexual de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; lenocinio de personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; trata de personas de menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; trata de personas a que se refieren los artículos, 188 Bis, 188 Ter, y 188 Quáter, del Código Penal; robo calificado a que se refieren las fracciones I, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII. Tratándose de la fracción III cuando el valor de lo robado exceda de 1500 veces **de la unidad de medida y actualización**; robo equiparado que señala el artículo 195 Bis del Código Penal del Estado; extorsión previsto en los artículos 212 y 212 bis de la ley sustantiva penal; rebelión; motín; terrorismo; asociación delictuosa; evasión; tortura.
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 53. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado.	**ARTICULO 53.** La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil **unidad de medida y actualización** vigentes en el Estado.
ARTICULO 121. El valor máximo permitido, respecto de los bienes que conformen el patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar el importe de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, por trescientos sesenta y cinco días. El incremento que sobrevenga respecto al valor de los mismos, originado por cualquier causa, no los sustrae del régimen que los salvaguarda; por lo que tal incremento o	**ARTICULO 121.** El valor máximo permitido, respecto de los bienes que conformen el patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar el importe de ciento cincuenta días **la unidad de medida y actualización** vigente, por trescientos sesenta y cinco días. **...**

excedente tampoco será embargable.	
ARTICULO 310. Cuando fallezca una persona que ejerza la tutela sobre una persona incapaz a quien deba nombrársele tutora, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, las o los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Ministerio Público, en un término de ocho días, a fin de que se provea la tutela, bajo la pena que de no hacerlo se imponga una multa equivalente a treinta días de salario mínimo. La o el Oficial del Registro Civil y demás autoridades del Estado, tienen obligación de dar aviso a la autoridad judicial de Primera Instancia, de los casos en que sea necesario nombrar tutora o tutor, y ésta dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona incapaz y de sus bienes, hasta que se le nombre tutora o tutor.	**ARTICULO 310.** Cuando fallezca una persona que ejerza la tutela sobre una persona incapaz a quien deba nombrársele tutora, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, las o los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Ministerio Público, en un término de ocho días, a fin de que se provea la tutela, bajo la pena que de no hacerlo se imponga una multa equivalente a treinta días de **la unidad de medida y actualización**. **...**
ARTICULO 334. El dinero sobrante después de cubiertos los gastos y atenciones de la tutela, el que proceda de las rendiciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por la persona tutora, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido cincuenta salarios mínimos, sobre hipoteca segura, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.	**ARTICULO 334.** El dinero sobrante después de cubiertos los gastos y atenciones de la tutela, el que proceda de las rendiciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por la persona tutora, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido cincuenta de la **unidad medida y actualización**, sobre hipoteca segura, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.
ARTICULO 345. Para que la persona tutora transija, cuando el objeto de reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien, en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía exceda de treinta salarios mínimos, necesita del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.	**ARTICULO 345.** Para que la persona tutora transija, cuando el objeto de reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien, en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía exceda de treinta **la unidad de medida y actualización**, necesita del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 36. Monto de la Reparación del daño en caso de falta de pruebas La víctima u ofendido tienen el derecho de aportar las pruebas relativas al pago de la reparación del daño.	**ARTÍCULO 36. ...**

En caso de homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los tribunales tomarán como base el cuádruplo del salario mínimo diario vigente al momento de ocurridos los hechos, y se multiplicará por 750 días más lo equivalente a 60 días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establezca la Ley Federal del Trabajo.	En caso de homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los tribunales tomarán como base el cuádruplo **de la unidad de medida y actualización** diario vigente al momento de ocurridos los hechos, y se multiplicará por 750 días más lo equivalente a 60 días de **la unidad de medida y actualización** por concepto de gastos funerarios. **...**
ARTÍCULO 46. Sanción pecuniaria Consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, fijada por días multa que será equivalente a un día de salario mínimo vigente en el lugar y en la época en que se cometió el delito. Para fijar el día multa se tomará en cuenta: I. El momento de la consumación, si el delito es instantáneo; II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente, o III. El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado. El plazo para su pago se determinará por la autoridad judicial y no excederá de un año, atendiendo a la situación económica del sentenciado. El importe de la multa y la sanción económica se destinarán a los fondos de, procuración; y administración de la justicia. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la sanción pecuniaria, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el sentenciado haya cumplido; tratándose de la sanción pecuniaria sustitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día de sanción pecuniaria por un día de prisión.	**ARTÍCULO 46. ...** Consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, fijada por días multa que será equivalente a un día de **la unidad de medida y actualización** vigente en el lugar y en la época en que se cometió el delito. **...** **I. a III. ...** **...** **...** **...**
ARTÍCULO 80. Punibilidad para los delitos de daño en las cosas A quien, por culpa, ocasione únicamente daño en las cosas que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se le impondrá sanción pecuniaria hasta por el valor del daño	**ARTÍCULO 80.** Punibilidad para los delitos de daño en las cosas A quien, por culpa, ocasione únicamente daño en las cosas que no sea mayor del equivalente a cien veces **a la**

causado, más la reparación de éste. La misma pena se aplicará al autor del delito culposo tratándose de daños ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el monto de aquellos. Este delito se perseguirá por querella necesaria.	**unidad de medida y actualización**, se le impondrá sanción pecuniaria hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma pena se aplicará al autor del delito culposo tratándose de daños ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el monto de aquellos. **...**
ARTÍCULO 131. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días de salario mínimo. Al responsable del homicidio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano; adoptante o adoptado, cónyuge; concubina o concubinario; u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo, y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad para el homicidio simple.	**ARTÍCULO 131.** Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días de **la unidad de medida y actualización.** Al responsable del homicidio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano; adoptante o adoptado, cónyuge; concubina o concubinario; u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil días de **la unidad de medida y actualización**, y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad para el homicidio simple.
ARTÍCULO 132. Al que en riña prive de la vida a otro, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo. Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de causarse daño. Para la aplicación de las penas, dentro del mínimo y el máximo señalados, se tomará en consideración quién fue el provocado, quién el provocador y el grado de provocación.	**ARTÍCULO 132.** Al que en riña prive de la vida a otro, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días **la unidad de medida y actualización.** **...** **...**
ARTÍCULO 133. Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 133.** Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	**ARTÍCULO 135. ...**

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento; IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.	**I a VII. ..**
Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.	Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días **de la unidad de medida y actualización.**
Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con la relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	**...**
Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.	**...**

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.	**...**
ARTÍCULO 136. Comete el delito de lesiones quien causa una alteración o daño en la salud producido por una causa externa. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión o sanción pecuniaria de diez a treinta días de salario mínimo, y II. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrá una pena de cuatro meses a dos años de prisión y una sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de salario mínimo. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella necesaria.	**ARTÍCULO 136. ...** I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión o sanción pecuniaria de diez a treinta días de **la unidad de medida y actualización**, y II. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrá una pena de cuatro meses a dos años de prisión y una sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización**. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella necesaria.
ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente: I. Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo; II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo, y III. Cuando produzcan en el ofendido, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.	**ARTICULO 137**. **...** I. Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización**; II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de **la unidad de medida y actualización**, y III. Cuando produzcan en el ofendido, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción

	pecuniaria de trescientos a ochocientos días de **la unidad de medida y actualización**.
En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente.	**...**
ARTÍCULO 138. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan, de acuerdo al artículo anterior.	**ARTÍCULO 138.** Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de **la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan, de acuerdo al artículo anterior.
ARTÍCULO 141. A quien ocasional o habitualmente ejecute actos de violencia física, psíquica o ambas, ya sea por acción u omisión y de manera dolosa a menores de edad, ancianos o personas con discapacidad, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo, sin perjuicio de la que corresponda por las lesiones causadas en los términos de este capítulo.	**ARTÍCULO 141.** A quien ocasional o habitualmente ejecute actos de violencia física, psíquica o ambas, ya sea por acción u omisión y de manera dolosa a menores de edad, ancianos o personas con discapacidad, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de la que corresponda por las lesiones causadas en los términos de este capítulo.
ARTÍCULO 145. Al ascendiente que mate al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuatrocientos días de salario mínimo, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.	**ARTÍCULO 145.** Al ascendiente que mate al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización**, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.
ARTÍCULO 147. Comete el delito a que se refiere el presente capítulo quien auxilia o instiga a otro al suicidio. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo. Si se le presta la ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción será igual a la del homicidio simple intencional. Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, a quien lo ayude o instigue se le	**ARTÍCULO 147. ...** Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de **la unidad de medida y actualización.** **...** Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, a quien

impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro un mil días de salario mínimo.	lo ayude o instigue se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro un mil días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo; II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo, y III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 148. ...** **...** **I.** A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **unidades de medida y actualización**; **II.** Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**, y **III.** Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 151. Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, quien en un evento público o privado, sin tener el carácter de jugador de alguno de los equipos contendientes, antes, durante y después del evento, en las instalaciones o incluso en las áreas de estacionamiento donde se lleve a cabo un evento o espectáculo deportivo, ejecute o incite a otros a ejecutar actos que encuadren en los delitos de, homicidio; lesiones; y daño en las cosas, que tipifica y sanciona este Código. Este delito se sancionará con una pena de prisión de uno a cuatro años y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito. Cuando se produzca lesiones o daños entre los integrantes de los grupos de animación, este delito será perseguible de oficio.	**ARTÍCULO 151. ...** Este delito se sancionará con una pena de prisión de uno a cuatro años y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos **de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito. **...**

ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien: I. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, o II. Ataca a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza, destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, puede producir como resultado lesiones o la muerte. Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 153. ...** I **y II. ...** Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 155. Comete el delito de omisión de auxilio a lesionados el conductor de un vehículo o jinete que deja en estado de abandono, sin prestar ni facilitar asistencia, a quien lesionó sin dolo o deja de avisar inmediatamente a la autoridad, siempre que la víctima no pueda ser auxiliada oportunamente por cualquier persona. Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de salario mínimo	**ARTÍCULO 155. ...** Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 157. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes. Este delito se castigará con una pena de quince a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro un mil días de salario mínimo, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. La misma sanción privativa de libertad y pecuniaria que señala el párrafo anterior, se aplicará al particular que por orden, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, participe en la comisión del delito de desaparición forzada de personas.	**ARTÍCULO 157. ...** Este delito se castigará con una pena de quince a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro un mil días de **la unidad de medida y actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. **...**

El delito al que se refiere este capítulo es de consumación permanente en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima, por lo que no prescribe ni la acción penal, ni las penas que deriven de su comisión.	**...**
ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia legítima a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda. Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro un mil días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 159. ...** Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro un mil días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días de salario mínimo. Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial. En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.	**ARTÍCULO 160. ...** Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días de **la unidad de medida de actualización**. **...** **...**
ARTÍCULO 161. En el caso de los delitos contemplados en este capítulo, si el menor o incapaz es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de los tres días siguientes en que hubiere ocurrido el hecho y sin que se le cause perjuicio, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 161.** En el caso de los delitos contemplados en este capítulo, si el menor o incapaz es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de los tres días siguientes en que hubiere ocurrido el hecho y sin que se le cause perjuicio, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de **la unidad de medida de actualización**.
ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o entregue a un tercero, a un menor de dieciocho años de edad, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.	**ARTÍCULO 162. ...**

También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior: I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello; II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega. b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y III. La persona o personas que reciban al menor. Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro un mil días de salario mínimo. Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor. Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.	**...** **I a III. ...** Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro un mil días de **unidad de medida y actualización**. **...** **...**
ARTÍCULO 165. Comete el delito de asalto quien, en un lugar solitario o desprotegido, haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo. A quienes, con los mismos propósitos, asalten un poblado se les impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil a dos un mil días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 165. ...** Este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización.** A quienes, con los mismos propósitos, asalten un poblado se les impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil a dos un mil días de **la unidad de medida y**

	actualización.
ARTÍCULO 166. A quien en despoblado o camino público hace uso de la violencia, en cualquier forma, en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte, se le impondrá una pena de prisión de diez a veinte años y sanción pecuniaria de mil a dos un mil días de salario mínimo, siempre que se persigan los mismos propósitos del asalto, sin perjuicio de la pena que resulte aplicable por otros delitos.	**ARTÍCULO 166.** A quien en despoblado o camino público hace uso de la violencia, en cualquier forma, en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte, se le impondrá una pena de prisión de diez a veinte años y sanción pecuniaria de mil a dos un mil días de **la unidad de medida y actualización**, siempre que se persigan los mismos propósitos del asalto, sin perjuicio de la pena que resulte aplicable por otros delitos.
ARTÍCULO 167. Comete el delito de allanamiento, quien sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, fuera de los casos en que la ley lo permita o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar, se introduce en una casa, departamento, condominio o en un lugar de trabajo ajenos o permanece en ellos, sin la anuencia de quien tenga facultad de darla. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de salario mínimo. Si el medio empleado es la violencia física o moral, la prisión y la sanción pecuniaria se aumentarán hasta en una mitad más. Este delito se perseguirá por querella necesaria.	**ARTÍCULO 167. ...** Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**. **...**
ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien: I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo. Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.	**ARTÍCULO 168. ...** **I y II. ...** Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización**. **...**

El delito de amenazas se perseguirá por querella necesaria.	**...**
ARTÍCULO 169. Comete el delito a que se refiere este capítulo quien coloque en situación de peligro, o de inseguridad a cualquier persona física, disparando armas de fuego, o detonando otros artefactos explosivos, en enfrentamientos, riñas, peleas, asaltos, persecuciones indebidas, y todos aquellos eventos que produzcan el mismo resultado, en lugares en que transita o concurre la gente. Independientemente de otros delitos que le resulten. Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 169. ...** Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 170. Comete el delito de uso ilícito de equipos de radiocomunicación, quien utilice equipo de radiocomunicación móvil, instalado a un vehículo de motor, o fijo mediante una antena, por medio de cual haga uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, teniendo o no el permiso de operación expedido por la autoridad competente y los utilice para fines ilícitos. También comete el delito a que se refiere este capítulo quien proporcione el servicio de, instalar; programar o reprogramar para otra u otras personas equipo de radiocomunicación fijo, o móvil sobre un vehículo usando las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, contando o no con el permiso para su operación, lo haga fuera de las especificaciones técnicas autorizadas por la ley o autoridad competente, y esto se relacione con fines ilícitos. Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión, sanción pecuniaria de un trescientos a ochocientos días de salario mínimo, así como el decomiso de los equipos de radiocomunicación, vehículos y demás bienes utilizados para la comisión del delito.	**ARTÍCULO 170. ...** **...** Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión, sanción pecuniaria de un trescientos a ochocientos días de **la unidad de medida y actualización**, así como el decomiso de los equipos de radiocomunicación, vehículos y demás bienes utilizados para la comisión del delito.
ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo. Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo, más la reparación del daño.	**ARTÍCULO 171. ...** Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de **la unidad de medida y actualización**, más la reparación del daño.
ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de	**ARTÍCULO 174.** Se considera también como violación y se

ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.	sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de **la unidad de medida y actualización**, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.
ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días de salario mínimo, más la reparación del daño.	**ARTÍCULO 175.** Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días de **la unidad de medida y actualización**, más la reparación del daño.
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo. Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos: I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo; II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral; III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas; IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.	**ARTÍCULO 178. ...** Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de **la unidad de medida y actualización.** **...** **I a V. ...** **...**

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima. Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión.	**...**
ARTÍCULO 179. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo. Este delito se perseguirá por querella necesaria.	**ARTÍCULO 179. ...** Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de **la unidad de medida y actualización.** **...**
ARTICULO 180. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos salarios mínimos.	**ARTICULO 180. ...** Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos **de la unidad de medida y actualización.**
ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos salarios mínimos.	**ARTICULO 181. ...** Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos **de la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos salario mínimos.	**ARTÍCULO 182.** Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a

	quinientos **de la unidad de medida y actualización**.
Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.	**...**
En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.	**...**
Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.	**...**
ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.	**ARTÍCULO 183.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de **l unidad de medida y actualización**, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.
Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.	Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de **la unidad de medida y actualización**, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.
ARTÍCULO 184. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad, o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en bares, centros nocturnos, cervecerías y pulquerías, o cualquier otro lugar en donde se afecte en forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.	**ARTÍCULO 184. ...**
La contravención a esta disposición se castigara con prisión de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.	La contravención a esta disposición se castigara con prisión de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**.
La misma pena se aplicara a quien siendo padre, madre, tutor o curador de un menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del	**...**

hecho, bajo su guarda, custodia o tutela, acepte que sean empleados en los establecimientos referidos en el párrafo anterior. Se considerará como empleado en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo primero de este articulo, y para los efectos del mismo, a la persona menor de dieciocho años o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, que por cualquier estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.	 **...**
ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 185. ...** Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones ue(sic) se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la	**ARTÍCULO 186. ...** **I a IV. ...** **...**

sanción impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días de salario mínimo vigente. Este delito se perseguirá por querella.	 **...** Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días de **la unidad de medida de actualización.** **...**
ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos salarios mínimos.	**ARTÍCULO 187.** Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos de **la unidad de medida de actualización.**
ARTÍCULO 188. Comete el delito de provocación de un delito y apología del mismo, o de algún vicio, quien provoca públicamente a otro a cometer un delito, o hace la apología de éste, o de algún vicio, si el delito no se ejecuta. Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 188. ...** Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de **la unidad de medida de actualización.**
ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 191.** A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 192. A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 192.** A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 193. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 193.** A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de **la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 194. A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de salario mínimo. Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 194.** A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de la **unidad de medida y actualización**. Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 195. Reglas generales para los anteriores delitos a los que se refiere este Título: I. Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución; II. Tratándose de menor de dieciocho años, o persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico; III. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico, y IV. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 195. ...** **I a III. ...** **IV.** En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 199. Comete el delito a que se refiere el presente capítulo quien, obteniendo o no un beneficio económico, o de cualquier naturaleza:	**ARTÍCULO 199. ...**

I. Inscribe, hace inscribir, o reinscribirse en el Registro Civil a una persona con la filiación que no le corresponde; II. Altere el estado civil de una persona a sabiendas de que los datos no corresponden a la misma; III. Declare falsamente el nacimiento o fallecimiento de una persona en el acta respectiva; IV. Cede los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación a favor de un tercero, sin cumplir los requisitos que establecen para la adopción el Código Familiar, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para la adopción, y V. Omite la inscripción de una persona teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo.	**I a V. ...** Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 200. Comete el delito de matrimonio ilegal quien, fuera del caso de bigamia, contrae matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de salario mínimo. Las mismas sanciones y además la destitución e inhabilitación hasta por el doble de la pena de prisión impuesta, se impondrá al Oficial del Registro Civil que, teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.	**ARTÍCULO 200. ...** Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**. Las mismas sanciones y además la destitución e inhabilitación hasta por el doble de la pena de prisión impuesta, se impondrá al Oficial del Registro Civil que, teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.
ARTÍCULO 201. Comete el delito de bigamia quien, estando unido con una persona en matrimonio, contrae otro con las formalidades legales. Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo. Esta misma pena se impondrá al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio. A quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y den su consentimiento para el nuevo	**ARTÍCULO 201. ...** Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización.** Esta misma pena se impondrá al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio. A quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y den su

matrimonio, así como a los testigos y a las personas que intervengan en él, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de salario mínimo. Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá la destitución o la inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta a los oficiales del Registro Civil que, conociendo el impedimento, celebren el matrimonio.	consentimiento para el nuevo matrimonio, así como a los testigos y a las personas que intervengan en él, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**. **...**
ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien: I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 202. ...** **I a III. ...** Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 204. También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 204.** También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir	**ARTÍCULO 205. ...**

o no lesiones, y de otros delitos que resulten. Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días seiscientos días de salario mínimo; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos. Este delito se perseguirá por querella necesaria, excepto cuando: I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente; III. La víctima sea mayor de sesenta años; IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.	 Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días seiscientos días de **la unidad de medida y actualización**; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos. **...** **I a V. ...** **...**
ARTÍCULO 208. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo, a quien: I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil o las leyes especiales, o II. Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos. Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin	**ARTÍCULO 208.** Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización**, a quien: **I y II. ...** . **...**

la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, feto o restos humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia. A quien a sabiendas de la comisión del homicidio doloso y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulte el cadáver o sus restos, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión.	 **...**
ARTÍCULO 209. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo a quien: I. Viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro, o II. Profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.	**ARTÍCULO 209.** Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización** a quien: **I y II. ..**
ARTÍCULO 210. También comete el delito de inhumaciones, y exhumaciones ilícitas quien retiene un cadáver en, una clínica; sanatorio, u hospital por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud, con el objeto de que los familiares o los deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones. También cometen este delito los propietarios, administradores, empleados o encargados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver a los familiares o deudos, con el objeto de que paguen los servicios no requeridos; o el personal de las instituciones de salud ya mencionadas que retiene cadáveres con fines científicos, pero sin el consentimiento de quien pueda darlo. En estos casos se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 210. ...** **...** En estos casos se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 215. El delito de robo será sancionado con las siguientes penas: I. Cuando el valor de lo robado no exceda de noventa veces el salario mínimo, se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo; II. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa veces el salario mínimo, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción	**ARTÍCULO 215. ...** I. Cuando el valor de lo robado no exceda de noventa veces **la unidad de medida y actualización.**, se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización**; II. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de ciento

pecuniaria de trescientos a quinientos días de salario mínimo;	cincuenta, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días de **la unidad de medida y actualización**;
III. Cuando el valor de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo;	III. Cuando el valor de lo robado exceda de ciento cincuenta veces **la unidad de medida y actualización.**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de **la unidad de medida y actualización**;
IV. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo, pero no de un mil quinientas, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, y	IV. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces **la unidad de medida y actualización.**, pero no de un mil quinientas, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de **la unidad de medida y actualización**, y
V. Cuando el valor de lo robado exceda de un mil quinientas veces el salario mínimo, se impondrá una pena de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo. Se aumentará la mitad de la pena, a quien además de poseer o detentar la posesión de un vehículo de motor robado, también porte arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V. Cuando el valor de lo robado exceda de un mil quinientas veces **la unidad de medida y actualización.**, se impondrá una pena de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de **la unidad de medida y actualización.** **...**
ARTÍCULO 216. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 216.** Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización.**
En el caso de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar su monto, se aplicarán de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de salario mínimo.	En el caso de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar su monto, se aplicarán de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de **la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 217. Cuando lo robado sean bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso o cultural cuya preservación sea de interés social, se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil doscientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 217.** Cuando lo robado sean bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso o cultural cuya preservación sea de interés social, se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil doscientos días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando: I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas. Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado; II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad; III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos; IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el salario mínimo vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural; V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;	**ARTÍCULO 218. ...** **I a III. ...** IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces **la unidad de mediada y actualización** vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural; **V a XVII. ...**

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas; VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público; VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código; IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material; X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias; XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste; XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio. XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes; XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas; XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar; XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor. En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones	**...** **...**

correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad. Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.	
ARTÍCULO 219. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo y el responsable restituya espontáneamente el bien antes de que la autoridad tome conocimiento del delito y siempre que el robo no se haya ejecutado con violencia, no se le impondrá sanción alguna.	**ARTÍCULO 219.** Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces **la unidad de medida y actualización**, y el responsable restituya espontáneamente el bien antes de que la autoridad tome conocimiento del delito y siempre que el robo no se haya ejecutado con violencia, no se le impondrá sanción alguna.
ARTICULO 221. A quien se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de salario mínimo, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello, pero, además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.	**ARTICULO 221.** A quien se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de **la unidad de medida y actualización**, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello, pero, además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.
ARTÍCULO 224. El delito de fraude se sancionará con las siguientes penas: I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de noventa veces el salario mínimo, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo; II. Cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa veces el salario mínimo, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo; I III. Cuando el valor de lo defraudado exceda de ciento cincuenta veces el salario	**ARTÍCULO 224. ...** I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de noventa veces el salario mínimo, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización**; II. Cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa veces de **la unidad de medida y actualización**;, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización**; II. Cuando el valor de lo defraudado exceda de ciento cincuenta

mínimo, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo;	veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos días de **la unidad de medida y actualización**;
IV. Cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas veces el salario mínimo, pero no de un mil quinientas, se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil días de salario mínimo, y	IV. Cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de un mil quinientas, se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil días de **la unidad de medida y actualización**, y
V. Cuando el valor de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces el salario mínimo, se impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a un mil doscientos días de salario mínimo.	V. Cuando el valor de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a un mil doscientos días de **la unidad de medida y actualización** mínimo.
Para estimar la cuantía del fraude, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo.	Para estimar la cuantía del fraude, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 225. Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien dispone para sí o para otro de cualquier cosa mueble, ajena, de la que se le ha transferido la tenencia y no el dominio.	**ARTÍCULO 225. ...**
Este delito se sancionará con una pena de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a setecientos días de salario mínimo, si el valor de lo dispuesto no excede de quinientos días de salario mínimo.	Este delito se sancionará con una pena de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a setecientos días de **la unidad de medida y actualización**, si el valor de lo dispuesto no excede de quinientos días de salario mínimo.
La sanción será de cuatro a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días de salario mínimo, si el valor de lo dispuesto excede de quinientos días de salario mínimo.	La sanción será de cuatro a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días de **la unidad de medida y actualización**, si el valor de lo dispuesto excede de quinientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 227. Comete el delito de despojo quien:	**ARTÍCULO 227. ...**
I. De propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o	**I a III. ...**

engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no le permita por hallarse en poder de otra persona; o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o III. En los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo. La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se agravará la pena en un tercio más y la sanción pecuniaria se incrementará de cien a quinientos días de salario mínimo.	Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de **la unidad de medida y actualización.** La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se agravará la pena en un tercio más y la sanción pecuniaria se incrementará de cien a quinientos días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 228. A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de inmuebles, cuando el despojo se realice por un grupo mayor de cinco personas, se les impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a novecientos días de salario mínimo. A quienes se dediquen a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos se les aplicará una sanción de tres a once años de prisión, más una sanción pecuniaria de trescientos a un mil cien días de salario mínimo. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o cuando se les hubiere decretado en más de una ocasión auto de formal prisión o de vinculación a proceso por este delito, salvo que en el proceso correspondiente se hubiere resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.	**ARTÍCULO 228.** A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de inmuebles, cuando el despojo se realice por un grupo mayor de cinco personas, se les impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a novecientos días de **la unidad de medida y actualización.** A quienes se dediquen a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos se les aplicará una sanción de tres a once años de prisión, más una sanción pecuniaria de trescientos a un mil cien días de**la unidad de medida y actualización.**. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o cuando se les hubiere decretado en más de una ocasión auto de formal prisión o de vinculación a proceso por este delito, salvo que en el proceso correspondiente se hubiere resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

ARTÍCULO 229. Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima. Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación. Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de salario mínimo y la reparación del daño.	**ARTÍCULO 229. ...** **...** Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de **la unidad de medida y actualización** y la reparación del daño.
ARTÍCULO 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a un mil días de salario mínimo. Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectué por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo. Además de las penas señaladas en el segundo párrafo de este artículo, se aumentará en una mitad más la pena de prisión y sanción pecuniaria impuestas, cuando en la comisión del delito: I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos;	**ARTÍCULO 230.** Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a un mil días de **la unidad de medida y actualización.** Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectué por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de **la unidad de medida y actualización**. **...** **I a V. ...**

II. Se imponga violencia física; III. Se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, de menores dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo; IV. Se abone tiempo aire, a un número telefónico utilizado en la comisión del ilícito, y V. Se deposite alguna cantidad de dinero a una cuenta bancaria que se utilice para la comisión del delito. Cuando los números de cuenta o telefónico pertenezcan a una diversa Entidad federativa o país, se aumentará la penalidad en dos tercios más de la pena de prisión y de la multa que corresponda.	**...**
ARTÍCULO 232. Comete el delito de daño en las cosas quien por cualquier medio daña, destruye o deteriora una cosa ajena o propia en perjuicio de otro. Este delito se sancionará de la siguiente manera: I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de noventa veces el salario mínimo, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario; II. Cuando el valor de lo dañado exceda de noventa veces el salario mínimo, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario; III. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo, pero no de quinientas, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días de salario; IV. Cuando el valor de lo dañado exceda de quinientas veces el salario mínimo, pero no de un mil quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción	**ARTÍCULO 232. ...** **...** I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de noventa veces **la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización**; II. Cuando el valor de lo dañado exceda de noventa veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**; III. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días de **la unidad de medida y actualización**; IV. Cuando el valor de lo dañado exceda de quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de un mil

pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de salario, y	quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de **la unidad de medida y actualización**, y
V. Cuando el valor de lo dañado exceda de un mil quinientas veces el salario mínimo, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario.	V. Cuando el valor de lo dañado exceda de un mil quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de **la unidad de medida y actualización**.
Para estimar la cuantía del daño se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto dañado, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario.	Para estimar la cuantía del daño se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto dañado, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 233. Se equipara al delito de daño en las cosas, cuando utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, se realicen pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, tallones, mensajes, figuras o gráficos de todo tipo, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legalmente posea la cosa.	**ARTÍCULO 233. ...**
Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos días de salario mínimo general vigente; así como la reparación del daño que consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se encontraba la cosa, objeto material del hecho, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies.	Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**. general vigente; así como la reparación del daño que consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se encontraba la cosa, objeto material del hecho, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies.
Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico, o el daño se cause sobre bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de setenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, además de que se perseguirá de oficio.	Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico, o el daño se cause sobre bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de setenta a seiscientos días de **la unidad de medida y actualización** vigente, además de que se perseguirá de oficio.

Tratándose de propaganda o promoción de partidos o grupos políticos, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.	**...**
ARTÍCULO 234. Cuando los daños se produzcan por semovientes en terrenos de siembra, el dueño de aquéllos tendrá la obligación de reparar el daño; excepto cuando los semovientes sean utilizados de manera dolosa para causarlos, en cuyo caso se impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a trescientos salarios mínimos, sin perjuicio de la reparación del daño.	**ARTÍCULO 234.** Cuando los daños se produzcan por semovientes en terrenos de siembra, el dueño de aquéllos tendrá la obligación de reparar el daño; excepto cuando los semovientes sean utilizados de manera dolosa para causarlos, en cuyo caso se impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a trescientos **la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de la reparación del daño.
ARTÍCULO 235. Al que cause daño a bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 235.** Al que cause daño a bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil días de l**a unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 236. Si el daño, destrucción o deterioro se causa por medio de inundación, incendio, sustancias peligrosas o explosivos, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos un mil días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 236.** Si el daño, destrucción o deterioro se causa por medio de inundación, incendio, sustancias peligrosas o explosivos, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos un mil días de l**a unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien, sin derecho, se apodera de una o más cabezas de ganado mayor, sea bovino equino, mular o asnal, independientemente del lugar donde se encuentre. Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 237. ...** Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de l**a unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 238.** A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días de l**a unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a un mil doscientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 240.** A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción

	pecuniaria de cuatrocientos a un mil doscientos días de l**a unidad de medida y actualización**.
A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de salario, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.	A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de l**a unidad de medida y actualización**, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.
ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 241.** Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación: I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles; II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca; III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio; IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo, o V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros. En estos casos se impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 242. ...** I **a V. ...** En estos casos se impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 243. En los delitos contra el patrimonio, cuando antes de la audiencia del juicio oral se restituya el producto del delito, o se pague el valor real y los daños ocasionados, o el delito se cometió sin violencia, y el imputado no tiene antecedentes	**ARTÍCULO 243.** En los delitos contra el patrimonio, cuando antes de la audiencia del juicio oral se restituya el producto del delito, o se pague el valor real y los daños ocasionados, o el

penales por delitos contra el patrimonio, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinticinco a cuatrocientos días de salario mínimo; excepto el robo calificado, extorsión y el fraude, cuando el monto de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces el salario mínimo, en cuyo caso se aplicarán las penas a las que alude el artículo 224 de este Código.	delito se cometió sin violencia, y el imputado no tiene antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinticinco a cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización**.; excepto el robo calificado, extorsión y el fraude, cuando el monto de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, en cuyo caso se aplicarán las penas a las que alude el artículo 224 de este Código.
ARTÍCULO 248. También cometen el delito a que se refiere el presente Título, los directores, encargados o administradores de cualquier institución, clínica, sanatorio y hospital público o privado que: I. Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan, aduciendo adeudos de cualquier índole; II. Retienen sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la fracción anterior, o III. Retardan o niegan, por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente. En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo. La sanción anterior se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.	**ARTÍCULO 248. ...** I **a III. ...** En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de **la unidad de medida y actualización**. **...**
ARTÍCULO 250. Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario.	**ARTÍCULO 250. ...** Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de **la**

	unidad de medida y actualización.
ARTÍCULO 252. También comete el delito al que se refiere este capítulo: I. El notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos; II. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido o su alcance, y III. Quien hace uso de una certificación verdadera, expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altera la que le fue expedida. En estos casos se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a setecientos días de salario y destitución del cargo o empleo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión pública, por el doble de la pena de prisión impuesta.	**ARTÍCULO 252. ...** **I a III. ...** En estos casos se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a setecientos días de **la unidad de medida y actualización**, y destitución del cargo o empleo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión pública, por el doble de la pena de prisión impuesta.
ARTÍCULO 254. Comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien falsifica el sello del Estado, de sus dependencias, de los ayuntamientos, de cualquier otra oficina pública o de los notarios. Este delito se sancionará con una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 254. ...** Este delito se sancionará con una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 256. Quien falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto será sancionado con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 256.** Quien falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto será sancionado con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **la unidad de medida y actualización**.
ARTÍCULO 257. A quien falsifique llaves para adaptarlas a cualquier cerradura, el sello, las marcas u otras señas de algún particular, sin el consentimiento de quien pueda darlo, se le impondrá de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 257.** A quien falsifique llaves para adaptarlas a cualquier cerradura, el sello, las marcas u otras señas de algún particular, sin el consentimiento de quien pueda darlo, se le impondrá de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 258. Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien: I. Dolosamente hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales; II. Para eximirse de un servicio o de una obligación impuesta por la ley, aduce una enfermedad o impedimento que no tiene y para ello se vale de una certificación que resulta falsa; III. Conociendo su falsedad, haga uso de los sellos o de los objetos a los que se refieren los artículos, 254, 255 y 256, o IV. Emplee sellos verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 258. ...** **I a IV. ..** Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 259. Comete el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, quien: I. Sin ser servidor público, se atribuye ese carácter y ejerce alguna de las funciones de tal; II. Se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal y ofrece públicamente sus servicios como tal o ejerce los actos propios de la profesión; III. Siendo profesionista, permite que personas no autorizadas legalmente actúen profesionalmente en su nombre, o IV. Use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tiene derecho. Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 259. ...** **I a IV. ...** Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de **la unidad de medida y actualización.**
ARTÍCULO 260. Comete el delito de variación de nombre o de domicilio, quien: I. Al declarar ante una autoridad, oculta su nombre o apellidos y toma otro imaginario o el de otra persona;	**ARTÍCULO 260. ...** I. **a III. ...**

II. Para eludir la práctica de una diligencia o una notificación de cualquier clase o citación de cualquier autoridad, oculta su domicilio o designa otro distinto o niega de cualquier modo el verdadero, o III. Siendo funcionario público o empleado y en los actos propios de su cargo, atribuye a una persona un título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.	Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de **la unidad de medida y actualización.**

QUINTA. Que al ser un mandato para esta Soberanía el armonizar los ordenamientos estatales en lo tocante a la Unidad de Medida de Actualización, son coincidentes con la iniciativa que se analiza, no obstante, por cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se consideraron los numerales, 65 Bis, 167, y 187, en los cuales se hace referencia al salario mínimo, por lo que se valora procedente su reforma. Los arábigos en comento disponen:

*"**ART. 65 BIS BIS.** En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en la Oficialía, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el Juzgado que convenga, o desistiendo de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de cinco ni mayor de diez días de salario tomando como base el mínimo vigente en la región. La multa será impuesta por el Presidente del Tribunal".*

*"**ART. 167.-** Cuando no proceda la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una indemnización hasta de quince días de salario mínimo vigente en la región, que, según la importancia del negocio, le impondrá el superior en favor del coligigante (sic)".*

*"**ART. 187.-** Si se declarare improceedente (sic) o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de dos a cinco días de salario mínimo vigente en la región, si el recusado fuere un juez Menor o Alcalde; de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, si fuere un Juez de Primera Instancia y de diez a veinte días de salario mínimo en la región, si fuere Magistrado".*

De lo anterior se colige la pertinencia de modificar los artículos transcritos, primero para homologar lo relativo a la unidad de medida y actualización; y segundo, para hacer las siguientes correcciones: la denominación del "***ART. 65 BIS BIS***", ya que por principio de orden debe ser ART. 65 TER; en el 167, se ha de precisar el concepto ***colitigante;*** y en el 187, la palabra, ***improcedente.***

Se advierte además, que es pertinente reformar la denominación de la sección XVI del Capítulo VI del Título Noveno, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, *" Disposiciones relativas a juicios sucesorios cuyo interés sea menor a quinientos dos días de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate.*

Respecto a la propuesta de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, se valora improcedente la propuesta, al haber sido abrogado con el Decreto Legislativo número 752 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el treinta de julio de dos mil catorce, en la cual se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado, y respecto del cual el artículo Tercero Transitorio dispone: *"Se ABROGA el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto Legislativo 572, con fecha 30 de septiembre del año dos mil, el cual queda subyacente para continuar hasta su total resolución el trámite de los asuntos que se iniciaron durante su vigencia; asimismo, continuará aplicándose hasta las 24:00 horas del diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, en los distritos judiciales en los que conforme al Artículo Primero de este Decreto, aún no haya entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Y en lo referente al Código Penal del Estado, se omitió la reforma a los arábigos: 197, 262, 263, 264, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 287, 288, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 317, 322, 324, 324, 325, 326, 328, 329, 336, 337, 339, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 361, 369, 370, 371, 372, 373, 374, y 375.

Cabe mencionar, que si bien es cierto el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que: *"Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes"*. También lo es que en el caso que nos ocupa, no se planteó expedir un nuevo ordenamiento, si no únicamente armonizar un concepto constitucional en el Libro Sustantivo Penal, por lo que no se trata más que homologaciones de conceptos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

Para armonizar disposiciones establecidas en leyes y ordenamientos estatales, y cumplir con las disposiciones transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación respecto a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en materia de desindexación del salario mínimo, se reforman disposiciones de los Códigos: Civil; de Procedimientos Civiles; Familiar; Penal; y de Procedimientos Penales, todos del Estado de San Luis Potosí.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 1394 Bis en su fracción I, 1751 en sus párrafos segundo y tercero, y 2025 en su fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1394 Bis. ...

I. Que el precio del inmueble según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces **de la unidad de medida y actualización diaria,** elevada al año, al momento en que

se otorgue el testamento. En los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II a VI. ...

ART. 1751.- ...

Cuando el daño cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la **unidad de medida y actualización vigente** y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son **intransferibles,** y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo pacto en contrario.

ART. 2025.- ...

I a IV. ...

V.- Si una de las deudas procede de **la unidad de medida y actualización;**

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 59, 60 en su fracción II, 65 BIS repetido que pasa a ser 65 Ter, 71 en su fracción I, 75 en su párrafo segundo, 105, 114 en su párrafo segundo, 122, 167, 170, 187, 245 en su fracción I, 294, 294 Bis, 410 en su fracción I, 414 en su fracción I, 481.10 en sus párrafos, primero, tercero, y cuarto, 763, 1096, 1106, 1113, 1125, 1145, y 1163 en su párrafo segundo, y la denominación en el Título Noveno, capítulo VI, y sección XVI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 59.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron con multas que no podrán pasar de cinco días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente de los Juzgados Menores; de doce días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente en la región de los de Primera Instancia; y de veinte días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente en la región del Supremo Tribunal. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública, si los hechos llegaren a constituir delitos, se procederá criminalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ART. 60.- ...

I.- ...

II.- La multa que no exceda veinte días del **valor de la unidad de medida y actualización**, que se duplicará en caso de reincidencia.

III.- ...

ART. 65 TER. En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en la Oficialía, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el Juzgado que convenga, o desistiendo de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de cinco ni mayor de diez días del **valor de la unidad de medida y actualización**. La multa será impuesta por el Presidente del Tribunal.

ART. 71.- ...

I.- La multa desde tres hasta veinte **días del valor de la unidad de medida y actualización** vigente, que se duplicará en caso de reincidencia.

II.- a IV. ...

...

ART. 75.- ...

En el caso de que proceda la nulidad se impondrá al responsable una multa de uno a tres días de unidad del **valor de la unidad y actualización** vigente y se le condenará al pago de las costas y gastos.

ART. 105.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores de esta disposición se impondrá de plano una multa que no exceda de tres días **del valor de la unidad de medida y actualización** vigente.

ART. 114.- ...

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiese firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de uno a tres días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

ART. 122.- En las salas del Tribunal y en los juzgados, el actuario o notificador, o quien haga las veces, harán constar en los autos respectivos la fecha de la notificación por listas de acuerdos en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de cinco días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente** por la

primera falta; de diez días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente** por la segunda; y de suspensión de empleo, hasta por tres meses, por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión. De la misma forma habrá de procederse en contra de aquél funcionario que omita publicar la lista de acuerdos dentro del horario precisado en el artículo 121 de este Código.

ART. 167.- Cuando no proceda la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una indemnización hasta de quince días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**, que, según la importancia del negocio, le impondrá el superior en favor del colitigante.

ART. 170.- Cuando el Juez o Magistrado se excusen sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el Juez siga conociendo. El Juez que reciba el negocio procedente del presunto Juez Abstenso sin causa legítima, podrá ocurrir en la inconformidad; y si demuestra que la excusa no tuvo causa legítima, el Presidente del Tribunal decretará, en favor del Juez que deba seguir conociendo del negocio, a cargo del que injustificadamente se excusó, un sobresueldo de uno a diez días **del valor de la unidad de medida y actualización vigente**.

ART. 187.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de dos a cinco días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente, si el recusado fuere un juez Menor o Alcalde; de cinco a diez días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**, si fuere un Juez de Primera Instancia; y de diez a veinte días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**, si fuere Magistrado.

ART. 245.- ...:

I.- Una cantidad que no baje de diez ni exceda de cuarenta **días del valor de la unidad de medida y actualización**, a juicio del Juez, cuando se trate de providencia de arraigo.

II.- ...

ART. 294.- El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar el que tuvo para ello impedimento bastante a juicio del Juez, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de diez a treinta días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**.

ART. 294 BIS.- Al litigante que ofreciere pruebas que se pueda apreciar que el propósito es el de retrasar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de diez ni exceda de cuarenta días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

ART. 410.- ...

...

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de diez días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**;

II a V. ...

ART. 414.- ...

I.- Aquellos cuyo interés no exceda de diez días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**;

II a XX. ...

ART. 481.10.- Las partes ofrecerán sus pruebas para acreditar los hechos de sus acciones o de sus excepciones, exhibiendo los **documentos** que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de los documentos que no tuvieran, según lo previsto en los artículos 91 y 92 de este ordenamiento.

...

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se les impida, les impondrá una multa de hasta cien días del **valor de la unidad de medida y actualización**, o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria en favor de la parte perjudicada, por el equivalente a sesenta días del **valor de la unidad de medida y actualización**, que se hará efectiva por orden del propio Juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que éstos terceros podrán manifestarle al Juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se les requieren.

...

TÍTULO NOVENO

...

CAPÍTULOS I a V

...

CAPÍTULO VI
De las Sucesiones
Secciones I a XV

...

Sección XVI

Disposiciones relativas a juicios sucesorios cuyo interés sea menor a quinientos dos días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente.

ART. 763.- Los juicios sucesorios, cuya cuantía sea menor de quinientos dos días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**, se promoverán ante los Jueces de Primera Instancia; y ante los Jueces Menores en los lugares donde éstos existan, si la cuantía es inferior a ciento ochenta y dos días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente. En ambos casos la tramitación se sujetará a las prescripciones establecidas en la Sección XVI, Capítulo VI de este Código.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
Del procedimiento en los negocios cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ART. 1096.- Los Jueces de Primera Instancia en los negocios en materia civil, cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta y dos días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente;** y los Jueces Menores cuya cuantía no exceda de esa cantidad de días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente, procederán conforme a las disposiciones especiales de ese título y en lo no previsto, observarán las reglas generales y disposiciones de este Código.

ART. 1106.- Si la reconvención es por una cantidad mayor de ciento ochenta y dos días **del valor de la unidad de medida y actualización** vigente, se suspenderá el procedimiento especial y continuará el juicio en la forma que corresponda.

ART. 1113.- Si a la hora señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos, 1100, y 1105, no estuviere presente el actor y sí el demandado se impondrá a aquél una sanción de tres días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ART. 1125.- En los juicios cuya cantidad no exceda de dos días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**, no habrá condenación de costas ni en multa, a pesar de cualquier pacto contrario, en los que exceden de dos días **del valor de la unidad de medida y actualización vigente**, se condenará al vencido al pago de un diez por ciento del importe del negocio por toda indemnización, que se aplicará al que obtuvo.

ART. 1145.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar, bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, se impondrán al actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación, se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y dos horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes, en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser

declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ART. 1163.- ...

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente** en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** los artículos, 53, 121 en su párrafo primero, 310 en su párrafo segundo, 334, 345, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente.

ARTÍCULO 121. El valor máximo permitido, respecto de los bienes que conformen el patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar el importe de ciento cincuenta días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente, por trescientos sesenta y cinco días.

...

ARTÍCULO 310. Cuando fallezca una persona que ejerza la tutela sobre una persona incapaz a quien deba nombrársele tutora, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, las o los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Ministerio Público, en un término de ocho días, a fin de que se provea la tutela, bajo la pena que de no hacerlo se imponga una multa equivalente a treinta días del **valor de la unidad de medida y actualización vigente**.

...

ARTÍCULO 334. El dinero sobrante después de cubiertos los gastos y atenciones de la tutela, el que proceda de las rendiciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por la persona tutora, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido cincuenta días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente, sobre hipoteca segura, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

ARTÍCULO 345. Para que la persona tutora transija, cuando el objeto de reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien, en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía exceda de treinta **días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**, necesita del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMA** los artículos, 36 en su párrafo segundo, 46 en su párrafo primero, 80 en su párrafo primero, 131, 132 en su párrafo primero, 133, 135 en su párrafo noveno, 136 en sus fracciones, I, y II, 137 en sus fracciones I a III, 138, 141, 145 en su párrafo primero, 147 en sus párrafos, segundo, y cuarto, 148 en sus fracciones I a III, 151 en su párrafo segundo, 153 en su párrafo último, 155 en su párrafo segundo, 157 en su párrafo segundo, 159 en su párrafo segundo, 160 en su párrafo segundo, 161, 162 en su párrafo antepenúltimo, 165 en sus párrafos, segundo, y tercero, 166, 167 en su párrafo segundo, 168 en su párrafo antepenúltimo, 169 en su párrafo segundo, 170 en su párrafo tercero, 171 en su párrafo segundo, 174, 175, 178 en su párrafo segundo, 179 en su párrafo segundo, 180 en su párrafo segundo, 181 en su párrafo segundo, 182 en su párrafo primero, 183, 184 en su párrafo segundo, 185 en su párrafo segundo, 186 en su párrafo penúltimo, 187, 188 en su párrafo segundo, 191, 192, 193, 194, 195 en su fracción IV, 197 el párrafo primero, 199 en su párrafo último, 200 en su párrafo segundo, 201 en sus párrafos, segundo, y tercero, 202 en su párrafo tercero, 204 en su párrafo segundo, 205 en su párrafo segundo, 208 en su párrafo primero, 209 en su párrafo primero, 210 en su párrafo último, 215 en sus fracciones I a V, 216, 217, 218 en su fracción IV, 219, 221, 224 en sus fracciones, I a V, y párrafo último, 225 sus párrafos, segundo y tercero, 227 en sus párrafos, penúltimo y último, 228, 229 en su párrafo último, 230 en sus párrafos, primero y segundo, 232 en sus fracciones I a V, y párrafo último, 233 en sus párrafos, segundo y tercero, 234, 235, 236, 237 en su párrafo segundo, 238, 240, 241, 242 en su párrafo último, 243, 248 en su párrafo segundo, 250 en su párrafo segundo, 252 en su párrafo último, 254 en su párrafo segundo, 256, 257, 258 en su párrafo último, 259 en su párrafo último, 260 en su párrafo último, 262 en su párrafo primero, 263 en su párrafo último, 264 en su párrafo último, 266, 268 en su párrafo segundo, 269, 270 en su párrafo segundo, 271, 272 en su párrafo segundo, 273 en su párrafo segundo, 274 en su párrafo segundo, 275 en su párrafo segundo, 276 en su párrafo segundo, 277 en su párrafo segundo, 278 en su párrafo segundo, 279 en su párrafo segundo, 280 en su párrafo último, 281, 282 en sus párrafos, primero, y segundo, 284 en sus párrafos, penúltimo, y último, 285 en su párrafo segundo, 287 en su párrafo penúltimo, 288 en su párrafo segundo, 291 en su párrafo segundo, 293 en sus párrafos, primero, y tercero, 294 en sus párrafos primero, y penúltimo, 295 en su párrafo primero, 296, 297 en su párrafo primero, 298 en su párrafo primero, 299 en su párrafo primero, 300, 301, 302 en su párrafo primero, 303 en su párrafo primero, 304 en su párrafo primero, 305 en su párrafo primero, 305 el párrafo primero, 307 en su párrafo primero, 308 en su párrafo primero, 317 en su párrafo segundo, 322 en sus fracciones I a III, 324, 325 en su párrafo segundo, 326 en sus párrafos, segundo, y tercero, 328 en su párrafo segundo, 329 en su párrafo segundo, 336 en su párrafo segundo, 337 en su párrafo segundo, 339 en sus fracciones I a III, 341 en sus fracciones, II, y III, 342 en su párrafo último, 343 en su párrafo penúltimo, 344 en su párrafo último, 345 en su párrafo tercero, 346, 347 en su párrafo primero, 348 en su párrafo segundo, 349, 350 en su párrafo último, 351 en su párrafo segundo, 352 en su párrafo segundo, 353, 354, 355, 356, 357 en su párrafo último, 358, 359 en sus párrafos, segundo, y tercero, 360 Bis en su párrafo antepenúltimo, 360 Ter en su párrafo primero, 361 en su párrafo último, 369 en su párrafo último, 370 en su párrafo último, 371 en su párrafo último, 372 en su párrafo último, 373 en su párrafo último, 374 en su párrafo segundo, 375 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

En caso de homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los tribunales tomarán como base el cuádruplo **del valor de la unidad de medida y actualización** diaria vigente al momento de ocurridos los hechos, y se multiplicará por 750 días más lo equivalente a 60 días del **valor de la unidad de medida y actualización** por concepto de gastos funerarios.

...

ARTÍCULO 46. ...

Consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, fijada por días multa que será equivalente a un día del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente en el lugar y en la época en que se cometió el delito.

...

I a III. ...

...

...

...

ARTÍCULO 80. ...

A quien, por culpa, ocasione únicamente daño en las cosas que no sea mayor del equivalente a cien veces el **valor de la unidad de medida y actualización**, se le impondrá sanción pecuniaria hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma pena se aplicará al autor del delito culposo tratándose de daños ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el monto de aquellos.

...

ARTÍCULO 131. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión, y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

Al responsable del homicidio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano; adoptante o adoptado, cónyuge; concubina o concubinario; u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad para el homicidio simple.

ARTÍCULO 132. Al que en riña prive de la vida a otro, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

...

...

ARTÍCULO 133. Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 135. ...

I a VII. ...

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días **del valor de la unidad de medida y actualización.**

...

...

...

ARTÍCULO 136. ...

I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión o sanción pecuniaria de diez a treinta días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y

II. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrá una pena de cuatro meses a dos años de prisión y una sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 137. **...**

I. Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor la unidad de medida y actualización**;

II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y

III. Cuando produzcan en el ofendido, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 138. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan, de acuerdo al artículo anterior.

ARTÍCULO 141. A quien ocasional o habitualmente ejecute actos de violencia física, psíquica o ambas, ya sea por acción u omisión y de manera dolosa a menores de edad, ancianos o personas con discapacidad, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de la que corresponda por las lesiones causadas en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 145. Al ascendiente que mate al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.

...

ARTÍCULO 147. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

...

Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, a quien lo ayude o instigue se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro mil días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 148. ...

...

I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**;

II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y

III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 151. ...

Este delito se sancionará con una pena de prisión de uno a cuatro años y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos **días del valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito.

...

ARTÍCULO 153. ...
I y II. ...

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 155. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTICULO 157. ...

Este delito se sancionará con una pena de quince a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

...

...

ARTÍCULO 159. ...

Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 160. ...

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del **valor de la unidad de medida de actualización**.

...

...

ARTÍCULO 161. En el caso de los delitos contemplados en este capítulo, si el menor o incapaz es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de los tres días

siguientes en que hubiere ocurrido el hecho y sin que se le cause perjuicio, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del **valor de la unidad de medida de actualización**.

ARTÍCULO 162. ...

...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

...

ARTÍCULO 165. ...

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

A quienes, con los mismos propósitos, asalten un poblado se les impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil a dos mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 166. A quien en despoblado o camino público hace uso de la violencia, en cualquier forma, en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte, se le impondrá una pena de prisión de diez a veinte años y sanción pecuniaria de mil a dos mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**, siempre que se persigan los mismos propósitos del asalto, sin perjuicio de la pena que resulte aplicable por otros delitos.

ARTÍCULO 167. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 168. ...

I y II. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

...

...

ARTÍCULO 169. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 170. ...
...

Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión, sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, así como el decomiso de los equipos de radiocomunicación, vehículos y demás bienes utilizados para la comisión del delito.

ARTÍCULO 171. ...

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del **valor del valor de la unidad de medida y actualización**, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días **del valor de la unidad de medida y actualización**, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 178. ...

Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

...

I a V. ...

...
...

ARTÍCULO 179. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

...

ARTÍCULO 180. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días **del valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 181. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días **del valor la unidad de medida y actualización**

ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días **del valor de la unidad de medida y actualización**.

...

...

...

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

ARTÍCULO 184. ...

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

...

ARTÍCULO 185. ...

Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 186. ...

I a IV. ...

...

...

Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida de actualización.**

...

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida de actualización.**

ARTÍCULO 188. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días del **valor de la unidad de medida de actualización.**

ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 192. A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 193. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 194. A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 195. ...

I a III. ...

IV. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días del **valor de la unidad de medida de actualización**, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I a III. ..

ARTÍCULO 199. ...

I a V. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 200. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**. Las mismas sanciones y además la destitución e inhabilitación hasta por el doble de la pena de prisión impuesta, se impondrá al Oficial del Registro Civil que, teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 201. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.** Esta misma pena se impondrá al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

A quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y den su consentimiento para el nuevo matrimonio, así como a los testigos y a las personas que intervengan en él, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 202. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 204. ...

En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 205. ...

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de **la unidad de medida y actualización**; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

...

I a V. ...
...

ARTÍCULO 208. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien:

I y II. ...

...

...

ARTÍCULO 209. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** a quien:
I y II.

ARTÍCULO 210. ...

...

En estos casos se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 215. ...

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de noventa veces del **valor de la unidad de medida y actualización.**, se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del **valor de unidad de medida y actualización**;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa veces del **valor de la unidad de medida y actualización**, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de tres a cinco años de

prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**;

III. Cuando el valor de lo robado exceda de ciento cincuenta veces del **valor de la unidad de medida y actualización**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces del **valor de la unidad de medida y actualización.**, pero no de mil quinientas, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y

V. Cuando el valor de lo robado exceda de mil quinientas veces del **valor de la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

...

ARTÍCULO 216. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

En el caso de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar su monto, se aplicarán de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 217. Cuando lo robado sean bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso o cultural cuya preservación sea de interés social, se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 218. ...

I a III. ...

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el **valor de la unidad de mediada y actualización** vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V a XVII. ...

...

...

ARTÍCULO 219. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces **el valor de la unidad de medida y actualización**, y el responsable restituya espontáneamente el bien antes de que la autoridad tome conocimiento del delito y siempre que el robo no se haya ejecutado con violencia, no se le impondrá sanción alguna.

ARTÍCULO 221. A quien se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días del **valor de la unidad de medida y actualización**, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello, pero, además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTÍCULO 224. ...

I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de noventa veces el salario mínimo, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días **del valor de la unidad de medida y actualización**;

II. Cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa veces **del valor de la unidad de medida y actualización**; pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días **del valor de la unidad de medida y actualización**;

III. Cuando el valor de lo defraudado exceda de ciento cincuenta veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos días **del valor de la unidad de medida y actualización**;

IV. Cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas veces **del valor de la unidad de medida y actualización**, pero no de mil quinientas, se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil días **del valor de la unidad de medida y actualización**, y

V. Cuando el valor de lo defraudado exceda de mil quinientas veces **del valor de la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil doscientos días de **del valor de la unidad de medida y actualización** mínimo.

Para estimar la cuantía del fraude, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días **del valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 225. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, si el valor de

lo dispuesto no excede de quinientos días el **valor de la unidad de medida y actualización**.

La sanción será de cuatro a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, si el valor de lo dispuesto excede de quinientos días **de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 227. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se agravará la pena en un tercio más y la sanción pecuniaria se incrementará de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 228. A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de inmuebles, cuando el despojo se realice por un grupo mayor de cinco personas, se les impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a novecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

A quienes se dediquen a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos se les aplicará una sanción de tres a once años de prisión, más una sanción pecuniaria de trescientos a mil cien días del **valor de la unidad de medida y actualización.** Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o cuando se les hubiere decretado en más de una ocasión auto de formal prisión o de vinculación a proceso por este delito, salvo que en el proceso correspondiente se hubiere resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

ARTÍCULO 229. ...

...

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** y la reparación del daño.

ARTÍCULO 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectué por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

I a V. ...
...

ARTÍCULO 232. ...
...

I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de noventa veces **la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días **del valor de la unidad de medida y actualización**;
II. Cuando el valor de lo dañado exceda de noventa veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días **del valor de la de medida y actualización**;

III. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días **del valor de la de medida y actualización**;

IV. Cuando el valor de lo dañado exceda de quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, pero no de mil quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días **del valor de la de medida y actualización**, y

V. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días **del valor de la de medida y actualización**.

Para estimar la cuantía del daño se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto dañado, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días **del valor de la de medida y actualización**.

ARTÍCULO 233. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente; así como la reparación del daño que consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se

encontraba la cosa, objeto material del hecho, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies.

Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico, o el daño se cause sobre bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de setenta a seiscientos días de**l valor de la unidad de medida y actualización** vigente, además de que se perseguirá de oficio.

...

ARTÍCULO 234. Cuando los daños se produzcan por semovientes en terrenos de siembra, el dueño de aquéllos tendrá la obligación de reparar el daño; excepto cuando los semovientes sean utilizados de manera dolosa para causarlos, en cuyo caso se impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a trescientos **días** del **valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de la reparación del daño.

ARTÍCULO 235. Al que cause daño a bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil días del **valor de** l**a unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 236. Si el daño, destrucción o deterioro se causa por medio de inundación, incendio, sustancias peligrosas o explosivos, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del **valor de** l**a unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 237. ...
Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días **del valor** l**a unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del **valor de** l**a unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del **valor de** l**a unidad de medida y actualización**.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del **valor de** l**a unidad de medida y actualización**, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima

procedencia, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 242. ...

I a V. ...

En estos casos se impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 243. En los delitos contra el patrimonio, cuando antes de la audiencia del juicio oral se restituya el producto del delito, o se pague el valor real y los daños ocasionados, o el delito se cometió sin violencia, y el imputado no tiene antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinticinco a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**; excepto el robo calificado, extorsión y el fraude, cuando el monto de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, en cuyo caso se aplicarán las penas a las que alude el artículo 224 de este Código.

ARTÍCULO 248. ...

I a III. ...

En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 250. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 252. ...

I a III. ...

En estos casos se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y destitución del cargo o empleo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión pública, por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 254. ...
Este delito se sancionará con una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 256. Quien falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, será sancionado con

una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 257. A quien falsifique llaves para adaptarlas a cualquier cerradura, el sello, las marcas u otras señas de algún particular, sin el consentimiento de quien pueda darlo, se le impondrá de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 258. ...

I a IV. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de** la **unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 259. ...
I a IV. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 260. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 262. Si no hubiere hostilidades, lesiones u homicidio, el delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización.**

...

ARTÍCULO 263. ...

I a III. ...

En estos casos se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días **del valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 264. ...

I a III. ...

En estos casos se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días **del valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 266. A los jefes, directores, policías o agentes del Gobierno y a los rebeldes que causen, directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les impondrá prisión de quince a veinticinco años y sanción pecuniaria de mil quinientos a dos mil quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 268. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 269. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 270. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 271. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 272. ...

Este delito se sancionará con una pena de cinco a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a dos mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 273. ...

Este delito se sancionará con una pena de un mes a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cien días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 274. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 275. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 276. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 277. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 278. ...

Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 279. ...

Este delito se castigará con una pena de prisión de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** vigente en el momento de la comisión del delito.

...

ARTÍCULO 280. ...

I y II. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 281. Al médico cirujano, partero, enfermero, técnico o cualquier otro profesionista sanitario que omita denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas de que haya tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, e inhabilitación para el ejercicio de su profesión u oficio por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.

ARTÍCULO 282. A quien posea, adquiera, reciba, enajene, oculte o comercialice, mediante cualquier forma o título, objetos que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

Cuando el valor de los objetos sea mayor de quinientas veces **la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de prisión de seis a doce años y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 284. ...

I a IV. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, e inhabilitación por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta, en el caso de los defensores, peritos y traductores.

En el caso de la fracción III de este artículo, la pena será de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 285. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 287. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y el decomiso.

...

ARTÍCULO 288. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cien a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 291. ...

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 293. A quien propicie al mismo tiempo y en un solo acto la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad, se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

Si el procesado o sentenciado fue inculpado por cualquier delito de los considerados como graves, a quien propicie su evasión se le impondrá una pena de siete a quince años de

prisión y sanción pecuniaria de setecientos a mil quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**. Si el que propicia la evasión, en este caso, fuere servidor público, será, además, destituido de su empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar cualquier otro por un tiempo igual al doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 294. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:

I a V. ...

Se impondrá de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.

...
ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien ocasione daños a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I a XVI. ...

...
...

ARTÍCULO 296. Se impondrá de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo o cualquier otro recurso forestal maderable, en cantidades de hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente.

ARTÍCULO 297. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

I a IV. ...
....

ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.

...

...

ARTÍCULO 299. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien ilícitamente extraiga suelo, tierra, piedra, o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I a IV. ...

ARTÍCULO 300. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 301. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental, del Estado o municipal, y faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, o al ambiente.

ARTÍCULO 302. Se impondrá de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien:

I y II. ...

ARTÍCULO 303. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**:

I y II. ...

ARTÍCULO 304. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, al prestador, propietario, director, administrador, responsable, técnico o empleado de una persona moral, incluyendo los laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa, u omitan datos, con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

...

ARTÍCULO 305. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien:

I a VI. ...

...

ARTÍCULO 306. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de:

I a III. ...

...

ARTÍCULO 307. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien ilícitamente realice el cambio del uso de suelo en:

I a III. ...

...

ARTÍCULO 308. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil a tres mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**, a quien sin contar con la autorización municipal que los ordenamientos correspondientes exijan:

I a VI. ...

ARTÍCULO 317. ...

Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del **valor de la unidad de medida y actualización**; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.

...

ARTÍCULO 322. ...

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces del **valor de la unidad de medida y actualización**, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria equivalente al doble de la dádiva o promesa, y destitución e inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces del **valor de la unidad de medida y actualización**, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a cinco años de prisión, sanción pecuniaria equivalente al doble de la dádiva o promesa, y destitución e inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o

III. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil quinientas veces del **valor de la unidad de medida y actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión, sanción pecuniaria

equivalente al doble de la dádiva o promesa, y destitución e inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

ARTÍCULO 324. El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** que perciba al momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones, IV, VI, VIII, y XI del artículo anterior, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión, sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** que perciba al momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 325. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** que percibía, e inhabilitación hasta por cuatro años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 326. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

A los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes encabecen el grupo coaligado, se les impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**. En ambos casos, serán destituidos e inhabilitados hasta por el doble de la pena de prisión impuesta, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

...

ARTÍCULO 328. ...

El delito de abuso de autoridad se sancionará, con una pena de uno a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de cien a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización,** y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 329. ...

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**; inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por dos tantos del

mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta; y la reparación del daño.

ARTÍCULO 336. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de su empleo, cargo o comisión públicos por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.

ARTÍCULO 337. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de veinte a cien días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y destitución e inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 339. ...

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización** en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y destitución e inhabilitación, por el doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces del **valor de la unidad de medida y actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y destitución e inhabilitación, del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

III. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de mil quinientas veces del **valor de la unidad de medida y actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y destitución e inhabilitación, del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 341. ...

I. **...**

II. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento no exceda del equivalente de cinco mil veces del **valor de la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y destitución e inhabilitación, por el doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

III. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces del **valor de la unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del **valor de la unidad de medida y actualización,** y destitución e inhabilitación, del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 342. ...

I a V. ...

Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días **del valor de la unidad de medida y actualización**, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.

ARTÍCULO 343. ...

...
...
...

Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...
ARTÍCULO 344. ...

I a IV. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión, y multa de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y se perseguirá por querella necesaria; excepto lo señalado en la fracción IV que se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 345. ...

...

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, además del decomiso de los objetos y productos del delito; de manera oficiosa el juez decretará la prisión preventiva.

...

ARTÍCULO 346. Comete el delito de incumplimiento a normas de operación o funcionamiento quien venda, expenda o suministre bebidas en cualquier modalidad, que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, sin licencia o

permiso para su operación o funcionamiento expedidos por la autoridad competente; y se sancionará, con una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 347. También comete el delito a que se refiere este capítulo quien en negocio establecido, con licencia o permiso para su operación o funcionamiento expedidos por la autoridad competente, ejerza la actividad de venta de bebidas en cualquier modalidad, que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, y de la que se desprenda que la misma no es acorde con lo autorizado; y será sancionado, con una pena de cinco a diez años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y suspensión de la licencia o permiso correspondientes, por el doble de la pena de prisión impuesta.

...

ARTÍCULO 348. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 349. Al patrón de los establecimientos mencionados en el artículo anterior que entregue alcohol o bebidas embriagantes a sus trabajadores como pago, total o parcial del salario, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 350. ...

I a V. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 351...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 352. ...

En este caso se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por otros delitos cometidos.

ARTÍCULO 353. A quien, en la ejecución de los hechos a que se refieren los artículos 351 y 352 de este Código, se valga del incendio, inundación o explosivos, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos cometidos.

ARTÍCULO 354. A quien ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos cometidos.

ARTÍCULO 355. A quien destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación estatal o municipal, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos cometidos.

ARTÍCULO 356. A quien entorpezca, paralice o deje de prestar un servicio público de transporte, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 357. ...

I y II. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

ARTÍCULO 358. Si el delito a que se refiere la fracción II del artículo anterior se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, la pena será de tres a ocho años de prisión, sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del **valor de la unidad de medida y actualización,** y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble de tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

ARTÍCULO 359. Al que maneje o utilice un vehículo de motor con las placas sobrepuestas, o documentación autorizada oficialmente para circular que no corresponda con los números de serie o datos de identificación del vehículo, y que tenga conocimiento de tal situación, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días **del valor de la unidad de medida y actualización.**

Al que en la comisión de un delito doloso, maneje o utilice como medio o instrumento de la ejecución de ese delito, un vehículo de motor sin las placas visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación, o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular, o vehículo de procedencia extranjera del que no se acredite la propiedad, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 360 BIS. ...

...

...

...

...

Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso, o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos **días del valor de la unidad de medida y actualización**, así como la destitución del empleo, cargo, o comisión, e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.

...

...

ARTÍCULO 360 TER. Al concesionario, permisionario o, al operador, que altere los taxímetros, o sistemas de prepago, y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas para el servicio de transporte público de pasajeros, se le impondrá de tres a cinco años de prisión, de cincuenta a doscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**, y suspensión por un año del derecho de conducir vehículos; en caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, privación definitiva del derecho de conducir vehículos.

...

ARTÍCULO 361. ...

I y II. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres a seis meses de prisión o sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 369. ...

I a V. ...

Este delito será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días **del valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 370. ...

I a XII. ...

Este delito se sancionará con pena de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 371. ...

I a XVI. ...

Este delito se sancionará con pena de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 372. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**. La imposición de esta pena es sin perjuicio de aquella que le pudiera corresponder por el delito de peculado.

ARTÍCULO 373. ...

I a IV. ...

Este delito se sancionará con una pena de cinco meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a quinientos días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 374. ...

Este delito será sancionado con una pena de un mes a un año de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 375. ...

Este delito se sancionará con sanción pecuniaria de cien a mil días del **valor de la unidad de medida y actualización**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.

A la comisión del Trabajo y Previsión Social, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017, le fue turnado la iniciativa, que busca reformar los artículos los artículos 1º; 5º; 11; 15; 16; 17, párrafo primero y sus fracciones I y II respectivamente; 21; 33, párrafo primero; 48; 51, fracción VIII; 52 en sus fracciones VII y XIII; 55, fracción II; 56; 73, penúltimo párrafo; 74 en sus fracciones II y III; 102; 113, fracciones III y V; 130, primer párrafo; 131; 157; 186, y 197; así como adicionar un segundo párrafo a la fracción I del numeral 122; dos párrafos al artículo 123; los artículos 132 en su primero, penúltimo y último párrafos; y 133; y derogar el último párrafo del artículo 73; la fracción IV del artículo 74, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas.

En base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 en su fracción XIX y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presento la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas; propone reformar los artículos, 1º; 5º; 11; 15; 16; 17, párrafo primero y sus fracciones I y II respectivamente; 21; 33, párrafo primero; 48; 51, fracción VIII; 52 en sus fracciones VII y XIII; 55, fracción II; 56; 73, penúltimo párrafo; 74 en sus fracciones II y III; 102; 113, fracciones III y V; 130, primer párrafo; 131; 157; 186, y 197; así como adicionar un segundo párrafo a la fracción I del numeral 122; dos párrafos al artículo 123; los artículos 132 en su primero, penúltimo y último párrafos; y 133; y derogar el último párrafo del artículo 73; la fracción IV del artículo 74, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA**
ARTÍCULO 1o. La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, ~~así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal~~ con sus trabajadores.	**ARTÍCULO 1º.** La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Municipios, con sus trabajadores, entendiéndose como Poder Ejecutivo y para efectos de esta ley a la Administración Pública Centralizada exclusivamente. Las relaciones de los trabajadores de la Administración Pública Descentralizada, en su orden estatal o municipal, así como los organismos autónomos, se regirán por el Apartado A del

	artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ARTICULO 5o. Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios~~, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.~~	**ARTÍCULO 5º.** Para efectos de la presente ley, se entenderán por **instituciones públicas del Estado**, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios.
ARTÍCULO 11. Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento ~~o por figurar en las nóminas~~.	**ARTÍCULO 11.** Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento **expedido por funcionario debidamente facultado para ello en términos de ley y de acuerdo a la clasificación contenida en el tabulador de puestos correspondiente.**
ARTÍCULO 15. Las personas mayores de dieciséis años podrán prestar libremente sus servicios a las instituciones públicas ~~del Estado, de los ayuntamientos y demás entidades públicas que señala este ordenamiento~~, disfrutarán de plena capacidad jurídica, gozarán de los beneficios de esta ley y estarán obligados en sus términos.	**ARTÍCULO 15.** Las personas mayores de dieciséis años podrán prestar libremente sus servicios a las instituciones públicas del Estado, disfrutarán de plena capacidad jurídica, gozarán de los beneficios de esta ley y estarán obligados en sus términos.
ARTÍCULO 16. ~~Los derechos de los elementos operativos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios, se sujetarán a sus propios ordenamientos.~~	**ARTÍCULO 16. Los derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Ayuntamientos, se sujetarán a sus propios ordenamientos, quedando excluidos del régimen de esta Ley.**
ARTÍCULO 17. ~~Sólo se podrá cambiar de adscripción a un trabajador dentro de la misma institución pública de gobierno o fuera de ella, por las siguientes causas:~~ I.- Temporalmente por necesidades del servicio, ~~pero sólo con anuencia del trabajador~~; II.- Por reorganización~~, según lo determinen las condiciones generales de trabajo;~~ III.- Por desaparición de la institución pública de gobierno; IV.- Por permuta autorizada; V.- Por fallo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;	**ARTÍCULO 17. Sólo podrá cambiarse de adscripción a un trabajador a un área distinta de la que presta sus servicios, respetando su actividad, categoría, puesto, salario y antigüedad, por las siguientes causas:** **I.- Temporalmente por necesidades del servicio;** **II.- Por reorganización de las instituciones públicas del Estado;** III a VII.- …

VI.- Por solicitud expresa del propio trabajador, o por convenio que celebre con el titular de la institución pública respectiva**; y** VII.- Cuando existan causas imputables al trabajador, que hagan imposible que continúe prestando sus servicios en la misma área o dependencia.	
ARTÍCULO 21. Será facultad ~~de los titulares~~ de las ~~entidades~~ públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, ~~con~~ acuerdo ~~del sindicato correspondiente, a través de su directiva.~~	**ARTÍCULO 21. Será facultad de las instituciones públicas del Estado, establecer las condiciones generales de trabajo, mediante acuerdo con la directiva del sindicato correspondiente**.
ARTÍCULO 33. Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, para lo cual se señalará el calendario que para tal efecto establezcan las ~~entidades~~ públicas de acuerdo a las necesidades del servicio. En todo caso, quedarán guardias para la tramitación de asuntos urgentes, debiendo desempeñarlas de preferencia los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. Las vacaciones son irrenunciables y no podrán compensarse con una retribución, por lo que, si por necesidades del servicio los trabajadores no pudieran hacer uso de las vacaciones en el período señalado en el calendario, las disfrutarán durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido el impedimento.	**ARTÍCULO 33.** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, para lo cual se señalará el calendario que para tal efecto establezcan las **instituciones públicas del Estado** de acuerdo a las necesidades del servicio. En todo caso, quedarán guardias para la tramitación de asuntos urgentes, debiendo desempeñarlas de preferencia los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. …
ARTÍCULO 48. En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, ~~organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal~~ y con el sindicato correspondiente.	**ARTÍCULO 48.** En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo, por los representantes legales de los poderes del Estado y de los Municipios con el sindicato correspondiente.
ARTÍCULO 51. Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a: **I.- …** **II.- …** **III.- …** **IV.- …**	**ARTÍCULO 51.** … **I a VII.- …** **VIII.-** Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las **instituciones públicas del Estado**, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan; **IX. a XV.- …**

V.- … **VI.- …** **VII.- …** **VIII.-** Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las ~~entidades~~ públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan; **IX. a XV.- …**	
ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas a que se refiere esta ley: … … VII.- Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se organicen por las ~~entidades o dependencias~~ públicas respectivas; XIII.- Someterse periódicamente a exámenes médicos, tendientes a comprobar si padecen alguna incapacidad o enfermedad contagiosa, cuando lo determinen los superiores de la ~~entidad o dependencia~~ respectiva; …	**ARTÍCULO 52. …** I. a VI.- … VII.- Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se organicen por las **instituciones públicas del Estado** respectivas; VIII. a XII.- … XIII.- Someterse periódicamente a exámenes médicos, tendientes a comprobar si padecen alguna incapacidad o enfermedad contagiosa, cuando lo determinen los superiores de la **institución pública** respectiva; XIV. a XIX.- …
ARTÍCULO 55. Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste: I.- … II.- Tenga más de tres faltas de asistencia ~~consecutivas~~ en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;	**ARTÍCULO 55.** … I.- … II.- Tenga más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada; III. a XIV.- …
ARTICULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el titular de la institución pública de gobierno procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también	**ARTÍCULO 56.** Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, **su jefe inmediato superior** procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical **o persona de su confianza que designe el trabajador**. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los

las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.	testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.
ARTÍCULO 73. El registro de un sindicato se realizará ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual la solicitud deberá ser acompañada por duplicado, con la siguiente documentación: I a III … IV.- Padrón de miembros integrantes del sindicato, expresándose el nombre, domicilio, edad, estado civil, empleo o cargo que desempeñan. Al ser recibida la solicitud de registro por el tribunal, éste podrá discrecionalmente por los medios más prácticos y eficaces, cerciorarse de la información proporcionada por los interesados~~; asimismo deberá recabar constancias o certificaciones de que no existe otro sindicato dentro de la entidad pública de que se trate.~~ ~~También será facultad del tribunal, previa a la resolución de registro, certificar o constatar si el sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los trabajadores.~~	**ARTÍCULO 73.** … I. a III.- … IV.- … Al ser recibida la solicitud de registro por el tribunal, éste podrá discrecionalmente por los medios más prácticos y eficaces, cerciorarse de la información proporcionada por los interesados.
ARTÍCULO 74. Será negado el registro sindical: I.- Si el sindicato no tuviere por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros; II.- Si no contare cuando menos con veinte miembros~~;~~ III.- Si no exhibe la documentación que le impone esta ley~~; y~~ ~~IV.- Cuando existiere otro sindicato registrado dentro de la misma Institución pública de gobierno.~~ Satisfechos los requisitos establecidos para el registro de los sindicatos, no podrá negarse este derecho. Si el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirlo para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes, se tendrá por hecho automáticamente el registro, quedando obligado el tribunal, dentro de los tres días siguientes a expedir constancia.	**ARTÍCULO 74.** … I.- … II.- Si no contare cuando menos con veinte miembros, y III.- Si no exhibe la documentación que le impone esta ley. IV.- **Se deroga.** **…** **…**
ARTÍCULO 102. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus	**ARTÍCULO 102.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus

fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas ~~del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley,~~ con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.	fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas **a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley**, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.
ARTÍCULO 113. Prescriben en treinta días: I.- … II.- … III.- La facultad de los titulares de ~~entidades o dependencias~~ públicas para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar sus faltas, tomándose en consideración el momento en que se conozcan las causas de la suspensión o que sean conocidas las faltas. IV.- La facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de rescisión**; y** V.- El derecho para impugnar las resoluciones que establezcan sanciones impuestas por los titulares de las ~~entidades o dependencias~~, cuando no amerite cese.	ARTÍCULO 113. … I.- … II.- … III.- La facultad de los titulares de **las instituciones públicas del Estado** para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar sus faltas, tomándose en consideración el momento en que se conozcan las causas de la suspensión o que sean conocidas las faltas. IV.- … V.- El derecho para impugnar las resoluciones que establezcan sanciones impuestas por los titulares de las **instituciones públicas del Estado**, cuando no amerite cese.
ARTÍCULO 122. La etapa de conciliación se verificará de la siguiente manera: I.- Las partes comparecerán personalmente a las juntas; esto es el trabajador y el titular de la dependencia o quien legalmente lo represente; II.- … III.- Si las partes llegan a un acuerdo, el convenio respectivo aprobado y sancionado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos de un laudo**; y** IV.- …	**ARTÍCULO 122.** … I.- … **Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de las partes y por una sola vez, quedando en todo momento a salvo el derecho de las partes para convenir durante la secuela del juicio.** II. a IV.- …
ARTÍCULO 123. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes: I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;	**ARTÍCULO 123.** … I.- … II.- … III.- … **Tratándose de la prueba confesional o testimonial a cargo de servidor público de mando superior, el**

II.- En caso de que el actor necesite ofrecer nuevas pruebas relacionadas con hechos desconocidos, que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los cinco días siguientes; y III.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita o deseche.	**Tribunal ordenará se absuelvan posiciones o se rinda declaración por medio de oficio, y deberán ser rendidas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el oficio que requiera su desahogo. En el oficio se apercibirá al servidor público en los términos de ley.** **Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, serán considerados servidores públicos de mando superior, todos aquellos funcionarios que ostenten nombramiento desde Director de Área o su equivalente hasta el más alto grado en línea ascendente, conforme a las Leyes Orgánicas, Reglamentos Interiores, Manuales de Organización y tabuladores de puestos de cada una de las instituciones públicas del Estado.**
ARTÍCULO 130.- Concluido el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y hecha la certificación del Secretario de Acuerdos de que ya no quedan pruebas pendientes de desahogo, se declarará cerrada la instrucción y se turnará el expediente al Secretario Proyectista, para que formule su opinión, que deberá contener los siguientes elementos: I.- Extracto de la demanda y de la contestación; II.- Señalamiento de los hechos controvertidos; III.- Relación de las pruebas admitidas y desahogadas, su apreciación en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas fijas en su valoración, debiendo expresar las consideraciones en que se funde la decisión; IV.- Las consideraciones fundadas que se deriven de lo alegado y probado**; y** V.- Los puntos resolutivos.	**ARTÍCULO 130.-** Concluido el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y hecha la certificación del Secretario de Acuerdos de que ya no quedan pruebas pendientes de desahogo, se declarará cerrada la instrucción y se turnará el expediente al Secretario Proyectista, para que **dentro de los diez días siguientes** formule su opinión, que deberá contener los siguientes elementos: I. a **V.- …**
ARTÍCULO 131. ~~Cuando el actor solicite el desistimiento de las acciones intentadas, el tribunal citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y de recibir en su caso las pruebas que ofrezcan, que deberán versar sobre la materia del desistimiento, dictará la resolución correspondiente.~~	**ARTÍCULO 131. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de cada una de las demandadas, a las cuáles se les dará vista por un término de tres días a efecto de que expresen lo que a su parte corresponde, en el entendido que de no hacerlo se les tendrá por conformes con el mismo.** **El desistimiento de las acciones extingue éstas, aún sin el consentimiento de las demandadas.**
ARTÍCULO 132. Formulado el proyecto del laudo, el	**ARTÍCULO 132.** Formulado el proyecto **de** laudo, el

Presidente del tribunal citará a los miembros que lo integren, para la discusión y votación que se llevará a cabo en audiencia del pleno del tribunal, observándose lo siguiente: I.- Se dará lectura al proyecto del laudo, a los legajos y demás documentos que se estimen necesarios que obren en el expediente; II.- El Presidente pondrá a discusión el proyecto; y III.- Terminada la discusión, se votará y el Presidente declarará el resultado. Si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones será elevado a la categoría de laudo y se firmará por los miembros del tribunal. Si se hicieren modificaciones o adiciones al proyecto, se ordenará al Secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, haciéndose constar, en este caso, en el acta de la sesión.	Presidente del Tribunal **dentro de los diez días siguientes** citará a los miembros que lo **integran**, para la discusión y votación que se llevará a cabo en audiencia del pleno del tribunal, observándose lo siguiente: I.- … II.- … III.- … Si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, será elevado a la categoría de laudo y se firmará **de inmediato** por los miembros del tribunal. Si se hicieren modificaciones o adiciones al proyecto, se ordenará al Secretario que **dentro de los tres días siguientes** redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, haciéndose constar, en este caso, en el acta de la sesión.
ARTÍCULO 133. Engrosado el laudo y firmado por los miembros del tribunal que votaron el negocio, se turnará el expediente al actuario para que lo notifique personalmente a las partes.	**ARTÍCULO 133.** Engrosado el laudo y firmado por los miembros del tribunal que votaron el negocio, se turnará el expediente al actuario para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes** lo notifique personalmente a las partes.
ARTÍCULO 157. Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con ~~veinticuatro~~ horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.	**ARTÍCULO 157.** Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles; y cuando menos con **setenta y dos** horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse alguna diligencia.
ARTÍCULO 186. En los procedimientos paraprocesales, las ~~entidades~~ públicas, sindicatos o parte interesada podrán concurrir al tribunal, solicitando por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente a la persona cuya declaración se requerirá, la cosa que debe exhibirse o la diligencia que se pide se lleve a cabo. El tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la solicitud y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará la presentación de las personas cuya declaración se pretende.	**ARTÍCULO 186.** En los procedimientos paraprocesales, las **instituciones públicas del Estado**, sindicatos o parte interesada podrán concurrir al tribunal, solicitando por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente a la persona cuya declaración se requerirá, la cosa que debe exhibirse o la diligencia que se pide se lleve a cabo. El tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la solicitud y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará la presentación de las personas cuya declaración se pretende.
ARTÍCULO 197. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de ~~seis~~ meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento.	**ARTÍCULO 197.-** Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **tres** meses, siempre que sea necesaria para la continuación del procedimiento.

No operará la caducidad, aún cuando dicho término se cumpla, si está pendiente el desahogo de alguna diligencia que deba practicarse por el tribunal, la recepción de informes o documentos que hayan sido solicitados por el propio tribunal o alguna promoción pendiente de acuerdo. A petición de las partes interesadas o de oficio, el tribunal declarará la caducidad, cuando se estime consumada.	… A petición de las partes interesadas o de oficio, el tribunal declarará la caducidad, cuando se estime consumada **sin trámite previo**.

CUARTO. La dictaminadora al realizar un análisis de la propuesta considera procedente la misma por lo que se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa, precitada

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, desde su aprobación y publicación el 08 de enero de 1996, considera que las relaciones laborales entre las Entidades de la administración pública paraestatal y sus trabajadores son regidos por la misma, según su artículo primero. No obstante y en obediencia de la jurisprudencia obligatoria, de manera consuetudinaria la aplicación de la legislación laboral fue siempre la común; esto es, el apartado "A" del artículo 123 Constitucional y por ende la Ley Federal del Trabajo; y los tribunales que conocían tanto los asuntos jurisdiccionales como de derecho colectivo fueron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivas competencias. Ello sin que nunca se efectuara reforma a la ley burocrática para adecuarla a ese criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 130/2016, aprobada en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, bajo la voz "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)]", localizable bajo el registro: 2012980, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página: 1006, se determinó en Jurisprudencia obligatoria, que es facultad de los congresos locales elegir el régimen por el cual se regularán las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores. Atenta a ello y considerando que la ley burocrática del Estado de San Luis Potosí establece la competencia sobre los mismos, se interpreta que en el Estado las relaciones de esos trabajadores quedan consideradas en el apartado B del artículo 123 citado, esto es en el sistema de la burocracia, con la consecuencia de las cargas que impone al Estado el considerarlos como parte integrante de ese apartado.

Por ello se considera conveniente, a través de la presente iniciativa, la reforma y modificación de los artículos 1°, 5°, 15, 16, 48 y 102 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a fin de que la competencia sea retornada al apartado A del mencionado artículo 123 constitucional.

Asimismo debe de considerarse el beneficio de hacerlo de manera inmediata, dado que a la fecha no puede considerarse que los trabajadores de organismos públicos descentralizados tengan derechos adquiridos por esta situación.

Por otra parte, ha sido una problemática constante que funcionarios no autorizados o sin contar con las facultades normativas correspondientes, expidan constancias o instrumentos por medio de los que reconocen o refrendan condiciones de trabajo de trabajadores bajo su subordinación; sin embargo, para acreditar la calidad de trabajador de base, se reforma el numeral 11 de la Ley burocrática para reconocer dicha categoría sólo con los instrumentos expedidos por funcionario legalmente autorizado para ello.

En la actualidad el cambio de adscripción de los trabajadores se ha generado en forma cada vez más dinámica, motivo por el cual con el objeto de actualizar los movimientos de personal por necesidades del servicio y por la reorganización de los instituciones públicas del Estado, se reforma el artículo 17 de la Ley, con el propósito de no obstaculizar la actividad funcional de dichas instituciones. Con la finalidad de ser uniformes con la reforma de cuenta, se prescinde del término Entidades que se utiliza en los diversos artículos 15, 16, 21, 33, 48, 51, 52, 113 y 186 entre otros, de la Ley burocrática para mejor identificarlas como instituciones públicas del Estado.

Se reforma la fracción II del artículo 55 de la Ley, en el sentido de considerar como causal de cese, cuando el trabajador incurra en más de tres faltas en un periodo de treinta días, abandonando la hipótesis de más de tres faltas consecutivas en un periodo de treinta días, toda vez que resulta excesivo que la causal opere en esos términos generando que se abusara en su caso de las inasistencias.

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo que se genere para cesar a un trabajador cuando éste incurre en alguna de las causas previstas en el artículo 55 de la Ley, a fin de garantizar su derecho de audiencia e inmediatez procesal, se reforma el numeral 56 con el propósito de que sea el jefe inmediato superior quien levante el acta administrativa; y privilegiando la voluntad del trabajador, éste podrá a su elección acudir asesorado por una persona de su confianza.

En el artículo 73 de la Ley, se suprime el tema de recabar constancias o certificaciones de que no existe otro sindicato, porque el tribunal ya tiene facultades para cerciorarse de forma discrecional de la información proporcionada por los interesados.

Se deroga la fracción IV del artículo 74 de la Ley que niega el registro sindical cuando existiere otro sindicato registrado dentro de la misma institución pública.

Por otra parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, contiene algunos vacíos de carácter procedimental, por lo que a fin de optimizar el procedimiento contencioso que observa la Ley, se plantean modificaciones, adiciones y abrogaciones de los numerales siguientes:

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 122 en lo relativo a la audiencia de conciliación, la que sólo podrá diferirse a petición de las partes y por una sola vez, respetando en todo momento el derecho de los litigantes para convenir durante la secuela del juicio.

Al artículo 123 en su fracción III, se le adicionan dos párrafos en los que se regula el desahogo de las pruebas confesional y testimonial a cargo de servidor público de mando superior, mismas que se recibirán por medio de oficio dentro un término de cinco días hábiles. Al respecto se define quiénes deben ser considerados servidores públicos de mando superior; a saber todos aquellos funcionarios que ostenten nombramiento desde Director de Área o su equivalente, hasta el más alto grado en línea ascendente.

En el artículo 130 se fija plazo de diez días para que el secretario proyectista emita el proyecto de laudo correspondiente, lo anterior porque se omitía el plazo respectivo.

Se precisa el tema del desistimiento que en su caso plantee la parte actora en juicio. Al respecto se reforma el numeral 131 en el que se determina por una parte el desistimiento de la demanda, al que sólo incumbe la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de cada una de las demandadas, a las cuáles se les dará vista por un término de tres días a efecto de que expresen lo que a su parte corresponde, en el entendido que de no hacerlo se les tendrá por conformes con el mismo. Y por otro lado, se regula sobre el desistimiento de las acciones, que extingue éstas, aún sin el consentimiento de las demandadas.

Se fijan diez días para que el titular del órgano jurisdiccional cite a los miembros que lo integran para la discusión y votación del proyecto, lo anterior quedara impactado en el artículo 132 de la Ley.
En el artículo 133 se fija el plazo de veinticuatro horas para que el actuario notifique el laudo que los miembros del tribunal emitieron.

Con el objeto de no dejar a las partes en estado de indefensión, cuando se les notifique el desahogo de una diligencia, ésta deberá de enterarse cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, por lo que al efecto se modificó en ese sentido el artículo 157 de la Ley.

En el artículo 197 se acota el término para la caducidad por inactividad procesal imputable a la parte actora, a un plazo de tres meses.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1°; 5º; 11; 15; 16; 17, párrafo primero y sus fracciones I y II respectivamente; 21; 33, párrafo primero; 48; 51, fracción VIII; 52 en sus fracciones VII y XIII; 55, fracción II; 56; 73, penúltimo párrafo; 74 en sus fracciones II y III; 102; 113, fracciones III y V; 130, primer párrafo; 131; 157; 186, y 197; se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción I del numeral 122; dos párrafos al artículo 123; los artículos 132 en su primero, penúltimo y último párrafos; y 133; y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 73; la fracción IV del artículo 74, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Municipios, con sus trabajadores; entendiéndose como Poder Ejecutivo y para efectos de esta ley, a la Administración Pública Centralizada exclusivamente.

Las relaciones de los trabajadores de la Administración Pública Descentralizada, en su orden estatal o municipal, así como los organismos autónomos, se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas del Estado, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios.

ARTÍCULO 11. Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento expedido por funcionario debidamente facultado para ello en términos de ley y de acuerdo a la clasificación contenida en el tabulador de puestos correspondiente.

ARTÍCULO 15. Las personas mayores de dieciséis años podrán prestar libremente sus servicios a las instituciones públicas del Estado, disfrutarán de plena capacidad jurídica, gozarán de los beneficios de esta ley y estarán obligados en sus términos.

ARTÍCULO 16. Los derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Ayuntamientos, se sujetarán a sus propios ordenamientos, quedando excluidos del régimen de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Sólo podrá cambiarse de adscripción a un trabajador a un área distinta de la que presta sus servicios, respetando su actividad, categoría, puesto, salario y antigüedad, por las siguientes causas:
I.- Temporalmente por necesidades del servicio;
II.- Por reorganización de las instituciones públicas del Estado;
III a VII.- …

ARTÍCULO 21. Será facultad de las instituciones públicas del Estado, establecer las condiciones generales de trabajo, mediante acuerdo con la directiva del sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 33. Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, para lo cual se señalará el calendario que para tal efecto establezcan las instituciones públicas del Estado de acuerdo a las necesidades del servicio. En todo caso, quedarán guardias para la tramitación de asuntos urgentes, debiendo desempeñarlas de preferencia los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.
…

ARTÍCULO 48. En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo, por los representantes legales de los poderes del Estado y de los Municipios con el sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 51. …
I a VII.- …
VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las instituciones públicas del Estado, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan;
IX. a XV.- …

ARTÍCULO 52. …
I. a VI.- …
VII.- Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se organicen por las instituciones públicas del Estado respectivas;
VIII. a XII.- …
XIII.- Someterse periódicamente a exámenes médicos, tendientes a comprobar si padecen alguna incapacidad o enfermedad contagiosa, cuando lo determinen los superiores de la institución pública respectiva;
XIV. a XIX.- …

ARTÍCULO 55. …
I.- …
II.- Tenga más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;
III. a XIV.- …

ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, su jefe inmediato superior procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical o persona de su confianza que designe el trabajador. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 73. …
I. a III.- …
IV.- …
Al ser recibida la solicitud de registro por el tribunal, éste podrá discrecionalmente por los medios más prácticos y eficaces, cerciorarse de la información proporcionada por los interesados.

ARTÍCULO 74. …
I.- …
II.- Si no contare cuando menos con veinte miembros, y
III.- Si no exhibe la documentación que le impone esta ley.
IV.- Se deroga.
…
…

ARTÍCULO 102. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTÍCULO 113. …
I.- …
II.- …
III.- La facultad de los titulares de las instituciones públicas del Estado para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar sus faltas, tomándose en consideración el momento en que se conozcan las causas de la suspensión o que sean conocidas las faltas.
IV.- …
V.- El derecho para impugnar las resoluciones que establezcan sanciones impuestas por los titulares de las instituciones públicas del Estado, cuando no amerite cese.

ARTÍCULO 122. …
I.- …
Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de las partes y por una sola vez, quedando en todo momento a salvo el derecho de las partes para convenir durante la secuela del juicio.
II. a IV.- …

ARTÍCULO 123. …
I.- …
II.- …
III.- …

Tratándose de la prueba confesional o testimonial a cargo de servidor público de mando superior, el Tribunal ordenará se absuelvan posiciones o se rinda declaración por medio de oficio, y deberán ser rendidas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el oficio que requiera su desahogo. En el oficio se apercibirá al servidor público en los términos de ley.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, serán considerados servidores públicos de mando superior, todos aquellos funcionarios que ostenten nombramiento desde Director de Área o su equivalente hasta el más alto grado en línea ascendente, conforme a las Leyes Orgánicas, Reglamentos Interiores, Manuales de Organización y tabuladores de puestos de cada una de las instituciones públicas del Estado.

ARTÍCULO 130. Concluido el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y hecha la certificación del Secretario de Acuerdos de que ya no quedan pruebas pendientes de desahogo,

se declarará cerrada la instrucción y se turnará el expediente al Secretario Proyectista, para que dentro de los diez días siguientes formule su opinión, que deberá contener los siguientes elementos:
I. a V.- …

ARTÍCULO 131. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de cada una de las demandadas, a las cuáles se les dará vista por un término de tres días a efecto de que expresen lo que a su parte corresponde, en el entendido que de no hacerlo se les tendrá por conformes con el mismo.

El desistimiento de las acciones extingue éstas, aún sin el consentimiento de las demandadas.

ARTÍCULO 132. Formulado el proyecto de laudo, el Presidente del Tribunal dentro de los diez días siguientes citará a los miembros que lo integran, para la discusión y votación que se llevará a cabo en audiencia del pleno del tribunal, observándose lo siguiente:
I.- …
II.- …
III.- …

Si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, será elevado a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del tribunal.

Si se hicieren modificaciones o adiciones al proyecto, se ordenará al Secretario que dentro de los tres días siguientes redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, haciéndose constar, en este caso, en el acta de la sesión.

ARTÍCULO 133. Engrosado el laudo y firmado por los miembros del tribunal que votaron el negocio, se turnará el expediente al actuario para que dentro de las veinticuatro horas siguientes lo notifique personalmente a las partes.

ARTÍCULO 157. Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles; y cuando menos con setenta y dos horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse alguna diligencia.

ARTÍCULO 186. En los procedimientos paraprocesales, las instituciones públicas del Estado, sindicatos o parte interesada podrán concurrir al tribunal, solicitando por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente a la persona cuya declaración se requerirá, la cosa que debe exhibirse o la diligencia que se pide se lleve a cabo. El tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la solicitud y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará la presentación de las personas cuya declaración se pretende.

ARTÍCULO 197. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que sea necesaria para la continuación del procedimiento.
…

A petición de las partes interesadas o de oficio, el tribunal declarará la caducidad, cuando se estime consumada sin trámite previo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DADO EN AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MIRIN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LXI LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ

DADO EN AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MIRIN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA **PRESIDENTE**	9 favor	
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES **VICEPRESIDENTE**		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS **SECRETARIA**	A FAVOR	

Hoja de firmas de la iniciativa para reformar diversos artículos a la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A las comisiones de, **Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología**; y **Hacienda del Estado**, les fue turnada para su estudio y dictamen, **iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 2º, 3º, 7º, 8º, 13, 22, 23, 31, 32, y 43, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; y 4º, 9º, 10, 15, 17, 21, 23, 28, y Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí;** presentada por el **Gobernador Constitucional del Estado**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones X y XII, 108 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 18 de mayo de 2017, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el **turno 4160**, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones X y XII, 108 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al compartir los motivos que la sustentan, los cuales hacemos nuestros, de acuerdo con lo siguiente:

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de integrar y modernizar permanentemente el marco jurídico que rige la acción del gobierno en materia de ciencia, tecnología e innovación, con una visión de largo plazo para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, dará prioridad a un modelo de desarrollo

basado en la economía y sociedad del conocimiento, donde el conocimiento sea la verdadera esencia de la competitividad y el motor del desarrollo a largo plazo.

La ciencia, la tecnología y la innovación en estas áreas, son elementos fundamentales para crear sociedades sostenibles del conocimiento. El conocimiento que contribuye al desarrollo sostenible no se genera mediante la adquisición y acumulación pasiva de innovaciones e investigaciones externas, sino que requiere una sólida base científico-tecnológica local.

La existencia de problemática que tiene su origen en una región determinada, necesita de soluciones desarrolladas también de manera local; igualmente, sin un adecuado impulso a la investigación y desarrollo científico y tecnológico no puede existir educación superior de alto nivel. Inclusive para las tecnologías importadas se necesita contar con adecuadas capacidades de investigación para adoptarlas y adecuarlas a las condiciones locales.

Las capacidades de investigación y desarrollo están, por lo tanto, en la base de las sociedades del conocimiento sostenibles. Es por ello primordial la formación de profesionales con la capacidad de discernir entre los insumos científicos y no-científicos para la toma de decisiones económicas, políticas, nutricionales, ambientales, de salud, de consumo, y en muchos otros ámbitos de la vida. La difusión y promoción de la cultura científica es una herramienta fundamental para formar a los ciudadanos, y en particular a los jóvenes como protagonistas de este proceso.

La superación de las asimetrías que caracterizan nuestras sociedades es una preocupación permanente. Las desigualdades y sus orígenes deben ser materia de políticas públicas eficientes, eficaces y efectivas para lograr formar sociedades del conocimiento más inclusivas, sostenibles y robustas. Para ello se hace necesario desarrollar una serie de acciones que sean acordes con las principales preocupaciones y políticas públicas del Estado y de sus diversas regiones: proyectos, programas y actividades en las áreas de las tecnologías de la información y comunicación para la educación y para las personas con discapacidad, software libre, acceso al conocimiento científico, protección y promoción del patrimonio documental y gobernanza en la internet, entre muchos otros temas como las matemáticas aplicadas, las ciencias ecológicas y de la tierra, la medicina, la biología, y la ingeniería, deben ser hoy día materia de la innovación científica y tecnológica.

Las políticas de innovación, articuladas con las de ciencia y tecnología, son indispensables para vincular de forma eficiente los esfuerzos del gobierno, del sector privado y de los sectores social y académico; ello permitirá fortalecer el sistema estatal de innovación y armonizarlo con las principales tendencias que operan en la economía, regional, nacional e internacional.

En este contexto el perfeccionamiento del marco jurídico contribuirá a que el Estado de San Luis Potosí cuente con una política científica, tecnológica y de innovación, que

considera actualizar la denominación y atribuciones del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, conforme lo establece la propia Ley en el Título Sexto, artículo 31, como una entidad que integra la política de estado en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

El objetivo del Sistema es promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, a través de una vinculación estrecha entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, las comunidades académica, científica y tecnológica y los centros de investigación públicos y privados, con los sectores social, productivo y privado del Estado de San Luis Potosí, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Con la actualización de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, se cumple una de las metas del Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021, consistente en aprovechar la infraestructura científica y tecnológica del Estado al coadyuvar con las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de alta tecnología, con el propósito de optimizar la inversión en materia científica, tecnología e innovación.

Por otra parte, esta reforma en concordancia con lo anterior, plantea modificar la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo encargado de asesorar al Ejecutivo del Estado para articular las políticas públicas del Gobierno Estatal; apoyar y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; la innovación, y el desarrollo y la modernización tecnológica de la Entidad, para armonizar su objeto, facultades y quehacer, con los actuales requerimientos que se presentan en la generación, impulso, difusión y formación en materia de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica**.**

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en los cuadros siguientes, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Ciencia y Tecnología
del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:	ARTÍCULO 2º. …
I. Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado;	I …
II. Constituir los mecanismos e instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública del	II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de

Estado, y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo; III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado; IV. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación; V. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y VI. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.	mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado; III a VI …
ARTICULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Comunidad científica: al conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en la Entidad; II. Consejo Directivo: al órgano de gobierno del COPOCYT, encargado de definir políticas y estrategias generales para el logro de los objetivos del mismo; III. Consejo Técnico: al órgano encargado de apoyar las actividades del COPOCYT; IV. COPOCYT: al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; V. Desarrollo tecnológico: al proceso de transformación (por adopción, adaptación y/o innovación) de una tecnología, para que	ARTICULO 3°. … I a VIII …

cumpla con mayor eficiencia y eficacia con los objetivos de cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido; VI. Innovación: a la transformación de una idea en un producto; al proceso de fabricación o al enfoque de un servicio determinado en uno nuevo o mejorado; y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad; VII. Investigación: al conjunto de actividades que incluyen la investigación científica, básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento; VIII. Sistema de Información: al Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; IX. Sistema Estatal de Investigación Científica y Tecnológica: al conjunto de instituciones integrantes de la comunidad científica y tecnológica del Estado; X. Sistema Estatal de Investigadores: a la estructura institucional que tiene por objeto estimular y reconocer la labor de los investigadores y tecnólogos en el Estado, y XI. Programa: Al Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.	IX. Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí: al conjunto de instituciones integrantes de la comunidad científica y tecnológica del Estado; X y XI …
TITULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA CAPITULO UNICO	TÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN CAPÍTULO ÚNICO
ARTICULO 7°. Los principios que regirán los apoyos que el COPOCYT y los municipios otorguen para fortalecer y fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general y, en particular, las acciones, proyectos y programas de investigación científica y tecnológica, serán los siguientes: I. Las actividades de planeación de la investigación científica y tecnológica deberán apegarse a las normas generales que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San	ARTICULO 7°. Los principios que regirán los apoyos que el COPOCYT y los municipios otorguen para fortalecer y fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general y, en particular, las acciones, proyectos y programas de investigación científica y tecnológica, serán los siguientes: I. Las actividades de planeación de la investigación científica, tecnológica y de innovación deberán apegarse a las normas generales que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado y Municipios

Luis Potosí, y las demás leyes aplicables;	de San Luis Potosí, y las demás leyes aplicables;
II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyo en términos de esta Ley, serán evaluados por el COPOCYT y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;	II. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que sean objeto de apoyo en términos de esta Ley, serán evaluados por el COPOCYT y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
III. La toma de decisiones en materia de investigación científica y tecnológica, y la asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica y tecnológica del Estado y del sector privado;	III. La toma de decisiones en materia de investigación científica, tecnológica y de innovación, y la asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica y tecnológica del Estado y del sector privado;
IV. Los instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica deberán procurar el desarrollo armónico del potencial científico y tecnológico del Estado, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y tecnológica, principalmente de las instituciones públicas;	IV. Los instrumentos de apoyo a la investigación científica, tecnológica y de innovación deberán procurar el desarrollo armónico del potencial científico, tecnológico y de innovación del Estado, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y tecnológica, principalmente de las instituciones públicas;
V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo del Estado y los municipios fomenten y apoyen la investigación científica y tecnológica, el desarrollo y la innovación, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y tecnología en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;	V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo del Estado y los municipios fomenten y apoyen la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia, el desarrollo tecnológico y la innovación en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;
VI. La concurrencia de recursos públicos y privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y divulgación de proyectos de investigación científica y tecnológica, y la formación de recursos humanos especializados para el desarrollo tecnológico de la industria, deberá ser acorde con las necesidades del Estado en esta materia;	VI. La concurrencia de recursos públicos y privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y divulgación de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y la formación de recursos humanos especializados para el desarrollo tecnológico de la industria, deberá ser acorde con las necesidades del Estado en esta materia;
VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica y el desarrollo tecnológico mediante la creación de exenciones, incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento;	VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica y la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la creación de exenciones, incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento;
VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al	VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al

desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;	desarrollo científico, tecnológico y de innovación deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;
IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos se realizará mediante procedimientos de evaluación competitivos, eficientes, equitativos, transparentes y públicos, sustentados en la opinión de pares académicos y que favorezcan el desarrollo social del Estado, de conformidad con el reglamento que para tal fin se expida;	IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos se realizará mediante procedimientos de evaluación competitivos, eficientes, equitativos, transparentes y públicos, sustentados en la opinión de pares académicos y que favorezcan el desarrollo social del Estado, de conformidad con el reglamento que para tal fin se expida;
X. Sin menoscabo de las disposiciones legales que determinen limitaciones por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público, los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica;	X. Sin menoscabo de las disposiciones legales que determinen limitaciones por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público, los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
XI. Las políticas y estrategias para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;	XI. Las políticas y estrategias para el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir entre actividades de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, cuando ello sea pertinente;
XII. La divulgación de la investigación científica y tecnológica deberá orientarse a fortalecer la cultura científica y tecnológica de la sociedad; sin olvidar las consideraciones referentes a las consecuencias éticas que pueden derivarse de los procesos propios de investigación científica y tecnológica;	XII. La divulgación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación deberá orientarse a fortalecer la cultura científica, tecnológica y de innovación de la sociedad; sin olvidar las consideraciones referentes a las consecuencias éticas que pueden derivarse de los procesos propios de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
XIII. Las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que realicen las dependencias y entidades del sector público, se abocarán a la identificación y solución de problemas de interés general, a contribuir al avance del conocimiento, a mejorar la calidad de vida de la población, a promover el respeto al medio ambiente, y a apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones;	XIII. Las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación que realicen las dependencias y entidades del sector público, se abocarán a la identificación y solución de problemas de interés general, a contribuir al avance del conocimiento, a mejorar la calidad de vida de la población, a promover el respeto al medio ambiente, y a apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia, tecnología e innovación, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones;
XIV. Los apoyos a las actividades de	XIV. Los apoyos a las actividades de

investigación científica y tecnológica deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad y conclusión de las investigaciones; XV. Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación y desarrollo tecnológico con el apoyo del Ejecutivo del Estado y/o de los municipios, deberán difundir los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que, por su naturaleza, deba reservarse; XVI. Los incentivos se otorgarán tomando en cuenta los logros de personas, empresas y/o instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, y vinculen la investigación con las actividades educativas y productivas; XVII. La conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de investigación existente, se orientará a facilitar el quehacer científico y tecnológico, así como a crear nuevos centros cuando éstos sean necesarios; XVIII. La creación y el fortalecimiento de espacios para divulgar la actividad científica y tecnológica, estarán orientados a promover una cultura científica entre los jóvenes y los niños, y XIX. Todas las opiniones, propuestas o sugerencias que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente.	investigación, desarrollo tecnológico e innovación deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad y conclusión de las investigaciones; XV. Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación, desarrollo tecnológico e innovación con el apoyo del Ejecutivo del Estado y/o de los municipios, deberán difundir los resultados de sus investigaciones, desarrollos tecnológicos e innovaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que, por su naturaleza, deba reservarse; XVI. Los incentivos se otorgarán tomando en cuenta los logros de personas, empresas y/o instituciones que realicen investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y vinculen la investigación con las actividades educativas y productivas; XVII. La conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de investigación existente, se orientará a facilitar el quehacer científico y tecnológico, así como a crear nuevos centros cuando éstos sean necesarios; XVIII. La creación y el fortalecimiento de espacios para divulgar la actividad científica, tecnológica y de innovación, estarán orientados a promover una cultura científica entre los jóvenes y los niños, y XIX. Todas las opiniones, propuestas o sugerencias que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente.
TITULO CUARTO INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA CAPITULO I Disposiciones Generales	TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACION, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN CAPITULO I Disposiciones Generales
ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:	ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Estado o en el país; II. La asignación de una partida presupuestal para el impulso de la investigación científica y tecnológica; III. La promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, tendientes al fortalecimiento de una cultura científica y tecnológica; IV. La integración, actualización y ejecución de los programas para la investigación científica y tecnológica que ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, en sus respectivos programas sectoriales; V. La vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación; VI. La formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico, orientados hacia la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico; VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley; VIII. El otorgamiento de estímulos a las funciones de investigación y desarrollo tecnológico, y IX. La formulación de programas educativos; estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables.	I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que se lleven a cabo en el Estado o en el país; II. La asignación de una partida presupuestal para el impulso de la investigación científica y tecnológica; III. La promoción y divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, tendientes al fortalecimiento de una cultura científica, tecnológica e innovadora; IV. La integración, actualización y ejecución de los programas para la investigación científica, tecnológica y de innovación que ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, en sus respectivos programas sectoriales; V. La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación; VI. La formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico, orientados hacia la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación; VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley; VIII. El otorgamiento de estímulos a las funciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y IX. La formulación de programas educativos; estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables.
CAPITULO II Del Financiamiento y de los Fondos para la Investigación Científica y Tecnológica	CAPÍTULO II Del Financiamiento y de los Fondos para la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación
ARTICULO 13. Los fondos a que se refiere este Capítulo contarán con un comité técnico y de administración, se regirán por el presente Ordenamiento y, además, podrán tener las siguientes modalidades:	ARTICULO 13. …

l. Los institucionales; II. Los sectoriales; III. Los internacionales, y IV. Los mixtos.	l y II … III. Los internacionales; IV. Los mixtos, y V. Los derivados de multas electorales. Los recursos derivados de las multas electorales son aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral a que hace referencia el Artículo 458, Fracción 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Artículos 35 y 452 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Para el establecimiento y operación de estos recursos deberá aplicarse lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y en sus Reglas de Operación, establecidos para tal fin.
ARTICULO 22. Los recursos destinados al financiamiento de la investigación científica y tecnológica que se realice en el Estado, serán inembargables e intransferibles, por lo cual deberán aplicarse exclusivamente al fomento de tales actividades.	ARTICULO 22. Los recursos destinados al financiamiento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación que se realice en el Estado, serán inembargables e intransferibles, por lo cual deberán aplicarse exclusivamente al fomento de tales actividades.
ARTICULO 23. Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a: l. Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva; II. Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, para formar cuadros de alto nivel técnico y profesional, capaces de integrar o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, orientados hacia las áreas que más convengan al desarrollo sostenible, económico y social, del Estado; III. Definir e instrumentar mecanismos de divulgación de las actividades científicas y tecnológicas para fomentar una cultura científica, a través de productos editoriales científicos y espacios formativos, recreativos	ARTICULO 23. … l. Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva; II. … III. Definir e instrumentar mecanismos de divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación para fomentar una cultura científica, a través de productos editoriales científicos y espacios formativos,

e interactivos, acordes con las prioridades del Estado, y IV. Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica y tecnológica observando, en cada caso, lo dispuesto en la presente Ley.	recreativos e interactivos, acordes con las prioridades del Estado, y IV. Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica, tecnológica y de innovación observando, en cada caso, lo dispuesto en la presente Ley.
TITULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA CAPITULO UNICO	TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CAPÍTULO ÚNICO
ARTICULO 31. Para los efectos de esta Ley, el Sistema Estatal de Investigación Científica y Tecnológica se integra de la manera siguiente: I. La política de estado en materia de investigación científica y tecnológica que defina el COPOCYT; II. El Programa Estatal de Investigación Científica y Tecnológica, y los programas sectoriales y regionales; III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica y tecnológica que establecen la presente Ley, y otros ordenamientos; IV. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que realicen actividades de investigación científica y tecnológica, o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación, conforme a ésta y otras leyes aplicables, y V. La red estatal de grupos y centros de investigación, y las actividades de investigación científica de las universidades e instituciones de educación superior, conforme a las disposiciones legales aplicables.	ARTICULO 31. Para los efectos de esta Ley, el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, se integra de la manera siguiente: I. La política de estado en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que defina el COPOCYT; II. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, y las agendas regionales de innovación; III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que establecen la presente Ley, y otros ordenamientos; IV. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación, conforme a ésta y otras leyes aplicables, y V. Las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de alta tecnología en el Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables.
TITULO SEPTIMO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE	TÍTULO SÉPTIMO DEL PROGRAMA DE CIENCIA,

INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DEL ESTADO CAPITULO UNICO	TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CAPÍTULO ÚNICO
ARTICULO 32. Se instituye el Programa Especial de Investigación Científica y Tecnológica del Estado, como instrumento rector de la política del Ejecutivo del Estado en esa materia. Dicho programa será elaborado, aplicado, evaluado y actualizado cada seis años por el COPOCYT.	ARTICULO 32. Se instituye el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, como instrumento rector de la política del Ejecutivo del Estado en esa materia. Dicho programa será elaborado, aplicado, evaluado y actualizado cada seis años por el COPOCYT.
ARTICULO 43. El COPOCYT tomará en cuenta la participación ciudadana, para desarrollar las siguientes acciones: I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico; II. Formular propuestas para integrar el Programa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; III. Proponer áreas y acciones prioritarias en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica internacional, y IV. Proponer las medidas, estímulos fiscales, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas, que estime necesarios para el cumplimiento del Programa.	ARTICULO 43. … I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación, desarrollo tecnológico e innovación; II … III. Proponer áreas y acciones prioritarias en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica internacional, y IV …

Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 4°. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta Ley, realizar lo siguiente: I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación científica y tecnológica; II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada, así como la formación y consolidación de grupos de investigación en todas las áreas del conocimiento, las que	ARTICULO 4°… I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación; II a IV …

incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías, entre otras;	
III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva del Estado;	
IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores productivo, gubernamental y social del Estado;	
V. Formular e integrar el Programa Estatal de Investigación Científica y Tecnológica, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;	V. Formular e integrar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;
VI. Asesorar en materia de investigación científica y tecnológica a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;	VI. Asesorar en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;
VII. Establecer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto para la investigación científica y tecnológica, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto;	VII. Establecer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto;
VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Planeación del Desarrollo, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;	VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

IX. Conducir y operar el Sistema Estatal de Investigadores, y el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, estableciendo sus objetivos, criterios, funciones y formas de organización, en las reglas de operación y reglamentación interna;	IX …
X. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica, y al desarrollo tecnológico;	X. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos;	XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación;
XII. Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación científica y tecnológica, de las universidades e instituciones públicas de educación superior;	XII. Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de las instituciones de educación superior y centros de investigación;
XIII. Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación científica y tecnológica;	XIII. Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
XIV. Promover la divulgación de la ciencia a todos los niveles educativos, y entre la sociedad en general;	XIV …
XV. Documentar las aportaciones científicas y tecnológicas generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;	XV. Documentar las aportaciones científicas, tecnológicas y de innovación, generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;
XVI. Formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, como se estipula en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ciencia y Tecnología;	XVI …
XVII. Actuar como entidad de enlace con los organismos equivalentes a nivel nacional, regional e internacional;	XVII …
XVIII. Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia y tecnología;	XVIII. Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia, tecnología e innovación;
XIX. Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación científica y tecnológica;	XIX. Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
XX. Aplicar los fondos que el Ejecutivo del	XX …

Estado destine a sus programas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;	
XXI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica y tecnológica;	XXI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica, tecnológica y de innovación;
XXII. Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT, y	XXII. Presidir y coordinar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí; XXIII. Instrumentar las políticas propuestas por el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí; XXIV. Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT, y
XXIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.	XXV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.
ARTICULO 9º. El COPOCYT contará con un Director General, el cuál durará en su encargo seis años y será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo Directivo. Para desempeñar el cargo de Director General del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, son requisitos indispensables:	ARTÍCULO 9º …
I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;	I a II …
II. Poseer un grado universitario o equivalente, superior al de licenciatura;	
III. Haber realizado trabajos de investigación que acrediten sus contribuciones al desarrollo de la ciencia y/o la tecnología;	III. Haber realizado trabajos de investigación que acrediten sus contribuciones al desarrollo de la ciencia, la tecnología y/o la innovación;
IV. Gozar del respeto y del reconocimiento de la comunidad académica de la Entidad;	IV a VI …
V. No tener antecedentes penales, y	
VI. Tener al momento de su designación por lo menos dos años de residencia en el Estado.	
ARTICULO 10. El Director General tendrá las	ARTÍCULO 10 …

atribuciones siguientes: I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del COPOCYT; II. Ejercer facultades de pleitos y cobranzas, de dominio, administración, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera acto de dominio, requerirá la autorización previa del Consejo Directivo; III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial; IV. Formular denuncias y querellas, y proponer al Consejo Directivo el perdón legal cuando a su juicio proceda; así como comparecer por oficio, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda; V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo; VI. Celebrar transacciones en materia judicial, y comprometer asuntos en arbitraje; VII. Suscribir y negociar títulos de crédito; así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización del Consejo Directivo; VIII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos; IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo a que se refieren la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado, y esta Ley; X. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Estatal de Investigadores, las cuales establecerán sus objetivos, funciones y forma de organización; XI. Ejercer el presupuesto del COPOCYT con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; XII. Dirigir y administrar el organismo; XIII. Dictar los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal del organismo cumpla fielmente con sus	I a XIV …

responsabilidades; XIV. Formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año;	
XV. Coordinar y elaborar el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo; así como establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación de este instrumento;	XV. Coordinar y elaborar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo; así como establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación de este instrumento;
XVI. Establecer redes de intercambio de información y bancos de datos sobre ciencia y tecnología;	XVI. Establecer redes de intercambio de información y bancos de datos sobre ciencia, tecnología e innovación;
XVII. Promover y celebrar convenios de colaboración con organismos similares, tanto nacionales como internacionales;	XVII a XXII …
XVIII. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del organismo;	
XIX. Nombrar, con base en el presupuesto de egresos aprobado, al personal directivo del organismo, previo acuerdo del Consejo Directivo; y removerlo cuando exista causa justificada;	
XX. Rendir anualmente un informe de actividades al Consejo Directivo;	
XXI. Vigilar que los planes y programas del organismo se realicen conforme a los acuerdos del Consejo Directivo;	
XXII. Informar con la periodicidad que el Consejo Directivo determine, los avances que tengan los planes y programas aprobados por el Consejo;	
XXIII. Elaborar el inventario de bienes que tenga a su cuidado, actualizarlo y administrarlo permanentemente; así como remitir al Consejo Directivo las requisiciones de bienes, y	XXIII. Elaborar el inventario de bienes que tenga a su cuidado, actualizarlo y administrarlo permanentemente; así como remitir al Consejo Directivo las requisiciones de bienes;
XXIV. Ejercer las atribuciones que determinen las demás disposiciones legales aplicables; así como las que con fundamento en esta Ley le delegue el Consejo Directivo.	XXIV. Presidir y operar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, y XXV. Ejercer las atribuciones que determinen las demás disposiciones legales aplicables;

	así como las que con fundamento en esta Ley le delegue el Consejo Directivo.
ARTICULO 15. El Director General tendrá a su cargo los consejos regionales que funcionarán en cada una de las regiones del Estado, y actuarán como órganos de consulta sobre temas de ciencia y tecnología que sean de interés para cada región del Estado. Además, cuando se requiera realizarán las funciones ejecutivas que les asigne el Director General.	ARTÍCULO 15. El Director General tendrá a su cargo los consejos regionales que funcionarán en cada una de las regiones del Estado, y actuarán como órganos de consulta sobre temas de ciencia, tecnología e innovación que sean de interés para cada región del Estado. Además, cuando se requiera realizarán las funciones ejecutivas que les asigne el Director General.
ARTICULO 17. Los consejos regionales tendrán las siguientes funciones: I. Identificar las demandas y necesidades de investigación y desarrollo tecnológico de los municipios que conforman la región; II. Proponer al Director General, los proyectos específicos para atender las demandas y necesidades identificadas; III. Servir como instancia para la participación ciudadana en el COPOCYT, y como vínculo de éste con la sociedad potosina en los distintos municipios y regiones del Estado; IV. Asesorar a las autoridades municipales de la región, en materia de ciencia y tecnología, y V. Ejecutar las tareas específicas que les encomiende el Director General, cuando así se requiera.	ARTÍCULO 17 … I. Identificar las demandas y necesidades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de los municipios que conforman la región; II y III … IV. Asesorar a las autoridades municipales de la región, en materia de ciencia, tecnología e innovación, y V …
ARTICULO 21. El Director de Análisis y Prospectiva apoyará a la Dirección General en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las tareas relacionadas directamente con la gestión de los proyectos de investigación, y las acciones de promoción científica y tecnológica vinculadas al Sistema Estatal de Investigadores.	ARTICULO 21. El Director de Análisis y Prospectiva apoyará a la Dirección General en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las tareas relacionadas directamente con la gestión de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y las acciones de promoción científica, tecnológica y de innovación, vinculadas al Sistema Estatal de Investigadores.
ARTICULO 23. El Director de Intercambio y Becas auxiliará al Director General en la coordinación de las acciones, orientadas al intercambio y formación de los recursos humanos del sector de ciencia y tecnología, a través de la cooperación institucional con agencias, instancias de gobierno, fundaciones y otros organismos, de carácter nacional e internacional.	ARTICULO 23. El Director de Intercambio y Becas auxiliará al Director General en la coordinación de las acciones, orientadas al intercambio y formación de los recursos humanos del sector de ciencia, tecnología e innovación, a través de la cooperación institucional con agencias, instancias de gobierno, fundaciones y otros organismos, de carácter nacional e internacional.

ARTICULO 28. El Coordinador de Sistemas de Información y Estadística se encargará de la operación y manejo, del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; siendo el responsable de garantizar el adecuado funcionamiento de todos los sistemas de comunicación, información, servicios de cómputo y telecomunicaciones, indispensables para el acceso público a la información relativa a los programas, proyectos y acciones del sector de ciencia y tecnología.	ARTICULO 28. El Coordinador de Sistemas de Información y Estadística se encargará de la operación y manejo, del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; siendo el responsable de garantizar el adecuado funcionamiento de todos los sistemas de comunicación, información, servicios de cómputo y telecomunicaciones, indispensables para el acceso público a la información relativa a los programas, proyectos y acciones del sector de ciencia, tecnología e innovación.
T R A N S I T O R I O S PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. Se abroga el Decreto Administrativo de Creación del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de septiembre de 1996; así como todas las demás disposiciones legales que se opongan al presente Ordenamiento. TERCERO. El organismo público descentralizado denominado Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, conserva los bienes, derechos, recursos materiales y presupuestales; subsisten los compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad; así como las relaciones laborales establecidas con sus servidores públicos. CUARTO. Las secretarías de Planeación del Desarrollo, y de Finanzas, realizarán las adecuaciones y ajustes tanto legales como técnico-normativas necesarias para el tratamiento del ramo presupuestal del COPOCYT como organismo descentralizado con autonomía técnica, operativa y administrativa; así como para que éste ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras del sector, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado de ciencia y tecnología, en los términos que disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos interiores de las secretarías o entidades de la administración pública estatal centralizada.	T R A N S I T O R I O S PRIMERO a TERCERO … CUARTO. La Secretaría de Finanzas, realizará las adecuaciones y ajustes tanto legales como técnico-normativas necesarias para el tratamiento del ramo presupuestal del COPOCYT como organismo descentralizado con autonomía técnica, operativa y administrativa; así como para que éste ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras del sector, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado de ciencia y tecnología, en los términos que disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos interiores de las secretarías o entidades de la administración pública estatal centralizada.

QUINTO. El Consejo Directivo, a propuesta del Director General del COPOCYT, expedirá el Reglamento Interno de este organismo, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. SEXTO. El Consejo Directivo, a propuesta del Director General, contará con un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las reglas de operación y demás reglamentación interna a que se refiere este Ordenamiento. En tanto entren en vigor dichas reglas de operación y demás reglamentación interna, se aplicarán las hasta ahora vigentes, siempre y cuando no contravengan lo establecido en esta Ley. SEPTIMO. El Reglamento Interior del COPOCYT deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este Ordenamiento. OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.	QUINTO a OCTAVO …

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos, 2º en su fracción II; 3º en su fracción IX; 7º; 8º; 13 en sus fracciones III y IV; 22; 23 en sus fracciones I, III y IV; 31; 32; y 43 en sus fracciones I y III; así como las denominaciones de los Títulos Tercero y Cuarto; del Capítulo II del Título Cuarto, y de los Títulos Sexto y Séptimo; y se **ADICIONA** al artículo 13 una fracción, esta como V y dos párrafos, de y a la **Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º …

I …

II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad

científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;

III a VI …

ARTICULO 3° …

I a VIII …

IX. Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí: al conjunto de instituciones integrantes de la comunidad científica y tecnológica del Estado;

X y XI. …

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 7°. Los principios que regirán los apoyos que el COPOCYT y los municipios otorguen para fortalecer y fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general y, en particular, las acciones, proyectos y programas de investigación científica y tecnológica, serán los siguientes:

I. Las actividades de planeación de la investigación científica, tecnológica y de innovación deberán apegarse a las normas generales que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las demás leyes aplicables;

II. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que sean objeto de apoyo en términos de esta Ley, serán evaluados por el COPOCYT y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

III. La toma de decisiones en materia de investigación científica, tecnológica y de innovación, y la asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica y tecnológica del Estado y del sector privado;

IV. Los instrumentos de apoyo a la investigación científica, tecnológica y de innovación deberán procurar el desarrollo armónico del potencial científico, tecnológico y de innovación del Estado, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y tecnológica, principalmente de las instituciones públicas;

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo del Estado y los municipios fomenten y apoyen la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia, el desarrollo tecnológico y la innovación en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI. La concurrencia de recursos públicos y privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y divulgación de proyectos de investigación, desarrollo

tecnológico e innovación, y la formación de recursos humanos especializados para el desarrollo tecnológico de la industria, deberá ser acorde con las necesidades del Estado en esta materia;

VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica y la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la creación de exenciones, incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos se realizará mediante procedimientos de evaluación competitivos, eficientes, equitativos, transparentes y públicos, sustentados en la opinión de pares académicos y que favorezcan el desarrollo social del Estado, de conformidad con el reglamento que para tal fin se expida;

X. Sin menoscabo de las disposiciones legales que determinen limitaciones por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público, los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

XI. Las políticas y estrategias para el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir entre actividades de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, cuando ello sea pertinente;

XII. La divulgación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación deberá orientarse a fortalecer la cultura científica, tecnológica y de innovación de la sociedad; sin olvidar las consideraciones referentes a las consecuencias éticas que pueden derivarse de los procesos propios de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

XIII. Las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación que realicen las dependencias y entidades del sector público, se abocarán a la identificación y solución de problemas de interés general, a contribuir al avance del conocimiento, a mejorar la calidad de vida de la población, a promover el respeto al medio ambiente, y a apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia, tecnología e innovación, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones;

XIV. Los apoyos a las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad y conclusión de las investigaciones;

XV. Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación, desarrollo tecnológico e innovación con el apoyo del Ejecutivo del Estado y/o de los municipios, deberán difundir los resultados de sus investigaciones, desarrollos tecnológicos e innovaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que, por su naturaleza, deba reservarse;

XVI. Los incentivos se otorgarán tomando en cuenta los logros de personas, empresas y/o instituciones que realicen investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y vinculen la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVII. La conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de investigación existente, se orientará a facilitar el quehacer científico y tecnológico, así como a crear nuevos centros cuando éstos sean necesarios;

XVIII. La creación y el fortalecimiento de espacios para divulgar la actividad científica, tecnológica y de innovación, estarán orientados a promover una cultura científica entre los jóvenes y los niños, y

XIX. Todas las opiniones, propuestas o sugerencias que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente.

TÍTULO CUARTO
INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACION, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que se lleven a cabo en el Estado o en el país;

II. La asignación de una partida presupuestal para el impulso de la investigación científica y tecnológica;

III. La promoción y divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, tendientes al fortalecimiento de una cultura científica, tecnológica e innovadora;

IV. La integración, actualización y ejecución de los programas para la investigación científica, tecnológica y de innovación que ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, en sus respectivos programas sectoriales;

V. La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación;

VI. La formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico, orientados hacia la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;

VIII. El otorgamiento de estímulos a las funciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y

IX. La formulación de programas educativos; estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO II
Del Financiamiento y de los Fondos para la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación

ARTICULO 13 …

I y II …

III. Los internacionales;

IV. Los mixtos, y

V. Los derivados de multas electorales.

Los recursos derivados de las multas electorales son aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral a que hace referencia el Artículo 458, Fracción 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Artículos 35 y 452 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para el establecimiento y operación de estos recursos deberá aplicarse lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y en sus Reglas de Operación, establecidos para tal fin.

ARTICULO 22. Los recursos destinados al financiamiento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación que se realice en el Estado, serán inembargables e intransferibles, por lo cual deberán aplicarse exclusivamente al fomento de tales actividades.

ARTICULO 23 …

I. Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva;

II …

III. Definir e instrumentar mecanismos de divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación para fomentar una cultura científica, a través de productos editoriales científicos y espacios formativos, recreativos e interactivos, acordes con las prioridades del Estado, y

IV. Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica, tecnológica y de innovación observando, en cada caso, lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 31. Para los efectos de esta Ley, el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, se integra de la manera siguiente:

I. La política de estado en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que defina el COPOCYT;

II. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, y las agendas regionales de innovación;

III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que establecen la presente Ley, y otros ordenamientos;

IV. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o de apoyo a las mismas, así como

las instituciones de los sectores social y privado, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación, conforme a ésta y otras leyes aplicables, y

V. Las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de alta tecnología en el Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 32. Se instituye el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, como instrumento rector de la política del Ejecutivo del Estado en esa materia. Dicho programa será elaborado, aplicado, evaluado y actualizado cada seis años por el COPOCYT.

ARTICULO 43 …

I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

II …

III. Proponer áreas y acciones prioritarias en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica internacional, y

IV …

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos, 4º en sus fracciones I, V a VIII, X a XIII, XV, XVIII, XIX, XXI, y XXII; 9º en su fracción III; 10 en sus fracciones XV, XVI, XXIII y XXIV; 15; 17 en sus fracciones I y IV; 21; 23; 28; y Transitorio CUARTO; y se **ADICIONAN** a los artículos, 4º dos fracciones, éstas como fracciones XXIII y XXIV, por lo que el contenido de la actual XXIII se recorre para quedar como fracción XXV; y 10 una fracción, ésta como XXV, de y a la **Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología**, para quedar como sigue:

ARTICULO 4° …

I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

II a IV …

V. Formular e integrar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;

VI. Asesorar en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior

públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;

VII. Establecer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto;

VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar
la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

IX …

X. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación;

XII. Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de las instituciones de educación superior y centros de investigación;

XIII. Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XIV …

XV. Documentar las aportaciones científicas, tecnológicas y de innovación, generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;

XVI …

XVII …

XVIII. Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia, tecnología e innovación;
XIX. Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XX …

XXI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de

carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica, tecnológica y de innovación;

XXII. Presidir y coordinar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXIII. Instrumentar las políticas propuestas por el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT, y

XXV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 9º …

I a II …

III. Haber realizado trabajos de investigación que acrediten sus contribuciones al desarrollo de la ciencia, la tecnología y/o la innovación;

IV a VI …

ARTÍCULO 10 …

I a XIV …

XV. Coordinar y elaborar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo; así como establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación de este instrumento;

XVI. Establecer redes de intercambio de información y bancos de datos sobre ciencia, tecnología e innovación;

XVII a XXII …

XXIII. Elaborar el inventario de bienes que tenga a su cuidado, actualizarlo y administrarlo permanentemente; así como remitir al Consejo Directivo las requisiciones de bienes;

XXIV. Presidir y operar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, y

XXV. Ejercer las atribuciones que determinen las demás disposiciones legales aplicables; así como las que con fundamento en esta Ley le delegue el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15. El Director General tendrá a su cargo los consejos regionales que funcionarán en cada una de las regiones del Estado, y actuarán como órganos de consulta sobre temas de ciencia, tecnología e innovación que sean de interés para cada región del Estado. Además, cuando se requiera realizarán las funciones ejecutivas que les asigne el Director General.

ARTÍCULO 17 …

I. Identificar las demandas y necesidades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de los municipios que conforman la región;

II a III …

IV. Asesorar a las autoridades municipales de la región, en materia de ciencia, tecnología e innovación, y

V …

ARTICULO 21. El Director de Análisis y Prospectiva apoyará a la Dirección General en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las tareas relacionadas directamente con la gestión de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y las acciones de promoción científica, tecnológica y de innovación, vinculadas al Sistema Estatal de Investigadores.

ARTICULO 23. El Director de Intercambio y Becas auxiliará al Director General en la coordinación de las acciones, orientadas al intercambio y formación de los recursos humanos del sector de ciencia, tecnología e innovación, a través de la cooperación institucional con agencias, instancias de gobierno, fundaciones y otros organismos, de carácter nacional e internacional.

ARTICULO 28. El Coordinador de Sistemas de Información y Estadística se encargará de la operación y manejo, del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; siendo el responsable de garantizar el adecuado funcionamiento de todos los sistemas de comunicación, información, servicios de cómputo y telecomunicaciones, indispensables para el acceso público a la información relativa a los programas, proyectos y acciones del sector de ciencia, tecnología e innovación.

TRANSITORIOS

PRIMERO a TERCERO …

CUARTO. La Secretaría de Finanzas, realizará las adecuaciones y ajustes tanto legales como técnico-normativas necesarias para el tratamiento del ramo presupuestal del COPOCYT como organismo descentralizado con autonomía técnica, operativa y administrativa; así como para que éste ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras del sector, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado de ciencia y tecnología, en los términos que disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos interiores de las secretarías o entidades de la administración pública estatal centralizada.

QUINTO a OCTAVO …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, a la iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 2º, 3º, 7º, 8º, 13, 22, 23, 31, 32, y 43, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; y 4º, 9º, 10, 15, 17, 21, 23, 28, y Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, consigna bajo el turno 4160.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

Dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, a la iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 2º, 3º, 7º, 8º, 13, 22, 23, 31, 32, y 43, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; y 4º, 9º, 10, 15, 17, 21, 23, 28, y Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, consigna bajo el turno 4160.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL			
VOCAL			
VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Hacienda del Estado, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 6º en su fracción III el inciso a), y 42 en sus fracciones, II, y III; y adicionar a los artículos, 6º en su fracción III el inciso b), y 42 la fracción IV, de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez De Lira, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XII, 103 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 21 de marzo de 2016, la Directiva consignó bajo el número de turno 1476 a estas dictaminadoras, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XII, 103 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado, por conducto de las comisiones legislativas actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en análisis tiene por objeto establecer como derecho de las personas adultas mayores, el de recibir un apoyo económico mensual.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos procedente con modificaciones la iniciativa que se estudia, al compartir en cuanto al fondo, los motivos que expone la proponente de la iniciativa, los cuales estas dictaminadoras hacen suyos, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con la publicación “Perfil sociodemográfico de adultos mayores”, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ha experimentado una profunda transformación demográfica, en donde la estructura por edades de la población ha cambiado,

pasando de una población predominantemente de menores de 15 años a una de jóvenes. Paulatinamente se ha acumulado una mayor cantidad de personas de 60 y más años, debido a la mayor esperanza de vida. Por ello, este grupo de población ha incrementado su tamaño a un ritmo que duplica al de la población total del país.

Para el año de 1930, el monto de la población nacional alcanzaba los 16.6 millones de habitantes, desde entonces, el incremento poblacional ha ocurrido de manera sostenida. Prácticamente, en ocho decenios el monto de la población se septuplicó, ya que el Censo de Población y Vivienda 2010 contabilizó 112.3 millones de habitantes.

Aunque a un ritmo diferente, el tamaño de la población de 60 y más años también en términos absolutos ha aumentado de manera sostenida. En 1930, en México la población de adultos mayores era inferior al millón de personas, esto es, 5.3% de la población total. El Censo de Población y Vivienda 2010, contabilizó 10.1 millones de adultos mayores lo que representa 9.0% de la población total.

México es un país de niñas, niños y jóvenes; sin embargo, la transición demográfica presenta el momento actual con una menor cantidad y proporción de niñez. La evolución responde a los cambios ocurridos en la fecundidad a partir de la década de los años setenta. En consecuencia, se prevé que mayores proporciones de personas de 60 y más años alcancen esta etapa de vida, así como una modificación radical en la estructura por edades de la población al disminuirse la base de la pirámide de edad e incrementarse la cúspide, que representa las edades avanzadas.

San Luis Potosí se encuentra por encima de la media nacional, con una población de 60 y más años del 10%, sólo por debajo de la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas, Michoacán, Nayarit, Yucatán y Morelos.

En cuanto al índice de envejecimiento, éste expresa la relación entre personas adultas mayores y las personas menores de 15 años. Al respecto la media nacional se sitúa en 21.3 adultos mayores por cada 100 niños, ubicándose San Luis Potosí por encima con 23.5 adultos mayores.

El envejecimiento es un proceso biológico gradual, continuo e irreversible que se complica con la aparición o presencia de limitaciones en las capacidades y actividades. En México como en muchos países del mundo, el envejecimiento poblacional ha tomado mayor importancia en los últimos años; las personas en edad avanzada conforman uno de los grupos con mayor vulnerabilidad, misma que se incrementa si tienen alguna limitación.

En esa condición, las personas de 60 y más años se consideran un grupo vulnerable por ser adultos en la última etapa de la vida, y aún más por tener limitación en la actividad y ser susceptibles de cuidados específicos.

La población adulta mayor con alguna limitación en la actividad creció poco más del triple, en 2000 se registraron 745 mil casos que representan 10.7% de la población de 60 y más años, para el censo de 2010 la cifra se encontró en 2.8 millones, lo que representa 26.3 por ciento.

En cuanto a los grupos de edad seleccionados de la población adulta mayor, es posible observar un aumento en el número de personas con alguna limitación del grupo de 65 a 84 años. En el censo de 2000 se registraron 480 mil casos que en términos porcentuales significa 64.5% del total de la población de 60 y más años con alguna limitación, mientras que en 2010 la cifra registró 1.9 millones de adultos, que representan 67.4 por ciento. Por su parte, el grupo de 85 y más años, también presentó un incremento en el volumen, durante el 2000 la cifra era de 148 mil personas, para el 2010 pasaron a ser 432 mil adultos, sin embargo, en términos porcentuales registraron un descenso al pasar de 19.9 a 15.6%, respectivamente.

Tras la publicación de los resultados del Censo 2010, 18 entidades se encuentran por arriba de la cifra nacional con mayor porcentaje de adultos mayores con alguna limitación, donde las entidades con mayor valor porcentual son: Zacatecas (33.5%), Yucatán (33.1%), Tabasco (31.3%) y Nayarit (30.4%), ubicándose San Luis Potosí en el lugar 14 con 28.7%, mientras que en el otro extremo se encuentra Nuevo León, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Chiapas y Baja California con los porcentajes más bajos 21.1, 22.4, 22.8 y 23.1%, respectivamente.

La población adulta mayor con alguna limitación en la actividad contada en el Censo 2010 asciende a 2.8 millones, de los cuales 489 mil se encuentran económicamente activos, es decir, 17.7% de las personas en esta situación continúan trabajando para apoyar en la economía del hogar, y 3.3% ya no trabaja. Mientras que 2.3 millones de adultos mayores con alguna limitación no se encuentra económicamente activa; de éstos, 852 mil se dedican a los quehaceres del hogar, lo que representa 37.4% de las personas en esta condición.

Acorde a las cifras del Censo 2010, el 72.5% de la población adulta mayor con alguna limitación en la actividad es derechohabiente, es decir, 2.0 millones de los casos cuentan con acceso a servicios de salud. En cuanto a los grupos de edad, los adultos mayores de 65 a 84 años cuentan con el valor porcentual más alto, 74.2% de los casos. El 27.1% de la población adulta mayor no es derechohabiente.

El grupo de 60 y más años presenta niveles heterogéneos de población económicamente activa. Se observa que 16 entidades rebasan al promedio nacional, de las cuales Chiapas destaca con el valor más alto, cercano a 42.0%, le siguen en importancia Quintana Roo, Guerrero, Oaxaca y Tabasco, con 38.9, 37.8, 36.6 y 36.0%, respectivamente. Por debajo del promedio, igualmente se ubican 16 estados en cuyo extremo inferior se localiza Nuevo León y Coahuila, entidades donde menos de 25.0% de los adultos mayores están involucrados en una actividad económica.

Con valor superior a 57.0%, y un predominio significativo de mujeres sobre la población masculina, el grupo de adultos mayores no económicamente activos manifiestan su principal razón por el hecho de atender los quehaceres del hogar. Le sigue en importancia, de mayor participación masculina, 25.1% que se encuentran en calidad de pensionados o jubilados.

Mientras la Población No Económicamente Activa pensionada o jubilada y la dedicada a los quehaceres del hogar realizan una menor contribución con el paso de los años; por el otro, las limitaciones físicas o mentales se acentúan. Se supone que en este trayecto merman las

capacidades y habilidades motrices, situación que imposibilita la participación en los quehaceres del hogar.

Cerca de 50.0% de los adultos mayores ocupados se consideran trabajadores por cuenta propia, siendo la cifra de mujeres ligeramente mayor a la de hombres. Alrededor de 37.0% desarrolla una actividad económica en calidad de asalariado donde las mujeres tienen menor participación; y poco más de 6.0% lo hace sin recibir retribución alguna por su trabajo.

De acuerdo con los datos del más reciente evento censal, existe un decremento marcado en la participación de los adultos mayores ocupados conforme su edad se incrementa. Los porcentajes más altos se manifiestan, en los grupos menores a 70 años, se sobreentiende que el estado de las capacidades físicas e intelectuales aún permiten el desarrollo de tareas laborales. Son los asalariados y empleadores quienes destacan principalmente en el intervalo 60 a 64 años. Sobresale, en los grupos de mayor edad el aporte de los trabajadores sin pago, sobre todo a partir de los 70 años y que incluso llegan a estar por arriba del resto de las posiciones.

Una de cada dos personas adultas mayores recibe menos de dos y hasta tres salarios mínimos promedio mensual como pago por su trabajo, mientras que 19.5% percibe más de tres salarios mínimos, con una mayoría participativa de hombres. En tanto que 18.9% labora sin recibir ingreso alguno. Son las mujeres, quienes perciben una menor remuneración pues su mayor participación, 53.2%, se ubica en el primer grupo de salarios.

A la luz de la información estadística antes aludida, se hace evidente la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas adultas mayores, específicamente las que cuentan con alguna discapacidad, así como las de 70 y más años, en donde su condición natural resultante de su edad avanzada, las hace merecedoras de medidas especiales compensatorias por parte del Estado, encaminadas a contrarrestar las grandes desigualdades que se presentan en el acceso a oportunidades para su desarrollo y más aún, para su subsistencia.

Si bien la iniciativa en estudio busca beneficiar a las personas adultas mayores de 70 y más años, así como a las que cuenten con alguna discapacidad, con el otorgamiento de un apoyo económico mensual no menor al equivalente a tres días de Unidades de Medida y Actualización, estas dictaminadoras determinamos que, lo que resulta procedente es, por una parte, adicionar al artículo 6° de la Ley una fracción, a efecto de establecer como derecho de las personas adultas mayores, el de “Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley”, en razón de que es este numeral, el que prescribe sobre los servicios de apoyo económicos que están dirigidos a las personas adultas mayores, los cuales para mayor conocimiento consisten en: subsidios a las instituciones públicas y privadas encargadas de su cuidado y atención; instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios; e instrumentación de programas especiales para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales. Por otra parte, igualmente resulta viable adicionar al artículo 42 de la Ley una fracción, con la finalidad de establecer como servicio de apoyo económico dirigido a las personas adultas mayores, el de “instrumentar programas de apoyo económico, cuando exista suficiencia presupuestaria para

otorgarlos", proveniente de subejercicios, ahorros y economías que se verifiquen respecto de los presupuestos de los poderes del Estado, entes autónomos y demás entidades, órganos y organismos públicos, de cada ejercicio fiscal, que siendo de libre disposición no hayan sido ejercidos y/o destinados a planes, programas, proyectos o acciones previamente programados durante el ejercicio, en términos de ley.

Al respecto no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado tiene facultades para reasignar recursos derivados de subejercicios a programas sociales aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.

Igualmente resulta relevante señalar que el artículo 48 de la Ley en cita, dispone que las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse, por lo tanto los ejecutores del gasto respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos no devengados, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar a la Secretaría de Finanzas el importe disponible a más tardar el 15 de enero siguiente al cierre del ejercicio, quedando prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos, que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere dicho artículo.

Es así que a partir de estas disposiciones, el Ejecutivo estará en posibilidad de contemplar dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de cada año, un fondo para la operación del programa de apoyo económico para las personas adultas mayores, al cual podrá destinar recursos provenientes de subejercicios, ahorros y economías, debiendo emitir para la aplicación y funcionamiento de dicho programa, las correspondientes reglas de operación.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores
para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes: I. A la educación: a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y	ARTICULO 6°. … I. a XV. …

programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; II. A la salud: a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional. b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal; III. A la alimentación: a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral; IV. A la vivienda: a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; V. Al trabajo: a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral; VI. A la seguridad social; VII. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos; IX. A la recreación; X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia; XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral,	

siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia; XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público; XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público; XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar; XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud; XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores~~, y~~ XVII. Los demás que establezca la ley.	XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores**;** **XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y** **XVIII. Los demás que establezca la ley.**
ARTICULO 42. Los servicios de apoyo económicos dirigidos a las personas adultas mayores consisten en: I. Subsidios a las instituciones públicas y privadas encargadas de su cuidado y atención; II. Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios~~, y~~ III. Instrumentación de programas especiales para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales~~.~~	ARTICULO 42. … I. … II. Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios**;** III. Instrumentación de programas especiales para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales**, e** **IV. Instrumentación de programas de apoyo económico, cuando exista suficiencia presupuestaria para otorgarlos.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones advertidas, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la publicación "Perfil sociodemográfico de adultos mayores", del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ha experimentado una profunda transformación demográfica, en donde la estructura por edades de la población ha cambiado, pasando de una población predominantemente de menores de 15 años a una de jóvenes. Paulatinamente se ha acumulado una mayor cantidad de personas de 60 y más años, debido a la mayor esperanza de vida. Por ello, este grupo de población ha incrementado su tamaño a un ritmo que duplica al de la población total del país.

Aunque a un ritmo diferente, el tamaño de la población de 60 y más años también en términos absolutos ha aumentado de manera sostenida. En 1930, en México la población de adultos mayores era inferior al millón de personas, esto es, 5.3% de la población total. El Censo de Población y Vivienda 2010, contabilizó 10.1 millones de adultos mayores lo que representa 9.0% de la población total.

San Luis Potosí se encuentra por encima de la media nacional, con una población de 60 y más años del 10%, sólo por debajo de la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas, Michoacán, Nayarit, Yucatán y Morelos.

En cuanto al índice de envejecimiento, éste expresa la relación entre personas adultas mayores y las personas menores de 15 años. Al respecto la media nacional se sitúa en 21.3 adultos mayores por cada 100 niños, ubicándose San Luis Potosí por encima con 23.5 adultos mayores.

El envejecimiento es un proceso biológico gradual, continuo e irreversible que se complica con la aparición o presencia de limitaciones en las capacidades y actividades. En México como en muchos países del mundo, el envejecimiento poblacional ha tomado mayor importancia en los últimos años; las personas en edad avanzada conforman uno de los grupos con mayor vulnerabilidad, misma que se incrementa si tienen alguna limitación.

En esa condición, las personas de 60 y más años se consideran un grupo vulnerable por ser adultos en la última etapa de la vida y aún más por tener limitación en la actividad y ser susceptibles de cuidados específicos.

La población adulta mayor con alguna limitación en la actividad creció poco más del triple, en 2000 se registraron 745 mil casos que representan 10.7% de la población de 60 y más años, para el censo de 2010 la cifra se encontró en 2.8 millones, lo que representa 26.3 por ciento.

En cuanto a los grupos de edad seleccionados de la población adulta mayor, es posible observar un aumento en el número de personas con alguna limitación del grupo de 65 a 84 años. En el censo de 2000 se registraron 480 mil casos que en términos porcentuales significa 64.5% del total de la población de 60 y más años con alguna limitación, mientras que en 2010 la cifra

registró 1.9 millones de adultos, que representan 67.4 por ciento. Por su parte, el grupo de 85 y más años, también presentó un incremento en el volumen, durante el 2000 la cifra era de 148 mil personas, para el 2010 pasaron a ser 432 mil adultos, sin embargo, en términos porcentuales registraron un descenso al pasar de 19.9 a 15.6%, respectivamente.

Tras la publicación de los resultados del Censo 2010, 18 entidades se encuentran por arriba de la cifra nacional con mayor porcentaje de adultos mayores con alguna limitación, donde las entidades con mayor valor porcentual son: Zacatecas (33.5%), Yucatán (33.1%), Tabasco (31.3%) y Nayarit (30.4%), ubicándose San Luis Potosí en el lugar 14 con 28.7%, mientras que en el otro extremo se encuentra Nuevo León, Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Chiapas y Baja California con los porcentajes más bajos 21.1, 22.4, 22.8 y 23.1%, respectivamente.

La población adulta mayor con alguna limitación en la actividad contada en el Censo 2010 asciende a 2.8 millones, de los cuales 489 mil se encuentran económicamente activos, es decir, 17.7% de las personas en esta situación continúan trabajando para apoyar en la economía del hogar, y 3.3% ya no trabaja. Mientras que 2.3 millones de adultos mayores con alguna limitación no se encuentra económicamente activa; de éstos, 852 mil se dedican a los quehaceres del hogar, lo que representa 37.4% de las personas en esta condición.

Acorde a las cifras del Censo 2010, el 72.5% de la población adulta mayor con alguna limitación en la actividad es derechohabiente, es decir, 2.0 millones de los casos cuentan con acceso a servicios de salud. En cuanto a los grupos de edad, los adultos mayores de 65 a 84 años cuentan con el valor porcentual más alto, 74.2% de los casos. El 27.1% de la población adulta mayor no es derechohabiente.

El grupo de 60 y más años, presenta niveles heterogéneos de población económicamente activa. Se observa que 16 entidades rebasan al promedio nacional, de las cuales Chiapas destaca con el valor más alto, cercano a 42.0%, le siguen en importancia Quintana Roo, Guerrero, Oaxaca y Tabasco, con 38.9, 37.8, 36.6 y 36.0%, respectivamente. Por debajo del promedio, igualmente se ubican 16 estados en cuyo extremo inferior se localiza Nuevo León y Coahuila, entidades donde menos de 25.0% de los adultos mayores están involucrados en una actividad económica.

Con valor superior a 57.0%, y un predominio significativo de mujeres sobre la población masculina, el grupo de adultos mayores no económicamente activos manifiestan su principal razón por el hecho de atender los quehaceres del hogar. Le sigue en importancia, de mayor participación masculina, 25.1% que se encuentran en calidad de pensionados o jubilados.

Mientras la Población No Económicamente Activa pensionada o jubilada y la dedicada a los quehaceres del hogar realizan una menor contribución con el paso de los años; por el otro, las limitaciones físicas o mentales se acentúan. Se supone que en este trayecto merman las capacidades y habilidades motrices, situación que imposibilita la participación en los quehaceres del hogar.

Cerca de 50.0% de los adultos mayores ocupados se consideran trabajadores por cuenta propia, siendo la cifra de mujeres ligeramente mayor a la de hombres. Alrededor de 37.0% desarrolla una actividad económica en calidad de asalariado donde las mujeres tienen menor participación; y poco más de 6.0% lo hace sin recibir retribución alguna por su trabajo.

De acuerdo con los datos del más reciente evento censal, existe un decremento marcado en la participación de los adultos mayores ocupados conforme su edad se incrementa. Los porcentajes más altos se manifiestan, en los grupos menores a 70 años, se sobreentiende que el estado de las capacidades físicas e intelectuales aún permiten el desarrollo de tareas laborales. Son los asalariados y empleadores quienes destacan principalmente en el intervalo 60 a 64 años. Sobresale, en los grupos de mayor edad el aporte de los trabajadores sin pago, sobre todo a partir de los 70 años y que incluso llegan a estar por arriba del resto de las posiciones.

Una de cada dos personas adultas mayores recibe menos de dos y hasta tres salarios mínimos promedio mensual como pago por su trabajo, mientras que 19.5% percibe más de tres salarios mínimos, con una mayoría participativa de hombres. En tanto que 18.9% labora sin recibir ingreso alguno. Son las mujeres, quienes perciben una menor remuneración pues su mayor participación, 53.2%, se ubica en el primer grupo de salarios.

A la luz de la información estadística antes aludida, se hace evidente la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas adultas mayores, específicamente las que cuentan con alguna discapacidad, así como las de 70 y más años, en donde su condición natural resultante de su edad avanzada, las hace merecedoras de medidas especiales compensatorias por parte del Estado, encaminadas a contrarrestar las grandes desigualdades que se presentan en el acceso a oportunidades para su desarrollo y más aún, para su subsistencia.

Por lo anterior se hace necesario que dentro de los “servicios de apoyo económico” que establece ya la Ley, se contemple la facultad del Ejecutivo de “instrumentar programas de apoyo económico, cuando exista suficiencia presupuestaria para otorgarlos”.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 6° en su fracción XVI, y 42 en sus fracciones, II y III; y **ADICIONA** a los artículos, 6° una fracción, ésta como XVII por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, y 42 la fracción IV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. …

I a XV. …

XVI. … **;**

XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y

XVIII. ...

ARTÍCULO 42. …

I. …

II. … **;**

III. …**, y**

IV. Instrumentación de programas de apoyo económico, cuando exista suficiencia presupuestaria para otorgarlos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

A favor

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

A favor

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

A FAVOR

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

A favor

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

A FAVOR

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, le fue turnado oficio número 2011, del Tribunal Agrario de Distrito 25, mediante el cual remite el original del expediente 796/2015, por el cual en sentencia resuelve que es legalmente incompetente para dirimir demanda presentada por autoridades del ejido 10 de noviembre, del municipio de Salinas, S. L. P.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a estipulado en el artículo 57 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía, *"Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter de contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad".* Dispositivo que se concatena con lo que establece el arábigo 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Y en observancia a lo que determinan los numerales, 98 en su fracción XI, y 109 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación, es competente para, atender, analizar, discutir, y en su caso, dictaminar, o resolver los asuntos relativos a la fijación de los límites del Estado, y las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

SEGUNDA. Que el oficio 2011/2016, suscrito por el secretario de acuerdos del Tribunal Agrario del Distrito 25, a la letra dice:

"POBLADO: "10 DE NOVIEMBRE"
MUNICIPIO: SALINAS DE HIDALGO
ESTADO: SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 796/2015
OFICIO: TUA.D25-EST.CTA/

CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E:

Por medio del presente, se le informa que en los autos del expediente al rubro descrito, se dictó un proveído que en su consecutivo Segundo en la parte relativa a la letra dice:

SEGUNDO.- *Remítanse los autos originales al Congreso del Estado de San Luis Potosí, debiendo previamente extraer fotocopia de todas las actuaciones en cuanto a los documentos que se hubieren*

presentado en original, deberán certificarse los que hayan sido presentados en fotocopia simple se glosarán al expediente quedará como constancia en el archivo de este Tribunal Agrario".

Sin otro particular, con mi gratitud anticipada le reitero mi consideración institucional.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 25
LIC. ALFREDO ROSILLO SOTELO
SECRETARIO DE ACUERDOS."

TERCERA. Que el expediente 796/2015, tiene su origen en el escrito presentado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, por los CC. Pedro García Rivera, Ossiel Rodríguez Gómez, y Bonifacio Rivera Torres, en su carácter de presidente, secretario, y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del Ejido 10 de Noviembre, mediante el que demandan al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, por diversas prestaciones (sic), destacando, para el caso que nos ocupa, lo relativo al punto 5, en el que se lee:

"5. La inscripción de la resolución que se emita, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Salinas de Hidalgo, en la que se ordene la cancelación de los títulos inscritos en el ejido 10 de Noviembre, Municipio de Salinas de Hidalgo, y la inscripción de los nuevos que se ubiquen en el ejido 10 de Noviembre en el Municipio de Villa de Ramos".

En el capítulo de *Hechos* destaca lo narrado en los puntos Cuarto, y Quinto, en los que se refiere:

"CUARTO.- Que desde la constitución del Ejido, los ejidatarios integrantes hemos participado en diferentes programas federales, sin embargo, recientemente solicitamos ante CONAGUA permiso para agua potable de uso agrícola y consumo humano ante lo cual nos fue negado por el hecho de que no pertenecemos al Municipio de Salinas sino al de Villa de Ramos, por lo cual solicitamos al Registro Agrario Nacional Información de la ubicación geográfica del Ejido y mediante oficio 858 de fecha trece de enero de dos mil quince, en el cual se nos informa que el ejido 10 de Noviembre se encuentra ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, y no en el de Salinas.

QUINTO.- Si bien, pudo tratarse de un error en las escrituras, ya que el ejido (SIC) de Salinas fue creado primero que el de Villa de Ramos y que por el hecho de que la superficie del ejido perteneciera en el régimen de la pequeña propiedad y por consecuencia los movimientos que se tuvieron durante ese régimen, identificaba la superficie en el Municipio de Salinas, sin que nadie haya manifestado o contrario; durante los trabajos de medición realizados durante el programa de Fondo de Apoyo a Núcleos sin Regularizar (FANAR), la documentación que sirvió de base fue la escritura de constitución del ejido y no se detectó que geográficamente perteneciera a otro Municipio, lo cual resulta comprensible si consideramos que la documentación presentada para la constitución, reunió los requisitos indispensables y ninguna institución mencionó lo contrario, lo cual consideramos se pudo haber dado por el hecho de que la superficie de 998-08-07.351 Hectáreas, se encuentra en el límite entre ambos municipios".

Entre los documentos que se adjuntan con el expediente 726/2015, destaca:

- El instrumento levantado en la Notaría Pública número 11, correspondiente al número cuarenta y ocho, relativo a un contrato de compraventa y la estipulación a favor de terceros,

celebrada una parte el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano compró a la sociedad mercantil "Olivicultura del Altiplano", la fracción de 999-77-88.2.19 hectáreas, la cual forma parte de la superficie que resta del lote número 4, ubicado en la Ex Hacienda de Cruces, en el municipio de Salinas de Hidalgo, (SIC) San Luis Potosí.

- El oficio B00.923.01.-1221, derivado del expediente SLPL-0040-22-01-14, por el que se resuelve solicitud de concesión de aprovechamiento de agua subterráneas y permiso para realizar obra de perforación, presentada por los CC. Pedro García Rivera, Ossiel Rodríguez Gómez, y Raúl Martínez García, en representación de Ejido 10 de Noviembre, ante el Centro Integral de Servicios de la Dirección Local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, respecto del que en el Considerando V, se lee: "*Que esta Dirección Local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, en el ejercicio de sus facultades, le requirió a Ejido 10 de Noviembre que aclarara en qué municipio se localiza el predio en donde se pretende realizar la obra de perforación y la superficie a beneficiar, toda vez que de acuerdo a las coordenadas geográficas, el sitio se ubica en el municipio de Villa de Ramos, S. L. P., y los documentos que presenta para acreditar la propiedad o posesión del predio señala que pertenece al municipio de Salinas, S. L. P., presentando solamente un oficio sin número de fecha 13 de Mayo de 2015 emitido por el Subdelegado del Registro Agrario Nacional, en el que se señala que pudo haber un error en el acta constitutiva respecto a la ubicación, pero que o lo puede determinar esa Delegación del Registro Agrario Nacional.*

Y en consecuencia, la Dirección Local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, emite resolución, y en el resolutivo Primero se niega la solicitud de concesión y aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas presentada por los CC Pedro García Rivera, Ossiel Rodríguez Gómez, y Raúl Martínez García toda vez que no se acredito que la propiedad o posesión del inmueble en que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar.

Luego del desahogo del procedimiento establecido en la ley, el Tribunal Agrario Distrito 25, resuelve el once de agosto de dos mil dieciséis la demanda citada en el párrafo primero de esta Consideración, en la cual destaca en el Considerando V:

"V. Bajo las relatadas consideraciones, toda vez que en el caso se trata de modificar el límite territorial de dos municipios, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí, debe resolverse y se resuelve que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer, substanciar y resolver sobre la acción planteada, debiendo remitir los autos al Congreso del Estado, debiendo quedar copia certificada de las actuaciones originales y fotocopia simple de los documentos que así se hubieren presentado en el archivo de este Tribunal Agrario".

CUARTA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado: *"Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad".* Facultad que en apego a lo dispuesto por el arábigo 152 fracción VIII inciso d), de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, se llevó a cabo con el apoyo de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado.

Por lo que se realizó búsqueda en el Archivo Histórico del Estado, con el propósito de localizar las actas en las que se erigieron los municipios de Salinas, y Villa de Ramos, se encontró el Decreto número 46 del diecinueve de julio de mil ochocientos veintiséis, en el que se publicó la División Territorial del Estado en diez partidos, designando sus cabeceras respectivas, y sus pueblos anexos; estableciendo el artículo "*4o Al de Ojo Caliente la de esta Villa, y las de Ramos y Salinas."* Sin embargo, no se establece, ni define lo relativo a los límites y superficie correspondiente a cada municipio.

Es así, que derivado del oficio CG-LXI-04/2017, mediante el que se pide respetuosamente a la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado:

"... elaboración del plano con las medidas, colindancias, cuadro de construcción, y demás datos, que resulten necesarios para determinar la ubicación precisa del ejido "10 de noviembre", ya que como se colige de las constancias que se anexan, existe una problemática a resolver, y es en razón de establecer si se ubica en el municipio de Salinas, S. L. P., o en el de Villa de Ramos, S. L. P., ya que esto deriva en la falta de acceso a los bienes, servicios y programas que brindan los tres órdenes de gobierno; particularmente la concesión y aprovechamiento de aguas subterráneas, peticionada a la Comisión Nacional del Agua, que es la dependencia federal la que a través de la subdirección técnica de Dirección Local de San Luis Potosí, señala: " que de acuerdo a la información cartográfica y a las coordenadas obtenidas en la visita de campo correspondientes, 22° 57' 18.5" latitud norte y 101° 36' 36.2 longitud oeste, el área donde se requiere la concesión, se ubica dentro del municipio de Villa de Ramos"; lo que contradice la información asentada en la escritura y demás documentaciones que aportaron los ejidatarios".

Petición que se atendió con el diverso IRC/DRPP/J1019/2017, al que se adjunta informe rendido por la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado, del levantamiento topográfico del Ejido 10 de Noviembre. Informe que versa en los siguientes términos:

(...)

"Este levantamiento topográfico nos sirve para georeferenciar geográficamente dicho ejido, en sus coordenadas UTM en X y Y, nos da la posición global.

Dicho ejido geográficamente se ubica en los límites que tiene el municipio de Villa de Ramos San Luis Potosí.

Aclarando que dichos límites municipales se tomaron en cuenta de la cartografía existente INEGI.

Este levantamiento topográfico se llevó a cabo con un Aparato GPS PROMARK 3, marca magellane para la obtención de sus coordenadas UTM en X y Y.

Las coordenadas del ejido 10 de noviembre son las siguientes:

Punto o vértice	Coordenadas en X	Coordenadas en Y
1	**230,524.6662**	**2,541,231.3547**
2	**240,116.5100**	**2,540,701.0500**
3	**239,496.6269**	**2,538,827.8200**
4	**239,491.1360**	**2,538,819.2692**
5	**239,464.7782**	**2,538,801.3300**
6	**235.472.7200**	**2,540,483.2900**
7	**231,349.0133**	**2,539,761.2300**

8	**230,972.3566**	**2,540,447.5682**
9	**230,892.5076**	**2,540,419.0509**

Estas coordenadas arrojan una superficie total de 991-71-83.090 Has.

Se anexa plano de ubicación de estos puntos registrados geográficamente"*.*

QUINTA. Que por acuerdo de la Comisión de Gobernación, se invitó a los ayuntamientos de, Salinas, y Villa de Ramos, a una reunión en la que se les hizo de su conocimiento del turno y las constancias que nos ocupan, así como del informe que rindió la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado, con el propósito de que manifestaran si existía alguna objeción al respecto, reunión celebrada el diecisiete de mayo de esta anualidad, en la sala Francisco González Bocanegra, ubicada en el edificio del Congreso del Estado, sito en Jardín Hidalgo 19, en el centro histórico de esta Ciudad; suscrita por los integrantes de los ayuntamientos mencionados, de la cual se levantó la siguiente minuta:

"MINUTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE EN LA SALA FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

*En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas con cincuenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala Francisco González Bocanegra, del edificio del Honorable Congreso del Estado, los diputados, Oscar Bautista Villegas, Oscar Carlos Vera Fabregat, Esther Angélica Martínez Cárdenas, María Rebeca Terán Guevara, Xitlálic Sánchez Servín, Jesús Cardona Mireles, integrantes de la Comisión de Gobernación, así como la Lic. Patricia Eugenia Ibarra Hernández, asesora de la misma, con el objeto de desahogar el punto número **6** del orden del día de la Comisión de Gobernación, relativo a la reunión con los integrantes de los ayuntamientos de, Salinas, y Villa de Ramos, así como autoridades del ejido 10 de noviembre, con la finalidad de atender el oficio número 2011, del Tribunal Agrario de Distrito 25, mediante el cual envía el original del expediente 796/2015, con sentencia que resuelve que éste se declara legalmente incompetente para dirimir demanda presentada por autoridades del ejido antes mencionado en contra del Registro Agrario Nacional, por lo que se da cuenta de la presencia de los CC. Antonio Venancio Páez Galván, Patricia Medina López, J. Jaime Robledo Martínez, Bertha Gutiérrez Palacios, Fernando Daniel Reyna Domínguez, Gema Elena Dávila Guerrero, Alicia Morales González, y Salvador Rodríguez Delgado, integrantes del ayuntamiento de Salinas, S. L. P., así como de los CC. Edgar Adán Tiscareño Álvarez, Arturo Ortiz Hernández, Martha Morales Rodríguez, Ofelia Ruiz Puente, Jesús Morales López, Jesús Morales López, J. Jesús González González, Eduardo Ortiz García, integrantes del ayuntamiento de Villa de Ramos, S. L. P., además de los CC. Pedro García Rivera, Ossiel Rodríguez Gómez, y Bonifacio Rivera Torres, del "Ejido 10 de noviembre", y de la Lic. Margarita Guerrero Ortiz, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado, y del Lic. José Manuel Fajardo González, Director del Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado.*

En uso de la voz, el Dip. Oscar Bautista Villegas, presidente de la Comisión de Gobernación da lectura al oficio 2341 enviado por la Directiva del Congreso del Estado, mediante el que turna el oficio número 2011, del Tribunal Agrario de Distrito 25, mediante el cual remite el original del expediente 796/2015, por el cual en sentencia resuelve que es legalmente incompetente para dirimir demanda presentada por autoridades del ejido 10 de noviembre, del municipio de Salinas, S. L. P.

Menciona las etapas del procedimiento, las pruebas ofrecidas, el desahogo de éstas, y la resolución emitida por el Tribunal Agrario de Distrito 25, en la cual se declara la incompetencia para resolver la demanda presentada por los CC. Pedro García Rivera, Ossiel Rodríguez Gómez, y Bonifacio Rivera Torres, en su carácter de presidente, secretario, y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del Ejido 10 de Noviembre, mediante el que demandan al Delegado del Registro Agrario Nacional en el

Estado, por diversas prestaciones (sic), destacando, para el caso que nos ocupa, lo relativo al punto 5, en el que se lee:
"5. La inscripción de la resolución que se emita, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Salinas de Hidalgo, en la que se ordene la cancelación de los títulos inscritos en el ejido 10 de Noviembre, Municipio de Salinas de Hidalgo, y la inscripción de los nuevos que se ubiquen en el ejido 10 de Noviembre en el Municipio de Villa de Ramos".

En el capítulo de Hechos destaca lo narrado en los puntos Cuarto, y Quinto, en los que se refiere:

"CUARTO.- Que desde la constitución del Ejido, los ejidatarios integrantes hemos participado en diferentes programas federales, sin embargo, recientemente solicitamos ante CONAGUA permiso para agua potable de uso agrícola y consumo humano ante lo cual nos fue negado por el hecho de que no pertenecemos al Municipio de Salinas sino al de Villa de Ramos, por lo cual solicitamos al Registro Agrario Nacional Información de la ubicación geográfica del Ejido y mediante oficio 858 de fecha trece de enero de dos mil quince, en el cual se nos informa que el ejido 10 de Noviembre se encuentra ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, y no en el de Salinas.

QUINTO.- Si bien, pudo tratarse de un error en las escrituras, ya que el ejido (SIC) de Salinas fue creado primero que el de Villa de Ramos y que por el hecho de que la superficie del ejido perteneciera en el régimen de la pequeña propiedad y por consecuencia los movimientos que se tuvieron durante ese régimen, identificaba la superficie en el Municipio de Salinas, sin que nadie haya manifestado lo contrario; durante los trabajos de medición realizados durante el programa de Fondo de Apoyo a Núcleos sin Regularizar (FANAR), la documentación que sirvió de base fue la escritura de constitución del ejido y no se detectó que geográficamente perteneciera a otro Municipio, lo cual resulta comprensible si consideramos que la documentación presentada para la constitución, reunió los requisitos indispensables y ninguna institución mencionó lo contrario, lo cual consideramos se pudo haber dado por el hecho de que la superficie de 998-08-07.351 Hectáreas, se encuentra en el límite entre ambos municipios".

Comenta el Legislador Oscar Bautista Villegas que de los diversos documentos que los CC. Pedro García Rivera, Ossiel Rodríguez Gómez, y Bonifacio Rivera Torres, adjuntaron a su escrito de demanda, entre otros, los siguientes:

- *El instrumento levantado en la Notaría Pública número 11, correspondiente al número cuarenta y ocho, relativo a un contrato de compraventa y la estipulación a favor de terceros, celebrada una parte el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano compró a la sociedad mercantil "Olivicultura del Altiplano", la fracción de 999-77-88.2.19 hectáreas, la cual forma parte de la superficie que resta del lote número 4, ubicado en la Ex Hacienda de Cruces, en el municipio de Salinas de Hidalgo, (SIC) San Luis Potosí.*
- *El oficio B00.923.01.-1221, derivado del expediente SLPL-0040-22-01-14, por el que se resuelve solicitud de concesión de aprovechamiento de agua subterráneas y permiso para realizar obra de perforación, presentada por los CC. Pedro García Rivera, Ossiel Rodríguez Gómez, y Raúl Martínez García, en representación de Ejido 10 de Noviembre, ante el Centro Integral de Servicios de la Dirección ocal San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, respecto del que en el Considerando V, se lee: "Que esta Dirección Local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, en el ejercicio de sus facultades, le requirió a Ejido 10 de Noviembre que aclarara en qué municipio se localiza el predio en donde se pretende realizar la obra de perforación y la superficie a beneficiar, toda vez que de acuerdo a las coordenadas geográficas, el sitio se ubica en el municipio de Villa de Ramos, S. L. P., y los documentos que presenta para acreditar la propiedad o posesión del predio señala que pertenece al municipio de Salinas, S. L. P., presentando solamente un oficio sin número de fecha 13 de Mayo de 2015 emitido por el Subdelegado del Registro Agrario Nacional, en el que se señala que pudo haber un error en el acta constitutiva respecto a la ubicación, pero que no lo puede determinar esa Delegación del Registro Agrario Nacional. Respecto de éste se emite resolución en el que se niega la solicitud de concesión y aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas.*

A consecuencia de lo anterior es que los CC. Pedro García Rivera, Ossiel Rodríguez Gómez, y Bonifacio Rivera Torres, presentan demanda contra al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, la que como se mencionó, el Tribunal Agrario Distrito 25, declaró incompetencia.

En ese tenor, y con sustento en los artículos, 57 fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 18 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 152 fracción VIII inciso d), de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado para establecer los límites y ubicación geográfica del Ejido 10 de Noviembre, se solicitó el apoyo de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado. Por lo que a través de oficio se recibió documento expedido por la Directora General del Instituto Registral y Catastral, Lic. Margarita Guerrero Ortiz, quien en diverso envía la información requerida, asentándose en ésta que el ejido 10 de noviembre, se ubica en los límites que tiene el municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí. Al informe en comento se adjuntaron los planos del Estado; de los municipios de, Salinas; y Villa de Ramos; del ejido 10 de noviembre con el respectivo cuadro de construcción.

No obstante de la información proveída por la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado, para mejor proveer, se invitó a esta reunión a los integrantes de los ayuntamientos de, Salinas; y Villa de Ramos, con el propósito de conocer de viva voz, si existe algún documento, u otra información, que desvirtúe la mencionada. Además de inquirirles respecto a si existen consecuencias que les afecten por cuanto hace a los recursos y programas a los que se tienen acceso.

Manifestando los integrantes de ambos ayuntamientos, su conformidad con los alcances de la información vertida por la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado, señalando que no existe información que desvirtúe la ya asentada; y solicitan que se notifique el dictamen correspondiente, al Instituto Nacional Electoral; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a la Secretaría de Finanzas del Estado; Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado; al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Registro Agrario Nacional, la Procuraduría Agraria, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal del Agua, y la Secretaría de Desarrollo Social, para los efectos que resulten.

Dicho lo anterior, se levanta la presente minuta, firmando quienes en esta reunión intervinieron.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	***FIRMA***

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR EL AYUNTAMIENTO DE SALINAS, S. L. P.

C. ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN _____
PRESIDENTE

_____

C. PATRICIA MEDINA LÓPEZ
REGIDORA

_____

C. J. JAIME ROBLEDO MARTÍNEZ
SÍNDICO

_____

C.BERTHA GUTIÉRREZ PALACIOS
REGIDORA

_____

C. FERNANDO DANIEL REYNA DOMÍNGUEZ
REGIDOR

C. GEMA ELENA DÁVILA GUERRERO _____
REGIDORA

C. ALICIA MORALES GONZÁLEZ
REGIDORA _____

C. SALVADOR RODRÍGUEZ DELGADO _____
REGIDOR

POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE RAMOS, S. L. P.

C. EDGAR ADÁN TISCAREÑO ÁLVAREZ _____
PRESIDENTE

C. ARTURO ORTIZ HERNÁNDEZ _____
REGIDOR

C. MARTHA MORALES RODRÍGUEZ _____
SÍNDICO

C.OFELIA RUIZ PUENTE _____
REGIDORA

C. JESÚS MORALES LÓPEZ _____
REGIDOR

C. J. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ _____
REGIDOR

C. FIDEL JIMÉNEZ MORALES _____
REGIDOR

C. EDUARDO ORTÍZ GARCÍA _____
REGIDOR

POR EL EJIDO 10 DE NOVIEMBRE

C. PEDRO GARCÍA RIVERA _____
PRESIDENTE

C. OSSIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ _____
SECRETARIO

C. BONIFACIO RIVERA TORRES _____
TESORERO

POR EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO

LIC. MARGARITA GUERRERO ORTIZ
DIRECTORA GENERAL

LIC. JOSÉ MANUEL FAJARDO GONZÁLEZ
DIRECTOR DEL CATASTRO DEL ESTADO"

SEXTA. Que en la reunión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se acordó por unanimidad aprobar el dictamen del asunto que nos ocupa, y dejar en suspenso el envío del mismo a la Directiva de este Poder Legislativo, hasta en tanto se hayan enviado oficios a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva San Luis Potosí, del Instituto Nacional Electoral; y a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los que se adjuntaría el instrumento parlamentario relativo, con el propósito de conocer si se requiere establecer alguna disposición transitoria como consecuencia de la expedición del mismo que impacte en materia electoral.

Es así que se recibieron los diversos:

- INE/SLP/JLE/VE/305/2017, suscrito por, la Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva San Luis Potosí, del Instituto Nacional Electoral. (con dos anexos en copia simple: un informe signado por el Ingeniero Ángel Sánchez Loredo jefe de oficina de Cartografía Estatal; y el Licenciado Mario García García, Vocal del Registro Federal de Electores; así como el acta circunstanciada: CIRC-11/JLE/SLP/1-0617, rubricada por el Ingeniero José Ángel Sánchez Loredo, jefe de oficina de Cartografía Estatal de la Junta Local Ejecutiva; Licenciado Juan José Robledo Ojeda, supervisor de Actualización al Padrón de la Junta Local Ejecutiva; Licenciado Luis Figueroa Muñoz, vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva; y el C. José David Rodríguez Castro, técnico de Actualización Cartográfica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva.
- CEEPAC/PRE/SE/532/2017, que suscriben, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo.

Documentos que a continuación se insertan:

0007287

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SAN LUIS POTOSÍ
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA EJECUTIVA

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de junio de 2017

Oficio Núm. INE/SLP/JLE/VE/305/2017
Asunto: Respuesta a Oficio núm. CG-LXI-48/2017

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

En atención a su oficio núm. CG-LXI-48/2017, de fecha 23 de mayo del presente año, relacionado con la ubicación geográfica del Ejido "10 de noviembre" en el municipio de Villa de Ramos, de esta entidad federativa, hago de su conocimiento que esta Junta Local, a través de la Vocalía del Registro Federal de Electores, llevó a cabo un análisis, resultando lo siguiente:

1. Con apoyo del uso de las herramientas tecnológicas con que se cuenta, se constató que el polígonal correspondiente al Ejido "10 de noviembre" se ubica dentro del municipio de Villa de Ramos, detectándose además que no existe asentamiento poblacional en el mismo y en consecuencia, tampoco ciudadanos referenciados. Se anexa copia del informe técnico presentado por la Vocalía del Registro Federal de Electores de este órgano.

2. De una verificación en campo, llevada a cabo por el Jefe de Oficina de Cartografía Estatal y el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital, se corroboró que el Ejido "10 de noviembre" se encuentra ubicado geográficamente en el municipio de Villa de Ramos, sin que existan asentamientos humanos en él, lo cual se hace constar en el Acta Circunstanciada CIRC-11/1-06-17, misma que se adjunta en copia simple.

De las consideraciones vertidas, se concluye que no existe -hasta el momento- ninguna problemática detectada, de orden electoral, que afecte el proyecto de Decreto propuesto por la Comisión de Gobernación de usted preside.

0007287

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANA LILIA PÉREZ MENDOZA
VOCAL EJECUTIVA

CONGRESO DEL ESTADO
08 JUN 2017
14:24
OFICIALÍA DE PARTES

18:00
13-VI-2017

C.c.p. Lic. Zoad Jeanine García González, Vocal Secretaria de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí.
C.c.p. Lic. Mario García García, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí.

L'ALPM/L'ZJGG/ald

= Dos anexos en copia simple=
1) Informe
2) Acta

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INFORME TECNICO DEL ANALISIS REALIZADO DEL "EJIDO 10 DE NOVIEMBRE"

En atención a la instrucción dada por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza Vocal Ejecutiva de la Junta Local, relativo a realizar un estudio en gabinete y campo acerca de la situación existente con la determinación de la ubicación geográfica del "Ejido 10 de Noviembre" y su pertenencia o no al municipio de Villa de Ramos, SLP, por consulta hecha por el presidente de la Comisión de Gobernación Dip. Oscar Bautista Villegas, le informo lo siguiente:

En la instrucción dada al Jefe de Oficina de Cartografía Estatal, el Ing. Ángel Sánchez Loredo se abocó a revisar la correcta ubicación del Ejido 10 de Noviembre, partiendo en principio del documento entregado por el representante del H. Congreso del Estado encontrándose que para poder definir las coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator) se realizó la conversión de las mismas a coordenadas geográficas que maneja el RFE de los 9 puntos que conforman la poligonal del Ejido 10 de Noviembre.

Una vez vaciada la información de coordenadas geográficas a la base geográfica digital e impreso los planos cuya información se encuentra contenida en la Base Geográfica Digital (BGD) y se constató que dicha poligonal se ubica en el área geográfica que ocupa el municipio de Villa de Ramos, SLP, detectando que dentro de la poligonal que constituye el Ejido no existe ningún asentamiento poblacional y por lo tanto no existen ciudadanos referenciados.

Adicionalmente se informa que el área del Ejido se encuentra ubicada en la sección electoral 1625 de tipo rural, en donde también se encuentran localidades como las Joyas, Noria de Guadalupe (localidad colindante con la parte poniente de la poligonal del ejido), Yoliatl y los Jacalitos, en donde en estas dos últimas existen ciudadanos en Padrón y Lista Nominal.

Por todo lo anterior, se concluye que una vez ubicado con toda precisión el Ejido 10 de Noviembre y por las particularidades expuestas se concluye que no existe ningún problema de orden electoral que afecte el decreto proyectado por el H. Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

ING. ANGEL SANCHEZ LOREDO
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFIA ESTATAL

LIC. MARIO GARCIA GARCIA
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA PARA VERIFICAR LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL EJIDO "10 DE NOVIEMBRE" DE SAN LUIS POTOSÍ, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE PRONUNCIAMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPECTO DEL PROYECTO DE DECRETO EN DONDE SE PRETENDE UBICAR A DICHO EJIDO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ. ----------

En la ciudad de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, siendo las nueve horas treinta minutos del día uno de junio de dos mil diecisiete, los funcionarios de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, Ing. José Ángel Sánchez Loredo, Jefe de Oficina de Cartografía Estatal; Lic. Juan José Robledo Ojeda, Supervisor de Actualización al Padrón; y Lic. Luis Figueroa Muñoz, Vocal del Registro Federal de Electores; y C. José David Rodríguez Castro, Técnico de Actualización Cartográfica, estos últimos adscritos a la 01 Junta Distrital Ejecutiva; en cumplimiento a la instrucción recibida por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local, se efectúa la siguiente diligencia de investigación:----------

En la fecha y hora citadas, los funcionarios antes señalados salieron de las instalaciones de la Junta Local, sito en la avenida Eugenio Garza Sada número 145, colonia Lomas del Tecnológico, a bordo de un vehículo automotor, propiedad del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de con la finalidad de llevar a cabo una verificación en campo en el Ejido "10 de noviembre", para constatar la ubicación geográfica del mismo, en atención a la solicitud presentada por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, de fecha 23 de mayo, relacionada con el proyecto de decreto en el que se pretende ubicar a dicho Ejido en el municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, y sus consecuencias en materia electoral; por lo cual, de conformidad con las coordenadas proporcionadas por la Comisión de Gobernación y la conversión hecha con los aparatos UTM (Universal Transversa Mercator), dichos funcionarios se constituyeron en el Ejido 10 de Noviembre, constatándose lo siguiente:----------

1. El Ejido "10 de Noviembre" se encuentra ubicado dentro del municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí.----------
2. Dentro del Ejido "10 de Noviembre" no se encontraron asentamientos humanos, sino únicamente algunas bodegas y corrales para animales abandonados, sin que existan predios definidos.----------
3. De la investigación hecha, se entrevistó a los ciudadanos de la localidad de Yoliat, la más cercana al Ejido, quienes manifestaron que en ese ejido no vive nadie, que existe un grupo de personas del municipio de Villa de

González, perteneciente a Zacatecas, que buscan asentarse en dicho Ejido, sin que a la fecha lo hayan hecho. ----------

4. Respecto al área registral, se confirmó que no existe soporte alguno para dar de alta dicho ejido en la base cartográfica electoral, al no existir asentamientos humanos.----------

Siendo las quince horas diez minutos del día de la fecha en que se actúa, se da por concluida la diligencia que nos ocupa y se levanta la presente acta para constancia, misma que se integra de dos fojas útiles por el anverso y un anexo, consistente en fotografías del ejido verificado, misma que se firma por quienes intervinieron.----------

---------- C O N S T E ----------

ING. JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ LOREDO
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFÍA ESTATAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA

LIC. JUAN JOSÉ ROBLEDO OJEDA
SUPERVISOR DE ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA

LIC. LUIS FIGUEROA MUÑOZ
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

C. JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ CASTRO, TÉCNICO DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

[redacted]

CEEPAC
Consejo Local Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

0007469

San Luis Potosí. S.L.P. a 22 de Junio de 2017
Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/ 532 /2017
Asunto. Se da contestación a oficio No. CG-LXI-47/2017.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
23 JUN. 2017
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

Los suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 58 fracciones I, y 74, fracción I, inciso k) y fracción II inciso q) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, nos dirigimos ante usted, a efecto de darle contestación a su oficio No. CG-LXI-47/2017 recibido en la oficialia de partes de este Organismo Electoral en fecha 30 de mayo del presente año, conforme a lo siguiente:

Derivado del análisis de su oficio, donde plantea a este Consejo que en relación al Dictamen por el que se estableció la ubicación geográfica del "Ejido 10 de Noviembre del municipio de Villa de Ramos S.L.P.", y conocer si se requiere establecer alguna disposición transitoria como consecuencia de la expedición del mismo y que sea de impacto en la materia electoral, le informamos que del estudio de la cuestión planteada, y derivado de que no sufre afectación alguna la demarcación distrital local ni la correspondiente a la municipal, en razón de que tanto el municipio de Villa de Ramos S.L.P., como el de Salinas S.L.P, son pertenecientes al IV Distrito Local Electoral, por tal motivo no existe afectación con dicho proyecto de Decreto en cuanto a la materia Electoral Local, por lo cual no consideramos proponer ninguna previsión normativa para que ese H. Congreso la incluya en los artículos transitorios del Decreto que en fecha próxima aprobará.

Sin otro particular quedamos de usted.

A T E N T A M E N T E

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente

Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo

CONGRESO DEL ESTADO
22 JUN. 2017
14:46

0007469

L'HAF/L'LLT/ l'ldmm
Ccp. Archivo

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de expedirse, y se expide el instrumento parlamentario con el cual se establecen los límites y ubicación geográfica del Ejido 10 de Noviembre, del municipio de Villa de Ramos, S. L. P.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 18 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los límites del "Ejido 10 de Noviembre", y que la ubicación geográfica de éste se encuentra localizada en el municipio de Villa de Ramos, S. L. P., con las siguientes coordenadas:

Punto o vértice	Coordenadas en X	Coordenadas en Y
1	**230,524.6662**	**2,541,231.3547**
2	**240,116.5100**	**2,540,701.0500**
3	**239,496.6269**	**2,538,827.8200**
4	**239,491.1360**	**2,538,819.2692**
5	**239,464.7782**	**2,538,801.3300**
6	**235.472.7200**	**2,540,483.2900**
7	**231,349.0133**	**2,539,761.2300**
8	**230,972.3566**	**2,540,447.5682**
9	**230,892.5076**	**2,540,419.0509**

Superficie = 9,917, 183.090 m²
= 991-71-83.090 Has.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Notifíquese a, el Instituto Nacional Electoral; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la Secretaría de Finanzas del Estado; la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado; al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; al Registro Agrario Nacional; la Procuraduría Agraria; la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal del Agua, y la Secretaría de Desarrollo Social, para los efectos que resulten.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		Abstención.
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR.

SAN LUIS POTOSI

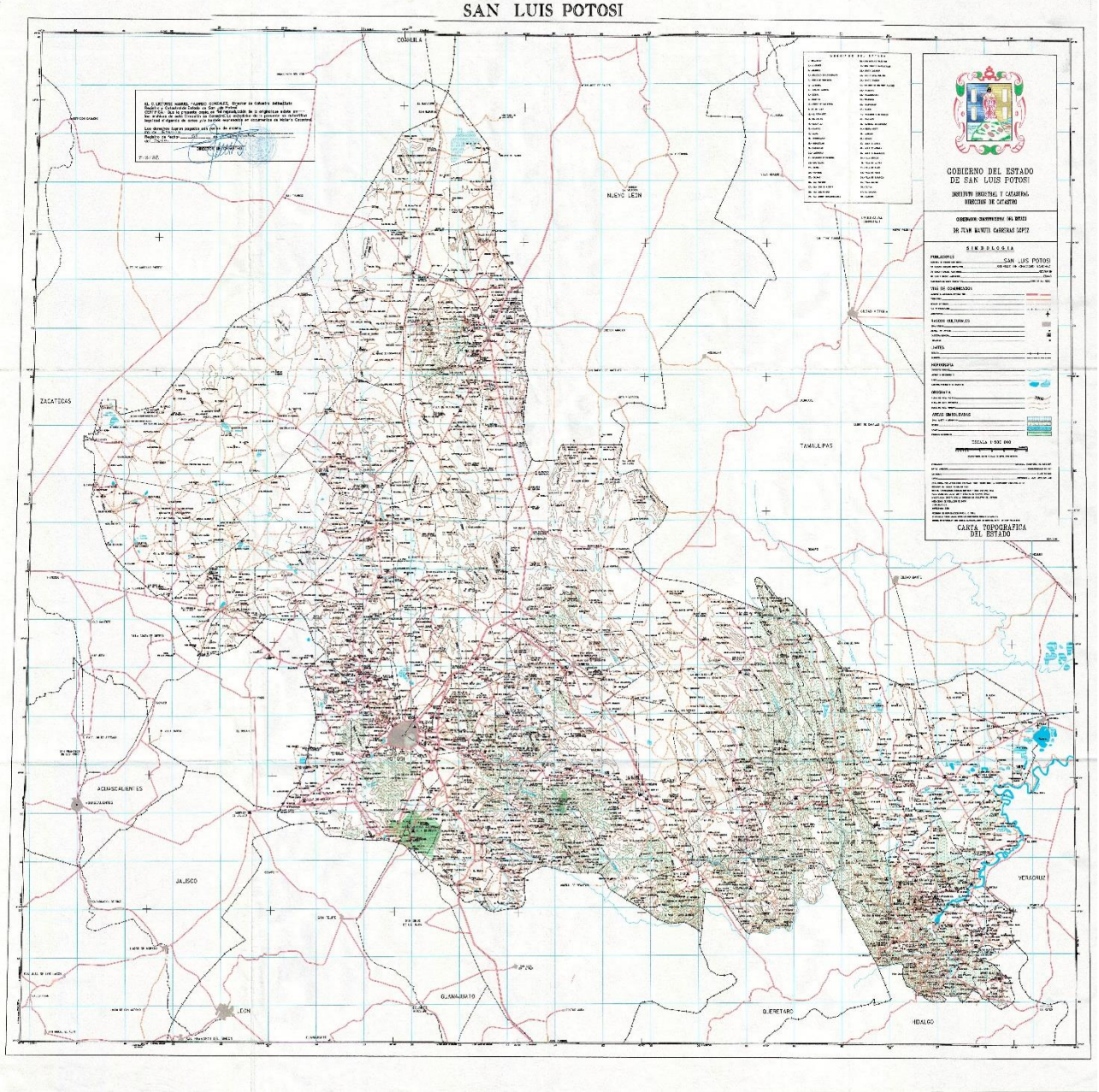

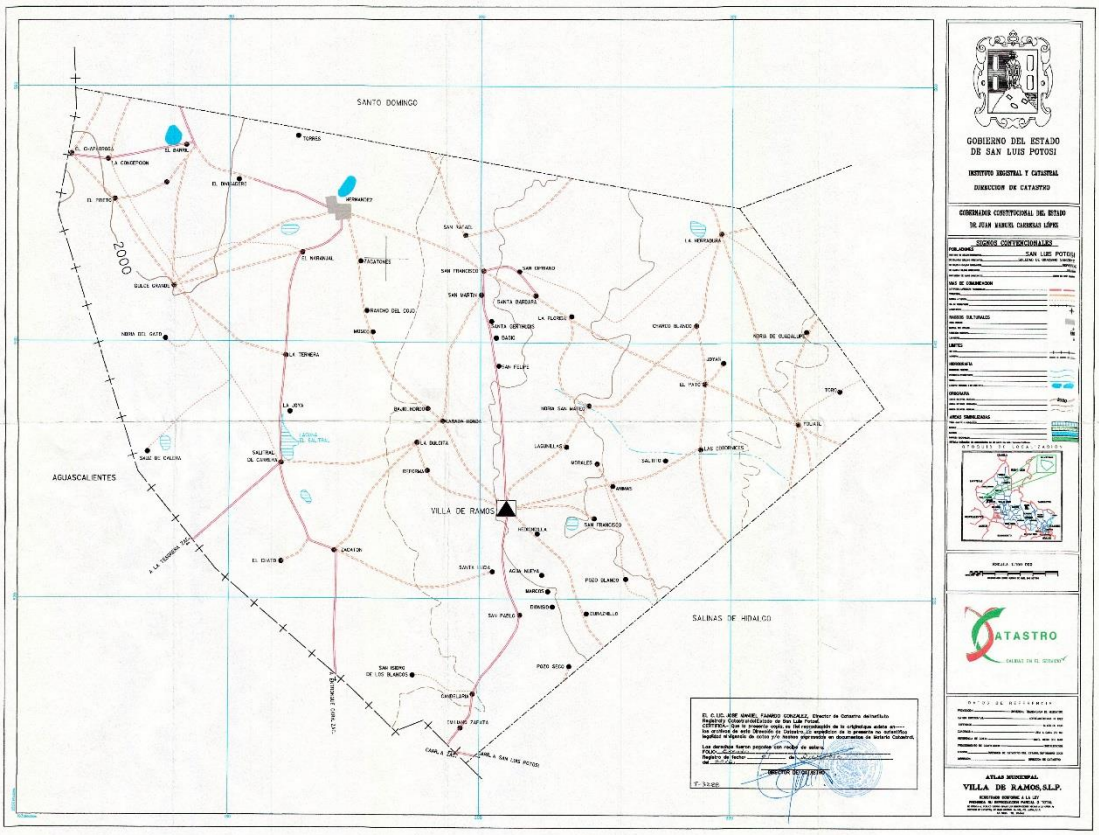
SANTO DOMINGO
AGUASCALIENTES
VILLA DE RAMOS
SALINAS DE HIDALGO
2000
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DIRECCION DE CATASTRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DR. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ
RASGOS CONTENCIONALES
CATASTRO
ATLAS MUNICIPAL
VILLA DE RAMOS, S.L.P.

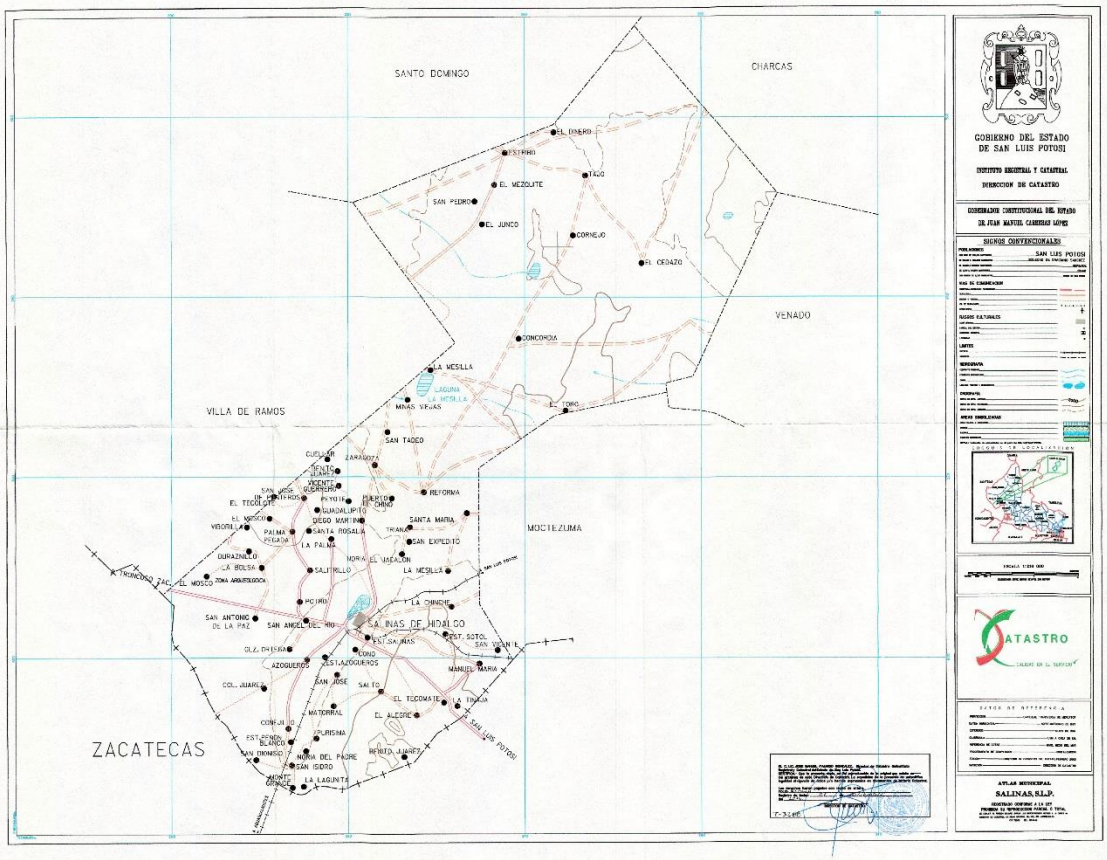
SANTO DOMINGO
CHARCAS
VENADO
VILLA DE RAMOS
MOCTEZUMA
ZACATECAS
EL DINERO
ESTRIBO
TAJO
EL MEZQUITE
SAN PEDRO
EL JUNCO
CORNEJO
EL CEDAZO
CONCORDIA
LA MESILLA
LAGUNA LA MESILLA
MINAS VIEJAS
EL TORO
SAN TADEO
CUELLAR
ZARAGOZA
DENTO JUAREZ
VICENTE GUERRERO
REFORMA
SAN JOSE DE PONTEROS
PEYOTE
PUERTO DE CHINO
EL TECOLOTE
GUADALUPITO
EL MOSCO
DIEGO MARTIN
SANTA MARIA
VIBORILLA
PALMA PEGADA
SANTA ROSALIA
TRIANA
SAN EXPEDITO
LA PALMA
DURAZNILLO
LA BOLSA
SALITRILLO
MORIA
EL MACALON
LA MESILLA
A TRONCOSO ZAC.
EL MOSCO
ZONA ARQUEOLOGICA
POTRO
LA CHINCHE
SAN ANTONIO DE LA PAZ
SAN ANGEL DEL RIO
SALINAS DE HIDALGO
EST. SALINAS
EST. SOTOL
SAN VICENTE
GLZ. ORTEGA
CONO
AZOGUEROS
EST. AZOGUEROS
MANUEL MARIA
COL. JUAREZ
SAN JOSE
SALTO
EL TECOMATE
LA TINAJA
MATORRAL
EL ALEGRE
CONEJILLO
APURISIMA
EST. PEÑON BLANCO
SAN DIONISIO
NORIA DEL PADRE
SAN ISIDRO
REPTO. JUAREZ
MONTE GRANDE
LA LAGUNITA
A SAN LUIS POTOSI
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DIRECCION DE CATASTRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DR. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ
SIGNOS CONVENCIONALES
POBLACIONES
SAN LUIS POTOSI
VIAS DE COMUNICACION
FLUJOS CULTURALES
LIMITES
HIDROGRAFIA
CINEGRAFIA
AREAS DOMINICANAS
LOCALIZACION
ESCALA 1:250 000
CATASTRO
CALIDAD EN EL SERVICIO
DATOS DE REFERENCIA
ATLAS MUNICIPAL
SALINAS, S.L.P.

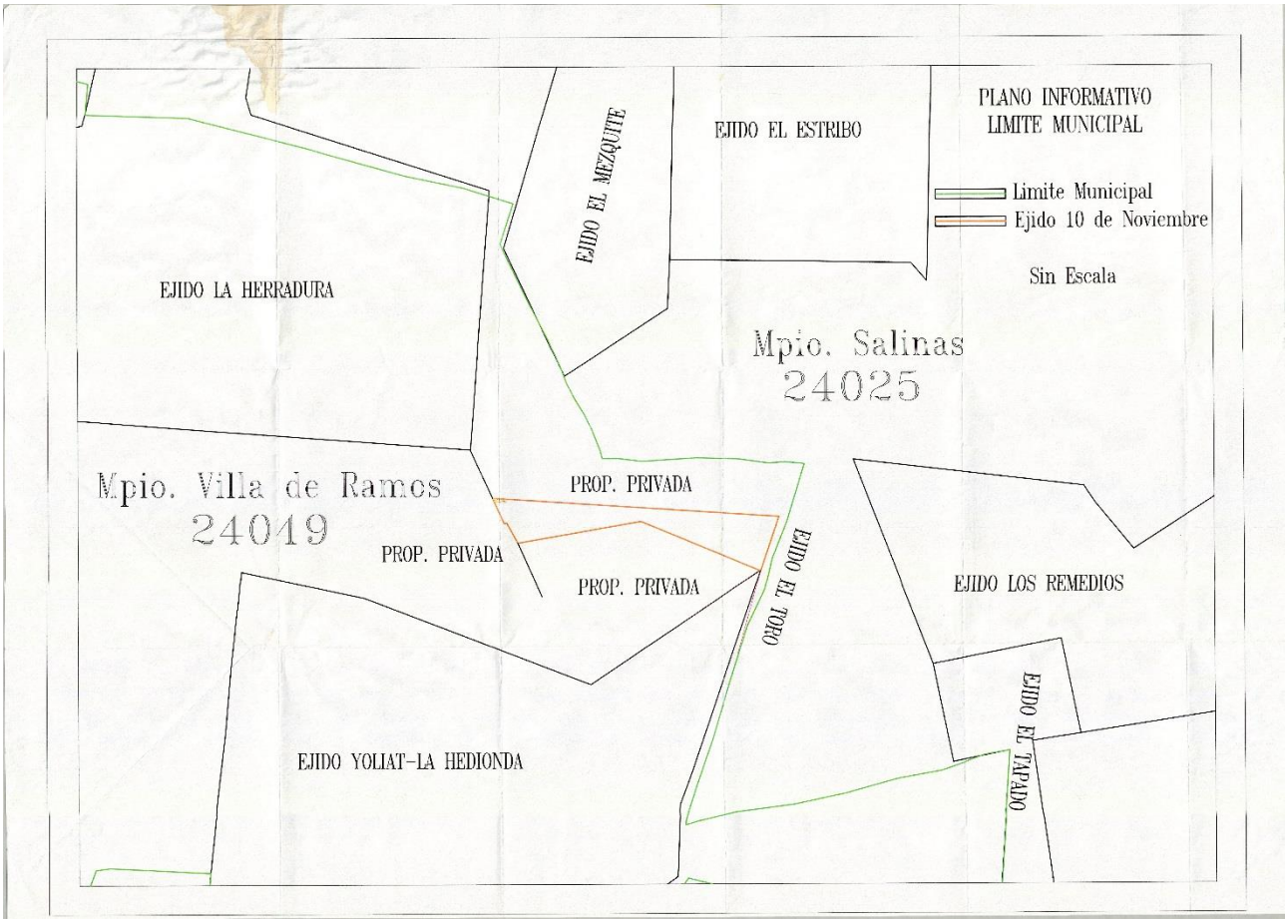
PLANO INFORMATIVO
LIMITE MUNICIPAL
Limite Municipal
Ejido 10 de Noviembre
Sin Escala
EJIDO EL MEZQUITE
EJIDO EL ESTRIBO
EJIDO LA HERRADURA
Mpio. Salinas
24025
Mpio. Villa de Ramos
24019
PROP. PRIVADA
PROP. PRIVADA
PROP. PRIVADA
EJIDO EL TORO
EJIDO LOS REMEDIOS
EJIDO EL TAPADO
EJIDO YOLIAT-LA HEDIONDA

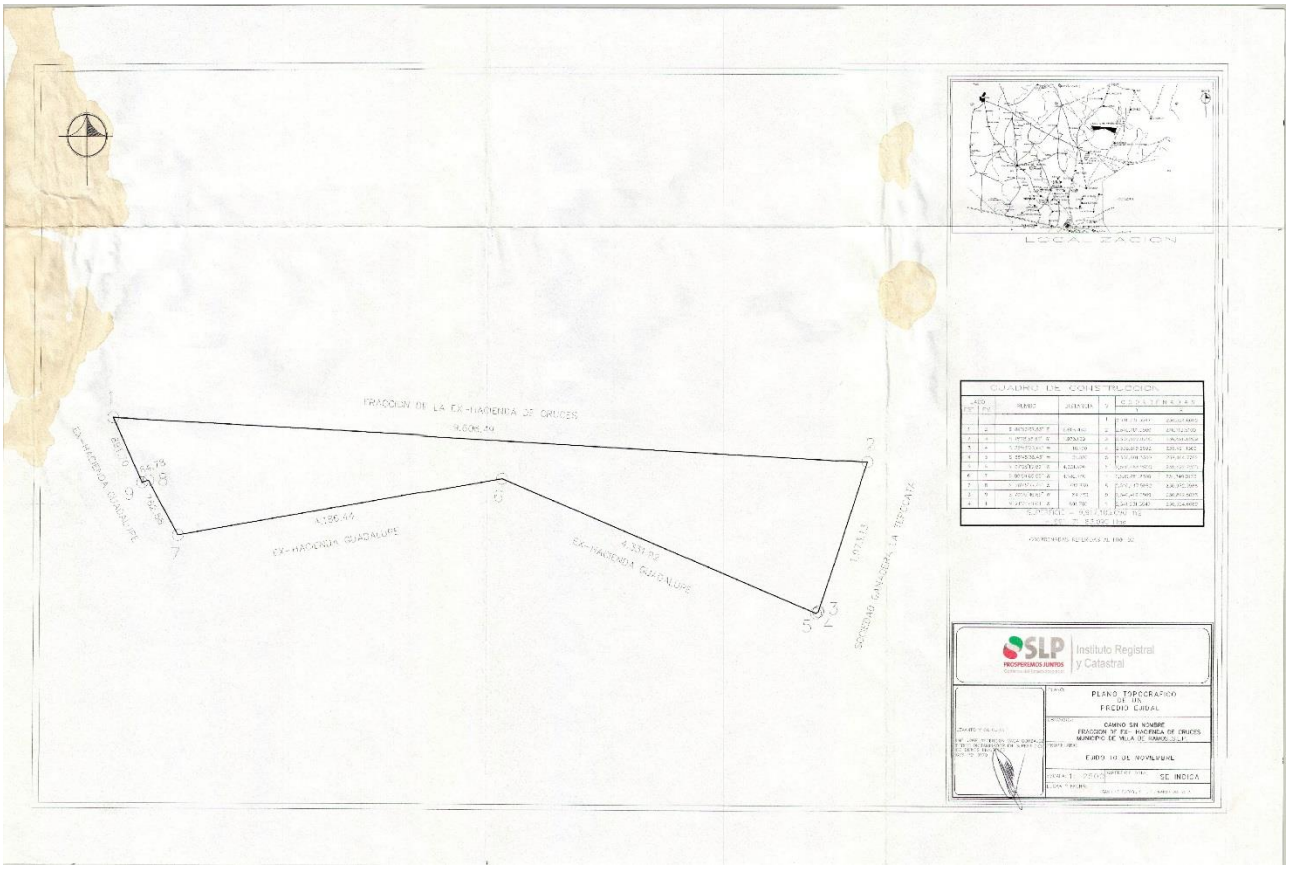
FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE CRUCES
EX-HACIENDA GUADALUPE
EX-HACIENDA GUADALUPE
EX-HACIENDA GUADALUPE
SOCIEDAD GANADERA LA TESCUATA
LOCALIZACION
CUADRO DE CONSTRUCCION
SLP
PROSPERIDADES JUNTOS
Instituto Registral y Catastral
PLANO TOPOGRAFICO DE UN PREDIO EJIDAL
CAMINO SIN NOMBRE
FRACCION DE EX-HACIENDA DE CRUCES
MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, S.L.P.
EJIDO 10 DE NOVIEMBRE
SE INDICA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 3838, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2017, la solicitud del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio a servicios de salud de Gobierno del Estado, Centro de Salud, Fraccionamiento la Trinidad.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 11 de marzo de 2016, los integrantes del cuerpo edilicio de Ciudad Fernández, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la ratificación y modificación del predio donado a favor de Servicios de Salud del Estado, ubicado en el fraccionamiento La Trinidad, en el Refugio, Ciudad Fernández S.L.P., con una superficie toral de 3,000.00 metros cuadrados.

TERCERO. Que con fecha 22 de marzo de 2017 fue recibido por esta Soberanía el oficio No. 4641/2017 del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado.

CUARTO. Que el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 11 de marzo de 2017 en donde se aprueba la ratificación y modificación de la donación del predio.

b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito bajo el número de folio 9,017, a fojas 77-88, del tomo 2,133, de fecha 19 de agosto de 2014.

c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Minerva Esther Carlock López, Registradora del Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Rioverde, S.L.P., de fecha 3 de marzo de 2017.

d) Plano con medidas y colindancias del terreno que se pretende donar.

e) Avalúo Catastral del predio que se pretende donar.

f) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

g) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el L.A. José René Hernández González, Director de Catastro y Desarrollo Urbano de Ciudad Fernández, de fecha 10 de marzo de 2017.

h) Oficio del C. Lic. Carlos Castañón Reyes, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., donde informa que no existe ningún tipo de consanguinidad hasta el 4° grado por parte de la Institución a la donación que se realiza.

i) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, S.L.P., de fecha 30 de noviembre de 2016.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-D198/17, de fecha 21 de febrero de 2017, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de Servicios de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el Fraccionamiento la Trinidad, para quedar como sigue

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., a donar en favor de Servicios de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción de un Centro de Salud, en el Fraccionamiento la Trinidad, con una superficie de 3,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 42.44 metros colindando con calle La Noria.
Al noroeste: 42.44 metros colindando con Arturo Godínez Reyes
Al sureste: 70.16 metros colindando con resto del área municipal.
Al suroeste: 71.24 metros colindando con los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la manzana XXIII

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento del Centro de Salud; si el donatario varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. El donatario tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga al donatario a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Vocal			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al ayuntamiento de Cd. Fernández, a donar un predio a favor de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, para la construcción de un Centro de Salud en el Ejido El Refugio (Turno 3838).

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS Presidente			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretario			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al ayuntamiento de Cd. Fernández, a donar un predio a favor de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, para la construcción de un Centro de Salud en el Ejido El Refugio (Turno 3838).

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 fracción III; y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de la presente anualidad, a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, ya vigentes, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, envían propuesta terna de profesionistas para ocupar cargo de Magistrado o Magistrada Supernumeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al diecinueve (sic) de julio del dos mil veintisiete:

1. María Rocío Hernández Molina.
2. Juan José Alonso Hernández.
3. Heidy Yazbe Ruiz Alvarado.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha de elegir a un Magistrado o Magistrada Supernumeraria, para integrar el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERO. Que una vez revisada la propuesta citada en el Antecedente Primero, estas comisiones de dictamen legislativo, nos avocamos al estudio y análisis de los expedientes que acompaña a las propuestas de mérito, hecho lo cual hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en apego a lo que señala el artículo 57 fracción XXXIII, de la Constitución particular del Estado.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se funda con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos, ya vigentes, Primero, Tercero, y Cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERA. Que los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se establecen, de conformidad con el arábigo 123 de la Constitución Estatal, en el artículo 99 del Código Político del Estado, que a la letra estipula:

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- *Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

III.- *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

VI.- *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*
Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.
Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

CUARTA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Primero del presente.

QUINTA. Que fueron revisados escrupulosamente los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplan con lo establecido en el artículo 99 del Pacto Político Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito en el currículum vitae respectivo, en la siguiente forma:

1. LIC. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ MOLINA.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintinueve de agosto de dos mil dos, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el quince de junio de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales de la profesionista propuesta; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el catorce de junio del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la profesionista propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Procuradora General de Justicia; Diputada Local, o Presidenta Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la Lic. María del Rocío Hernández Molina, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

2. LIC. JUAN JOSÉ ALONSO HERNÁNDEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintidós de marzo de dos mil dos, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al

ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el veintitrés de mayo del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Procurador General de Justicia; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Lic. Juan José Alonso Hernández, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

3. LIC. HEIDY YAZBE RUIZ ALVARADO.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el diez de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el dieciocho de

mayo de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales de la profesionista propuesta; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diecinueve de mayo del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la profesionista propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Procuradora General de Justicia; Diputada Local, o Presidenta Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la Lic. Heidy Yazbe Ruiz Alvarado, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Es de elegirse y se elige a _____, para ocupar el cargo de Magistrado(a) Supernumerario(a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, del periodo comprendido del **diecinueve de julio de** dos mil diecisiete, al dieciocho de julio de dos mil veintisiete.

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 98, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado(a) Supernumerario(a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, a:_____, para el periodo comprendido del **diecinueve de julio de** dos mil diecisiete, al dieciocho de julio del dos mil veintisiete.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese

a_____, respecto del nombramiento realizado por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado(a) Supernumerario(a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A favor.
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor.
DIP. VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		

Dictamen recaída a oficio sin número suscrito por el Gobernador del Estado, mediante el que propone terna para ocupar cargo de Magistrado (a) Supernumerario(a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativas (Turno 4507)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

La Comisión de Gobernación, con fundamento en lo establecido por los artículos, 124 Bis fracción II, y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 94, 98 fracción XI, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción I y IV, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, 19 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; somete a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El artículo 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece:

"ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

II. ***El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente****."*
(Énfasis añadido)

2. Con el Decreto Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, en la cual en los artículos, 3º, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, y 19 fracción I, se establece el procedimiento para la designación de las personas que conformarán la Comisión de Selección, quienes nombrarán a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

3. Con fundamento en las disposiciones invocadas en el punto que antecede, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", publicado el uno de junio de dos mil diecisiete, el Poder Legislativo convocó a los representantes de diversos sectores y organizaciones para que propusieran a los candidatos que integren la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

4. Como resultado de la convocatoria pública emitida por esta Soberanía, en el periodo de recepción de propuestas, esto es, dentro del periodo comprendido del cinco al veinte de junio del año dos mil diecisiete se recibió la documentación de trece personas.

5. En reunión de la Comisión de Gobernación, celebrada el veintiséis de junio de esta anualidad, de conformidad con la Base Tercera de la convocatoria pública referida, se procedió a la revisión de las propuestas recibidas, y demás instrumentos que se acompañaron, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los arábigos 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, y 19 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, así como a los señalados en la Base Segunda de la convocatoria en comento. Como resultado de la revisión practicada, por acuerdo adoptado en la fecha mencionada, la Comisión tuvo por inscritas para participar en el procedimiento de elección a nueve personas, en virtud de haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y convocatoria respectiva.

6. En observancia a la Base Cuarta de la convocatoria se publicó en el sitio de internet www.congresosanluis.gob.mx, una lista con el nombre de todas las personas que fueron propuestas, y previa revisión de las mismas se difundió en ese medio el nombre de quienes cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria, así como el lugar, fecha, y hora, para el desarrollo de la entrevista a la que se refiere la Base Quinta. La lista en comento fue además colocada en los estrados de este Poder Legislativo.

Se publicó además, en el portal de este Poder Legislativo, con fundamento en la Base Segunda, la versión pública del currículum vitae de las personas registradas.

Asimismo se notificó de acuerdo a la ley, a las personas que no fueron propuestas en los términos de la propia Convocatoria.

Destaca que, se publicó en el portal de este Poder Legislativo, la entrevista a la que se refiere la Base Quinta, así como la exposición de motivos por los que cada una de las personas propuestas considera ser idónea para el cargo. Información que además se hizo llegar a cada uno de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Por lo expuesto, y en atención a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 124 Bis fracción II, y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 19 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, esta Soberanía es Competente para designar a los integrantes de la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo previsto por los artículos, 98 fracción XI, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para conocer y desahogar el procedimiento para la designación de los integrantes de la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

TERCERA. Que como resultado de la convocatoria pública emitida por esta Soberanía para el procedimiento de elección de los integrantes de la Comisión de Selección a la que corresponderá

nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas, esto es, cinco al veinte de junio del año dos mil diecisiete, se recibieron un total nueve propuestas respecto de las personas que a continuación se enlistan:

FOLIO	NOMBRE	PROPUESTO POR
7414	C. P. ARTURO SALDIERNA GÓMEZ	DR. CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.
7434	LCP. Y AP. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A.C. PRESENTE PROPUESTA A SU FAVOR.
7435	C.P.C. LORENA VILLAREAL ZÁRATE	16 ORGANIZACIONES EN LO PARTICULAR Y MIEMBROS DEL CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA PARA LAS ADQUISIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO
7435	ING. JAIME CANTÚ SÁNCHEZ	" " " "
7435	LIC. RAMÓN RODRÍGUEZ PECINA	" " " "
7435	ING. VÍCTOR GABRIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	" " " "
7435	LIC. ONIX PONCE LOMAS	" " " "
7435	C.P.C. VÍCTOR MERAZ CASTRO	" " " "
7438	DOCTORA NIDIA CAROLINA RANGEL VALDIVIA	DR. CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

CUARTA. Que en observancia a lo establecido en la Base Tercera de la multicitada convocatoria, en reunión de la Comisión de Gobernación, celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se procedió a la revisión de las propuestas recibidas, así como demás instrumentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, y 19 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; así como la Base Primera, de la invocada convocatoria; además de los documentos que los acrediten, señalados en la Base Segunda de la citada convocatoria, cuyos contenidos se transcriben:

*"**ARTÍCULO 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:*
***I.** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;*
***II.** Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;*
***III.** Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;*
***IV.** Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;*
***V.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;*
***VI.** Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;*
***VII.** No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
***VIII.** No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;*

IX. *No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y*
X. *No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

"ARTÍCULO 19. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

I. *El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por cinco ciudadanos potosinos, por un periodo de seis años, de la siguiente manera:*

Emitirá convocatoria para que dentro del plazo de quince días naturales, los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a los candidatos que integren la Comisión de selección:

a) *Instituciones de investigación y de educación superior.*
b) *Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.*
c) *Asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales.*
d) *Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.*
e) *Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.*

En la convocatoria que emita el Congreso del Estado deberá establecer el mecanismo de selección de los candidatos que, en su caso, propongan los sectores a que alude el párrafo anterior.

En la convocatoria deberá precisarse que estarán legitimadas para intervenir en el proceso de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, las organizaciones que se encuentren previamente constituidas y reconocidas en términos de las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que se designe al integrante de la Comisión de Selección, se tomará en cuenta que la persona propuesta se haya destacado por su contribución en materia de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y de rendición de cuentas, además de que deberá cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 17 de esta Ley y presentar su declaración de intereses junto con los documentos que acrediten el perfil solicitado.

El procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, no podrá exceder de treinta días naturales, una vez que el Congreso del Estado emita la convocatoria correspondiente.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de 6 años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección, y

II. *La Comisión de Selección dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar dentro de quince días hábiles, una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones que hubieren participado en el proceso de integración de la Comisión de Selección, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pudiendo postular a candidatos que sean miembros o no de dichas organizaciones.*

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión de Selección determine ampliar el ámbito de la consulta a sectores que no tuvieron participación en el proceso de designación de sus integrantes. Para ello, la Comisión de

Selección definirá la metodología y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, y considerará al menos las siguientes características:
***a)** El método de registro y evaluación de las y los aspirantes.*
***b)** Hacer pública la lista de las y los aspirantes.*
***c)** Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*
***d)** Hacer público el cronograma de audiencias.*
***e)** Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*
***f)** El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

La publicidad a que se refieren los incisos b), c) y d) deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha de cierre de presentación de postulaciones.

Las audiencias previstas en el inciso e) deberán realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el inciso d) de este artículo.

La audiencia de designación deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la última de las audiencias previstas en el inciso e) de este artículo".

***"PRIMERA.** De conformidad con lo establecido por los artículos, 19, y 17 fracciones, I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo en la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberán reunir los siguientes requisitos:*
I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;
***III.** Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;*
***IV.** Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;*
***V.** Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;*
***VI.** No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
***VII.** No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;*
***VIII.** No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y*
***IX.** No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

***"SEGUNDA.** Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido del cinco al veinte de junio del año dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas al Presidente del Honorable Congreso del Estado y, señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona propuesta; debiendo adjuntar los documentos que a continuación se enlistan:*
***a)** Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento.*
***b)** Original y copia simple de la credencial de elector.*
***c)** Original y copia simple del título o cédula profesional.*

d) *Versión pública original y copia simple del currículum vitae, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo.*
e) *Original y copia simple de la carta de residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda.*
f) *Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción IX de artículo 17 Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.*
g) *Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar en los supuestos que señalan las fracciones VII, VIII, y X del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.*
h) *Versión pública original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser la persona idónea para ocuparlo.*

El escrito y su contenido a que se refiere el inciso h) de esta Base, será de acceso al público.

QUINTA. Que revisadas que fueron estrictamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las propuestas presentadas, las legisladoras y los legisladores integrantes de la dictaminadora determinamos por unanimidad, que los profesionistas que reunieron y cumplieron la totalidad de los requisitos señalados por la ley de la materia y convocatoria respectiva, son los que a continuación se enlistan, y en consecuencia, son las personas que se tuvieron por inscritas para participar en el presente procedimiento de elección:

FOLIO	NOMBRE	PROPUESTO POR
7414	C. P. ARTURO SALDIERNA GÓMEZ	DR. CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.
7434	LCP. Y AP. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A.C. PRESENTE PROPUESTA A SU FAVOR.
7435	C.P.C. LORENA VILLAREAL ZÁRATE	16 ORGANIZACIONES EN LO PARTICULAR Y MIEMBROS DEL CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA PARA LAS ADQUISIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO
7435	ING. JAIME CANTÚ SÁNCHEZ	" " " "
7435	LIC. RAMÓN RODRÍGUEZ PECINA	" " " "
7435	ING. VÍCTOR GABRIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	" " " "
7435	LIC. ONIX PONCE LOMAS	" " " "
7435	C.P.C. VÍCTOR MERAZ CASTRO	" " " "
7438	DOCTORA NIDIA CAROLINA RANGEL VALDIVIA	DR. CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

SEXTA. Que en cumplimiento de lo establecido por la Base Quinta de la convocatoria respectiva, el tres de julio de dos mil diecisiete se llevó a cabo sesión pública en las que se recibió a: C. P. ARTURO SALDIERNA GÓMEZ, LCP. Y AP. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, C.P.C. LORENA VILLAREAL ZÁRATE, ING. JAIME CANTÚ SÁNCHEZ, LIC. RAMÓN RODRÍGUEZ PECINA. ING.

VÍCTOR GABRIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, C.P.C. VÍCTOR MERAZ CASTRO, y DOCTORA NIDIA CAROLINA RANGEL VALDIVIA, en forma individual, quienes expusieron los razonamientos por los que considera ser la idónea para ocupar el cargo.

Esta etapa se desarrolló al amparo de los principios de igualdad y libertad, en la que cada uno de los participantes tuvo la oportunidad, dentro del tiempo fijado para el efecto, los razonamientos por los que considera ser la idónea para ocupar el cargo.

Este ejercicio aportó a legisladoras y legisladores de la dictaminadora, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los demás instrumentos documentales exhibidos por las personas registradas, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen; pues la trayectoria académica, la experiencia laboral; los motivos expuestos de idoneidad al cargo, revelan en forma contundente, la capacidad, aptitud e idoneidad entre uno y otro de los participantes, con relación al cargo al que son propuestos.

SÉPTIMA. Que en virtud del cumplimiento de los requisitos señalados por la ley y por considerarse que, a través de los diversos medios de juicio que sirvieron de apoyo a los integrantes de comisión dictaminadora, demostraron conocimiento, aptitud, capacidad e idoneidad para conformar la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, es que acordamos proponer al Pleno de esta Asamblea Legislativa, a las y los ciudadanos que en estricto orden de registro, se enlistan: C. P. ARTURO SALDIERNA GÓMEZ; LCP. Y AP. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; C.P.C. LORENA VILLAREAL ZÁRATE; ING. JAIME CANTÚ SÁNCHEZ; LIC. RAMÓN RODRÍGUEZ PECINA; ING. VÍCTOR GABRIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ; LIC. ONIX PONCE LOMAS; C.P.C. VÍCTOR MERAZ CASTRO; DOCTORA NIDIA CAROLINA RANGEL VALDIVIA, para que, indistintamente se elija de entre ellos, a las personas que conformarán la Comisión de Selección, a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete al dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión de Gobernación nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se propone indistintamente a: C. P. ARTURO SALDIERNA GÓMEZ; LCP. Y AP. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; C.P.C. LORENA VILLAREAL ZÁRATE; ING. JAIME CANTÚ SÁNCHEZ; LIC. RAMÓN RODRÍGUEZ PECINA; ING. VÍCTOR GABRIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ; LIC. ONIX PONCE LOMAS; C.P.C. VÍCTOR MERAZ CASTRO; DOCTORA NIDIA CAROLINA RANGEL VALDIVIA, para que, de entre ellos se elija, a las personas que conformarán la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete al dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se elige a: _____ _____, _____, _____, _____, para conformar la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete al dieciocho de julio de dos mil veintitrés

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a_____, _____, _____, _____, _____, respecto del nombramiento realizado por esta Soberanía, para conformar la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR.
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A favor
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		

Dictamen con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, le fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador Héctor Meraz Rivera, mediante la que plantea reformar el artículo 407 en su fracción XXVI del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Héctor Meraz Rivera plantea reformar el artículo 407 en su fracción XXVI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que se precisen las remisiones que se hacen al Código Penal del Estado.

Para mayor ilustración los alcances de la propuesta se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO (APLICABLE PARA DELITOS COMETIDOS ANTES DE QUE EL EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO SE IMPLEMENTARÁ EN EL ESTADO)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 407. Todo inculpado tendrá	**ARTICULO 407.** Todo inculpado tendrá

derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves en el Código Penal: **I a XXV. ...** **XXVI. ...** **XXVI**. Abigeato, a que se refieren los artículos, 216, 219 y 221; **XXVII a XXXVII. ...** **...** **...** **...** **...**	derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves en el Código Penal: **I a XXV. ...** **XXVI. ...** **XXVI**. Abigeato, a que se refieren los artículos**, 237, 238, 240, 241, y 242;** **XXVII a XXXVII. ...** **...** **...** **...** **...**

QUINTA. Que el veinticuatro de noviembre del dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria de que a partir del uno de marzo del dos mil catorce se implementaría el Sistema Procesal Penal Acusatorio. Declaratoria que fue modificada con el Decreto Legislativo 527, el cual se hizo público el veintiocho de febrero de dos mil catorce, y que establece que el Sistema Procesal Penal Acusatorio se implementa a partir del treinta de septiembre de dos mil catorce.

En consecuencia, las disposiciones establecidas respecto a los delitos tipificados como graves en el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, son aplicables para aquellos ilícitos cometidos durante su vigencia, es decir antes del treinta de septiembre de dos mil catorce. Es decir, que los delitos cometidos con posterioridad a la fecha mencionada se habrán de juzgar con el procedimiento penal acusatorio.

Cabe mencionar que el Código Penal del Estado vigente se contiene en el Decreto 793 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Por lo que las remisiones que pretende el promovente se adecúen, no son aplicables para los delitos cometidos en el momento de la vigencia del Libro Adjetivo Penal del Estado.

No es óbice señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 19 párrafo segundo: "*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,* ***así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud****".* (Énfasis añadido)

Tampoco se ha de soslayar lo que estipula el numeral 167 en su párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dispone:

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:
I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero".

No pasa desapercibido que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir la **legislación única en materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por las razones y fundamentos sustentados en la Consideración Quinta, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, DEL EDIFICIO HONARABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 407 en su fracción XXVI, del Código del Estado, presentada por el Legislador Héctor Meraz Rivera. (Turno 2887)

Propuesta de la Junta de Coordinación Política para reestructurar comisiones; y comités

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
- 4 JUL. 2017
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Julio 04, 2017.
Oficio No. JCP/1370/2017.

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente de la Directiva
del Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Jorge Luis Díaz Salinas, Presidente y Dip. José Ricardo García Melo, en este acto, en funciones de Secretario; de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Por acuerdo número JCP/LXI/1370/2017, adoptado por unanimidad de los presentes en la reunión celebrada por este Órgano de Dirección en la fecha al rubro anotada, se aprueba la reestructuración de diversas Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo, Jurisdiccionales, Especiales y Comités de esta Soberanía, integrándose los siguientes Legisladores:

Dip. Jesús Quintero Díaz:

Cargo	**Comisión**
Secretario	Del Agua
Vocal	Hacienda del Estado
Vocal	Desarrollo Rural y Forestal
Vocal	Asuntos Indígenas
Vicepresidente	Comisión Jurisdiccional Primera
Vocal	Especial de Atención a Denuncias de Periodistas
Vocal	Especial de Ganadería
Secretario	Especial de Protección Civil
Presidente	Comité de Orientación, Gestoría y Quejas

Dip. Jorge Luis Miranda Torres:

Cargo	**Comisión**
Vicepresidente	Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Vocal	Educación, Cultura Ciencia y Tecnología
Vocal	Desarrollo Económico y Social

Vicepresidente	Trabajo y Previsión Social
Secretario	Comisión Jurisdiccional Segunda
Vocal	Especial de Protección Civil
Secretario	Comité de Administración

Dip. Héctor Mendizábal Pérez:

Cargo	**Comisión**
Vocal	Puntos Constitucionales

Dip. Juan Alejandro Méndez Zavala

Cargo	**Comisión**
Presidente	Del Agua
Vocal	Hacienda del Estado
Vicepresidente	Justicia
Secretario	Puntos Constitucionales
Presidente	Comisión Jurisdiccional Primera
Vicepresidente	Especial para la Atención a Denuncias de Periodistas
Secretario	Especial de Ganadería
Vocal	Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas
Vocal	Comité de la Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado.

Diputados, que dejan de pertenecer a las siguientes comisiones:

Dip. Héctor Mendizábal Pérez, deja la vocalía de la Comisión de Asuntos Migratorios y la Vicepresidencia de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Dip. Mariano Niño Martínez, deja la vocalía de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Dip. Gerardo Limón Montelongo, deja la vocalía de la Comisión de Asuntos Migratorios.

Dip. Martha Orta Rodríguez, deja la vocalía de la Comisión de Seguridad Pública, Previsión y Reinserción Social.

Lo anterior, de conformidad a los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para someter ante el Pleno y efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Presidente

Dip. José Ricardo García Melo
Secretario